

portal institucional www.onpe.gob.pe dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARGARITA MARIA DIAZ PICASSO
Gerente
Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios

1848445-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 4120-2019

Lima, 10 de septiembre de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Ely Lidia Quevedo De La Mata para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 08 de marzo de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Ely Lidia Quevedo De La Mata postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Ely Lidia Quevedo De La Mata, con matrícula número

N-4842, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1848062-1

Autorizan al Banco Internacional del Perú

- Interbank el cierre de agencia ubicada en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 0265-2020

Lima, 20 de enero de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Internacional del Perú - Interbank para que se autorice el cierre de una (1) agencia, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que el referido Banco ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre de una (1) agencia situada en Av. Larco N° 1020, esquina con Calle Manco Cápac, distrito de Miraflores, provincia de Lima, departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1848107-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprueban Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia

RESOLUCIÓN N° 008-2020-JNJ

Lima, 22 de enero de 2020

VISTO:

El Proyecto de Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, y el acuerdo del Pleno adoptado en sesión del 22 de enero de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 154°, numeral 3, establece como función de la Junta Nacional de Justicia, entre otros, aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

Que, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, señala que es competencia de la Junta Nacional de Justicia, entre otras, aplicar la sanción de destitución al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); quienes además pueden ser removidos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 182° y 183° de la Constitución Política del Perú.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 30943, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en su artículo 103°.3; y, el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 51°.C.3, incorporado por la Ley N° 30944, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, establecen que los jefes de las instituciones antes indicadas pueden ser removidos por la Junta Nacional de Justicia, en caso de la comisión de falta muy grave, contemplada en la Ley 29277 y en la Ley N° 30483, respectivamente.

Que, de acuerdo al artículo 2 inciso i) de la Ley N° 30916, es competencia de la Junta Nacional de Justicia elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de dicha ley.

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Procedimientos Disciplinarios a efecto de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 22 de enero de 2020, ha aprobado el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba;

De conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 incisos b) y e) de la Ley N° 30916, y estando a lo acordado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 22 de enero de 2020; y con las visaciones del Secretario General, Directora de Procedimientos Disciplinarios y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, el cual en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución con su anexo en el Diario Oficial El Peruano, y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
DISCIPLINARIOS DE LA JUNTA NACIONAL
DE JUSTICIA****DISPOSICIONES GENERALES****OBJETIVOS**

Coadyvar al correcto ejercicio de la función jurisdiccional, fiscal y contralora, así como de la

gestión institucional en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Asimismo, tiene como objetivo específico establecer normas que regulen el Procedimiento Disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda:

a) Procedimiento Disciplinario que se instaura contra Jueces/Juezas y Fiscales de todos los niveles, especialidades y condición, así como contra los/las Jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, que incurran en faltas de carácter disciplinario conforme a las leyes de la materia.

b) Procedimiento Disciplinario que se instaura contra el/la Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el/la Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que incurran en faltas de carácter disciplinario conforme a las leyes de la materia.

FINALIDAD

Investigar las faltas disciplinarias, establecer las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones previstas en la norma, a los/las jueces/juezas y fiscales, jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como a los/las jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que hubiesen incurrido en las mismas.

COMPETENCIA

Compete a la Junta Nacional de Justicia aplicar la sanción de destitución a los/las jueces/juezas y fiscales de todos los niveles, especialidades y condición, así como remover del cargo a los/las jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, en los supuestos previstos en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y las leyes de la materia. Si de lo actuado se encuentra responsabilidad en los/las jueces/juezas y fiscales de distinto nivel, especialidad y condición a los supremos, pero ésta no amerita la sanción de destitución sino una menor, se devuelve el expediente a la autoridad de control que corresponda.

En el caso de los/las jueces/juezas y fiscales supremos, además de la sanción de destitución, la Junta Nacional de Justicia también podrá aplicar las sanciones de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendarios, en los supuestos previstos en la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de la Carrera Fiscal.

La Junta Nacional de Justicia también está facultada para remover por falta grave a el/la jefe de la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y a el/la jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los supuestos previstos en su Ley Orgánica, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y en aquellas normas que establecen sus responsabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.

Las denuncias, solicitudes de destitución, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios en trámite contra Jueces/Juezas y Fiscales, Jefe de la ONPE o del RENIEC, que no hayan sido ratificados(as) en sus cargos, estén cesados(as), hayan renunciado, estén separados(as), destituidos(as) o removidos(as), continúan su trámite hasta la conclusión de los mismos.

Las denuncias, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios en trámite seguidos contra la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público que hayan renunciado de sus cargos, estén cesados(as), separados(as), destituidos(as) o removidos(as), continúan su trámite hasta la conclusión de los mismos.

La Junta Nacional de Justicia no es competente para conocer denuncias de ilícitos penales, ni las infracciones constitucionales.

Concordancia:

Constitución Política del Perú: Artículos 154, numeral 3, 182 y 183.

Ley de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial: Art. 2

Ley de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público: Art. 3

NATURALEZA

La Junta Nacional de Justicia cumple la función disciplinaria que le compete conforme a su naturaleza de organismo constitucional autónomo, actuando como órgano colegiado de instancia única, respetando los derechos fundamentales, así como las garantías del debido procedimiento.

El/la administrado(a) ejerce su derecho a solicitar la revisión de la decisión disciplinaria, mediante la interposición de recurso de reconsideración previsto en el presente reglamento.

Concordancia:

Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia: Artículo 1

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTIAS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

PRINCIPIOS

Artículo 1.- El procedimiento disciplinario se rige por los siguientes principios:

a. Principio de Supremacía Constitucional. La Constitución es la norma jurídica fundante de todo el ordenamiento jurídico nacional, y prima sobre cualquier otra norma de rango inferior, la que debe ser interpretada conforme a los principios y valores contenidos en el ordenamiento constitucional.

b. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un/una administrado(a), las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

c. Devido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tratado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

d. Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los/las administrados(as), deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

e. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente por la Junta Nacional de Justicia, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, aplicables a los/las jueces y juezas, Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la del Ministerio Público, Jefes(as) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

f. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

g. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor

gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

h. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

i. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los/las administrados(as) han actuado acorde a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

j. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

La observancia de los principios mencionados en el presente artículo no excluye la aplicación de los principios del Derecho Administrativo y principios generales del derecho que resulten compatibles con el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Concordancia

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 248.

CAPÍTULO II

GARANTIAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

DERECHO DE DEFENSA

Artículo 2.- En ejercicio del derecho de defensa, la persona investigada tiene la garantía de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, nombrar abogado(a) defensor de su elección, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, contradecir, impugnar de acuerdo a ley y al presente reglamento, entre otras garantías inherentes al debido procedimiento.

NON BIS IN IDEM

Artículo 3.- La persona investigada tiene la garantía de no ser pasible de una investigación disciplinaria ni sanción múltiple, sucesiva o simultánea, cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento.

Asimismo, el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal tienen distinta naturaleza y origen, por lo tanto, se podrá iniciar procedimiento administrativo disciplinario aun cuando exista investigación fiscal o judicial contra el investigado.

RESERVA DEL PROCESO

Artículo 4.- El contenido de la denuncia, investigación preliminar y el procedimiento disciplinario en trámite tienen carácter reservado, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sólo pueden tener acceso al expediente los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el/la denunciado(a) o investigado(a), el/la denunciante, los/las abogados(as) de los mismos, el/la Secretario(a) General y el personal de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios.

De constatarse que el administrado, contraviniendo el principio de buena fe procedimental, ha alterado o sustraído información obrante en el expediente disciplinario, se instruirá al Procurador Público para que inicie las medidas legales correspondientes.

Concordancia:

LEY N° 27806 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública–: Art. 15 inciso b numerales 3, 4 y 5.

INFORME ORAL

Artículo 5.- El informe oral sólo puede ser solicitado por el/la denunciado(a) o investigado(a), el/la denunciante y los/las abogados(as) de los mismos, por escrito, en los siguientes casos:

a) Cuando se deba de resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que desestima una denuncia.

- b) Cuando se deba de resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que dispone el archivo de la investigación preliminar.
- c) Cuando el Pleno deba emitir pronunciamiento final en el procedimiento disciplinario.
- d) Cuando el Pleno deba resolver el recurso de reconsideración contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.
- e) Cuando el Pleno deba emitir pronunciamiento respecto a la medida de suspensión preventiva en el cargo.
- f) Cuando el Pleno deba resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que dispone la suspensión preventiva del cargo.

El Pleno de la Junta cita con setenta y dos (72) horas de anticipación más el término de la distancia cuando corresponda a quienes hayan solicitado el uso de la palabra.

En caso que la persona investigada se encuentre privada de la libertad en un penal u otras situaciones debidamente justificadas, el informe oral se realiza a través de una videoconferencia o mediante el uso de otros instrumentos tecnológicos.

Solo los miembros de la Junta Nacional de Justicia que hayan estado presentes en el informe oral emiten su voto en las decisiones de que se trate en la audiencia respectiva, salvo el caso que se produzca la renuncia, remoción, vacancia o renovación de uno(a) de los que ha participado en el informe oral, en cuyo caso el/la llamado(a) a intervenir puede emitir su voto previo informe oral que se realiza ante su presencia.

El/la Miembro Instructor(a) participa en los informes orales, solo con el propósito de formular las preguntas que considere necesarias para el mejor esclarecimiento del caso.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 6.- Las decisiones que adopta la Junta Nacional de Justicia se expresan en resoluciones debidamente motivadas, justificadas y argumentadas con mención expresa de los fundamentos de hecho y derecho que las sustentan.

AJUSTES RAZONABLES

Artículo 7.- En todas las etapas de los procedimientos disciplinarios se aplicarán los ajustes razonables necesarios y adecuados, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones.

ENFOQUE INTERCULTURAL

Artículo 8.- La Junta Nacional de Justicia actúa aplicando un enfoque intercultural, adaptando sus procedimientos en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 47.

TÍTULO II

MARCO GENERAL DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

SUJETOS INTERVIENIENTES EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

DENUNCIANTE

Artículo 9.- Persona natural o jurídica que interpone denuncia ante la Junta Nacional de Justicia contra el/la Juez/Jueza o Fiscal de cualquier nivel, especialidad y condición, el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, el/la Jefe de

la ONPE o del RENIEC, por la presunta comisión de una falta disciplinaria.

PERSONA INVESTIGADA

Artículo 10.- Se entiende por investigado(a) a el/la Juez/Jueza o Fiscal de cualquier nivel, especialidad y condición, a el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, a el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC, que se encuentre siendo sujeto de una investigación preliminar o un procedimiento disciplinario a mérito de una denuncia de parte o de oficio ante la Junta Nacional de Justicia.

CAPITULO II

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INTERVINIENTES

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 11.- La autoridad administrativa en la tramitación de la denuncia, la investigación preliminar y procedimiento disciplinario, seguido ante la Junta Nacional de Justicia, está conformada por:

- a) El Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Constituido por los miembros del pleno intervinientes, quienes adoptan la decisión final en los procedimientos disciplinarios y otros de su competencia.

- b) La Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios.

Integrada por tres miembros de la Junta Nacional de Justicia, quienes organizan, impulsan y supervisan el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo previsto en el presente reglamento.

- c) Miembro Instructor.

Miembro de la Comisión encargado de los actos de investigación sobre la denuncia, investigación preliminar y procedimiento disciplinario. Emite el informe correspondiente a sus atribuciones y no participa en la decisión final.

Su designación se realiza de manera aleatoria, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y complejidad.

- d) Miembro Ponente.

Miembro del Pleno a cargo de analizar el recurso de reconsideración, en las situaciones previstas en el presente reglamento. Participa en la decisión que resuelve la reconsideración.

- e) La Dirección de Procedimientos Disciplinarios

Brinda soporte técnico-jurídico-administrativo en el trámite de la denuncia, investigación preliminar y procedimiento disciplinario.

TÍTULO III

NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

AUTONOMÍA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 12.- La investigación preliminar y el procedimiento disciplinario son autónomos de cualquier otra investigación preliminar y procedimiento disciplinario iniciado en la Junta Nacional de Justicia.

La no ratificación, cese, renuncia, separación, destitución o remoción en el cargo de Jueces/Juezas y Fiscales, Jefe de la ONPE o del RENIEC, no impide que se abra nueva investigación preliminar o procedimiento disciplinario.

La renuncia, cese, separación, destitución o remoción en el cargo de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, no impide que se abra nueva investigación preliminar o procedimiento disciplinario.

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL O REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 13.- Concluido el procedimiento disciplinario, si hay presunción de delito cometido por Jueces/Juezas o Fiscales Supremos en el ejercicio de su función se remite lo actuado a la Fiscalía de la Nación; y, si hubiera presunción de infracción a la Constitución, se remite al Congreso de la República, para que proceda de acuerdo a sus facultades. Tratándose de presunción de delito imputable a el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, jueces/juezas y fiscales de otras instancias, especialidades y condición, se dispone oficiar al Ministerio Público para los fines de ley.

APERSONAMIENTO

Artículo 14.- La persona investigada está obligado(a) a apersonarse y señalizar domicilio procesal en la ciudad donde reside o en la más cercana a ella, indicar el número de su colegiatura, así como su correo electrónico; de no señalarlo se tiene como válido el correo declarado conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30155. En caso no se hubiera declarado correo electrónico, se le requiere por una sola vez. Si a pesar de este requerimiento no lo hiciera y además no cumpliera con apersonarse se procede a notificarlo(a) por edicto a través del BOM y se le tiene por notificado(a), continuándose con la tramitación de la investigación o el procedimiento disciplinario.

La información indicada en el párrafo precedente debe consignarse en el primer escrito presentado por la persona investigada en los diferentes procedimientos regulados en el presente Reglamento.

Con el correo electrónico se genera la casilla electrónica donde se harán llegar las notificaciones de acuerdo a ley.

PLAZOS DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 15.- Los plazos para la realización de los actos procedimentales, son los siguientes:

a) El plazo para presentar la denuncia contra un(a) Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC ante la Junta Nacional de Justicia es de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de conocido el hecho por el/la denunciante o desde que cesó el mismo si fuese continuado.

b) El plazo para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias es de dos años de producido el hecho.

c) El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años una vez instaurada la acción disciplinaria. El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos.

d) El plazo de caducidad para resolver los procedimientos disciplinarios es de nueve (9) meses desde la fecha de notificación de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, por causa justificable.

La caducidad administrativa no aplica a la etapa recursiva.

e) Cinco (05) días para subsanar omisiones y defectos de la denuncia.

f) Diez (10) días, para que el/la administrado(a) formule descargo y se apersone al procedimiento.

g) Diez (10) días para el cumplimiento de cualquier requerimiento.

h) Diez (10) días para proveer los escritos presentados.

i) Tres (3) días para solicitar el uso de la palabra, computados desde la fecha de notificación de la vista de la causa.

j) Treinta (30) días para emitir resoluciones.

Para los plazos señalados anteriormente, cuando corresponda, se debe tener en cuenta el término de la distancia.

OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

Artículo 16.- Los miembros de la Junta que intervienen en el Pleno están en la obligación de emitir su voto. El/la

Miembro Instructor(a), interviene para sustentar su ponencia y está impedido de votar.

DECISIÓN

Artículo 17.- El Pleno de la Junta Nacional de Justicia está facultado para imponer la sanción de destitución o remoción, según corresponda, así como declarar la absolución. También podrá aplicar la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos.

En caso concluya que un(a) Juez/Jueza o Fiscal de distinto nivel, especialidad y condición a Supremo tiene responsabilidad disciplinaria que amerite una sanción menor a la destitución, devuelve el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción pertinente.

La decisión del Pleno se adopta por mayoría simple de los intervenientes y se materializa en resolución debidamente fundamentada. En caso de empate, el/la Presidente de la Junta tiene voto dirimente. El voto en discordia y el voto singular son igualmente fundamentados y constituyen parte integrante de la resolución.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 3 numeral 4.

IRRECUSABILIDAD

Artículo 18.- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia no son recusables por el ejercicio de su función disciplinaria, en garantía de la naturaleza de sus atribuciones constitucionales.

ABSTENCIÓN

Artículo 19.- El/la miembro de la Junta que estando dentro de las causales de abstención previstas en el TUO de la LPAG, no lo hiciera, asume las responsabilidades a las que hubieren lugar. Asimismo, cuando se presentan motivos que perturban la función del mismo, éste puede abstenerse por decoro. Las abstenciones son resueltas por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia mediante resolución debidamente motivada.

En los casos de abstención de alguno de los miembros de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios, el/la Presidente de la Comisión, llama a quien corresponda, empezando por el menos antiguo.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 99.

NOTIFICACIONES

MODALIDADES

Artículo 20.- Las notificaciones, citaciones y cualquier tipo de requerimiento son efectuados de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 30155–Ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia–y su Reglamento.

CASILLA ELECTRÓNICA

Artículo 21.- Es indispensable que los/las investigados(as) cuenten con una casilla electrónica para efecto de ser notificados(as) de todas las actuaciones que recaigan en la investigación preliminar y en el procedimiento disciplinario, según corresponda.

**Concordancia:**

Ley N° 30155 – Ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia.

EXCEPCIONES**TIPOS**

Artículo 22.- La persona investigada puede deducir las excepciones de caducidad, de prescripción y de non bis in idem.

OPORTUNIDAD

Artículo 23.- Las excepciones se pueden deducir hasta cinco (5) días después de notificada la resolución que inicia el procedimiento disciplinario.

Se resuelven por el Pleno previo informe del Miembro Instructor, conjuntamente con el fondo de la materia en el procedimiento disciplinario.

TÍTULO IV**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD****PRESCRIPCIÓN**

Artículo 24.- La facultad para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (02) años de producido el hecho.

El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción disciplinaria.

El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 252.1

CADUCIDAD DE LA DENUNCIA DE PARTE

Artículo 25.- El plazo de caducidad es de seis (06) meses, el cual se computa desde la fecha en que el hecho es conocido por el/la denunciante o desde que cesó el mismo si fuese continuado, hasta la fecha de interposición de la denuncia.

CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 26.- El plazo para resolver los procedimientos disciplinarios es de nueve (9) meses desde la fecha de notificación de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, por causa justificable.

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 259.

EFFECTOS

Artículo 27.- La resolución que declara fundada una excepción determina la conclusión del procedimiento o la corrección del acto procedural, según la naturaleza de la misma.

TÍTULO V**ACUMULACIÓN DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES PRELIMINARES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS****PRESUPUESTOS DE LA ACUMULACIÓN**

Artículo 28.- El/la Miembro Instructor(a) puede decidir la acumulación de las denuncias, investigaciones preliminares y de los procedimientos disciplinarios en trámite, cuando éstos guarden conexión y se encuentren en la misma vía y estado procedural, ya sea a petición de parte o de oficio, antes del inicio de la fase decisoria.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 127.

INIMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ACUMULACIÓN

Artículo 29.- La resolución que dispone la acumulación o no de las denuncias, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios no es impugnable.

ORDENACIÓN

Artículo 30.- La acumulación se efectúa en la denuncia, investigación preliminar o procedimiento disciplinario que se haya iniciado primero.

TÍTULO VI**CLASIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

Artículo 31.- Los procedimientos disciplinarios establecidos en el presente Reglamento son los siguientes:

a) Procedimiento Disciplinario Ordinario:

Es aquel que se sigue a un/una Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, en mérito a una denuncia o inicio de oficio a consecuencia de la presunta comisión de una falta disciplinaria.

b) Procedimiento Disciplinario Inmediato:

Es aquel que se sigue a un/una Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, en los casos que exista evidencia suficiente de una conducta notoriamente irregular o se haya cometido una falta disciplinaria con carácter flagrante.

c) Procedimiento Disciplinario Abreviado:

Es aquel que se sigue a Jueces/Juezas y Fiscales de los niveles, especialidades y condición diferentes al Supremo, en mérito a la solicitud de destitución remitida por la autoridad que corresponda.

Artículo 32.- En el caso de sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio consentidas y/o ejecutoriadas, por la comisión de un delito doloso, se sigue el trámite previsto en el presente reglamento.

TÍTULO VII**EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**

Artículo 33.- La potestad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia se inicia a mérito de los siguientes supuestos:

a) Denuncia de parte**b) De oficio ante faltas disciplinarias****c) Pedidos de destitución por la autoridad competente****CAPÍTULO I****DE LA DENUNCIA DE PARTE****INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA**

Artículo 34.- La denuncia se dirige contra un/una Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, por una causal prevista por la ley respectiva como falta disciplinaria.

LEGITIMACIÓN

Artículo 35.- Cualquier persona, por sí misma o por apoderado debidamente acreditado, o persona jurídica debidamente representada, se encuentra legitimada para interponer una denuncia ante la Junta Nacional de Justicia

invocando la comisión de una falta disciplinaria que haya afectado directamente sus derechos.

Excepcionalmente se podrán recibir, para su evaluación, denuncias sustentadas en la defensa de intereses difusos u otros donde se aluda a hechos que afectan a terceros que por razones de vulnerabilidad no puedan presentarlas directamente. Estos casos serán tomados como noticias disciplinarias que podrían ameritar actuaciones de oficio, si los hechos formulados y evidencia adjunta lo justifican.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA

Artículo 36.- La denuncia se presenta por escrito y es dirigida al Presidente de la Junta Nacional de Justicia. Debe contener:

a) Nombres y apellidos completos de quien interpone la denuncia y de su apoderado(a) de ser el caso, número de Documento Nacional de Identidad, correo electrónico y domicilio.

En caso de ser extranjero(a), debe consignar el número de su Documento de Identificación respectivo.

Los apoderados de las personas naturales acreditan sus facultades de representación a través de carta poder simple con firma de la persona que representa. En el caso de las personas jurídicas, los apoderados acreditan sus facultades mediante copia simple de la escritura pública donde obra el poder.

Si la denuncia se presenta por una pluralidad de denunciantes, se debe consignar los datos de cada uno de ellos, debiendo señalar un domicilio procesal común.

El señalamiento del domicilio procesal se presume vigente mientras su cambio no sea comunicado expresamente.

El correo electrónico genera la casilla electrónica donde se harán llegar las notificaciones.

b) Nombres, apellidos y cargo de el/la denunciado(a) o denunciados(as).

c) Determinación clara y precisa de la falta disciplinaria imputada, la descripción de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la denuncia.

d) Ofrecimiento de los medios probatorios.

e) Lugar, fecha y firma del denunciante. En caso de no saber firmar o estar impedido, debe consignar su huella dactilar.

Concordancia:

D.Leg. N° 1246 –Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa–: Art. 5.1.

RESERVA DE IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE

Artículo 37.- En caso el denunciante lo requiera, se garantizará la absoluta reserva de la información relativa a su identidad. La infracción por negligencia a esta reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar.

Concordancia:

D.Leg. N° 1327 –Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe–: Art. 6.

ANEXOS DE LA DENUNCIA

Artículo 38.- A la denuncia debe acompañarse los siguientes anexos:

a) Cuando se actúa a través de apoderado(a), éste debe adjuntar el documento simple en donde obra dicha facultad con la firma de la persona que representa; en caso de persona jurídica, debe adjuntar copia simple de la escritura pública en que obra el poder.

b) Todos los medios de prueba permitidos por ley, que fueron necesarios para esclarecer los hechos del caso.

AMPLIACIÓN

Artículo 39.- Despues de presentada la denuncia y antes de ser notificada la resolución que abre investigación

preliminar el/la denunciante puede incorporar a otros participes del mismo hecho o formular nuevos cargos contra el/la denunciado(a).

El/la Miembro Instructor(a) puede proponer ante el Pleno abrir investigación preliminar por hechos que no se hayan denunciado, si advierte la probabilidad de la comisión de una falta administrativa no invocada.

Artículo 40.- En caso el denunciante formule desistimiento de su denuncia, dicho acto no impide el ejercicio de la potestad disciplinaria de oficio respecto a los hechos que fueron denunciados, en salvaguarda del interés público.

CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 41.- El órgano competente a cargo de verificar el cumplimiento de los requisitos de la denuncia es la Dirección de Procedimientos Disciplinarios.

INADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

Artículo 42.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la presentación de la denuncia, la Dirección de Procedimientos Disciplinarios concede a el/la denunciante un plazo de cinco (05) días hábiles para que se subsane las omisiones incurridas.

Si la omisión u omisiones no son subsanadas dentro del plazo concedido, la Dirección declara tener por no presentada la denuncia.

Habiendo subsanado las omisiones advertidas en la presentación de la denuncia dentro del plazo establecido, la Dirección admite a trámite la misma y la deriva a la Comisión Permanente.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Artículo 43.- Si al calificarse la denuncia se advierte su manifiesta improcedencia, el/la Miembro Instructor declara liminarmente la misma y dispone su archivo definitivo. Una denuncia es manifiestamente improcedente cuando:

a) El hecho denunciado hubiese caducado.

b) La Junta Nacional de Justicia sea incompetente para su conocimiento. En estos casos la denuncia será remitida al órgano competente, debiendo solicitarse la información sobre el trámite concedido, cuando se refiera a situaciones disciplinarias de jueces/juezas y fiscales.

c) Se impute directamente la comisión de delito o infracción constitucional.

d) El hecho cuestionado fue de conocimiento en una denuncia, investigación preliminar o procedimiento disciplinario anterior y se emitió pronunciamiento de fondo.

Contra lo resuelto por el Miembro Instructor solo procede recurso de reconsideración.

ANALISIS DE LA DENUNCIA

Artículo 44.- El/la Miembro Instructor(a) estará a cargo de analizar la denuncia, luego de lo cual puede proponer al Pleno:

a) Desestimar la denuncia.

b) Abrir investigación preliminar.

c) Remitir la denuncia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, en los casos de jueces/juezas y fiscales de nivel inferior a los supremos, para que ejerza las funciones propias de su competencia, atendiendo a la naturaleza de la presunta falta, la necesidad de actuación probatoria en sedes desconcentradas u otras situaciones que a criterio de la Junta Nacional de Justicia justifiquen su remisión al órgano de control competente.

La resolución que abre investigación preliminar y la que remite la denuncia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público son inimpugnables.

Si la denuncia es desestimada procede recurso de reconsideración, el que sólo puede ser interpuesto por el/la denunciante, en un plazo de cinco (5) días, siendo elevado al Pleno para su pronunciamiento.



Artículo 45.- Para el mejor análisis de la denuncia, el/la Miembro Instructor(a) puede recabar la información que resulte necesaria.

DENUNCIA MALICIOSA

Artículo 46.- El procedimiento instaurado por denuncia de parte no genera responsabilidad de el/la denunciante, salvo que se constate que el/la denunciante y/o su abogado(a) procedieron de mala fe. En este último caso se debe oficiar al Colegio de Abogados respectivo sobre la conducta deontológica de el/la letrado(a), debiendo solicitarse en forma trimestral la información sobre el trámite brindado al oficio remitido.

CAPÍTULO II

INICIO DE OFICIO

ALCANCE

Artículo 47.- El Pleno puede ejercer de oficio su potestad disciplinaria de la siguiente forma:

a) Disponiendo la apertura de una investigación preliminar cuando tome conocimiento de información de la que resultare presumible la existencia de una falta disciplinaria. Para lo cual se designará a el/la Miembro Instructor(a).

La investigación preliminar podrá instaurarse contra un(a) Juez/Jueza o Fiscal, el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC, y contra el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público.

b) Disponiendo la apertura de un procedimiento disciplinario inmediato, en los casos previstos en el presente reglamento.

La decisión del Pleno de iniciar la investigación preliminar de oficio y/o la apertura de un procedimiento disciplinario, en cualquiera de sus modalidades previstas en el presente reglamento, es inimpugnable.

SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN DE OFICIO A MAGISTRADOS DE DISTINTO NIVEL A LOS SUPREMOS

Artículo 48.- La Junta Nacional de Justicia, a solicitud de cualquiera de sus miembros, puede investigar de oficio la actuación de los/las jueces/juezas y fiscales de distinto nivel a los supremos, cuando tome conocimiento de la comisión de una presunta falta disciplinaria muy grave y se cuente con elementos indiciarios suficientes de la misma.

En caso no se cuente con elementos indiciarios suficientes, se podrá recabar información para evaluar la pertinencia de iniciar investigación preliminar o abrir procedimiento disciplinario.

En el caso de las denuncias de parte contra los/las jueces/juezas y fiscales de distinto nivel a los supremos, la Junta Nacional de Justicia podrá remitirlas a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la del Ministerio Público, según corresponda, para que ejerza las funciones propias de su competencia, atendiendo a la naturaleza de la presunta falta, la necesidad de actuación probatoria en sedes desconcentradas u otras situaciones que a criterio de la Junta Nacional de Justicia justifiquen su remisión al órgano de control competente.

Respecto a las denuncias remitidas a la autoridad de control competente, ésta deberá informar bajo responsabilidad a la Junta Nacional de Justicia, en forma trimestral, sobre el avance de la investigación y el resultado de la misma.

Concordancia:

Constitución Política del Perú: Art. 154 numeral 3.

Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 44.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

PROCEDENCIA

Artículo 49.- Se inicia una investigación preliminar a el/la Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de

Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, cuando se tengan elementos suficientes sobre la presunta comisión de una falta disciplinaria.

PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Artículo 50.- El/la Miembro Instructor(a) tiene a su cargo la investigación preliminar. Este debe realizar las investigaciones por el plazo de 30 días, computados desde la notificación del inicio de la investigación preliminar, el cual puede ser prorrogado por igual término por causa razonable que justifique la ampliación.

FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 51.- La investigación preliminar tiene por finalidad determinar si procede o no la apertura de un procedimiento disciplinario.

Para tal efecto, el/la Miembro Instructor(a) debe reunir información sobre la falta disciplinaria imputada a la persona investigada, a quien se le corre traslado de la resolución que dispone abrir investigación preliminar a efecto que en el plazo de 10 días informe por escrito lo que estime pertinente, acompañando los medios probatorios que considere convenientes a su derecho.

La Resolución que ordena abrir investigación preliminar se notifica al investigado por la Secretaría General. En el mismo acto de notificación, se le hace entrega bajo cargo, de copia de la denuncia de parte o de oficio con sus respectivos anexos.

Procede la ampliación de la investigación preliminar por incorporación de otras circunstancias o autores del mismo hecho hasta antes de abrir procedimiento disciplinario. Ampliación que debe ser notificada al investigado a efecto que tome conocimiento de la misma e informe por escrito lo que considere pertinente en un plazo de 10 días. La decisión es inimpugnable.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 255.2.

PROPIUESTA DE EL/LA MIEMBRO INSTRUCTOR(A)

Artículo 52.- El/la Miembro Instructor(a) propone al Pleno el inicio del procedimiento disciplinario o que no hay lugar a ello.

Si se declara haber lugar a abrir procedimiento disciplinario, el Pleno dicta la resolución correspondiente, con mención expresa de las faltas que se imputan, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

La resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario es inimpugnable. Aquella que declara que no hay lugar a su inicio puede ser impugnada por el/la denunciante, si lo hubiere, a través del recurso de reconsideración en un plazo de cinco (5) días.

CAPÍTULO IV

PEDIDOS DE DESTITUCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 53.- Los pedidos de destitución remitidos directamente por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público se traman como procedimiento abreviado, según las reglas previstas en el presente reglamento.

TÍTULO VIII

FASES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO, INMEDIATO Y ABREVIADO

FASES

Artículo 54.- El Procedimiento Disciplinario Ordinario, Inmediato y Abreviado comprende las siguientes fases:

a) Fase Instructora:

El/la Miembro Instructor(a) investiga la presunta falta, desarrollando la actividad probatoria que resulte necesaria para la evaluación de la falta disciplinaria imputada a la persona investigada. Emite el Informe correspondiente.

b) Fase Decisoria:

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia emite su decisión respecto a la responsabilidad de la persona investigada, imponiendo la sanción de destitución, remoción o absolviendo del cargo imputado, según sea el caso. Asimismo, también podrá imponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos.

En el caso de jueces/juezas y fiscales de distinto nivel, especialidad y condición al supremo si se ha acreditado la responsabilidad disciplinaria pero ésta no amerita la sanción de destitución, sino una menor, se devuelve el expediente a la autoridad de control que corresponda, debiendo solicitar la información sobre las medidas adoptadas.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 254.1.1.

CAPÍTULO I**FASE INSTRUCTORA****ÓRGANO A CARGO**

Artículo 55.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos y cargos imputados.

Emite su informe al Pleno en el plazo de sesenta (60) días.

MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 56.- En esta fase se actúa la declaración de la persona investigada y, de ser el caso, de los testigos. Asimismo, se recaba la información de cargo y de descargo necesaria, pertinente e idónea para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual se puede requerir a toda persona natural o jurídica pública o privada, la remisión de documentos, audios, videos, pericias, así como cualquier otro medio probatorio.

PRUEBA COMPLEMENTARIA

Artículo 57.- De oficio o a instancia de parte, se puede solicitar la información que se crea necesaria a los organismos e instituciones públicas o privadas, quienes están en la obligación de remitir la información requerida, bajo responsabilidad.

RECHAZO DE ACTUACIONES DILATORIAS

Artículo 58.- El/la Miembro Instructor(a) rechaza de plano todo pedido de naturaleza manifiestamente dilatoria o improcedente, presentado tanto por los/las denunciantes, investigados(as), abogados(as) de los mismos como por terceros(as).

INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

Artículo 59.- Concluida la actividad probatoria el/la Miembro Instructor(a) debe emitir un informe, en el que propone la imposición de la sanción de destitución, remoción o absolución, según sea el caso. También podrá proponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario de los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos, o que se remita el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción pertinente, en el caso de los/las Jueces/Juezas y Fiscales de distinto nivel, especialidad y condición a los Supremos.

ELEVACIÓN DEL INFORME AL PLENO

Artículo 60.- Elevado al Pleno el informe de el/la Miembro Instructor(a), se da por concluida la fase instructora, salvo que el Pleno disponga la realización de actividades complementarias.

CAPÍTULO II**FASE DECISORIA****CONOCIMIENTO DE INFORME
POR EL PLENO DE LA JUNTA**

Artículo 61.- Se da inicio a esta fase cuando el Pleno de la Junta Nacional de Justicia toma conocimiento del informe de el/la Miembro Instructor(a).

NOTIFICACIÓN DEL INFORME A LA PERSONA INVESTIGADA

Artículo 62.- El informe es puesto en conocimiento de la persona investigada para que exprese lo concerniente a sus derechos en un plazo de cinco (5) días; asimismo, se fijará lugar, fecha y hora para la vista de la causa, acto en el cual la persona investigada de estimarlo pertinente podrá informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

El informe de el/la Miembro Instructor(a) es inimpugnable.

VISTA DE LA CAUSA

Artículo 63.- El Pleno de la Junta Nacional de Justicia emite su decisión final dentro de los diez (10) días siguientes a la vista de la causa, la cual se llevará a cabo concurra o no a rendir el informe oral la persona investigada o su abogado(a), salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas, en cuyo caso, se citará nuevamente por única vez.

RESOLUCIÓN FINAL

Artículo 64.- El procedimiento disciplinario culmina con la emisión de la resolución final. Contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe ser interpuesto en el plazo máximo de cinco (05) días.

TÍTULO IX**SANCIONES****SANCIONES**

Artículo 65.- La Junta Nacional de Justicia tiene la atribución de aplicar las siguientes sanciones:

- a) Destitución.
- b) Remoción.
- c) Suspensión.
- d) Amonestación.

En el caso de los/las magistrados(as) de distinto nivel, especialidad y condición a los supremos, si de lo actuado en el procedimiento se encuentra responsabilidad pero ésta no amerita la sanción de destitución, el Pleno de la Junta dispone que el expediente se remita a la autoridad de control que corresponda para los efectos de la aplicación de la sanción respectiva, debiendo informar a la Junta la medida que se adopte. Concerne a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios hacer el seguimiento respectivo.

Concordancia:

Constitución Política del Perú: Art. 182 y 183.

Ley N° 26497 –Ley Orgánica del RENIEC–: Art. 12.

Ley N° 26487 –Ley Orgánica de la ONPE–: Art. 8.

Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 41 y 42

Decreto Supremo N° 017-93-JUS – TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Art. 103.3, modificada por la Ley N° 30943.



Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público –: Art. 51-C, artículo incorporado por la Ley N° 30944.

PROCEDENCIA

Artículo 66.- Las sanciones son impuestas por la Junta Nacional de Justicia cuando haya sido probada la responsabilidad de la persona investigada respecto al cargo o cargos imputados.

CAPÍTULO I

SANCIÓN DE DESTITUCIÓN Y REMOCIÓN

PROCEDENCIA

Artículo 67.- Procede aplicar la sanción de destitución a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos; y, de oficio o a solicitud de la autoridad que corresponda, a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de los demás niveles, especialidades y condición, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia.

Asimismo, la Junta Nacional de Justicia puede remover del cargo a el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia.

La Junta Nacional de Justicia también está facultada para aplicar la sanción de remoción a el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria grave; de conformidad a los casos establecidos en sus respectivas Leyes Orgánicas, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y en aquellas normas que establecen responsabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.

Concordancia:

Constitución Política del Perú: Art. 182 y 183.

Ley N° 26497 –Ley Orgánica del RENIEC–: Art. 12.

Ley N° 26487 –Ley Orgánica de la ONPE–: Art. 8.

Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 2.f

Decreto Supremo N° 017-93-JUS – TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Art. 103.3, modificada por la Ley N° 30943.

Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público –: Art. 51-C, artículo incorporado por la Ley N° 30944.

EFFECTOS DE LA DESTITUCIÓN Y LA REMOCIÓN

Artículo 68.- La destitución conlleva a la cancelación del título de Juez/Jueza o Fiscal, según corresponda. El/la magistrado(a) destituido(a) no puede reingresar a la carrera judicial o fiscal.

La remoción conlleva a la cancelación del título de Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, así como del título de Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, según corresponda.

Concordancia:

Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 2.b

CAPÍTULO II

SANCIÓN DE AMONESTACIÓN Y SUSPENSIÓN

PROCEDENCIA

Artículo 69.- En el caso de los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos, la Junta Nacional de Justicia

también podrá imponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de la Carrera Fiscal.

Concordancia:

Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 42.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO

INICIO

Artículo 70.- El procedimiento disciplinario ordinario se inicia con la resolución del Pleno que dispone su apertura, la cual debe contener:

- Identificación de la persona investigada o los/las investigados(as).
- Descripción de los hechos denunciados.
- Cargos que a título de falta disciplinaria se imputan a la persona investigada o los/las investigados(as).
- Requerimiento de apersonarse al procedimiento y presentar por escrito sus descargos dentro del plazo de diez (10) días.

Procede la ampliación del procedimiento disciplinario por la complementación de la tipificación de la falta disciplinaria. Ampliación que debe ser notificada a la persona investigada a efecto que tome conocimiento de la misma y presente sus descargos.

Tanto la resolución que abre procedimiento disciplinario como la que lo amplía son inimpugnables.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 71.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la conducción del procedimiento.

TÍTULO XI

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INMEDIATO

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 72.- Excepcionalmente se puede prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio del procedimiento disciplinario inmediato por resolución del Pleno debidamente motivada, producido alguno de los siguientes supuestos:

- Conducta notoriamente irregular con prueba evidente.

Es la comisión de una infracción disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, reflejada en hechos notoriamente evidentes, de conocimiento público.

- Flagrante falta disciplinaria muy grave.

Es la comisión de una falta disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, detectada en el momento en que se está ejecutando.

Procede la ampliación del procedimiento disciplinario inmediato por la complementación de la tipificación de la falta disciplinaria. Ampliación que debe ser notificada a la persona investigada a efecto que tome conocimiento de la misma y presente sus descargos.

Tanto la resolución que abre procedimiento disciplinario inmediato como la que lo amplía son inimpugnables.

TRÁMITE

Artículo 73.- La resolución que abre procedimiento disciplinario inmediato contiene:

- Identificación de la persona investigada o investigados.
- Hechos y cargos que motivan la apertura del procedimiento disciplinario inmediato.

c) Requerimiento de apersonarse al procedimiento y presentar por escrito su descargo dentro del plazo de diez (10) días.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 74.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la conducción del procedimiento.

TÍTULO XII

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 75.- El Procedimiento Disciplinario Abreviado se inicia con la resolución del Pleno que abre procedimiento en mérito a la propuesta de destitución remitida por la autoridad competente.

TRÁMITE

Artículo 76.- La resolución que abre procedimiento disciplinario debe contener:

- a) Identificación de la persona investigada o investigados.
- b) Hechos y cargos que motivan la solicitud de destitución.
- c) Requerimiento de apersonarse al procedimiento y presentar por escrito su descargo dentro del plazo de diez (10) días.

Esta resolución es inimpugnable.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 77.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la conducción del procedimiento.

TÍTULO XIII

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA O CON RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO

TRÁMITE

Artículo 78.- Es obligación del órgano jurisdiccional poner inmediatamente en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia los casos de sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio consentida y/o ejecutoriada, por la comisión de un delito doloso, impuestas a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de todos los niveles y especialidades y condición, Jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, Jefes de la ONPE y del RENIEC, bajo responsabilidad.

En estos supuestos se desarrollan las siguientes actuaciones:

a) Recibida la sentencia correspondiente, de parte de la autoridad competente, se remite a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios para que emita el informe administrativo respectivo.

b) El informe administrativo que emite la Dirección de Procedimientos Disciplinarios se pone en conocimiento de la persona sentenciada.

c) La Dirección de Procedimientos Disciplinarios eleva al Pleno el Informe Administrativo para la toma de decisión.

Concordancia:

Ley N° 30946 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 41.

Ley N° 29277 –Ley de la Carrera Judicial–: Art. 55.

Ley N° 30483 –Ley de la Carrera Fiscal–: Art. 54.

TÍTULO XIV

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 79.- A través del recurso de reconsideración se impugnan las resoluciones emitidas por el Pleno, en los siguientes casos:

- a) Contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.
- b) Contra la resolución que impone la suspensión preventiva del cargo.
- c) Los demás previstos por este reglamento.

Concordancia:

TOU de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 219.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Artículo 80.- Los recursos de reconsideración se dirigen a el/la Presidente de la Junta Nacional de Justicia y deben contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos de el/la impugnante.
- b) Número de su Documento Nacional de Identidad.
- c) Domicilio procesal.
- d) El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
- e) Lugar, fecha y firma de el/la impugnante.

ERROR EN LA DENOMINACIÓN DEL RECURSO

Artículo 81.- El error en la denominación del recurso por parte de el/la recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Concordancia:

TOU de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 223.

TRÁMITE

Artículo 82.- El Pleno de la Junta califica la admisibilidad del recurso, previo informe de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios. De ser admitido se designa aleatoriamente a el/la Ponente entre uno de sus miembros, quien pone en conocimiento del Pleno su ponencia, dentro de los diez (10) días de haberse llevado a cabo la vista de la causa, con informe oral o no.

Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme.

VISTA DE LA CAUSA

Artículo 83.- Se fijará lugar, fecha y hora para la vista de la causa, acto en el cual el/la recurrente, de estimarlo pertinente, podrá informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

El Pleno emite su decisión final dentro de los diez (10) días siguientes de la vista de la causa, la cual se llevará a cabo concurra o no a rendir su informe oral el/la recurrente o su abogado(a), salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas, en cuyo caso, se citará nuevamente por única vez.

INIMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 84.- La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es inimpugnable. Todo recurso presentado con posterioridad es rechazado liminarmente.

TÍTULO XV

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 85.- Se publican en el BOM las resoluciones que imponen la sanción de destitución, remoción, suspensión o amonestación, así como las que absuelven a un(a) Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, según corresponda, y las que disponen la remisión del expediente a la autoridad de control pertinente a efecto que imponga la sanción pertinente a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de distinto nivel, especialidad y condición a los supremos, y las que resuelven las reconsideraciones de las mismas.



Cuando la sanción de destitución haya sido impuesta a varios investigados y sólo haya quedado firme respecto de alguno o algunos de ellos, la Junta puede reservar la publicación de la respectiva resolución hasta que dicha condición alcance a todos. En igual sentido se aplica para las remociones, suspensiones, amonestaciones, absoluciones y en los casos en que se remite el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción respectiva.

La Dirección de Procedimientos Disciplinarios remite la medida disciplinaria al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido para su inscripción.

Concordancia:

Ley N° 30155 – Ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia.

TÍTULO XVI

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA

NATURALEZA

Artículo 86.- En el trámite del procedimiento disciplinario el Pleno de la Junta Nacional de Justicia puede disponer mediante resolución debidamente motivada, la adopción de la medida de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo de Juez/Jueza o Fiscal Supremo o de cualquier otro nivel, especialidad y condición, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, cuando corresponda.

Esta medida tiene carácter excepcional, provisional e instrumental; se dicta con el propósito de salvaguardar el interés público, así como la eficacia de la resolución final.

Concordancia:

Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.2

PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Artículo 87.- La suspensión preventiva del cargo requiere:

a) Que existan fundados elementos de convicción de que el/la investigado(a) ha incurrido en la comisión de una falta disciplinaria grave y muy grave.

b) Que resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.

Concordancia:

Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.2

TRÁMITE

Artículo 88.- El/la Miembro Instructor(a) propone la medida de suspensión preventiva, elevando el informe debidamente sustentado al Pleno.

El Pleno corre traslado de dicho informe a la persona investigada, fijando lugar, fecha y hora para la audiencia, la que se desarrollará dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el mismo.

Culminado el acto de la audiencia se procede a votar la propuesta formulada por el/la Miembro Instructor(a).

Concordancia:

Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.3

EJECUCIÓN

Artículo 89.- La Resolución que dispone la suspensión preventiva del cargo se ejecuta de inmediato, debiendo

ponerse en conocimiento a el/la Presidente de la Corte Suprema o a el/la Fiscal de la Nación, a el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público o a el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC.

Contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe ser interpuesto en el plazo máximo de cinco (05) días. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de suspensión preventiva del cargo.

Concordancia:

Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.5

EXTINCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 90.- La medida de suspensión preventiva se extingue por las siguientes causas:

a) Por la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario en que se hubiesen dictado. En caso se interponga recurso de reconsideración contra la sanción impuesta, el Pleno de la Junta puede, motivadamente, mantener la medida acordada hasta que dicte el acto de resolución del recurso.

b) Por la caducidad del procedimiento disciplinario.

Concordancia:

TOU de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 256.8

CAUSALES DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 91.- La medida de suspensión preventiva del cargo caduca a los seis (06) meses de ejecutada la misma. Mediante resolución debidamente motivada puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, siempre que concurra alguna circunstancia que razonablemente justifique su ampliación.

Concordancia:

Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.4

REVOCACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 92.- El Pleno de la Junta, de oficio o a instancia de parte, puede revocar la medida cautelar cuando compruebe que ya no existe alguno de los presupuestos que la motivaron.

Concordancia:

TOU de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 256.5

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- La modificación del presente Reglamento requiere acuerdo del Pleno con votación de dos tercios del número legal de sus miembros.

Segunda.- El presente Reglamento rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Tercera.- En los casos no previstos en el presente Reglamento el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolverá aplicando supletoriamente las normas del TOU de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en lo pertinente, del Derecho Procesal Civil y Penal.

Cuarta.- En tanto no se hayan instalado y estén en funciones las Autoridades Nacionales de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente, cualquier alusión relativa a ellas en el presente reglamento debe entenderse referida al Órgano de Control de la Magistratura y a la Fiscalía Suprema de Control Interno, respectivamente.

Quinta.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, los

casos con plazos suspendidos se sujetan a las siguientes reglas:

a) Los procedimientos con acuerdos pendientes de ser ejecutados, serán materia de revisión previo informe oral, para adoptar la decisión que corresponda. La fecha de informe oral es imposponible y de no poder concurrir el administrado deberá designar un abogado para que ejerza su derecho de defensa.

b) Los procedimientos cuya tramitación fue suspendida por efecto de las disposiciones de la Ley N° 30833, y que en dicho momento se encontraban expedidos para resolver, son convocados a informe oral con el propósito de adoptar la decisión que corresponda.

c) Los demás casos se adecúan al procedimiento establecido en el presente reglamento en la etapa en que se encuentren.

d) Los casos no iniciados se sujetan a las disposiciones del presente Reglamento.

Concordancia:

Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Décima disposición complementaria transitoria.

DEFINICIONES

1. BOM : Boletín Oficial de la Magistratura.
2. Constitución : Constitución Política del Perú.
3. Comisión : Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios.
4. Dirección : Dirección de Procedimientos Disciplinarios.
5. Días : Días hábiles.
6. JUNTA : Junta Nacional de justicia.
7. LOJNJ : Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
8. LCJ : Ley de la Carrera Judicial.
9. LCF : Ley de la Carrera Fiscal.
10. Miembro : Integrante del Pleno de la Junta Nacional de Justicia
11. ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales.
12. Pleno : Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
13. RENIEC : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
14. Reglamento : Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.
15. TUO LPAG : Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1848572-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

Designan Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Pasco, para el periodo 2020

ACUERDO N° 001-2020-G.R.PASCO/CR

Cerro de Pasco, 7 de enero de 2020

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, en uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias, en Primera Sesión Ordinaria del día siete de enero del año dos mil veinte, por mayoría de los consejeros presentes ha aprobado el Acuerdo Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 11° y 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponen que "El

Consejo Regional es el Órgano Normativo y Fiscalizador del Gobierno Regional, correspondiéndole las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas";

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28968, Ley que Modifica la Undécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de fecha 24 de enero de 2007, establece que: "Anualmente los Consejeros Regionales eligen entre ellos a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones de Consejo Regional"; lo representa y tramita sus acuerdos, el cual es elegido por mayoría (...);

Que, el artículo único de la Ley N° 29053, Ley que Modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modifica el Artículo 13° respecto al Consejo Regional, en los siguientes términos: "(...) Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones de Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado."

Que, el literal "a" del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo Regional, entre sus atribuciones dispone "Elegir al Presidente de Consejo Regional". Asimismo, en el artículo 15° dentro de los derechos funcionales consigna: "El Consejo Regional, como órgano colegiado es representado y presidido por el Presidente(a) del Consejo Regional, quien es elegido anualmente en la primera sesión del Consejo Regional, por mayoría simple de sus miembros";

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9°, 10°, 11°, 15° y 37° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N° 368-2015-G.R.P/CR;

SE ACUERDA:

Primero.- DESIGNAR al Sr. Bismark Alfonso RICALDI NANO Consejero Regional por la provincia de Oxapampa, como Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional Pasco, para el periodo 2020.

Segundo.- DISPONER, la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

BISMARCK ALFONSO RICALDI NANO
Presidente del Consejo Regional

1848109-1

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Declaran de Interés Regional la promoción de la inversión privada para la Ejecución de Proyectos de Vivienda Regional de Interés Social denominados SUMA UTA

ORDENANZA REGIONAL
N° 023-2019-CR/GOB.REG.TACNA

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, en Sesión Ordinaria, aprobó la siguiente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: "Los gobiernos regionales tienen



Junta Nacional de Justicia

Resolución Nº 048-2020-JNJ

Lima, 16 de junio de 2020

VISTOS:

La propuesta de modificación al Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución Nº 008-2020-JNJ formulada por la Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios, y el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 28 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º inciso i) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10º numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución Nº 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales y, por consiguiente, decidir su modificación para su optimización.

Que, el Estado ha fijado la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021 que tiene como eje transversal el gobierno electrónico, teniendo como objetivo el promoverlo a través del uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación como soporte a los procesos de gestión de las entidades públicas.

Que, por Decreto Legislativo Nº 1412 se aprobó la Ley de Gobierno Digital, contemplando el uso estratégico de las tecnologías digitales y datos en la Administración Pública para la creación de valor público, asegurando el pleno respeto de los derechos de los ciudadanos y personas en general en el entorno digital.

Que, en ese marco, la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución Nº 008-2020-JNJ del 22 de enero de 2020, aprobó el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, en cuyo artículo 5 ubicado en el Capítulo II del Título I – Garantías del Derecho Administrativo Disciplinario, ha previsto que: “*(...) En caso que la persona investigada se encuentre privada de la libertad en un penal u otras situaciones debidamente justificadas, el informe oral se realiza a través de una videoconferencia o mediante el uso de otros instrumentos tecnológicos. (...)*”

Que, la Junta Nacional de Justicia con la finalidad de garantizar el fortalecimiento y mejora del sistema de justicia, acorde con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, aplicando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, debido proceso en el servicio de justicia en sede administrativa y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en los procedimientos administrativos disciplinarios contra jueces, juezas y fiscales, considera necesario y oportuno implementar el desarrollo de audiencias virtuales, que coadyuven a cumplir los estándares mínimos del debido proceso, en el trámite de los expedientes administrativos a través de los medios tecnológicos.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus considerandos 124 y siguientes de la Sentencia de 02 de febrero de 2001 en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, ha reafirmado que “*Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales (...) En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la*



Junta Nacional de Justicia

discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos ...". El Tribunal Constitucional, a su vez, en la sentencia expedida en el Expediente 3075-2006-PA/TC, reafirma que "...el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación al primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo..."

Que, asimismo, resulta válido tener en cuenta lo considerado por el mismo Tribunal en el Expediente 02738-2014-PHC/TC, en el que validó el uso de la videoconferencia señalando "...A juicio de este tribunal, el sistema de videoconferencia no impide que el procesado y el juzgador puedan comunicarse oralmente; antes bien, posibilita la interacción y el diálogo entre las partes, pudiéndose observar que cuando se realiza bajo las condiciones técnicas adecuadas no obstaculiza la mejor percepción sensorial. Asimismo, en la medida que se permite el acceso al contenido de las audiencias no se afecta la publicidad. Mientras que, respecto de la contradicción, se aprecia que con las partes comunicadas en tiempo real, estas pueden expresarse fluidamente, tal y como si estuvieran presentes físicamente el procesado y el juzgador en el mismo ambiente..."

Que, todo lo mencionado nos lleva a concluir que resulta necesario normar respecto a aquellas herramientas que nos permitan desarrollar de mejor manera nuestro procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 inciso b) y e) de la Ley 30916, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 28 de mayo de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución Nº 008-2020-JNJ, incorporando el artículo 2A como sigue:

DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

"Artículo 2.A.- La audiencia virtual es el acto procedural por el cual el Miembro instructor o el Pleno de la Junta recibe una declaración o informe oral no presencial en el trámite de un procedimiento disciplinario.

El Miembro instructor requirente de la Junta recaba la declaración del/la investigado (a), así como de los testigos o la persona denunciante, e informe de peritos.

El Pleno de la Junta recibe el informe oral del/la investigado (a), el/la denunciante y sus abogados respecto de los fundamentos de hecho y de derecho ante el cargo o cargos imputados.

La audiencia virtual se realiza de oficio o a pedido de parte en caso la persona del administrado (investigado o denunciante), e/la testigo o perito no pudiera concurrir personalmente por encontrarse privado de su libertad, por razones de distancia, salud o



Junta Nacional de Justicia

por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, bajo el procedimiento regulado en la Directiva respectiva.

En caso de ofrecimiento de testigos y peritos se debe señalar un correo electrónico para efectos de las notificaciones.

Artículo Segundo.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.06.2020 17:07:00 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente
Junta Nacional de Justicia

expedidos por la autoridad administrativa o judicial, de acuerdo a los medios de notificación establecidos en las normas administrativas o procesales pertinentes.”

Artículo Segundo.- Incorporar como Cuadragésimo Cuarta y Cuadragésimo Quinta Disposiciones Finales y Transitorias al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, los textos siguientes:

“Cuadragésimo Cuarta.- Respecto de aquellos potenciales beneficiarios que cuenten con la acreditación pendiente por efecto de un pronunciamiento administrativo o judicial, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. En los casos de siniestros pendientes de liquidación, los potenciales beneficiarios que al 1 de marzo de 2020, cuenten con el pronunciamiento administrativo o judicial que los acredite como beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 95º del Título VII, y que aún no lo hayan presentado a la AFP, deben presentar la documentación de sustento dentro de los tres (3) meses siguientes de la citada fecha, a efectos de que la AFP continúe el trámite y el envío de la documentación necesaria a la empresa de seguros, con el fin de que sean considerados en el cálculo del Aporte Adicional.

Lo descrito en el párrafo anterior es aplicable, independientemente del tiempo que tengan pendientes de acreditación los potenciales beneficiarios, o de si ha sido suspendido o no el pago de las pensiones preliminares al grupo familiar. En caso de siniestros pendientes de liquidación a la fecha de publicación de la presente resolución, en los cuales el pronunciamiento administrativo o judicial haya sido entregado a la AFP con anterioridad, continúan su trámite a efectos de que la AFP envíe la documentación necesaria a la empresa de seguros, con el fin de que sean considerados en el cálculo del Aporte Adicional.

2. En el caso de siniestros pendientes de liquidación que al 1 de marzo de 2020, no cuenten con el pronunciamiento administrativo o judicial y, sin perjuicio de que hayan o no superado el plazo total de setenta y dos (72) meses dispuesto en el artículo 95º del Título VII, la AFP debe conceder por única vez, un plazo excepcional de seis (6) meses sobre el plazo total antes señalado o, en caso se haya superado dicho plazo, sobre el mes en que se encuentre, a fin que los potenciales beneficiarios presenten la documentación de sustento respectiva. Asimismo, los beneficiarios acreditados, en el caso de sobrevivencia, deben continuar percibiendo pensión preliminar.

3. Para aquellos siniestros cuyas solicitudes de pensión hayan sido presentadas con anterioridad al 1 de marzo de 2020 y se encuentren en trámite (Sección I de los Anexos 7 u 8 del presente título, según corresponda) dentro de los plazos establecidos en el artículo 95º del presente título para la constitución del aporte adicional, se dispone que los beneficiarios acreditados, en el caso de sobrevivencia, deben continuar percibiendo pensión preliminar, según lo dispuesto en el referido artículo 95º.

Lo dispuesto en el numeral 2 aplica independientemente de que los beneficiarios acreditados se encuentren percibiendo pensiones preliminares o no.

Vencido el plazo señalado en los numerales antes descritos y, en caso los potenciales beneficiarios aún no hayan presentado la documentación para su acreditación, la AFP debe liquidar los siniestros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95º del presente Título.”

“Cuadragésimo Quinta.- La AFP debe informar a los potenciales beneficiarios que se encuentren en alguno de los supuestos descritos en la Cuadragésima Cuarta Disposición Final y Transitoria del presente Título, acerca de los plazos establecidos y las consecuencias de su vencimiento. La comunicación debe ser remitida como mínimo a todos los potenciales beneficiarios cuyas solicitudes se encuentren en trámite, del modo siguiente:

a) Cuando menos tres (3) meses antes de cumplirse con el plazo de setenta y dos (72) meses; o,

b) En caso se haya excedido el precitado plazo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la Resolución SBS N° 677-2020.

La AFP debe mantener constancia de dicha comunicación, conforme con las disposiciones normativas vigentes y en concordancia con lo establecido en el artículo 3º-A del Título VII.”

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto los Oficios Múltiples N° 23833-2011-SBS y N° 1868-2016-SBS.

Artículo Cuarto.- La presente resolución entra en vigencia el 1 de marzo del 2020.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
 Superintendente de Banca, Seguros y
 Administradoras Privadas de Fondos
 de Pensiones (a.i.)

1855401-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex Consejeros removidos por el Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 015-2020-JNJ

San Isidro, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El Proyecto de Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República, y el acuerdo del Pleno adoptado en sesión del 11 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la Conformación y Funciones de la Junta Nacional de Justicia, y la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, la Junta tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de su instalación para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los ex consejeros removidos del cargo por el Congreso de la República, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º inciso i) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10º numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Revisión de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República, a efecto de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 11 de febrero de 2020, ha aprobado el



Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba.

De conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 incisos b) y e) de la Ley N° 30916, estando a lo acordado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 11 de febrero de 2020; y con el visto del Secretario General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex Consejeros removidos por el Congreso de la República, el cual en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- Publicar la presente resolución con su anexo en el Diario Oficial El Peruano, y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION
ESPECIAL DE NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES,
EVALUACIONES Y PROCEDIMIENTOS
DISCIPLINARIOS EFECTUADOS POR LOS EX
CONSEJEROS REMOVIDOS POR EL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Por Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2018, se acordó la remoción de los señores Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Baltazar Morales Parraguez, Herbert Marcelo Cubas, Guido Águila Grados y de la señora Maritza Aragón Hermoza, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, como consecuencia de la comisión de actos que configuran una situación de causa grave, en aplicación del artículo 157° de la Constitución Política del Perú.

2. Por Ley N° 30833, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de julio de 2018, el Congreso de la República declaró en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y suspendió su funcionamiento, con el objeto de someterlo a un proceso de reevaluación y reestructuración de su composición, objeto, funciones y estructura orgánica, por un periodo de nueve (09) meses, dado que sus miembros titulares habían sido removidos del cargo por causa grave declarada por el Congreso de la República.

3. Por Ley de Reforma Constitucional N° 30904, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2019, se modificaron los artículos 154°, 155° y 156° de la Constitución Política del Perú y en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria autorizó a la Junta Nacional de Justicia para que, en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, proceda a revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, en los casos en que existan indicios de graves irregularidades.

4. La Única Disposición Complementaria y Final de la citada Ley N° 30904, modificó la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

5. El 19 de febrero de 2019 se publicó, en el diario oficial El Peruano, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N° 30916, la misma que en su Décima Disposición Complementaria Transitoria, estableció el procedimiento para efectuar la revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios, la causa para que ello proceda, así como las consecuencias de la declaración de nulidad de esos actos.

6. Las consecuencias de la declaración de nulidad por grave irregularidad son:

a) Declarar la nulidad del acto; y,

b) De encontrar responsabilidad de el/la juez/jueza o fiscal en su nombramiento, ratificación o en el nombramiento o renovación en el cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el cese automático en el ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal o de jefe.

7. Que el cese por responsabilidad en las graves irregularidades de los procedimientos revisados constituye una modalidad de destitución por responsabilidad administrativa o disciplinaria, que cuenta con cobertura constitucional y legal, según los artículos 154°, 182° y 183° de la Constitución; Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30904; Decima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia Ley N° 30916.

8. El procedimiento de declaración de nulidad del acto y, cuando correspondiera el cese, como expresamente exige la ley, debe ejercerse respetando los principios de la potestad punitiva del Estado, en particular los principios de legalidad, taxatividad (tipicidad) e irretroactividad de la ley sancionatoria, garantizando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, entre otros, su derecho de defensa.

9. La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo, cuya composición está prevista por el artículo 155° de la Constitución Política del Perú, esto es, está conformada por siete miembros titulares, a quienes se les ha encargado la potestad de revisión a que se hace referencia en los considerandos 3 y 5 antes mencionados; facultad que deben ejecutar con estricta sujeción a la Constitución, su Ley Orgánica y la del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en lo que sea de aplicación.

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION
ESPECIAL DE NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES,
EVALUACIONES Y PROCEDIMIENTOS
DISCIPLINARIOS EFECTUADOS POR LOS EX
CONSEJEROS REMOVIDOS POR EL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA**

Artículo 1.- Definición del procedimiento de revisión especial

Se entiende por procedimiento de revisión especial al conjunto de actos y diligencias tramitados en la Junta Nacional de Justicia, conducente a examinar la validez de los actos administrativos recaídos en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios de jueces/juezas y fiscales, o renovación del Jefe de la ONPE y del jefe del RENIEC, efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a los alcances de la Resolución Legislativa N° 016-2017-2018-CR, esto es, de aquellos que se decidieron durante el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2015 al 21 de julio de 2018.

Artículo 2.- Finalidad del procedimiento de revisión especial

El procedimiento de revisión especial tiene como finalidad determinar la existencia de graves irregularidades en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, a que hace referencia el dispositivo del artículo precedente y la responsabilidad del Juez/a, del Fiscal o de los Jefes de la ONPE y de RENIEC.

Este procedimiento de revisión especial se sustenta en los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y los demás principios y derechos previstos en el artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, garantizando los derechos fundamentales de los sujetos bajo su alcance.

Artículo 3.- Alcance sobre la validez de los actos administrativos

Para efecto del presente procedimiento de revisión

especial, serán considerados requisitos de validez de los actos administrativos recaídos en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, los siguientes:

a) Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia y funciones, a través de los(as) funcionarios(as) nominados(as) y, en caso de un órgano colegiado, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

b) Contenido

Las decisiones sobre nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puedan determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso y formal.

c) Finalidad Pública

Las decisiones sobre nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, deben adecuarse a las finalidades y exigencias del Sistema de Administración de Justicia y del Estado.

d) Motivación

Las decisiones sobre nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, deben estar debidamente motivadas en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

e) Procedimiento regular

Antes de su emisión, el acto recaído en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 4.- Sentido y alcance del término grave irregularidad

Se entiende por grave irregularidad al acto susceptible de generar la nulidad de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones, procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, por:

a) Contravenir la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

b) Incurrir en cualquier defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez.

c) No cumplir con cualquiera de los requisitos, documentación o trámites esenciales previstos para cada procedimiento.

d) Incurrir en prohibiciones, restricciones, incompatibilidades y conflictos de intereses.

e) Por ser constitutivos de infracción penal, o que se hayan dictado como consecuencia de la misma.

f) La existencia de actos e influencias indebidas por parte de personas, autoridades, organizaciones e instituciones ajenas a los procedimientos mencionados en el párrafo anterior que hayan resultado determinantes en el acto decisivo.

La grave irregularidad se evalúa de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 5.- De la determinación de grave irregularidad

Los/las directores(as) de las Direcciones de Selección y Nombramiento, de Evaluación y Ratificación y de Procedimientos Disciplinarios, elaborarán y presentarán progresivamente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, un informe respecto a:

a) La validez de los procedimientos, a partir de la identificación o no de graves irregularidades en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación de ser el caso; y,

b) La presunta responsabilidad administrativa y funcional de los/las jueces/juezas, fiscales, jefe de la ONPE o Jefe del RENIEC.

Los informes que elaboran las Direcciones no son vinculantes y pueden devolverse por insuficiencias o deficiencias del mismo.

Artículo 6.- Del procedimiento de revisión especial de oficio y sus consecuencias jurídicas

6.1 Con los informes de los/las directores(as) de las direcciones de Selección y Nombramiento, de Evaluación y Ratificación y de Procedimientos Disciplinarios, respectivamente, las y los miembros del Pleno, disponen, mediante resolución debidamente motivada, el inicio del procedimiento de revisión o el archivo del caso, según corresponda.

6.2 De iniciarse el procedimiento de revisión, el Pleno encargará, en forma aleatoria, a uno(a) de sus miembros la investigación correspondiente. Se notificará a el/la juez(a) o al fiscal, al jefe de la ONPE o al Jefe del RENIEC, adjuntando copia del informe de la dirección respectiva y la resolución del Pleno, a efecto que proceda a formular los descargos correspondientes, teniendo derecho a ofrecer prueba útil, necesaria y pertinente, así como a ser asistido por un(a) abogado(a) de su elección.

6.3 El plazo para presentar los argumentos y/o razones de defensa y ofrecer pruebas es de (5) cinco días contados a partir de la fecha de la notificación.

6.4 La/el miembro del Pleno encargado(a) de la investigación puede trasladar prueba actuada por el Ministerio Público, sin perjuicio de actuar la de oficio que considera necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

6.5 Concluido el procedimiento de revisión, el/la responsable del caso remite un informe conteniendo:

a) Análisis y conclusiones sobre el mismo.

b) Opinión respecto a la acreditación o no de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación, evaluación, procedimiento disciplinario o renovación, de ser el caso.

c) Opinión sobre la responsabilidad de el/la juez(a) o fiscal, jefe de la ONPE o jefe del RENIEC, según corresponda.

6.6 El informe que concluye que existe grave irregularidad se notifica a el/la afectado(a), concediéndole el plazo de cinco (5) días para que formule sus descargos. Vencido el plazo, con o sin descargo, la/el miembro del Pleno encargado(a) de la investigación remite el caso a la Secretaría General.

El informe que concluye que no existe grave irregularidad también se remite a la Secretaría General.

6.7 Recibido el informe, el/la Secretario(a) General da cuenta al Pleno de la Junta Nacional de Justicia. El colegiado puede ordenar la realización de actuaciones complementarias y/o trasladar prueba actuada por el Ministerio Público, caso contrario, señala fecha y hora para la vista de la causa. El/la afectado(a) puede solicitar el uso de la palabra para que en un tiempo razonable pueda exponer sus argumentos y/o razones de defensa. En esta etapa del procedimiento, la/el miembro de la Junta Nacional de Justicia encargado(a) de la investigación no participa en las deliberaciones y decisión final.

6.8 Concluido el informe oral de el/la afectado (a) el Pleno delibera en base a principios de proporcionalidad y razonabilidad y, en un plazo no mayor de (5) cinco días, en decisión motivada podrá declarar:

6.8.1 La inexistencia de grave irregularidad en el nombramiento, ratificación, evaluación, procedimiento disciplinario o renovación, según sea el caso.

6.8.2 La nulidad del acto de nombramiento, ratificación, evaluación, procedimiento disciplinario o renovación, según sea el caso, si se encuentra acreditada la existencia de grave irregularidad.

6.8.3 El cese automático en el ejercicio de la función jurisdiccional, fiscal y de gestión pública, si se acredita la responsabilidad de el/la juez(a), fiscal, Jefe de la ONPE o del Jefe del RENIEC, en la configuración de la grave irregularidad.



De advertir responsabilidades de carácter penal, civil, administrativa o de otra índole en la tramitación de los procedimientos materia de investigación, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia dispondrá, mediante decreto, que la Secretaría General remita copia de los actuados a la autoridad competente.

La declaración de nulidad se inscribe en el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces, Fiscales y del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE e impide postular nuevamente a la carrera judicial, fiscal y de la gestión pública.

La decisión del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, da por concluida la vía administrativa.

Artículo 7.- Del procedimiento de revisión especial por denuncia ciudadana

Los ciudadanos, ciudadanas o personas jurídicas pueden solicitar a la Junta Nacional de Justicia la revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones, procedimientos disciplinarios o renovación, según sea el caso, efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República.

Estas denuncias se harán a través de un formulario virtual o mediante documento escrito que se presentará en las oficinas administrativas de la sede de la Junta Nacional de Justicia.

La participación ciudadana debe ser ejercida con responsabilidad, formulando las denuncias con verosimilitud y de manera sustentada, especificando las presuntas graves irregularidades en los actos de nombramientos, ratificaciones, evaluaciones o procedimientos disciplinarios que cuestiona.

De haberse decidido el inicio del procedimiento de revisión, se acumula la denuncia ciudadana. En caso de haberse ordenado el archivo del procedimiento de revisión, si la denuncia ciudadana aporta nueva prueba, se procede a la revisión de lo decidido.

Artículo 8.- Reserva de identidad del denunciante

A solicitud expresa del ciudadano, ciudadana o persona jurídica que presenta la denuncia, se dispondrá la garantía de la reserva de la identidad. La protección de la identidad de el/la denunciante podrá mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia.

La información proporcionada por el/la denunciante y el trámite de evaluación a cargo de la instancia correspondiente y hasta su conclusión tiene carácter confidencial, bajo responsabilidad, salvo los casos de denuncia maliciosa.

Artículo 9.- Requisitos de la denuncia

9.1 Nombres y apellidos de la persona que presenta la denuncia. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal y/o apoderado(a) debidamente acreditado(a).

9.2 Indicación del número del documento de identidad o copia simple del Registro Único de Contribuyentes en caso de personas jurídicas.

9.3 Correo electrónico o dirección para efectos de las notificaciones.

9.4 Identificación del nombre de el/la juez(a) o fiscal, jefe de la ONPE o jefe del RENIEC, sujeto del procedimiento que se cuestiona.

9.5 Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la denuncia.

9.6 Medios probatorios, en caso existan o, en su defecto, los datos y/o dependencia donde se pueda encontrar las evidencias.

Artículo 10.- Trámite de la denuncia ciudadana

Recibida la denuncia, sea por documento impreso o a través del sistema virtual, se remitirá la misma a la Dirección correspondiente para su examen de admisibilidad, y, de cumplir los requisitos, emitir informe, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5°. Este informe se pondrá en conocimiento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia para que, mediante resolución debidamente motivada, disponga el inicio del procedimiento de revisión o el archivo del caso, según corresponda.

Las denuncias se tramitarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 6° del presente reglamento.

El trámite concedido a las denuncias se pondrá en conocimiento de el/la denunciante en debida forma y oportunidad.

Artículo 11.- Transparencia y acceso a la información pública

Toda persona debidamente identificada o si se trata de una persona jurídica debidamente representada, puede solicitar copias del expediente materia de revisión siempre y cuando el proceso esté concluido. La solicitud es tramitada salvaguardando los derechos a la intimidad personal y familiar de los/las afectados(as) o funcionarios(as) conforme al marco legal sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se garantiza la publicidad de los actos decisivos que realice la Junta para ejecutar el mandato dado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para los efectos del presente reglamento, los procedimientos de ratificación se refieren a los que se denominaban, en el marco legal derogado, Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación, conforme a la actual Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Segunda.- Para los efectos de la remisión progresiva de los informes sustentados a que se refiere el artículo 5°, las direcciones de Selección y Nombramiento, Evaluación y Ratificación así como de Procedimientos Disciplinarios, cuentan con un plazo máximo de noventa (90) días útiles contados a partir de la publicación del presente reglamento, para lo cual tendrán en cuenta los criterios, directrices y el cronograma que establezca el Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Extraordinariamente el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá ampliar el plazo por causas justificadas.

Tercera.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento y su interpretación podrá ser determinado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

1855581-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Aprueban actualización de la “Estrategia Regional de Cambio Climático de Ucayali 2019-2022

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 021-2019-GRU-CR**

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y demás normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 3° de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: “Los Gobiernos Regionales tienen competencia en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones conforme a Ley”;



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 043-2020-JNJ

Lima, 02 de junio de 2020

VISTO:

La propuesta presentada por la presidenta de la Comisión Especial de Revisión de Actos del Consejo Nacional de la Magistratura; y el acuerdo del Pleno adoptado en su sesión del 21 de mayo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° inciso i) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10° numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N°005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales y, por consiguiente, decidir su modificatoria para su optimización.

Que, en el Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los exconsejeros removidos por el Congreso de la República, aprobado mediante Resolución N° 015-2020-JNJ, se estableció en el artículo 5° que, los/las directores(as) de las Direcciones de Selección y Nombramiento, de Ratificación y Evaluación, y de Procedimientos Disciplinarios, elaborarán y presentarán progresivamente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia informes sobre: a) la validez de los procedimientos, a partir de la identificación o no de graves irregularidades en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación de ser el caso; y b) la presunta responsabilidad administrativa y funcional de los/las jueces/juezas, fiscales, jefe de la ONPE o jefe de la RENIEC. Sin embargo, para un debate y votación ante el Pleno de la Junta, es necesario que la Dirección aludida presente el informe previamente a la Comisión Especial de Revisión de Actos del Consejo Nacional de la Magistratura.

Que, en el literal 6.2 del artículo 6 del Reglamento en mención, se estableció que, de iniciarse el procedimiento de revisión, el Pleno encargará, en forma aleatoria, a uno(a) de sus miembros la investigación correspondiente; sin embargo, resulta conveniente por razón de especialización que esta distribución aleatoria sea entre los miembros integrantes de la Comisión Especial de Revisión, que en esta etapa actuará individualmente y concluida la investigación, pondrá en consideración sus conclusiones con el respectivo dictamen ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Asimismo, debe modificarse los literales 6.4 y 6.6 del mismo artículo de tal manera que resulte coherente con la modificación efectuada.

Que, es conveniente, igualmente, modificar la Segunda Disposición Final del referido reglamento, a fin de simplificar la labor de los órganos de línea de la Junta Nacional de Justicia, manteniendo la fecha para la presentación de los informes correspondientes por parte de éstos.



Firma Digital

Firmado digitalmente por CORTES
CARCELEN Juan Carlos Martin
Vicente FAU 2019484365 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 02.06.2020 21:50:39 -05:00



Junta Nacional de Justicia

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión de fecha 21 de mayo de 2020, ha aprobado la propuesta formulada por la presidenta de la Comisión Especial de Revisión de Actos del Consejo Nacional de la Magistratura; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba.

Que, de conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 inciso b) y e) de la Ley 30916; estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 21 de mayo de 2020; y con el visto del Secretario General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.—Modifíquense los artículos 5; numerales 6.2, 6.4 y 6.6 del artículo 6; y la Segunda Disposición Final del Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los exconsejeros removidos por el Congreso de la República, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- De la determinación de grave irregularidad.

Los/las directores(as) de las Direcciones de Selección y Nombramiento, de Evaluación y Ratificación y de Procedimientos Disciplinarios, elaborarán y presentarán progresivamente ante la Comisión Especial de Revisión de actos del Consejo Nacional de la Magistratura -en adelante “la Comisión”-, un informe respecto a:

- a) La validez de los procedimientos, a partir de la identificación o no de graves irregularidades en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación de ser el caso; y,
- b) La presunta responsabilidad administrativa y funcional de los/las jueces/juezas, fiscales, jefe(a) de la ONPE o jefe(a) del RENIEC.

Los informes que elaboran las Direcciones no son vinculantes y pueden devolverse por insuficiencias o deficiencias del mismo.

Artículo 6.- Del procedimiento de revisión especial de oficio y sus consecuencias jurídicas.

(...)

6.2. De iniciarse el procedimiento de revisión, la Comisión encargará, en forma aleatoria, a uno(a) de sus miembros la investigación correspondiente. Se notificará a el/la juez(a) o al fiscal, al jefe(a) de la ONPE o al jefe(a) del RENIEC, adjuntando copia de lo actuado y la resolución del Pleno, a efecto que proceda a formular los descargos correspondientes, teniendo derecho a ofrecer prueba útil, necesaria y pertinente, así como a ser asistido por un(a) abogado(a) de su elección.

(...)

6.4. La/el miembro de la Comisión encargado(a) de la investigación puede trasladar prueba actuada por el Ministerio Público, sin perjuicio de actuar la de oficio que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

(...)

6.6. El informe que concluye que existe grave irregularidad se notifica a el/la afectado(a) concediéndole el plazo de cinco (5) días para que formule sus



Junta Nacional de Justicia

descargos. Vencido el plazo con o sin descargo, la/el miembro de la Comisión encargado(a) de la investigación remite el caso a la Secretaría General.

El informe que concluye que no existe grave irregularidad también se remite a la Secretaría General.

DISPOSICIONES FINALES

(...)

Segunda.- Para los efectos de la remisión progresiva de los informes sustentados a que se refiere el artículo 5°, las direcciones de Selección y Nombramiento, Evaluación y Ratificación y de Procedimientos Disciplinarios, cuentan con un plazo máximo de noventa (90) días útiles contados a partir de la publicación del presente reglamento. Extraordinariamente el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá ampliar el plazo por causas justificadas.”

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.06.2020 22:14:42 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

Presidente

Junta Nacional de Justicia



VISTO:

El Acuerdo No. 481 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y;

CONSIDERANDO:

La Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, dentro del marco normativo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ del 16 de marzo de 2020, reformuló los órganos jurisdiccionales de emergencia, sus competencias y nuevos procedimientos operativos en el marco de la emergencia sanitaria y Estado de Emergencia con toque de queda declarados por el Poder Ejecutivo por medio del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM.

Mediante el Acuerdo de Vistos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto en que los Juzgados Penales de Emergencia asuman la competencia de los órganos jurisdiccionales no penales de emergencia, funcionando como Juzgados Mixtos.

La Resolución Administrativa No. 115-2020-P-CSJLI-PJ dispuso el funcionamiento durante el Estado de Emergencia, como órganos jurisdiccionales de emergencia, del Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima, Quinto Juzgado de Familia, Décimo Juzgado de Familia, Quinto Juzgado Constitucional, Juzgado Penal de Turno Permanente, Juzgado de Investigación Preparatoria, Juzgado Unipersonal y Sala Mixta, con las respectivas competencias materiales.

A fin de acatar lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, corresponde reasignar las competencias materiales de los órganos jurisdiccionales no penales de emergencia, de forma racional, únicamente entre los Juzgados Penales que excepcionalmente conocen de procesos con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal, a fin de no sobrecargar al Juzgado Penal de Turno Permanente que, además de los Habeas Corpus, conoce de los requisitorios y de las solicitudes de presentación de cargos y otros asuntos que ordinariamente corresponden a los restantes cuarenta juzgados penales que tramitan procesos con el Código de Procedimientos Penales, aún vigente en el Distrito Judicial de Lima.

En cuanto a la justicia de paz letrada cabe advertir que ni la Resolución Administrativa No. 115-2020-CEPJ ni el Acuerdo de Vistos, hacen referencia expresa a dicho nivel del servicio de justicia, no obstante lo cual, en atención a que es en éste donde se ventilan mayormente los temas de alimentos (pedidos de consignación y endose), que sí merecieron referencia en la referida Resolución Administrativa, es que en la Corte de Lima se dispuso la permanencia del Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima como órgano de emergencia. Sin embargo, dado que los pedidos pasibles de ser tramitados en emergencia no entrañan pronunciamientos de fondo y que de la información obtenida, hasta la fecha, durante la vigencia del Estado de Emergencia no se ha presentado ningún ingreso sobre dichos asuntos, por lo que estando a la finalidad del Acuerdo de Vistos, de reducir el mínimo necesario los órganos jurisdiccionales de emergencia, de modo extraordinario debe procederse a reasignar su conocimiento a uno de los juzgados mixtos.

En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Presidencia de Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y, encargada de la política interna de su Distrito Judicial, disponer las medidas urgentes, con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que los Juzgados de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Surco y Surquillo, en adición a sus funciones y conforme al turno ya establecido, son competentes para conocer como Primer Juzgado Mixto de Emergencia, también los asuntos de urgencia que de conformidad con la Resolución Administrativa N° 315-2020-P-CSJLI-PJ eran materia de competencia del Quinto Juzgado de Familia y Décimo Juzgado de Familia, que fueron designados órganos jurisdiccionales de emergencia. Excepcionalmente se le asigna igualmente al Primer Juzgado Mixto de

Emergencia el conocimiento de los asuntos de urgencia de competencia del Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima, en tanto fuera designado órgano de emergencia.

Artículo 2.- Disponer que el Quinto Juzgado Unipersonal de Lima, en adición a sus funciones, es competente para conocer como Segundo Juzgado Mixto de Emergencia, los asuntos de urgencia que de conformidad con la Resolución Administrativa N° 315-2020-P-CSJLI-PJ eran materia de competencia del Quinto Juzgado Constitucional, que fuera designado órgano jurisdiccional de emergencia.

Artículo 3.- Disponer que la gestión de los correos electrónicos creados y asignados al Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima, Quinto Juzgado de Familia, Décimo Juzgado de Familia y Quinto Juzgado Constitucional, será asumida respectivamente por los magistrados de los Juzgados Penales que funcionarán en virtud de la presente como Primer y Segundo Juzgados Mixtos. La Unidad de Planeamiento y Desarrollo efectuará las gestiones necesarias para la reasignación de usuario y clave respectivas.

Artículo 4.- El Juzgado Penal de Turno Permanente, que para efectos de identificación será denominado Tercer Juzgado Mixto de Emergencia, seguirá funcionando con la competencia asignada por la Resolución Administrativa N° 135-2020-P-CSJLI-PJ.

Artículo 5.- Dejar sin efecto la designación del Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima, Quinto Juzgado de Familia, Décimo Juzgado de Familia y Quinto Juzgado Constitucional, y de su personal (magistrados y servidores) como órganos jurisdiccionales de emergencia; dejándose igualmente sin efecto la autorización para su desplazamiento e ingreso a las sedes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo 6.- Póngase en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Gerencia de Administración Distrital; la Presidencia de la Junta de Fiscales de Lima, a la Dirección Nacional de Investigación Criminal y a la VII Región de la Policía Nacional del Perú.

Regístrate, publíquese, cúmplase y archívese

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1865108-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprueban Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

RESOLUCIÓN N° 036-2020-JNJ

San Isidro, 19 de marzo de 2020

VISTO:

El proyecto de Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión plenaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 182 y 183 de la Constitución Política del Perú, artículo 8 de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales —

Ley N° 26487—, artículo 10 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil —Ley N° 26497—, y artículo 2 incisos d) y e) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia —Ley N° 30916—, el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil son nombrados mediante concurso público por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro (04) años;

Que, todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura fueron dejados sin efecto de conformidad con lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

Que, el artículo 2 inciso i) de la referida Ley Orgánica señala que es competencia de la Junta Nacional de Justicia elaborar y aprobar su reglamento interno, así como los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de dicha ley;

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a efecto de recibir los comentarios de las diversas instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento;

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión plenaria del 19 de marzo del 2020, por unanimidad ha aprobado el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba;

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 incisos b) y e) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 19 de marzo de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- Publicar la presente resolución con su anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE EL/LA JEFE(A) DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES Y DE EL/LA JEFE(A) DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- **Bases:** Documento aprobado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia que contiene la información que el postulante debe conocer respecto a las etapas del concurso.

- **BOM:** Boletín Oficial de la Magistratura creado por la ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30155, y que se encuentra en la página web de la Junta Nacional de Justicia.

- **Carpeta electrónica:** Conjunto de documentos unificados electrónicamente, correspondientes a un postulante en el marco de una convocatoria de selección, que cuentan con índice y foliado igualmente electrónico.

- **Carpeta virtual:** Conjunto de documentos de el/la postulante que se encuentran en los diferentes módulos informáticos de la Junta Nacional de Justicia.

- **Comisión:** Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, órgano de la Junta que tiene a su cargo conducir el procedimiento de selección y nombramiento de el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

- **Competencias:** Son capacidades, actitudes, aptitudes y comportamientos observables, relacionados con un desempeño exitoso, que agregan valor público a los procesos y resultados.

- **Concurso:** Procedimiento de selección y nombramiento que tiene por objeto determinar la probidad y capacidad de los/las postulantes para el cargo materia de la convocatoria, conforme al perfil de el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

- **Convocatoria:** Acto formal de invitación pública a postular al concurso de selección y nombramiento de el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

- **Decodificar:** Aplicar las reglas adecuadas a un mensaje que ha sido cifrado, para entenderlo.

- **Dirección:** Dirección de Selección y Nombramiento; unidad orgánica de Línea encargada de brindar soporte técnico y apoyo administrativo a la Comisión.

- **Extranet:** Red privada que utiliza la tecnología de Internet, para conectar entre sí a un grupo definido de usuarios externos y otorgarles acceso a la red institucional, para facilitar el intercambio de información más allá de los límites geográficos de la Institución.

- **Junta o JNJ:** Junta Nacional de Justicia.

- **Ley Orgánica JNJ:** Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916.

- **Ley Orgánica ONPE:** Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - Ley 26487.

- **Ley Orgánica Reniec:** Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley 26497.

- **ONPE:** Oficina Nacional de Procesos Electorales.

- **Pleno o Pleno de la Junta:** Órgano máximo de gobierno de la Junta Nacional de Justicia.

- **Postulante:** Aspirante a Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE o a Jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, que se inscribe para participar en un concurso de selección y nombramiento, quedando sometido(a) a las disposiciones del presente reglamento.

- **Reniec:** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

- **TUPA:** Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Junta.

DISPOSICIONES GENERALES

I. Función

La Junta Nacional de Justicia tiene como función nombrar a el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE y a el/la Jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 182° y 183° de la Constitución Política del Perú, por un período renovable de cuatro años.

II. Marco normativo

Los concursos para el nombramiento de el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/ la Jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se regulan por el presente reglamento, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916 y las Leyes Orgánicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – Ley 26487 y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Ley 26497, respectivamente.

III. Principios

El procedimiento de selección y nombramiento se rige por los principios contenidos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

IV. Conducción del concurso

El órgano responsable del procedimiento de selección y nombramiento de el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/ la Jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es el Pleno de la Junta. Corresponde a la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento dirigir el procedimiento y a la Dirección de Selección y Nombramiento como órgano de línea, la ejecución del mismo.

V. Transparencia

La información sobre el concurso y de los/las postulantes es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y está a disposición de la ciudadanía previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en el TUPA de la Junta.

VI. Obligación de Informar

Todo organismo e institución pública o privada, está obligado a proporcionar a la Junta la información que se le solicite relacionada con el concurso, bajo responsabilidad.

VII. Prohibiciones

Los miembros del Pleno así como los/las funcionarios(as) y servidores(as) de la Junta, están prohibidos de concertar reuniones con los/las postulantes durante el procedimiento de selección, tanto dentro como fuera de la institución.

Cualquier consulta de el/la postulante relativa a su participación en un concurso, se atiende por escrito o vía telefónica.

VIII. Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en este reglamento, son resueltas, en deliberación, por el Pleno de la Junta, de acuerdo a ley y a los principios generales del derecho.

IX. Inhibición o abstención de miembros de la Junta

El/la miembro de la Junta que se encuentre incursio(a) en causal de inhibición de acuerdo a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, o de abstención de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debe proceder de acuerdo a ley.

TÍTULO I DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA

Oportunidad de la convocatoria

Artículo 1º. - La convocatoria al concurso público para el nombramiento de el/la Jefe(a) de la ONPE y de el/la Jefe(a) del Reniec, se efectúa de acuerdo a los siguientes plazos:

a. Cien (100) días antes de la culminación de su mandato, siempre que no se haya producido la renovación en el cargo de acuerdo a ley.

b. En caso de vacancia, el plazo de convocatoria es dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de consentida la resolución correspondiente.

Convocatoria

Artículo 2º. - La convocatoria es aprobada por el Pleno de la Junta y publicada en el BOM y, por una sola vez, en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, así como en la página web de la Junta.

CAPÍTULO II DE LA POSTULACIÓN

Inscripción

Artículo 3º. - El/la postulante solicita ser considerado(a) candidato(a) llenando su Ficha de Inscripción a través de la extranet de la JNJ, con la documentación requerida en el presente reglamento.

La información consignada por el/la postulante en la Ficha de Inscripción tiene carácter de

declaración jurada según lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales, así como a lo previsto en los artículos 65º y 66º del presente reglamento.

Notificaciones

Artículo 4º. - Los actos concernientes al procedimiento de selección se notifican a través de la casilla electrónica del postulante, así como en el BOM.

Postulante con discapacidad

Artículo 5º. - La Junta brinda los ajustes razonables a el/la postulante con discapacidad. El/la postulante que requiera de atención especial para la evaluación de conocimientos, evaluación del Plan de Trabajo o entrevista personal, debe indicarlo en su ficha de inscripción.

El/la postulante con discapacidad que deseé acceder a la bonificación a que se contrae la Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley 29973, debe acreditar con el certificado correspondiente una discapacidad de carácter permanente con restricciones en un grado mayor o igual al 33%, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley y demás disposiciones pertinentes.

El certificado se presenta a través de la extranet de la JNJ desde la inscripción al concurso hasta tres (03) días después de la publicación de los resultados de los recursos de reconsideración interpuestos contra la evaluación curricular.

Requisitos de postulación y presentación de documentos

Artículo 6º. - El/la postulante, al término del periodo de inscripciones, debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para el cargo al que postula.

Dentro del plazo señalado en las bases del concurso, el/la postulante consigna la información solicitada en la Ficha de Inscripción y presenta los siguientes documentos en formato digital:

1. Título profesional o grado académico inscrito en la Sunedu. El título o grado obtenido en el extranjero debe estar reconocido, revalidado o convalidado ante la Sunedu o inscrito en Servir.

2. Declaraciones juradas de:

a. No haber sido condenado(a) ni haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso o vencido el plazo de la reserva del fallo condenatorio, no lo habilita para postular.

b. No haber sido destituido(a) en la administración pública ni haber sido objeto de despido de la actividad privada por falta grave.

c. No encontrarse declarado judicialmente en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia.

d. No ser deudor(a) alimentario moroso.

e. No pertenecer o haber pertenecido a una organización política en los últimos cuatro (04) años.

f. No encontrarse en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (Redereci), previsto en la Ley 30353.

g. No estar incursio en ninguno de los impedimentos e incompatibilidades establecidos en la Constitución y leyes vigentes.

h. No haber sido candidato(a) a cargo de elección popular en los cuatro (04) años anteriores a su postulación.

i. No desempeñar cargos directivos con carácter nacional en organizaciones políticas, ni haberlo ejercido en los cuatro (04) años anteriores a su postulación.

j. No encontrarse sancionado(a) con suspensión por falta grave, separado(a) definitivamente o expulsado(a) de un Colegio Profesional.

k. No ser miembro en servicio activo de la Fuerza Armada y Policía Nacional.

l. No haber sido declarado(a), mediante resolución administrativa, como no ratificado(a) en el cargo de Jefe de la ONPE o del RENIEC.

m. No registrar deudas tributarias en cobranza coactiva o deudas con empresas del sistema financiero que han ingresado a cobranza judicial.

n. Bienes muebles, inmuebles inscritos o no inscritos ante la Sunarp y acciones que posee.

Las declaraciones juradas de todos los literales, están contenidas en la Ficha de Inscripción.

3. Constancias y/o certificados que acrediten su experiencia profesional.

4. Si el/la postulante tiene parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con miembros, funcionarios(as) o trabajadores(as) de la Junta, debe precisar sus nombres y demás información que se requiera.

5. Si el/la postulante se encuentra procesado(a) en el ámbito penal, administrativo, disciplinario o ha sido suspendido(a) preventivamente del cargo o demandado(a) en un proceso civil, debe presentar copia de los principales actuados de cada expediente.

Asimismo, debe señalar el número de expediente, el Juzgado, Sala u órgano administrativo correspondiente, la materia de la controversia, las partes involucradas y el estado actual del proceso.

6. Autorización del levantamiento de su secreto bancario, en caso de ser nombrado(a) como jefe(a) de la ONPE o del Reniec, previo a la juramentación en el cargo.

CAPÍTULO III DE LA APTITUD

Calificación de aptitud

Artículo 7º.- Concluido el plazo de inscripción, la Dirección califica el cumplimiento de los requisitos de aptitud de el/ la postulante. De observar alguna omisión en la documentación presentada a que se refiere el artículo 6º, le notifica a fin que subsane la misma en el plazo de dos (02) días hábiles perentorios, a través del módulo extranet.

Si el/la postulante no cumple los requisitos establecidos en la ley o no subsana la documentación requerida en el plazo establecido, es considerado(a) no apto(a).

Concluida la calificación, la Dirección informa a la Comisión Permanente la propuesta de la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as), para su aprobación.

Aprobación de la nómina de postulantes aptos(as) y no aptos(as)

Artículo 8º.- La Comisión propone al Pleno de la Junta la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as) para el procedimiento de selección de acuerdo a lo previsto en la ley y en el presente reglamento, para su aprobación y publicación en el BOM.

Facultad de revisión

Artículo 9º.- La declaración de un/una postulante como apto(a) no limita la facultad de la Junta de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.

De determinarse que el/la postulante no reúne alguno de los requisitos previstos, es excluido(a) del concurso por el Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión.

Contra dicha decisión procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión. Lo resuelto por el Pleno se publica en el BOM.

TÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LAS TACHAS

Finalidad

Artículo 10º.- La tacha está referida a cuestionar el incumplimiento de los requisitos previstos en las normas legales vigentes y en el presente reglamento, para las postulaciones reguladas en este instrumento.

Plazo de interposición

Artículo 11º.- El plazo de interposición de la tacha es de ocho (08) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el BOM de los resultados de la evaluación curricular.

Requisitos

Artículo 12º.- La tacha se formula a través de la extranet de la JNJ o por escrito presentado en la sede de la Junta y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos y domicilio de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se formula a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.

2. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.

3. Nombres y apellidos de el/ la postulante tachado(a).

4. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha.

5. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.

6. Lugar, fecha, firma y huella digital en caso de presentarlo por escrito. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprime su huella digital. La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.

La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones.

No se exige firma de abogado ni pago de tasa.

Subsanación

Artículo 13º.- La tacha que no reúna los requisitos señalados en el artículo 12º se declara inadmisible y se notifica a el/la tachante para que en el plazo de tres (03) días hábiles subsane la omisión, a través del módulo de extranet.

De no subsanar la omisión en el plazo señalado, la tacha se tiene por no presentada.

Descargo

Artículo 14º.- Admitida la tacha, se notifica a el/ la postulante para que presente su descargo a través de la extranet de la JNJ, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes.

Resolución de la tacha

Artículo 15º.- El Pleno de la Junta, con el descargo de el/la postulante o sin él, previo informe de la Comisión, resuelve la tacha siete (07) días hábiles antes de la entrevista personal de el/la postulante.

Recurso de reconsideración

Artículo 16º.- Contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el/la postulante queda excluido(a) del concurso.

CAPÍTULO II DE LAS DENUNCIAS

Admisión

Artículo 17º.- La Junta recibe hasta cinco (05) días hábiles antes de la entrevista todo tipo de información verosímil que esté destinada a cuestionar la idoneidad o probidad de el/la postulante. Dicha información debe ser



presentada por escrito o a través de la extranet de la JNJ, adjuntando la prueba que la sustente.

La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma.

Admitida la denuncia se pone en conocimiento de el/la postulante a fin que presente su descargo en el plazo de tres (03) días hábiles de recibida la notificación, a través de la extranet.

La denuncia es registrada en la hoja de vida de el/la postulante, así como el descargo correspondiente.

Las denuncias serán puestas en conocimiento de los miembros de la Junta para su consideración, si lo estiman pertinente, en la fase de entrevista a que se refieren los artículos 41° y siguientes del presente Reglamento.

Archivo

Artículo 18°.- La denuncia que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 17°, es archivada por la Dirección, salvo que la Comisión disponga lo contrario.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Etapas

Artículo 19°.- Las etapas son:

1. Evaluación de conocimientos
2. Evaluación curricular
3. Evaluación del Plan de Trabajo
4. Entrevista personal

Consideraciones generales

Artículo 20°.- Para el desarrollo de las etapas se considera:

a. La calificación en cada una de las etapas se realiza sobre la base de un máximo de 100.00 puntos. Sólo se consideran dos decimales y calificación sin redondeo.

b. Todas las etapas son eliminatorias. El/la postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio de 70.00 puntos en cada etapa.

c. No se admiten pedidos de informe oral durante el procedimiento de selección.

Valoración de las etapas

Artículo 21°.- Para la obtención del promedio final se aplican valores diferenciados para cada etapa del procedimiento, conforme a los siguientes porcentajes:

- Evaluación de conocimientos – 25 % del total de la calificación
- Evaluación curricular – 20 % del total de la calificación
- Evaluación del Plan de Trabajo – 20 % del total de la calificación
- Entrevista personal – 35 % del total de la calificación

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Finalidad

Artículo 22°.- Esta etapa tiene por finalidad evaluar los conocimientos de el/la postulante, principalmente en materia electoral y gestión pública.

Responsable de la evaluación de conocimientos

Artículo 23°.- El diseño y gestión de la evaluación de conocimientos está a cargo del Pleno de la Junta o de los miembros que éste designe, quienes pueden solicitar el apoyo de las instituciones especializadas nacionales o internacionales.

Exclusión de postulante

Artículo 24°.- Se excluye a el/la postulante —sin perjuicio de las acciones legales correspondientes,

conforme a lo establecido en el artículo 66° del presente reglamento— por:

1. Inasistencia o impuntualidad en el acto de evaluación de conocimientos. No se admite justificación alguna.
2. Suplantación, plagio o intento de plagio.
3. Invocación o uso de influencias, coacción, soborno o cualquier otro medio ilegítimo o irregular.

Aprobación de resultados

Artículo 25°.- La Comisión eleva al Pleno de la Junta los resultados de la evaluación de conocimientos para su aprobación y publicación en el BOM. La calificación es inimpugnable.

Publicación de resultados

Artículo 26°.- El resultado de la evaluación de conocimientos se notifica a cada postulante y se publica en el BOM, con la relación de postulantes aptos(as) para la siguiente etapa. La calificación es inimpugnable.

Concluida esta etapa se publica en el BOM el contenido o criterios de la evaluación de conocimientos.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR

Finalidad

Artículo 27°.- La evaluación curricular tiene por finalidad calificar la formación académica, experiencia y trayectoria profesional e investigación, de acuerdo a la institución a la cual postula.

Presentación de documentos

Artículo 28°.- Los/las postulantes aptos(as) para la etapa de evaluación curricular, deben presentar su currículum vitae con carácter de declaración jurada y documentación sustentatoria, a través de la extranet de la JNJ, en el plazo establecido en las bases del concurso.

Toda documentación remitida con posterioridad al plazo establecido, se tiene por no presentada. No se admite la subsanación de documentos en esta etapa.

Los documentos emitidos en lengua distinta al castellano se presentan traducidos conforme a ley.

Evaluación

Artículo 29°.- Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme a las tablas que se publican en las bases del concurso, elaboradas de acuerdo al perfil de cada cargo. Es responsabilidad de el/la postulante acreditar los documentos materia de evaluación.

I. EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

Se considera ejercicio profesional a partir de la fecha de la obtención del grado de Bachiller. Se otorga puntaje por cada año completo de ejercicio y de acuerdo al cargo desempeñado en instituciones públicas o no públicas. No es materia de calificación la experiencia desarrollada en períodos simultáneos. Tampoco se acumulan los cargos desempeñados en distintas entidades.

II. FORMACIÓN ACADÉMICA

2.1. Grados académicos

Grado de doctor(a) o maestro(a) expedido por universidad del país o del extranjero reconocida conforme a ley.

Formalidades de la presentación de documentos

- Los grados se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Sunedu.

- Tratándose de los grados obtenidos en el extranjero se califican además con la presentación de la Constancia de Inscripción de Resolución de Reconocimiento de

Grados y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero expedida por la Sunedu o en Servir.

Especificaciones de la calificación

- De tener grado de doctor(a), no se otorga puntaje al grado de maestro(a).
- Califica solo un grado de doctor(a) o uno de maestro(a).

2.2. Cursos de especialización y diplomados

Se acreditan con la constancia respectiva. Dichos estudios deben ser organizados por Universidades reconocidas, Colegios Profesionales, Institutos reconocidos por el Ministerio de Educación y los realizados en el extranjero por instituciones análogas.

2.3. Participación en certámenes académicos en calidad de ponente o expositor en seminarios, talleres, fórum, mesas redondas, ciclos de conferencias o eventos similares

Se acreditan con la constancia o certificado respectivo, con una antigüedad no mayor a diez (10) años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.

III. EXPERIENCIA EN INVESTIGACIÓN

Se califica la investigación realizada por un/una solo(a) autor(a) y publicada en libros o revistas indexadas especializadas que cuenten con un Comité Editorial.

Se acredita con la presentación de un ejemplar y además con el archivo digital en formato Word que debe ser adjuntado a través de la extranet de la JNJ. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

Solo se califica una investigación por cada edición de la publicación respectiva.

No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o ediciones posteriores de una misma publicación.

Acta de evaluación curricular

Artículo 30°.- La evaluación por rubros consta en el Formulario Individual de cada postulante y es propuesta por la Dirección a la Comisión Permanente.

Aprobación de la evaluación curricular

Artículo 31°.- La Comisión propone el acta única de evaluación curricular de los/las postulantes de conformidad con los formularios individuales y la eleva al Pleno para su aprobación. Los formularios individuales se publican en el BOM.

Recurso de reconsideración

Artículo 32°.- Contra el puntaje obtenido en la evaluación curricular procede recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Se interpone a través de la extranet de la JNJ.

Sólo se puede interponer recurso de reconsideración cuando no se haya alcanzado el puntaje máximo establecido en el ítem o rubro respectivo.

El Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión, resuelve el recurso. La decisión es inimpugnable; se notifica a cada postulante y se publica en el BOM, con la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO

Objeto

Artículo 33°.- El Pleno de la Junta analiza y evalúa el Plan de Trabajo presentado por el/la postulante respecto de las acciones que proyecta implementar en el ejercicio del cargo de Jefe(a) de ONPE o RENIEC, según corresponda, de acuerdo a los objetivos y funciones de la institución.

Presentación

Artículo 34°.- Los/las postulantes aptos(as) para esta etapa, presentan su Plan de Trabajo en el plazo establecido en las bases, a través del extranet.

Estructura

Artículo 35°.- El Plan de Trabajo tiene preferentemente la siguiente estructura: diagnóstico de la institución, perspectiva crítica de la gestión anterior y propuestas de gestión, innovación y de acciones concretas sobre temas de política institucional e implementación de soluciones a los problemas o retos institucionales, orientados a incrementar la eficiencia y calidad del servicio.

Parámetros de Evaluación

Artículo 36°.- La exposición y sustentación del Plan de Trabajo son evaluadas de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. Claridad de su exposición y coherencia de su contenido.
- b. Solidez del planeamiento estratégico.
- c. Conocimiento de manejo de los recursos financieros.
- d. Alternativas de solución.
- e. Viabilidad de las propuestas planteadas.

Exposición del plan de trabajo

Artículo 37°.- En acto público los/las postulantes en orden alfabético exponen su Plan de Trabajo ante el Pleno de la Junta. Terminada la exposición el/la postulante procede a absolver las preguntas que le sean formuladas.

Calificación nominal

Artículo 38°.- Finalizada la exposición del Plan de Trabajo, los miembros de la JNJ la califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta.

Aprobación de notas

Artículo 39°.- Culminada las exposiciones del Plan de Trabajo de los/las postulantes, el Pleno de la Junta autoriza a el/la Secretario(a) General o quien haga sus veces para que proceda a decodificar las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas por cada postulante en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, el Pleno de la Junta dispone la anulación de las notas extremas alta y baja, según corresponda. La nota final de la exposición del plan de trabajo se obtiene con las demás, dejando constancia en acta firmada por el Pleno de la Junta.

Publicación de las calificaciones

Artículo 40°.- Concluidas las exposiciones del Plan de Trabajo, se publican en el BOM las calificaciones obtenidas por el/la postulante, con la identificación de cada integrante de la Junta y la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa.

Contra la calificación de la exposición del Plan de Trabajo no procede la interposición de recurso alguno.

CAPÍTULO V DE LA ENTREVISTA PERSONAL

Finalidad

Artículo 41°.- La entrevista personal está orientada a una evaluación por competencias y tiene por finalidad analizar y explorar la personalidad de el/la postulante, su trayectoria académica y profesional y sus perspectivas y conocimientos afines al cargo, sobre la base de las pruebas de confianza para determinar su vocación e idoneidad para el desempeño de la función, de acuerdo al perfil establecido.

Para efectos de la entrevista personal, está a disposición de los miembros del Pleno de la JNJ la información relacionada a sanciones o procesos en trámite que registre el/la postulante.



SUB CAPÍTULO 1 De las pruebas de confianza

Aspectos generales

Artículo 42º - La Junta determina la aplicación de pruebas de confianza que estime pertinentes, para garantizar altos estándares de idoneidad de el/la postulante. Las pruebas que la Junta determine para el concurso son de carácter obligatorio; es excluido(a) aquél que no rinde alguna de ellas.

Estas pruebas no otorgan puntuaje y son tomadas en cuenta para la entrevista personal. Los resultados son inimpugnables y son conocidos solamente por los miembros de la Junta y por el/la postulante.

La Junta determina la oportunidad de su aplicación.

Prueba psicológica y psicométrica

Artículo 43º - El/la postulante se somete a una evaluación psicológica y psicométrica de acuerdo a las especificaciones que la Junta disponga.

Estas tienen como objeto evaluar las competencias de acuerdo al perfil del cargo al cual postula y las condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función.

El/la postulante puede acceder a los resultados de las pruebas aplicadas antes de la entrevista personal.

Prueba patrimonial

Artículo 44º - La prueba patrimonial está destinada a verificar la situación patrimonial y la veracidad de la información consignada por el/la postulante en la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas.

Prueba socioeconómica

Artículo 45º - La prueba socioeconómica está destinada a identificar el entorno social y económico que rodea a el/la postulante con el fin de detectar presuntos conflictos de intereses personales, laborales, económicos y/o financieros.

SUB CAPÍTULO 2 De la hoja de vida de el/la postulante

Contenido

Artículo 46º - El formato de la hoja de vida es el documento elaborado por la Dirección de Selección y Nombramiento, que consolida toda la información proporcionada por el/la postulante, la recibida de organismos públicos y privados y la obtenida a través de las redes sociales y buscadores de datos.

Actualización de información por el/la postulante

Artículo 47º - El/la postulante que en la ficha de inscripción consigne procesos penales, administrativos, disciplinarios o civiles, está obligado a remitir información actualizada de los mismos y las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la intranet de la JNJ, dentro de los tres (03) días de publicados los resultados de la evaluación del Plan de Trabajo en el BOM. Asimismo, de registrar procesos posteriores a los antes señalados, debe remitir la información correspondiente.

Acceso a la hoja de vida por el/la postulante

Artículo 48º - La hoja de vida está a disposición de el/la postulante antes de su entrevista personal, a través de la intranet de la JNJ.

SUB CAPÍTULO 3 Del desarrollo de la entrevista personal

Cronograma de entrevistas

Artículo 49º - El Pleno dispone la publicación en el BOM del cronograma de entrevistas, el lugar de su desarrollo y el currículum vitae de los/las postulantes.

Desarrollo de la entrevista

Artículo 50º - La entrevista personal se desarrolla en

sesión pública y se transmite en tiempo real a través de los medios de comunicación que la Junta determine.

Corresponde al Pleno de la Junta su realización. Para ello cuenta con la carpeta virtual de el/la postulante, la hoja de vida, los resultados de las pruebas de confianza, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

Los asistentes deben observar conducta adecuada. En caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala. No se permite el ingreso a la sala de entrevistas con celulares, tabletas o similares.

Exclusión de postulante

Artículo 51º - Se excluye del concurso a el/la postulante por inasistencia o impuntualidad a la entrevista personal. No se admite justificación alguna.

El Pleno de la Junta acuerda la exclusión de el/la postulante y dispone su publicación en el BOM.

Grabación de la entrevista

Artículo 52º - La entrevista personal es grabada; cualquier ciudadano(a) puede solicitar una copia de la grabación, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA.

Calificación nominal y fundamentación

Artículo 53º - Finalizada la fase de entrevistas personales, los miembros de la JNJ las califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta. Este módulo también contiene la fundamentación de la calificación otorgada.

Aprobación de notas

Artículo 54º - Culminadas las entrevistas personales de los/las postulantes, el Pleno de la Junta autoriza a el/la Secretario(a) General o quien haga sus veces para que proceda a decodificar las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, se sigue el procedimiento dispuesto en el artículo 39º.

Publicación de las calificaciones

Artículo 55º - Concluidas las entrevistas personales, se publican en el BOM las calificaciones obtenidas por los/las postulantes, con la identificación de cada integrante de la Junta y con la fundamentación correspondiente.

Contra la calificación de la entrevista no procede la interposición de recurso alguno.

TÍTULO IV DE LA VOTACIÓN Y NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO I PROMEDIO FINAL, BONIFICACIÓN Y CUADRO DE MÉRITOS

Promedio final

Artículo 56º - El promedio final se obtiene a través del sistema informático, con las calificaciones de cada una de las etapas, aplicando los valores establecidos en el artículo 21º del presente reglamento, así como la bonificación por discapacidad, la que es incorporada por la Dirección de Selección y Nombramiento.

Bonificación por discapacidad

Artículo 57º - La bonificación dispuesta en la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley 29973, se aplica sobre el promedio final a el/la postulante que acredite su discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 5º del presente reglamento.

Cuadro de méritos

Artículo 58º - La Dirección eleva el cuadro de méritos para conocimiento, revisión y aprobación del Pleno de la

Junta, el cual queda bajo custodia de el/la Secretario(a) General.

El cuadro de méritos se publica en el BOM después de efectuado el nombramiento de el/la postulante.

CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN NOMINAL Y NOMBRAMIENTO

Acto de votación

Artículo 59º.- El Pleno de la JNJ procede al acto de votación nominal en estricto orden de méritos, dejando constancia del sentido del voto y su justificación.

No procede la interposición de recurso alguno contra la votación efectuada por el Pleno de la Junta.

Nombramiento

Artículo 60º.- Se nombra a el/la postulante que obtiene el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros.

Si el/la postulante a quien corresponde nombrar según el orden de méritos no obtiene el número de votos requeridos, se procede al acto de votación de los dos siguientes en estricto orden de méritos. Si ninguno de éstos alcanza el número de votos requeridos, la plaza se declara desierta.

No nombramiento

Artículo 61º.- En caso que el Pleno encuentre razones para no nombrar a un(a) postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se deja constancia de su decisión en el acta respectiva, debiendo fundamentar su voto en pliego aparte, el que forma parte integrante del acto de no nombramiento.

Cuando el no nombramiento se sustente en las pruebas de confianza de el/la postulante, el acuerdo del Pleno y los votos fundamentados son reservados y sólo son de conocimiento de el/la postulante no nombrado(a).

Publicación de nombramiento

Artículo 62º.- El Pleno de la Junta dispone que el/la Secretario(a) General publique en el BOM el nombre del/la postulante nombrado(a), así como los nombres de los/ las postulantes que no alcanzaron los votos requeridos para su nombramiento.

TÍTULO V DE LA JURAMENTACIÓN

Expedición de la resolución de nombramiento

Artículo 63º.- El/la Presidente de la Junta expide la resolución de nombramiento. Dicha resolución es motivada e inimpugnable.

Juramento o promesa de honor

Artículo 64º.- La ceremonia de juramentación o promesa de honor se realiza en acto público ante los miembros de la Junta.

TÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Oportunidad

Artículo 65º.- La documentación presentada por el/la postulante es sometida a un estricto control de fiscalización, en cualquier momento del procedimiento de selección.

Exclusión de postulante

Artículo 66º.- El/la postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas, o realice actos irregulares que contravengan o afecten la legalidad o igualdad del concurso, o que en el plan de trabajo o investigación se detecte copia total o parcial sin citar a la fuente, es inmediatamente excluido del concurso, poniéndose en

conocimiento los hechos al Ministerio Público para los fines de ley, a través de la Procuraduría de la JNJ.

La exclusión se produce también por omitir u ocultar información relevante, que el/la postulante debió poner en conocimiento de la Junta y que determine su falta de probidad o idoneidad para su nombramiento.

Se considera de especial relevancia la información sobre su conducta ética, sanciones disciplinarias, investigaciones disciplinarias por faltas graves o muy graves, propuestas de suspensión o destitución, investigaciones o procesos penales en trámite, sentencias condenatorias, de reserva del fallo condenatorio, aplicación de principio de oportunidad y/o acuerdos reparatorios, procesos y sentencias por violencia familiar y omisión a la asistencia familiar.

La exclusión de un/una postulante puede ser realizada hasta antes de emitirse la resolución de nombramiento. En caso ésta ya se hubiese emitido, el Pleno de la Junta da inicio al proceso de declaración de nulidad del nombramiento y en su caso ejerce la acción de nulidad de resolución ante el Poder Judicial, según los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO VII DE LA CARPETA DE EL/LA POSTULANTE

Contenido

Artículo 67º.- La carpeta virtual contiene toda la información del concurso relativa a el/la postulante: Ficha de Inscripción, documentos de aptitud, currículum vitae documentado, resultados de las etapas del concurso, tachas y denuncias, información que sustenta su hoja de vida, recursos de reconsideración y acuerdos del Pleno que los resuelve, resoluciones de recursos de reconsideración interpuestos contra declaración de postulante no apto(a), excluido(a) y tacha fundada, resolución de nombramiento y demás actuaciones pertinentes.

Las pruebas psicológicas y psicométricas no forman parte de la carpeta virtual a fin de resguardar la intimidad de el/la postulante. Se archivan en un módulo informático bajo custodia de la Dirección de Selección y Nombramiento.

Carga de documentación

Artículo 68º.- La carga de la documentación a la carpeta virtual es responsabilidad de:

1. Dirección de Selección y Nombramiento: hasta la aprobación del cuadro de méritos, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.

2. Secretaría General: Desde la votación hasta la juramentación, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.

Generación de la carpeta electrónica

Artículo 69º.- Concluida la participación de un(a) postulante en el concurso y realizados los actos a que se refiere el artículo 68º del reglamento, la Dirección genera la carpeta electrónica de el/la postulante nombrado (a).

Remisión de la carpeta electrónica al Área de Registro de Información Funcional

Artículo 70º.- La Dirección remite al Área de Registro de Información Funcional la carpeta electrónica de el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o Jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, nombrado(a).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Publicado el resultado de cada etapa del concurso y a solicitud de el/la interesado(a), se expide la constancia correspondiente, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA de la Junta.

Segunda.- Las investigaciones presentadas deben ser recogidas por el/la postulante en el plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados desde:



- La fecha de su juramentación, para el/la postulante nombrado(a).
- La fecha en que terminó su participación en el concurso, para el/la postulante excluido(a) o el que no resultó nombrado(a).

Vencido este plazo sin que el/la postulante haya recogido su investigación, la Dirección procede a eliminarla, dejando constancia en acta.

Tercera.- El presente reglamento rige desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el diario oficial El Peruano y es de aplicación para los concursos que se convoquen a partir de su vigencia.

1865106-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza que aprueba medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 en el distrito

ORDENANZA N° 562-MPL

Pueblo Libre, 15 de marzo del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

VISTO; en sesión extraordinaria de la fecha, con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según el cual la autonomía establecida constitucionalmente radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el artículo 9, inciso 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. Asimismo, su artículo 39, señala que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos;

Que el artículo 40, del mismo cuerpo legal, establece que las ordenanzas de las municipalidades distritales en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado con fecha 11 de marzo de 2020 se ha declarado en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se han dictado medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, es función de las entidades del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo para la salud y la vida de los ciudadanos, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de la población, y adoptar acciones para prevenir situaciones y hechos que lleven a la configuración de éstas;

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL INCISO 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE APRUEBA MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE

Artículo Primero.- DECLARAR en EMERGENCIA SANITARIA AL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE por el plazo de noventa (90) días calendario, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Ordenanza, disponiéndose la adopción de medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvar al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo, al amparo de lo dispuesto en el D.S. 008-2020-SA que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por noventa (90) días calendario.

Artículo Segundo.- CONFÓRMASE el Comité de Emergencia Sanitaria Distrital de Pueblo Libre, conformado por:

- El Alcalde o su representante, quien lo presidirá
- El Gerente Municipal
- El Gerente de Administración
- El Gerente de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA
- El Gerente de Tecnología de la Información
- El Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional
- El Gerente de Coordinación de la Seguridad Ciudadana
- El Subgerente de Fiscalización y Sanciones Administrativas
- El Subgerente de Gestión Ambiental
- El Subgerente de Participación Vecinal
- El Subgerente de Gestión de Riesgo de Desastres
- El Subgerente de Desarrollo Empresarial y Comercialización
- El Subgerente de Recursos Humanos

El referido Comité tendrá la función de proponer medidas, articular, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, dentro del marco de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de las Municipalidades, con todas las entidades públicas y privadas, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo Tercero.- SUSPENDER la realización de eventos y/o actividades, públicas y/o privadas, que impliquen la concentración de personas en espacios cerrados o abiertos que ofrezcan mayores riesgos para la transmisibilidad del COVID-19, en áreas de recreación o actividades sociales tales como clubes, discotecas, bares, restaurantes turísticos, pubs, karaokes, complejos deportivos, piscinas, gimnasios, casinos, bingos, entre otros, por un plazo de treinta (30) días calendario, al amparo de lo previsto en el numeral 2.1.3 del inciso 2.1 del Artículo 2, del D.S.008-2020-SA.

Tratándose de condominios o inmuebles de propiedad horizontal, el cumplimiento de la presente Ordenanza y protocolos establecidos por el Gobierno nacional y local, recaerá en el Administrador y/o Presidente de la Junta de Propietarios.

Artículo Cuarto.- DISPONER que todos los establecimientos públicos y/o privados, especialmente los mercados y centros de abastos implementen los protocolos y medidas de salubridad que sean necesarias para prevenir la propagación del COVID-19. Asimismo, los establecimientos abiertos al público deben permitir el acceso de las personas a los servicios higiénicos, los que deberán encontrarse debidamente implementados. Dicha medida será permanentemente vigilada por la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal la implementación de las medidas que resulten necesarias para el aseguramiento de la prestación de los servicios públicos esenciales a cargo de la Municipalidad. Asimismo, la implementación de una línea telefónica a cargo de personal médico especializado, que brinde



Junta Nacional de Justicia

Resolución Nº 046-2020-JNJ

Lima, 16 de junio de 2020

VISTO:

El proyecto de Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de los/las Jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, y el acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 27 de mayo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Ley N° 30943, y el artículo 2º de la Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público – Ley N° 30944, los/las Jefe(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público son nombrados mediante concurso público de méritos por la Junta Nacional de Justicia por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable.

Que, el artículo 2 inciso i) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N° 30916, señala que es competencia de la Junta Nacional de Justicia elaborar y aprobar su reglamento interno, así como los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de dicha ley.

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de los/las Jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, a fin de recibir los comentarios de las diversas instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión plenaria del 27 de mayo del 2020, por unanimidad ha aprobado el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de los/las Jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba.

Que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 incisos b) y e) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 27 de mayo de 2020;



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de los/las Jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Artículo Segundo.- Publicar la presente resolución con su anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.06.2020 17:05:42 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente
Junta Nacional de Justicia

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS/LAS JEFES(AS) DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:



Firmado digitalmente por CORTES -
CARCELEN Juan Carlos Martin
Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 16.06.2020 21:45:45 -05:00

- **Abogado(a):** Profesional en Derecho que se encuentra hábil para el ejercicio de la abogacía.
- **Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público:** Es el órgano del Ministerio Público creado por Ley 30944, que tiene a su cargo el control funcional de los/las fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal, salvo el caso de los/las fiscales supremos(as) que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.
- **Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial:** Es el órgano del Poder Judicial creado por Ley 30943, que tiene a su cargo el control funcional de los/las jueces/juezas de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional, salvo el caso de los/las jueces/juezas supremos (as) que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.
- **Bases:** Documento aprobado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia que contiene la información que el postulante debe conocer respecto a las etapas del concurso.
- **BOM:** Boletín Oficial de la Magistratura creado por la ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30155, y que se encuentra en la página web de la Junta Nacional de Justicia.
- **Carpeta electrónica:** Conjunto de documentos unificados electrónicamente, correspondientes a un(a) postulante en el marco de una convocatoria de selección, que cuentan con índice y foliado igualmente electrónico.
- **Carpeta virtual:** Conjunto de documentos de el/la postulante que se encuentran en los diferentes módulos informáticos a cargo de la Junta Nacional de Justicia.
- **Comisión:** Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, órgano de la Junta Nacional de Justicia que tiene a su cargo conducir el procedimiento de selección y nombramiento de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- **Competencias:** Son conocimientos, habilidades y aptitudes, relacionados con un desempeño exitoso que agregan valor público a los procesos y resultados.
- **Concurso:** Procedimiento de selección y nombramiento que tiene por objeto determinar la probidad y capacidad de los/las postulantes para el cargo materia de la convocatoria, conforme al perfil de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

- **Convocatoria:** Acto formal de invitación pública a postular al concurso de selección y nombramiento de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- **Decodificar:** Aplicación de reglas relacionadas con el sistema de puntajes que reconocen los miembros del Pleno, para convertir caracteres cifrados al sistema numérico decimal en las calificaciones propias de las etapas del proceso
- **Dirección:** Dirección de Selección y Nombramiento. Unidad orgánica de línea encargada de brindar soporte técnico y apoyo administrativo a la Comisión.
- **Extranet:** Red privada que utiliza tecnología de internet, para conectar entre sí a un grupo definido de usuarios externos y otorgarles acceso a la red institucional, para facilitar el intercambio de información más allá de los límites geográficos de la institución.
- **Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público:** Es la máxima autoridad del órgano de control funcional del Ministerio Público y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los/las fiscales supremos(as). Es nombrado(a) por un periodo no prorrogable de cinco años.
- **Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial:** Es la máxima autoridad del órgano de control funcional del Poder Judicial y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los/las jueces/juezas supremas (as). Es nombrado(a) por un periodo no prorrogable de cinco años.
- **Junta o JNJ:** Junta Nacional de Justicia.
- **Ley Orgánica JNJ:** Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916.
- **Ley 30944:** Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
- **Ley 30943:** Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.
- **Pleno o Pleno de la Junta:** Órgano máximo de gobierno de la Junta Nacional de Justicia.
- **Postulante:** Aspirante a jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, que se inscribe para participar en un concurso de selección y nombramiento, quedando sometido(a) a las disposiciones del presente reglamento.
- **TUPA:** Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Junta.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

DISPOSICIONES GENERALES

I. Función

La Junta Nacional de Justicia tiene como función nombrar a los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente, por un periodo de cinco (05) años no prorrogable, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 103.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por Ley 30943; y 51.C.2 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, incorporado por Ley 30944.

II. Marco normativo

Los concursos para el nombramiento de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, se regulan por el presente reglamento de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Ley 30943, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público – Ley 30944, Ley de la Carrera Judicial – Ley 29277, Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30483, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo 017-93-JUS y Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo 052.

III. Principios

El procedimiento de selección y nombramiento se rige por los siguientes principios previstos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia:

- a. Principio de igualdad y no discriminación. Está proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole.
- b. Principio de legalidad. Por el cual deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho.
- c. Principio de mérito. El acceso a los cargos previstos en la presente ley, así como la permanencia en ellos, se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.
- d. Principio de imparcialidad. El ejercicio de las funciones previstas por la presente ley debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.
- e. Principio de probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona.
- f. Principio de transparencia. Toda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento y la Dirección de Selección y Nombramiento tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.
- g. Principio de publicidad. Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en la presente ley se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

- h. Principio de participación ciudadana. Se promueven las diferentes formas de participación de la ciudadanía en todos los procedimientos previstos en la presente ley, con la finalidad de contribuir al bien común o interés general de la sociedad.
- i. Principio del debido procedimiento. En el ejercicio de las competencias reguladas por la presente ley, se respetan los derechos y garantías del debido procedimiento.
- j. Principio de verdad material. Por la cual se podrá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.
- k. Principio de eficiencia. Las autoridades tenderán al logro de los objetivos para los que han sido creados, optimizando los recursos que para tal fin se le han asignado.

IV. Conducción del concurso

El órgano responsable del procedimiento de selección y nombramiento de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, es el Pleno de la Junta. Corresponde a la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento dirigir el procedimiento y a la Dirección de Selección y Nombramiento, como órgano de línea, la ejecución del mismo.

V. Transparencia

La información sobre el concurso y de los/las postulantes es de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en la ley y está a disposición de los ciudadanos y ciudadanas previo cumplimiento de los procedimientos previstos en el TUPA de la Junta.

VI. Obligación de Informar

Todo organismo e institución pública o privada está obligado a proporcionar oportunamente a la Junta la información que se le solicite relacionada con el concurso, bajo responsabilidad.

VII. Prohibiciones

Los y las miembros del Pleno, así como los/las funcionarios(as) y servidores(as) de la Junta, están prohibidos(as), bajo responsabilidad, de concertar reuniones con los/las postulantes durante el procedimiento de selección, tanto dentro como fuera de la institución.

Cualquier consulta de el/la postulante relativa a su participación en un concurso, se atiende por escrito o vía telefónica.

VIII. Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en este reglamento son resueltas por el Pleno de la Junta, de acuerdo con las reglas y principios previstos en la Constitución de 1993 y la ley, con criterios de equidad, razonabilidad y prudencia.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

IX. Inhibición o abstención de miembros de la Junta

El/la miembro de la Junta que se encuentre incursa(a) en causal de inhibición de acuerdo a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia o de abstención de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debe proceder de acuerdo a ley.

TÍTULO I DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA

Oportunidad de la convocatoria

Artículo 1º.- La convocatoria al concurso público para el nombramiento de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, se efectúa de acuerdo a los siguientes plazos:

- Cien (100) días antes de la fecha de culminación del mandato; o
- En caso de vacancia, el plazo de convocatoria es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de consentida la resolución correspondiente.

Convocatoria

Artículo 2º.- La convocatoria y las bases del concurso son aprobadas por el Pleno de la Junta y publicadas en el BOM y en la página web de la JNJ. La convocatoria es publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación.

CAPÍTULO II DE LA POSTULACIÓN

Inscripción

Artículo 3º.- El/la postulante solicita ser considerado(a) candidato(a) llenando su Ficha de Inscripción, a través de la extranet de la JNJ, con la documentación requerida en el presente reglamento.

La información consignada y registrada por el/la postulante en la Ficha de Inscripción tiene carácter de declaración jurada, según lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales correspondientes, así como a lo previsto en los artículos 65º y 66º del presente reglamento.

Notificación

Artículo 4º.- Los actos concernientes al procedimiento de selección se notifican a través de la casilla electrónica de el/la postulante, proporcionada por la Junta, así como en el BOM cuando corresponda.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Postulante con discapacidad

Artículo 5°.- La Junta Nacional de Justicia brinda los ajustes razonables a el/la postulante con discapacidad. El/la postulante que requiera de atención especial para la evaluación de conocimientos, presentación del plan de trabajo o entrevista personal, debe indicarlo en su ficha de inscripción.

El/la postulante con discapacidad que desee acceder a la bonificación a que se contrae la Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley 29973, debe acreditarlo con el certificado correspondiente expedido por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley y demás disposiciones pertinentes.

El certificado se presenta a través de la extranet de la JNJ, desde la inscripción al concurso hasta tres (03) días hábiles después de la publicación de los resultados de los recursos de reconsideración interpuestos contra la evaluación curricular.

Requisitos de postulación

Artículo 6°.- El/la postulante, al término del periodo de inscripciones, debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para el cargo al que postula.

Dentro del plazo señalado en las bases del concurso, el/la postulante consigna la información solicitada en la Ficha de Inscripción y presenta los siguientes documentos en formato digital:

1. Título de abogado. El título obtenido en el extranjero debe estar revalidado conforme a ley, de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU y de SERVIR.
2. Constancia expedida por el Colegio de Abogados respectivo, que acredite su fecha de incorporación y que se encuentra hábil para el ejercicio de la profesión, salvo que dicha información se pueda verificar a través de la página web del mismo Colegio de Abogados. Si la referida constancia no indica expresamente su periodo de vigencia, se admite aquella cuya emisión no tenga una antigüedad mayor de 90 días a la fecha de su presentación.
3. Declaraciones juradas:
 - a. De ser peruano(a) de nacimiento.
 - b. De no haber sido declarado no ratificado(a) en cargo judicial o fiscal.
 - c. De no haber sido destituido(a) en cargo judicial o fiscal.
 - d. De no encontrarse sancionado(a) con suspensión por falta grave, separado(a) definitivamente o expulsado(a) de un colegio profesional de abogados.
 - e. De no haber sido condenado(a) ni de haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso o vencido el plazo de la

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

reserva del fallo condenatorio, no habilita para postular.

- f. De no encontrarse inscrito en el Registro de deudores judiciales morosos.
- f. De no haber sido destituido(a) de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave declarada mediante resolución firme.
- g. De no encontrarse declarado(a) judicialmente en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia.
- h. De no ser deudor(a) alimentario(a) moroso(a).
- i. De no pertenecer a una organización política, al momento de postular al cargo.
- j. De no encontrarse en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.
- k. De no estar incurso(a) en los impedimentos a que se refiere el artículo 41º de la Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277, artículo 40º de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30483 u otros de acuerdo a ley, al momento de su inscripción.
- l. De no tener incompatibilidad por unión de hecho, por matrimonio o por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al momento de su inscripción, conforme al artículo 42º de la Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277 y al artículo 41º de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30843.
- m. De no encontrarse postulando simultáneamente en otro concurso convocado por la Junta.
- n. De haber transcurrido más de cinco años del cese en sus funciones en el Poder Judicial o Ministerio Público, con indicación de la resolución administrativa correspondiente, sólo cuando el/la postulante haya sido juez(a) o fiscal.

Las declaraciones juradas de todos los literales están contenidas en la "Ficha de Inscripción".

- 4. Autorización del levantamiento de su secreto bancario, en caso de ser nombrado(a) como jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, previo a la juramentación en el cargo.
- 5. Si el/la postulante tiene parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con miembros, funcionarios(as), trabajadores(as), integrantes de comisiones consultivas o asesores externos de la Junta Nacional de Justicia, aun cuando no fueran remunerados; debe precisar sus nombres y demás información requerida.
- 6. Si el/la postulante se encuentra procesado(a) en el ámbito penal, administrativo, disciplinario o ha sido suspendido(a) preventivamente del cargo o demandado(a) en un proceso civil, o denunciado por violencia familiar o doméstica, debe presentar copia de los principales actuados de cada expediente. Asimismo, debe señalar el número de expediente, el Juzgado, Sala u órgano administrativo correspondiente,

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

la materia, las partes involucradas y el estado actual del proceso.

Asimismo, debe señalar el número de expediente, el órgano judicial o administrativo correspondiente, la materia, las partes involucradas y el estado actual del proceso.

7. Constancias de tiempo de servicios y/o resoluciones, precisando los cargos desempeñados, fecha de inicio, finalización en cada cargo, que acrediten su experiencia profesional como abogado por un periodo no menor a quince años.

Debe precisar las licencias sin goce de haber con fecha de inicio y finalización, periodos que no son computables para el tiempo de servicios.

8. Certificados de diplomados o maestría en gestión pública, desarrollo de políticas públicas o sistemas de control o acreditar experiencia profesional de por lo menos dos años sobre dichos temas.

CAPÍTULO III DE LA APTITUD

Calificación de aptitud

Artículo 7º.- Concluido el plazo de inscripción, la Dirección califica el cumplimiento de los requisitos de aptitud de el/la postulante. De observar alguna omisión en la documentación presentada a que se refiere el artículo 6º, se le notifica al postulante a fin de que subsane la misma en el plazo de dos (02) días hábiles perentorios, a través del módulo informático.

Si el/la postulante no cumple los requisitos establecidos en la ley o no subsana la documentación requerida y/o observada en el plazo establecido, es considerado(a) no apto(a).

Concluida la calificación, la Dirección informa a la Comisión Permanente la propuesta de la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as), para su revisión y aprobación.

Aprobación de la nómina de postulantes aptos(as) y no aptos(as)

Artículo 8º.- La Comisión propone al Pleno de la Junta la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as) para el procedimiento de selección de acuerdo a lo previsto en la ley y el presente reglamento, para su aprobación y publicación en el BOM.

Facultad de revisión

Artículo 9º.- La declaración de un/una postulante como apto(a) no limita la facultad de la Junta de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.

De verificarse que el/la postulante no reúne alguno de los requisitos previstos, es excluido(a) del concurso por el Pleno de la Junta, previo informe de la Dirección de Selección y Nombramiento.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Contra dicha decisión procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Dirección de Selección y Nombramiento. Lo resuelto por el Pleno se publica en el BOM.

TÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LAS TACHAS

Finalidad

Artículo 10º.- La tacha está referida a cuestionar el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas legales vigentes y en el presente reglamento, para las postulaciones reguladas en este instrumento.

Plazo de interposición

Artículo 11º.- El plazo de interposición de la tacha es de ocho (08) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el BOM y en la página web de la Junta, de los resultados de la evaluación curricular.

Requisitos

Artículo 12º.- La tacha se formula a través de la extranet de la JNJ o por escrito presentado en la sede de la Junta y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.
2. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.
3. Nombres y apellidos de el/la postulante tachado(a).
4. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha.
5. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.
6. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.

La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

No se exige firma de abogado(a) ni pago de tasa.

Subsanación

Artículo 13º.- La tacha que no reúna los requisitos señalados en el artículo 12º se declara inadmisible por la Dirección de Selección y Nombramiento, con conocimiento del Pleno, y se notifica a el/la tachante para que en el plazo de tres (03) días hábiles subsane la omisión, a través del módulo extranet.

De no subsanar la omisión en el plazo señalado, la tacha se tiene por no presentada.

Descargo

Artículo 14º.- Admitida la tacha, se notifica a el/la postulante para que presente su descargo a través de la extranet de la JNJ, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes.

Resolución de la tacha

Artículo 15º.- El Pleno de la Junta, con el descargo de el/la postulante o sin él, previo informe de la Dirección de Selección y Nombramiento, resuelve la tacha siete (07) días antes de la entrevista personal de el/la postulante.

Recurso de reconsideración

Artículo 16º.- Contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Dirección de Selección y Nombramiento.

Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el/la postulante queda excluido(a) del concurso.

CAPÍTULO II DE LAS DENUNCIAS

Admisión

Artículo 17º.- La Junta recibe hasta cinco (05) días hábiles antes de la entrevista todo tipo de información verosímil que esté destinada a cuestionar la idoneidad, integridad o probidad de el/la postulante. Dicha información debe ser presentada por escrito o a través de la extranet de la JNJ y acompañar la prueba que la sustente.

La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma. El escrito de denuncia debe cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 12º del presente reglamento.

Admitida la denuncia se pone en conocimiento de el/la postulante a fin de que presente su descargo en el plazo de tres (03) días hábiles de recibida la notificación, a través de la extranet.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

La denuncia, así como el descargo correspondiente, son registrados en la hoja de vida de el/la postulante y puestas en conocimiento de los miembros de la Junta para su inclusión como parte de la etapa de entrevista a que se refieren los artículos 41° y siguientes del presente reglamento.

Archivo

Artículo 18°.- La denuncia que no cumpla con el requisito establecido en el artículo 17°, es archivada por la Dirección, salvo que la Comisión, en base a criterios de objetividad y razonabilidad, disponga lo contrario.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Etapas

Artículo 19°.- Las etapas son:

1. Evaluación curricular.
2. Evaluación de conocimientos.
3. Evaluación del Plan de Trabajo.
4. Entrevista personal.

Consideraciones generales

Artículo 20°.- Para el desarrollo de las etapas se adoptan las siguientes consideraciones:

- a. La calificación en cada una de las etapas tiene un máximo de 100.00 puntos. Sólo se consideran hasta dos decimales en las calificaciones, sin redondeo en el entero superior o inferior.
- b. Todas las etapas son eliminatorias. El/la postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio de 70.00 puntos en cada etapa.
- c. La Junta brinda a el/la postulante con discapacidad los ajustes razonables para su participación en el concurso, de acuerdo con la ley de la materia.
- d. No se admiten pedidos de informe oral durante el procedimiento de selección.
- e. Las etapas del concurso se desarrollan de manera presencial o virtual, conforme a lo que se especifique en las bases de la convocatoria.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Valoración de las etapas

Artículo 21º.- Para la obtención del promedio final se aplican valores diferenciados para cada etapa del procedimiento, conforme a los siguientes porcentajes:

- | | |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| • Evaluación curricular | – 25 % del total de la calificación |
| • Evaluación de conocimientos | – 20 % del total de la calificación |
| • Evaluación del Plan de Trabajo | – 20 % del total de la calificación |
| • Entrevista personal | – 35 % del total de la calificación |

CAPÍTULO II **EVALUACIÓN CURRICULAR**

Finalidad

Artículo 22º.- La evaluación curricular tiene por finalidad calificar la experiencia y trayectoria personal y profesional, formación académica e investigación, en temas de Derecho Constitucional, derechos fundamentales, violencia familiar y basada en género, organización judicial y fiscal, sistemas de control o auditoría, derecho administrativo sancionador, procedimiento disciplinario, gestión pública y ética pública.

Presentación de documentos

Artículo 23º.- Los/las postulantes aptos(as) para la etapa de evaluación curricular, deben presentar su currículum vitae con carácter de declaración jurada y documentación sustentatoria, a través de la extranet de la JNJ, en el plazo establecido en las bases del concurso.

Toda documentación remitida con posterioridad al plazo establecido se tiene por no presentada. No se admite la subsanación de documentos en esta etapa.

Los documentos emitidos en lengua distinta al castellano deben presentarse traducidos conforme a ley.

Evaluación

Artículo 24º.- Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente conforme a la tabla de puntajes que se establezca en las bases de los respectivos concursos. Es responsabilidad de el/la postulante acreditar los documentos materia de evaluación, siguiendo el orden precisado en el anexo 1, que forma parte del presente reglamento.

Acta de evaluación curricular

Artículo 25º.- La evaluación por rubros consta en el Formulario Individual de cada postulante y es propuesta por la Dirección a la Comisión Permanente.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprobación de la evaluación curricular

Artículo 26º.- La Dirección de Selección y Nombramiento propone el acta única de evaluación curricular de los/las postulantes de conformidad con los formularios individuales y la eleva al Pleno para su aprobación. Los resultados serán notificados a cada postulante y se publican en el BOM.

Recurso de reconsideración

Artículo 27º.- Contra el puntaje obtenido en la evaluación curricular procede recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y se interpone a través de la extranet de la JNJ.

Sólo se puede interponer recurso de reconsideración cuando no se haya alcanzado el puntaje máximo establecido en el ítem o rubro respectivo.

El Pleno de la Junta, previo informe de la Dirección de Selección y Nombramiento, resuelve el recurso. La decisión es inimpugnable, se notifica a cada postulante y se publica en el BOM, con la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Finalidad

Artículo 28º.- Esta etapa del proceso tiene por finalidad evaluar los conocimientos de el/la postulante, principalmente en temas de Derecho Constitucional y derechos fundamentales, sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos, enfoque de igualdad y violencia contra la mujer e integrantes de la familia, sistema judicial y sistema de fiscales, alcances de las leyes de la carrera judicial y fiscal, sistemas de control y auditoría, gestión pública, Derecho Administrativo, Derecho Administrativo sancionador y procedimiento disciplinario, así como la comprensión y análisis jurídico en otros temas de la especialidad de la plaza, a través de casos teóricos y/o prácticos.

Responsable de la evaluación de conocimientos

Artículo 29º.- El diseño y gestión de la evaluación de conocimientos está a cargo del Pleno de la Junta, pudiendo delegar en la Comisión atribuciones al respecto, quienes pueden solicitar el apoyo de instituciones especializadas nacionales o internacionales y de expertos calificados.

Exclusión de postulante

Artículo 30º.- Se excluye a el/la postulante —sin perjuicio de las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 66º del presente reglamento— por:

1. Inasistencia o impuntualidad en el acto de evaluación de conocimientos. No se admite justificación alguna.
2. Suplantación, plagio o intento de plagio.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

3. Invocación o uso de influencias, coacción, soborno o cualquier otro medio ilegítimo o irregular.

Aprobación de resultados

Artículo 31º.- La Dirección de Selección y Nombramiento eleva al Pleno de la Junta los resultados de la evaluación de conocimientos para su aprobación y publicación en el BOM.

Publicación de resultados

Artículo 32º.- El resultado de la evaluación de conocimientos se dará en el plazo de 24 horas, luego de culminadas las evaluaciones. Se notifica a cada postulante y se publica en el BOM, con la relación de postulantes aptos(as) para la siguiente etapa. La calificación es inimpugnable.

Concluida esta etapa se publica el examen en el BOM.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO

Objeto

Artículo 33º.- El Pleno de la Junta analiza y evalúa el Plan de Trabajo presentado por el/la postulante respecto de las acciones que proyecta implementar en el ejercicio de los cargos de Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y de Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, según corresponda, de acuerdo a los objetivos y funciones de los mismos.

Presentación

Artículo 34º.- Los/las postulantes aptos(as) para esta etapa, presentan su Plan de Trabajo en el plazo establecido en las bases, a través del extranet.

Estructura

Artículo 35º.- El Plan de Trabajo tiene preferentemente la siguiente estructura: diagnóstico de las funciones de control en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, según corresponda al cargo postulado; apreciación crítica de la situación vigente; y propuestas de gestión, innovación y acciones concretas sobre políticas e implementación de soluciones a los problemas o retos propios de la función de control, orientados a incrementar la eficiencia y calidad de los servicios de justicia.

Parámetros de Evaluación

Artículo 36º.- La exposición y sustentación del Plan de Trabajo son evaluadas de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. Claridad de la exposición y coherencia del contenido.
- b. Solidez del planeamiento estratégico.
- c. Conocimiento del marco jurídico y de los recursos administrativos.
- d. Alternativas de solución.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

e. Viabilidad de las propuestas planteadas.

Exposición del plan de trabajo

Artículo 37º.- En acto público los/las postulantes en orden alfabético exponen su Plan de Trabajo ante el Pleno de la Junta. Terminada la exposición el/la postulante procede a absolver las preguntas que le sean formuladas.

Calificación nominal

Artículo 38º.- Finalizada la exposición del Plan de Trabajo, los miembros de la JNJ la califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta.

Aprobación de notas

Artículo 39º.- Culminadas las exposiciones del Plan de Trabajo de los/las postulantes, el Pleno de la Junta autoriza a el/la Secretario(a) General o quien haga sus veces para que proceda a decodificar las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas por cada postulante en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, el Pleno de la Junta dispone la anulación de las notas extremas alta y baja, según corresponda. La nota final de la exposición del plan de trabajo se obtiene con las demás, dejando constancia en acta firmada por el Pleno de la Junta.

Publicación de las calificaciones

Artículo 40º.- Concluidas las exposiciones del Plan de Trabajo, se publican en el BOM las calificaciones obtenidas por el/la postulante, con la identificación de cada integrante de la Junta y la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa.

Contra la calificación de la exposición del Plan de Trabajo no procede la interposición de recurso alguno.

CAPÍTULO V DE LA ENTREVISTA PERSONAL

Finalidad

Artículo 41.- La entrevista personal está orientada a una evaluación por competencias y tiene por finalidad analizar y explorar la personalidad de el/la postulante, su trayectoria personal, académica y profesional y sus perspectivas y conocimientos afines al cargo, para determinar su vocación e idoneidad para el desempeño de la función, sobre la base de las pruebas de confianza y de acuerdo al perfil establecido.

Para efectos de la entrevista personal, está a disposición de los miembros del Pleno de la JNJ la información relacionada a sanciones o procesos en trámite que registre el/la postulante.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

SUB CAPÍTULO 1 **De las pruebas de confianza**

Aspectos generales

Artículo 42º.- Las pruebas de confianza son herramientas que permiten evaluar o verificar si el postulante se encuentra dentro del marco actitudinal, conductual y de comportamiento que exige el perfil del puesto.

La Junta determina la aplicación de pruebas de confianza para generar una mejor objetividad y certidumbre de la idoneidad de el/la postulante.

Estas pruebas son de carácter obligatorio. Es excluido (a) aquel(la) que no rinde alguna de ellas. Estas pruebas no otorgan puntaje y son tomadas en cuenta para la entrevista personal. Los resultados son inimpugnables y son conocidos solamente por los y las miembros de la Junta y por el/la postulante.

La Junta determina la oportunidad de su aplicación.

Prueba psicológica y psicométrica

Artículo 43º.- La prueba psicológica y psicométrica tiene como objeto evaluar las competencias de acuerdo al perfil del cargo al cual postula y las condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función.

El/la postulante se somete a una evaluación de aptitud psicológica y psicométrica de acuerdo a las especificaciones que la Junta disponga.

El/la postulante puede acceder a los resultados de las pruebas aplicadas una vez concluida su entrevista personal.

Prueba patrimonial

Artículo 44º.- La prueba patrimonial está destinada a verificar la situación patrimonial y la veracidad de la información consignada por el/la postulante en la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas.

Prueba socioeconómica

Artículo 45º.- La prueba socioeconómica está destinada a identificar el entorno social y económico que rodea a el/la postulante con el fin de detectar presuntos conflictos de intereses personales, laborales, económicos y/o financieros.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

SUB CAPÍTULO 2 **De la hoja de vida de el/la postulante**

Contenido

Artículo 46°. - El formato de la hoja de vida es el documento elaborado por la Dirección de Selección y Nombramiento, que consolida toda la información proporcionada por el/la postulante, la recibida de organismos públicos y privados y la obtenida a través de las redes sociales y buscadores de datos.

Actualización de información por el/la postulante

Artículo 47°. - El/la postulante que en la ficha de inscripción consigne procesos penales, administrativos, disciplinarios o civiles, está obligado(a) a remitir información actualizada de los mismos y las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la extranet de la JNJ, dentro de los tres (03) días de publicados en el BOM los resultados de la evaluación del Plan de Trabajo. Asimismo, de registrar procesos posteriores a los antes señalados, debe remitir la información correspondiente.

Acceso a la hoja de vida por el/la postulante

Artículo 48°. - La hoja de vida está a disposición de el/la postulante antes de su entrevista personal, debiendo acceder a través de la extranet de la JNJ.

SUB CAPÍTULO 3 **Del desarrollo de la entrevista personal**

Cronograma de entrevistas

Artículo 49°. - El Pleno de la JNJ dispone la publicación del cronograma de entrevistas en el BOM, el lugar de su desarrollo y el currículum vitae de los/las postulantes.

Desarrollo de la entrevista personal

Artículo 50°. - La entrevista personal se desarrolla en sesión pública, de manera presencial o virtual, con el apoyo de aplicativos que el Pleno apruebe, y se transmite en tiempo real a través de los medios de comunicación que la Junta determine.

Corresponde al Pleno de la Junta su realización. Para su desarrollo cuenta con la carpeta virtual de el/la postulante, la hoja de vida, los resultados de las pruebas de confianza, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

Los/las asistentes deben observar conducta adecuada, caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala, de ser el caso. No se permite el ingreso a la sala de entrevistas con celulares, tabletas o similares.

Exclusión de postulante

Artículo 51°. - Se excluye del concurso a el/la postulante por inasistencia o impuntualidad a la entrevista personal. No se admite justificación alguna.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

El Pleno de la Junta acuerda la exclusión de el/la postulante y dispone su publicación en el BOM.

Grabación de la entrevista

Artículo 52º.- La entrevista personal es grabada. Cualquier ciudadano(a) puede solicitar una copia de la grabación, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA.

Calificación nominal y fundamentación

Artículo 53º.- Finalizada la fase de entrevistas personales, los miembros de la JNJ las califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta. Este módulo también contiene la fundamentación de la calificación otorgada.

Aprobación de notas

Artículo 54º.- Culminadas las entrevistas personales de los/las postulantes a una plaza, el Pleno de la Junta autoriza a el/la Secretario(a) General o quien haga sus veces para que proceda a decodificar las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, se sigue el procedimiento dispuesto en el artículo 39º del presente reglamento.

Publicación de las calificaciones

Artículo 55º.- Concluidas las entrevistas personales, se publican en el BOM las calificaciones obtenidas por los/las postulantes, con la identificación de cada integrante de la Junta y con la fundamentación correspondiente.

Contra la calificación de la entrevista no procede la interposición de recurso alguno.

TÍTULO IV DE LA VOTACIÓN Y NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO I PROMEDIO FINAL, BONIFICACIÓN Y CUADRO DE MÉRITOS

Promedio final

Artículo 56º.- El promedio final se obtiene a través del sistema informático, con las calificaciones de cada una de las etapas, aplicando los valores establecidos en el artículo 21º del presente reglamento.

En caso de empate en el promedio final, se considera el criterio objetivo del mayor puntaje alcanzado por el postulante en materia de experiencia profesional.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Bonificación por discapacidad

Artículo 57º.- La bonificación dispuesta en la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley 29973, se aplica sobre el promedio final a el/la postulante que acredite su discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 5º del presente reglamento.

Cuadro de méritos

Artículo 58º.- La Dirección eleva el cuadro de méritos para conocimiento, revisión y aprobación del Pleno de la Junta, el que queda bajo custodia de el/la Secretario(a) General.

El cuadro de méritos se publica en el BOM después de efectuado el nombramiento de el/la postulante.

CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN NOMINAL Y NOMBRAMIENTO

Acto de votación

Artículo 59º.- El Pleno de la JNJ procede al acto de votación nominal en estricto orden de méritos, dejando constancia del sentido del voto y su justificación.

No procede la interposición de recurso alguno contra la votación efectuada por el Pleno de la Junta.

Nombramiento

Artículo 60º.- Se nombra a el/la postulante que obtiene el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros.

Si el/la postulante sobre el/la cual se debe votar primero, según el orden de méritos, no obtiene el número de votos requeridos, se procede al acto de votación de el/la que obtuvo el segundo puesto en el orden de méritos. Si no alcanzara la votación requerida se pasará a la votación de el/la que obtuvo el tercer puesto. Si ninguno de éstos alcanza el número de votos requeridos, la plaza se declara desierta

No nombramiento

Artículo 61º.- En caso que el Pleno encuentre factores para no nombrar a un(a) postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se deja constancia de su decisión en el acta respectiva, debiendo fundamentar las razones de su voto en pliego aparte, el que forma parte integrante del acto de no nombramiento.

Cuando el no nombramiento se sustente en las pruebas de confianza de el/la postulante, el acuerdo del Pleno y los votos fundamentados son reservados y sólo son de conocimiento de el/la postulante no nombrado(a).

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Publicación de nombramiento

Artículo 62º.- El Pleno de la Junta dispone que el/la Secretario(a) General publique en el BOM el nombre de el/la postulante nombrado(a) así como los/las postulantes que no alcanzaron los votos requeridos para su nombramiento.

TÍTULO V DE LA JURAMENTACIÓN

Expedición de la resolución

Artículo 63º.- El/la Presidente de la Junta expide la resolución de nombramiento. Dicha resolución es motivada e inimpugnable.

Juramento o promesa de honor

Artículo 64º.- La ceremonia de juramentación o promesa de honor se realiza en acto público ante los miembros de la Junta.

TÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Oportunidad

Artículo 65º.- La documentación presentada por el/la postulante es sometida a un estricto control de fiscalización, en cualquier momento del procedimiento de selección.

Exclusión de postulante

Artículo 66º.- El/la postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas, o realice actos irregulares que contravengan o afecten la legalidad o igualdad del concurso, o presente publicación en la que se detecte copia total o parcial sin citar la fuente, es inmediatamente excluido(a) del concurso, poniéndose en conocimiento los hechos al Ministerio Público para los fines de ley, a través de la Procuraduría de la JNJ.

La exclusión se produce también por omitir u ocultar información relevante que el/la postulante debió poner en conocimiento de la Junta y que determine su falta de probidad o idoneidad para su nombramiento.

Se considera de especial relevancia la información sobre su conducta ética, resoluciones de no ratificación, sanciones disciplinarias, investigaciones disciplinarias por faltas graves o muy graves, propuestas de suspensión o destitución, investigaciones o procesos penales en trámite, sentencias condenatorias, de reserva del fallo condenatorio, aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdos reparatorios, procesos y sentencias por violencia familiar y omisión a la asistencia familiar.

La exclusión de un(a) postulante puede ser realizada hasta antes de emitirse la resolución de nombramiento. En caso ésta ya se hubiese emitido, el Pleno de la Junta da inicio al proceso de declaración de nulidad del nombramiento y, en su caso, ejercita

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

la acción de nulidad de resolución ante el Poder Judicial, según los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO VII DE LA CARPETA DE EL/LA POSTULANTE

Contenido

Artículo 67º.- La carpeta virtual contiene toda la información del concurso relativa a el/la postulante: Ficha de Inscripción, documentos de aptitud, *curriculum vitae* documentado, resultados de las etapas del concurso, tachas y cuestionamientos, información que sustenta su hoja de vida, recursos de reconsideración y acuerdos del Pleno que los resuelve, resoluciones de recursos de reconsideración interpuestos contra declaración de postulante no apto(a), excluido(a) y tacha fundada, resolución de nombramiento, y demás actuaciones pertinentes.

Las pruebas psicológicas y psicométricas no forman parte de la carpeta virtual a fin de resguardar la intimidad de el/la postulante. Se archivan en un módulo informático bajo custodia de la Dirección de Selección y Nombramiento.

Carga de documentación

Artículo 68º.- La carga de la documentación a la carpeta virtual es responsabilidad de:

1. Dirección de Selección y Nombramiento: hasta la aprobación del cuadro de méritos, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.
2. Secretaría General: Desde la votación hasta la juramentación, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.

Generación de la carpeta electrónica

Artículo 69º.- Concluida la participación de un(a) postulante en el concurso y realizados los actos a que se refiere el artículo 68º del reglamento, la Dirección genera la carpeta electrónica de el/la postulante nombrado(a).

Remisión de la carpeta electrónica al Área de Registro de Información Funcional

Artículo 70º.- La Dirección remite al Área de Registro de Información Funcional la carpeta electrónica de el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público nombrado(a).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Publicado el resultado de cada etapa del concurso y a solicitud de el/la interesado(a), se expide la constancia correspondiente, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA de la Junta.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

SEGUNDA.- El presente reglamento rige desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el diario oficial El Peruano y es de aplicación para los concursos que se convoquen a partir de su vigencia.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

ANEXO 1

I. EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

Se considera ejercicio profesional a partir de la fecha de colegiatura en el Colegio de Abogados correspondiente. Se otorga puntaje por cada año completo de ejercicio acreditado en cargos desempeñados en instituciones públicas o privadas. No es materia de calificación la experiencia desarrollada en períodos simultáneos. Tampoco se acumula el tiempo de servicios de cargos desempeñados en distintas entidades, si fueran simultáneos.

Se acredita con la constancia de tiempo de servicios, la que debe indicar los cargos desempeñados, así como el periodo ejercido.

II. FORMACIÓN ACADÉMICA

En adición al título de Abogado (a), se consideran diplomados y grados académicos en Derecho Constitucional, derechos fundamentales, violencia familiar y basada en género, organización judicial y fiscal, sistemas de control y auditoría, derecho administrativo sancionador, procedimiento disciplinario, gestión pública, ética pública y otros afines.

Formalidades de la presentación de documentos

- Los grados se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU.
- Tratándose de los grados obtenidos en el extranjero, se califican además con la presentación de la Constancia de Inscripción de Resolución de Reconocimiento de Grados y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero expedida por la SUNEDU o en SERVIR.

Especificaciones de la calificación

- Se otorga puntaje al grado de maestro(a) y al grado de doctor(a), cuando se cuente con ambos.
- Califica solo un grado de doctor(a) o uno de maestro(a)

III. EXPERIENCIA DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA

Se califica la investigación jurídica publicada en libros y en revistas indexadas especializadas en Derecho o afines, que cuenten con un Comité Editorial. Se acredita con la presentación de los trabajos en archivo digital en formato Word que debe ser adjuntado a través de la intranet de la JNJ. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

Solo se califica una investigación por cada edición de la publicación respectiva.

No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o ediciones posteriores de una misma publicación.



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 651-2023-JNJ

Lima, 3 de agosto del 2023

VISTOS:

Los acuerdos adoptados por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesiones del 19 de junio y 12 de julio del 2023, relativos a las modificaciones de los artículos 6 y 32 del Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de el/la jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución N.º 046-2020-JNJ de fecha 16 de junio del 2020 publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de junio del 2020, la Junta Nacional de Justicia aprobó el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de los/las Jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, en adelante reglamento de concursos.

La Ley N.º 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, y el Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la declaración jurada de intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del estado, y candidatos a cargos públicos, aprobado por Resolución de Contraloría N.º 162-2021-CG, establecen la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses de carácter preventivo para los sujetos obligados señalados en el artículo 23 del Reglamento, entre los que se encuentran los candidatos a jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y a jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público. Asimismo, se establece que las acciones derivadas de la falta de presentación de estas Declaraciones Juradas de Intereses (DJI) son definidas por las entidades a cargo de los respectivos comicios, concursos y postulaciones.

En ese sentido, corresponde que la presentación de la declaración jurada de intereses de carácter preventivo se incorpore como requisito de postulación en el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Por otro lado, se ha identificado que resulta necesario que el artículo 32 del reglamento de concursos precise un plazo para la publicación del examen de conocimientos en el Boletín Oficial de la Magistratura, por lo que, en observancia de los principios de legalidad, transparencia y publicidad que rigen los procedimientos de selección y nombramiento a cargo de la Junta Nacional de Justicia, corresponde establecer un plazo para la publicación del examen, a fin que, de manera oportuna, sea de conocimiento público.

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 incisos b) y e) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N.º 30916, y a los acuerdos adoptados por



Junta Nacional de Justicia

unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sus sesiones del 19 de junio y 12 de julio del 2023.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Incorporar el numeral 9 al artículo 6 del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público:

“Requisitos de postulación

Artículo 6°.-

(...)

9. Declaración jurada de intereses de carácter preventivo con firma digital, conforme a la Ley N.º 31227 y su Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N.º 162-2021-CG y al Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, la que debe presentarse a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI) de la Contraloría General de la República.”

Artículo segundo. Modificar el artículo 32 del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público:

“Publicación de resultados

Artículo 32°.- El resultado de la evaluación de conocimientos se comunicará en el plazo de 24 horas, luego de culminadas las evaluaciones. Se notifica a cada postulante y se publica en el BOM, con la relación de postulantes aptos(as) para la siguiente etapa. La calificación es inimpugnable.

Concluida esta etapa, la publicación del examen en el BOM se realiza en un plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir de la publicación de los resultados de la citada etapa.”

Artículo tercero. Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.08.2023 19:11:34 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto

Presidenta

Junta Nacional de Justicia



Resolución N.º 1405-2023-JNJ

Lima, 20 de diciembre del 2023

VISTO:

El acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 16 de noviembre del 2023, relativo a la modificación del Anexo 1, numeral II. Formación Académica, del Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Por Resolución N.º 046-2020-JNJ de fecha 16 de junio del 2020 publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de junio del 2020, la Junta Nacional de Justicia aprobó el Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, en cuyo Anexo 1 se encuentran contenidas las precisiones de la documentación a calificar en la etapa de evaluación curricular.

En el numeral *II. Formación Académica* del mencionado Anexo 1, se establece la calificación de diplomados, la misma que corresponde sea uniformizada conforme a las reglas establecidas en los reglamentos de concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales.

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24º incisos b) y e) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N° 30916, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 16 de noviembre del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Modificar el numeral II. Formación Académica, del Anexo 1 del Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público:

II. “FORMACIÓN ACADÉMICA

En adición al título de abogado(a), se consideran cursos de especialización, diplomados y grados académicos en derecho constitucional, derechos fundamentales, violencia familiar y basada en género, organización judicial y fiscal, sistemas de control y auditoría, derecho administrativo sancionador, procedimiento disciplinario, gestión pública, ética pública y otros afines.

(...)

Especificaciones de la calificación

(...)

- Se califican cursos de especialización o diplomados que tengan una duración mínima de ciento veinte (120) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a diez (10) años a la fecha de publicación de la convocatoria.



Junta Nacional de Justicia

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso de especialización o diplomado en el mismo periodo, solo se califica uno de ellos. Se entiende por simultaneidad la coincidencia temporal en el dictado del curso en por lo menos tres (03) días."

Artículo Segundo: Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM).

Regístrate, comuníquese y publíquese



Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.12.2023 19:14:51 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO
Presidenta
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 260-2020-JNJ

Lima, 09 de diciembre de 2020

VISTO:

El proyecto de Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y el Acuerdo del Pleno adoptado el 13 de noviembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 154 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, y el artículo 2 inciso b) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, es función de la Junta Nacional de Justicia ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años.

Que, el artículo 84 de la Ley de Carrera Judicial, Ley N° 29277, y el artículo 83 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N° 30483, señalan que la Junta Nacional de Justicia efectúa la evaluación integral de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años, respectivamente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N°005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales;

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, a efecto de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento;

Que, el procedimiento de evaluación integral y ratificación tiene como finalidad fortalecer y mejorar el sistema de administración de justicia, promoviendo un servicio público de justicia independiente, imparcial, idóneo, predecible, confiable, eficiente, transparente y libre de corrupción; asegurando el mantenimiento de las capacidades y cualidades personales y profesionales que garanticen el correcto ejercicio de las funciones fiscales y judiciales involucrados en tal procedimiento, cuya naturaleza es distinta e independiente del procedimiento disciplinario;



Junta Nacional de Justicia

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 13 de noviembre de 2020, ha aprobado el Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba;

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2 inciso i) y 24 incisos b) y e) de la Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno en sesión del 13 de noviembre de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.– Aprobar el Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Artículo Segundo.– Publicar la presente resolución y su anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.12.2020 11:16:47 -05:00

Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Presidente
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN DE JUECES Y JUEZAS DEL PODER JUDICIAL Y FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del reglamento

El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de evaluación integral y ratificación de los jueces, juezas y fiscales a cargo de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 2.- Finalidad del procedimiento

La finalidad del procedimiento de evaluación integral y ratificación es fortalecer y mejorar el sistema de administración de justicia, promoviendo un servicio público de justicia independiente, imparcial, idóneo, predecible, confiable, eficiente, transparente y libre de corrupción; asegurando el mantenimiento de las capacidades y cualidades personales y profesionales que garanticen el correcto ejercicio de las funciones fiscales y judiciales involucrados en tal procedimiento.

Para dicho propósito, la Junta Nacional de Justicia, en el marco de un proceso de rendición de cuentas, evalúa con objetividad la conducta, idoneidad y la capacidad de dirección y gestión de despachos a cargo de los jueces, juezas y fiscales cada siete (7) años, para decidir su ratificación o no en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Naturaleza del procedimiento

El procedimiento de evaluación integral y ratificación es distinto e independiente del procedimiento de naturaleza disciplinaria.

Las posibles faltas disciplinarias que se verifiquen en el procedimiento de ratificación, o que ocurran en el mismo que requieran de procedimiento independiente para el esclarecimiento de los hechos, actuación de pruebas y otros, para la absolución y/o la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, de ser el caso, sin perjuicio del efecto sobre la calificación del parámetro evaluado, deben ser reconducidas al órgano competente y al procedimiento pertinente para su análisis y eventual sanción.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 4.- Alcance del reglamento

Están sujetos al procedimiento de evaluación integral y ratificación los jueces, juezas y fiscales titulares de todos los niveles del sistema de justicia. Solo están excluidos(as) aquellos(as) que provienen de elección popular o aquellos(as) sobre quienes, habiendo sido convocados(as), ha operado alguno de los supuestos de terminación de la carrera.

Artículo 5.- Efectos del procedimiento

El procedimiento culmina con una resolución del Pleno de la Junta Nacional de Justicia sobre la ratificación o no ratificación. El primer supuesto determina la continuidad en el cargo; mientras que el segundo, produce el cese inmediato del juez, jueza o fiscal.

Artículo 6.- Principios rectores que rigen el procedimiento.

Durante el desarrollo del procedimiento de ratificación se deben observar los siguientes principios:

- 1.- **Supremacía Constitucional.**- La Constitución es la norma jurídica fundante de todo el ordenamiento jurídico nacional, y prima sobre cualquier otra norma de rango inferior, la que debe ser interpretada conforme a los principios y valores contenidos en el ordenamiento constitucional.
- 2.- **Permanencia en el servicio.**- La Junta Nacional de Justicia será muy respetuosa de la garantía constitucional de la permanencia en el servicio, en la medida que los jueces, juezas y fiscales observen conducta e idoneidad propias de su función y niveles óptimos de gestión judicial y/o fiscal.
- 3.- **Legalidad.**- La Junta Nacional de Justicia debe conducirse con respeto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas.
- 3.- **Objetividad.**- Las evaluaciones deben efectuarse con objetividad y en estricta sujeción a los componentes de la evaluación, previamente establecidos por ley.
- 4.- **Eficacia y eficiencia.**- Las evaluaciones se realizan con base en los resultados y metas del desempeño de jueces, juezas y fiscales y la idoneidad en el uso de los recursos, organización y procedimientos.
- 5.- **Imparcialidad.**- El ejercicio de las funciones desarrolladas en el presente reglamento, debe sustentarse en parámetros objetivos, observando las normas sobre conflicto de interés.



Junta Nacional de Justicia

6.- **Impulso de oficio.**- La Junta Nacional de Justicia dirige e impulsa de oficio el procedimiento y ordena la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para su finalidad.

7.- **Transparencia y publicidad.**- El procedimiento está sujeto a los principios de máxima transparencia y publicidad, desde su convocatoria hasta la decisión final, incluyendo las reconsideraciones, si fuera el caso. La Junta Nacional de Justicia debe hacer pública, de manera proactiva, oportuna, completa y accesible, toda la información y documentación que solicite, obtenga o produzca con ocasión del procedimiento, con excepción de aquella que afecte la privacidad.

Todas las actividades y disposiciones del presente procedimiento se difunden vía la página web institucional, así como a través de tecnologías de la información, con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad y participación ciudadana posible. Toda información que genere o custodie la Junta Nacional de Justicia tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.

8.- **Participación ciudadana.**- Se promueve activamente el involucramiento y la participación responsable de los ciudadanos y ciudadanas en el procedimiento, con el propósito de contribuir a los fines que se persiguen.

9.- **Principio de igualdad y no discriminación.**- Está proscrita la discriminación por razón de origen, edad, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole.

En todas las etapas del procedimiento se aplicarán los ajustes razonables, necesarios y adecuados, cuando se requiera en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. La Junta Nacional de Justicia actúa aplicando un enfoque intercultural, adaptando sus procedimientos en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los jueces, juezas y fiscales.

10.- **Verdad material.**- La Junta Nacional de Justicia podrá verificar plenamente los hechos e informaciones que sirven de fuente para sus decisiones, para lo cual puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.

11.- **Razonabilidad y proporcionalidad.**- Las decisiones de la Junta Nacional de Justicia deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a



Junta Nacional de Justicia

emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

12.- Debido procedimiento.- Se deben respetar las garantías del debido proceso durante la tramitación del procedimiento, tales como:

12.1.- Procedimiento preestablecido.- El procedimiento debe seguirse de acuerdo con lo previsto por el marco normativo vigente.

12.2.- Contradicción.- Los jueces, juezas y fiscales tienen derecho de acceder al expediente, absolver las observaciones, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas, solicitar el uso de la palabra, contradecir e impugnar todo cuando corresponda de acuerdo con la ley y el presente reglamento.

12.3.- Motivación y justificación de las resoluciones.- Toda decisión adoptada en el procedimiento deberá expresar de forma clara las normas jurídicas y los fundamentos de hecho y razones jurídicas que la sustentan, así como tomar en cuenta las actuaciones del procedimiento.

La observancia de las garantías para un procedimiento justo y debido de evaluación y ratificación no excluye la aplicación de otros principios del Derecho Constitucional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Administrativo General, que resulten pertinentes.

Artículo 7.- Hechos y situaciones no previstos

Los hechos y situaciones de relevancia jurídica para el proceso de evaluación y ratificación no previstos en el presente reglamento, son resueltos por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, aplicando los principios generales del Derecho.

Artículo 8.- Etapas del procedimiento de evaluación y ratificación

El procedimiento de ratificación se divide en las siguientes etapas:

- a.- Fase de la convocatoria.
- b.- Fase del apersonamiento.
- c.- Fase de la evaluación.
- d.- Fase de la decisión.

Artículo 9.- La Autoridad de la Junta Nacional de Justicia en el procedimiento

En el procedimiento de evaluación integral y ratificación, la Junta Nacional de Justicia actúa a través de las siguientes instancias:



Junta Nacional de Justicia

1. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia.- Constituido por los miembros del Pleno, quienes adoptan la decisión final en los procedimientos de evaluación integral y ratificación y otros de su competencia.
2. La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación.- Integrada por tres miembros de la Junta Nacional de Justicia, quienes organizan, impulsan y supervisan el ejercicio de la potestad de evaluación integral y ratificación, conforme a lo previsto en el presente reglamento.
3. Miembro Ponente.- Miembro del Pleno a cargo de analizar el recurso de reconsideración, en las situaciones previstas en el presente reglamento. Participa en la decisión.
4. La Dirección de Evaluación y Ratificación.- Brinda soporte técnico, jurídico y administrativo en todos los aspectos del trámite del procedimiento.

Artículo 10.- Abstención

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia incursos en alguna situación de conflicto de interés establecida por ley, o cualquier otro motivo que perturbe el razonable ejercicio de su función, deben informarlo al Pleno en cuanto sea advertido, e inhibirse o abstenerse, según corresponda, de participar en la decisión o procedimiento a que haya lugar.

Estas situaciones o causales pueden también ser informadas al Pleno, en cualquier etapa del procedimiento, por el resto de los miembros, por la persona sometida al procedimiento o por terceros, brindando en este último caso, la información señalada en los artículos 30° y 32° del presente reglamento, dentro del plazo establecido en el artículo 31°.

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación, por mayoría simple de sus miembros, mediante resolución inimpugnable, debidamente motivada y basada en una causa objetiva, razonable y proporcional. El incidente no suspende el trámite del procedimiento.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA

Artículo 11.- Cómputo del plazo para la convocatoria

La Junta Nacional de Justicia convoca al procedimiento a los jueces, juezas y fiscales titulares que cumplen siete años en el ejercicio de las funciones desde la fecha de ingreso a la carrera judicial o fiscal, o desde su última ratificación. En el caso de quienes hayan sido cesados(as) por cualquier motivo y luego reincorporados(as) al Poder Judicial o al



Junta Nacional de Justicia

Ministerio Público, se excluye del cómputo el periodo de cese. Las medidas disciplinarias de suspensión y las medidas cautelares de suspensión preventiva en el cargo no interrumpen el cómputo del plazo antes indicado.

La convocatoria al procedimiento se realiza en el cargo titular en el que ha sido nombrado(a). En caso de estar desempeñando provisionalmente otro cargo de la carrera o haber ejercido la función especial y temporal en la justicia electoral, dichas labores se toman en cuenta para efectos de la evaluación.

Artículo 12.- Convocatoria y cronograma de actividades

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación elabora el proyecto de convocatoria y cronograma de actividades y lo eleva al Pleno para su aprobación.

Artículo 13.- Contenido de la convocatoria

La convocatoria al procedimiento contiene la siguiente información:

1. Apellidos, nombres y número del documento nacional de identidad de los jueces, juezas y fiscales convocados(as).
2. El cargo titular conforme a su título de nombramiento.
3. El detalle de la documentación que deben registrar los(as) convocados(as) en el portal electrónico de la Junta Nacional de Justicia.
4. La convocatoria a participación ciudadana.
5. El cronograma de actividades a desarrollar en el procedimiento.
6. El instructivo correspondiente a la convocatoria.
7. Otra información relevante que decida incorporar la Comisión.

Artículo 14.- Publicación y notificación

La convocatoria se publica en el Boletín Oficial de la Magistratura. Constituye el medio de notificación de todos(as) los(as) convocados(as).

La Presidencia de la Junta Nacional de Justicia comunica la convocatoria a los(as) titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público para los fines de su competencia.

CAPÍTULO III

APERSONAMIENTO E INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA EVALUACIÓN

Artículo 15.- Requerimiento de información permanente



Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia solicita información permanentemente a los jueces, juezas y fiscales, así como a las instituciones públicas y privadas y a cualquier otra persona natural o jurídica, sobre los aspectos materia de evaluación, a fin de contar con los elementos objetivos necesarios para cumplir sus funciones.

Artículo 16.- Actualización permanente

La Junta Nacional de Justicia pone a disposición de los jueces, juezas y fiscales la ficha única accesible desde la extranet, con la finalidad de que puedan actualizar constantemente su información. Esta información tiene carácter de declaración jurada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 17.- Presentación de muestras anuales para la evaluación de la calidad argumentativa de las decisiones

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente, a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia, muestras digitalizadas de las copias certificadas de una (1) decisión emitida en el ejercicio de la función, por cada año, durante los seis primeros años del periodo de ratificación y dos (2) decisiones en el séptimo año del periodo de ratificación, haciendo un total de ocho (8) decisiones por todo el periodo a evaluar.

En aquellos casos en que el periodo de evaluación supere los siete (7) años, presentarán copias certificadas de una (1) decisión por cada año, haciendo un total de ocho (8) muestras. La octava decisión, en estos casos, corresponderá siempre al último año materia de evaluación. Estas decisiones deben ser distintas a aquellas presentadas en las convocatorias de selección y nombramiento en que hubiesen participado.

Esta información anual debe ser remitida dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que corresponde la muestra. Una vez remitidas las muestras no pueden ser reemplazadas por otras, por lo que estas últimas se tendrán por no presentadas.

Las decisiones que remitan los jueces y las juezas deben corresponder a sentencias definitivas sobre procesos a su cargo o autos que se pronuncien sobre medidas cautelares, medidas de protección o de coerción procesal o sobre medidas restrictivas de derechos, así como autos motivados de sobreseimiento o que resuelvan excepciones, cuestiones previas o cuestiones prejudiciales. Quienes actúen como integrantes de un colegiado deben presentar decisiones en las que hayan participado en calidad de ponentes, con la certificación correspondiente.

Las decisiones que remitan los y las fiscales deben corresponder a disposiciones, requerimientos y conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, medios impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, actas,



Junta Nacional de Justicia

informes, opiniones, donde conste la certificación de su autoría.

Los y las fiscales adjuntos pueden presentar los proyectos de disposiciones, requerimientos y conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, medios impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, actas, informes, opiniones u otros actos funcionales que hubiesen realizado, acompañados de la constancia emitida por el(la) titular que certifique su autoría. Estas muestras no pueden ser presentadas por el/la titular que certifica la autoría en futuros procedimientos.

En los casos en que las decisiones no estuvieran sustentadas por escrito, además de acompañar el medio técnico que lo respalde con la certificación respectiva del/la funcionario(a) competente, debe adjuntar una transcripción bajo declaración jurada.

No se toman en cuenta aquellas decisiones que no correspondan al ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal, a excepción de aquellos jueces, juezas o fiscales que ejercen exclusivamente la función contralora, quienes pueden presentar informes sobre casos disciplinarios, actas de visitas ordinarias o extraordinarias en las que intervengan, que contengan una motivación susceptible de ser calificada y donde se precise la certificación de su autoría.

El(la) presidente(a) del Poder Judicial, el(la) Fiscal de la Nación, los(las) integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los(las) presidentes(as) de las Cortes Superiores, los(las) presidentes(as) de colegiados de competencia nacional, los(las) presidentes(as) de juntas de fiscales superiores, fiscales superiores coordinadores nacionales especializados, así como los(las) integrantes de órganos electorales, pueden presentar resoluciones o informes que emitan en el ejercicio de dicha función o en caso de decisión colegiada, cuando actúan como ponentes o hayan emitido un voto individual, que contenga una motivación susceptible de ser calificada y donde se precise la certificación de su autoría o se constate la misma.

Es responsabilidad del juez, jueza o fiscal presentar decisiones que se encuentren completas y legibles, evitando la superposición de sellos, firmas u otros que impidan la valoración integral del documento. En caso las decisiones no reúnan esas condiciones, se tendrán por no presentadas.

En el caso de decisiones expedidas en investigaciones o procesos que por su naturaleza son reservadas, y siempre que durante ese año no existan otras decisiones, se debe reemplazar estas muestras con decisiones de otros años expedidas dentro del periodo de evaluación, debiendo adjuntar una declaración jurada en el sentido de que durante ese año no expidió otras decisiones, así como una constancia del coordinador(a) o responsable de tales investigaciones o procesos respecto a la naturaleza reservada de estos.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 18.- Presentación de muestras anuales para la evaluación de la gestión de los procesos

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente, a través de la ficha única accesible desde la intranet de la Junta Nacional de Justicia, muestras digitalizadas de copias certificadas de las piezas principales de un (1) expediente físico o virtual por cada año, hasta un total de seis (6) muestras, relativas a procesos judiciales, investigaciones o procedimientos disciplinarios, cuando hayan laborado en órganos de control disciplinario, a fin de evaluar la gestión de estos.

La muestra debe corresponder a la parte de los procesos en cuyo desarrollo tengan participación. En caso contrario, la muestra no será considerada para la evaluación respectiva.

En el caso de expedientes que por su naturaleza son reservados, y siempre que durante ese año no existan otros expedientes, se debe reemplazar estas muestras con expedientes de otros años dentro del periodo de evaluación, debiendo adjuntar una declaración jurada en el sentido de que durante ese año no conoció o tramitó otros expedientes, así como una constancia del/la coordinador(a) o responsable de tales investigaciones o procesos respecto a la naturaleza reservada de estos.

Esta información anual debe ser remitida dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que corresponde la muestra. Una vez remitidas las muestras no pueden ser reemplazadas por otras, por lo que estas últimas se tendrán por no presentadas.

En el caso que durante el periodo de evaluación haya ejercido la Presidencia de Corte Superior o de Junta de Fiscales Superiores, o cualquier otro cargo de gestión, debe remitir su plan de trabajo, metas establecidas y objetivos logrados durante su gestión.

Artículo 19.- Presentación de informes anuales para la evaluación de la organización del trabajo

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente, a través de la ficha única accesible desde la intranet de la Junta Nacional de Justicia, los informes ejecutivos anuales referidos a la dirección, gestión y organización del trabajo.

Esta información anual debe ser remitida dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que corresponde el informe. Una vez remitido el informe no puede ser reemplazado por otro, por lo que este último se tendrá por no presentado.

Artículo 20.- Apersonamiento e información que debe presentar el juez, jueza o fiscal convocado(a)



Junta Nacional de Justicia

Los jueces, juezas y fiscales convocados(as) deben remitir, a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria, la documentación que se indica:

1. Formato de información curricular previamente aprobado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, que se encuentra a disposición en la aplicación ficha única, accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia. La información consignada en dicho formato tiene el carácter de declaración jurada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal. Se debe indicar correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones.
2. Los libros, capítulos de libros, publicaciones realizadas en revistas especializadas en Derecho y ponencias, en materia jurídica, efectuadas durante el periodo de evaluación. No se tomarán en cuenta las reimpresiones que no contengan un trabajo de corrección y evaluación sustancial. Se debe adjuntar una declaración jurada de autoría y publicación.

Sobre los trabajos académicos, se valorará su relevancia jurídica, nivel de aporte al derecho nacional y su valor crítico. Su apreciación será efectuada en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión.

Asimismo, se debe adjuntar los archivos digitales, en formato PDF-OCR (*Optical Character Recognition* o con reconocimiento óptico de caracteres). De ser el caso, se debe indicar el INDEX o base de datos correspondiente (*Scopus*, *Scielo*, *Latindex* u otra).

3. Copia simple de las constancias o certificados que acrediten su participación dentro del periodo de evaluación, en cursos de capacitación o especialización con la calificación correspondiente, detallando los estudios realizados y el número de horas, organizados exclusivamente por la Academia de la Magistratura o Universidades licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Los estudios llevados a cabo en el extranjero en instituciones análogas deben contener la certificación correspondiente de la SUNEDU.
4. Información, de ser el caso, respecto de alguna situación de conflicto de interés de los/las Miembros de la Junta Nacional de Justicia que sea de su conocimiento.
5. Cualquier otra información que considere pertinente para el procedimiento.



Junta Nacional de Justicia

6. Salvo que la Junta Nacional de Justicia o la Comisión decida solicitarla, no se admite la presentación de documentación fuera de plazo.

El procedimiento se llevará a cabo con la información a la que se haya podido acceder, valorando la conducta del(la) convocado(a).

Artículo 21.- Muestras del Poder Judicial y el Ministerio Público para establecer la calidad de las decisiones y la gestión de los procesos judiciales

Anualmente, dentro de los tres (3) meses previos al inicio del procedimiento de ratificación, con la colaboración del Poder Judicial y del Ministerio Público, a través del sistema informático o directamente en los despachos o con algún otro método adecuado que se determine, la Junta Nacional de Justicia toma muestras aleatorias de las sentencias, dictámenes y expedientes de los jueces, juezas y fiscales.

Las sentencias, dictámenes y expedientes deben ser distintos a los proporcionados por los(las) convocados(as), respetando los parámetros establecidos en los artículos 17 y 18 del presente reglamento, haciendo un total de ocho (8) decisiones y seis (6) expedientes que se sumarán a las muestras proporcionadas por los(las) convocados(as) para la evaluación.

Artículo 22.- Información requerida del Poder Judicial para la evaluación de celeridad y rendimiento

Anualmente, dentro de los tres (3) meses previos al inicio del procedimiento de ratificación, la Junta Nacional de Justicia solicita al Poder Judicial la remisión en el plazo de treinta (30) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, de informes actualizados sobre los jueces y las juezas sobre:

1. El número de procesos ingresados al despacho del juez y jueza evaluado(a), ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en otro despacho.
2. El número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el período anterior y que fueron reactivados.
3. El número de procesos en trámite.
4. El número de procesos concluidos ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma.
5. El número de autos y sentencias definitivas emitidos en el período a evaluar.
6. El número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido, por recurso interpuesto ante instancia superior, en los últimos seis (6) meses.
7. El número de los procesos enviados a otros jueces o juezas para que continúen



Junta Nacional de Justicia

el trámite.

8. El número de procesos devueltos a la instancia por el superior, por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente.
9. El número de audiencias y diligencias realizadas.
10. El número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente.
11. El número de audiencias frustradas por decisión del juez o la jueza.
12. El número de procesos considerados de especial complejidad.

Artículo 23.- Información requerida al Ministerio Público para la evaluación de celeridad y rendimiento

Anualmente, dentro de los tres (3) meses previos al inicio del procedimiento de ratificación, la Junta Nacional de Justicia solicita al Ministerio Público que remita en treinta (30) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, informes actualizados sobre los y las fiscales sobre:

1. El número de casos que ha conocido.
2. El número de casos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados.
3. El número de denuncias con investigaciones concluidas con formulación de denuncia fiscal.
4. El número de medios impugnatorios emitidos en el periodo a evaluar.
5. El número de los casos enviados a otros(as) fiscales para que ellos(as) continúen el trámite.
6. El número de diligencias realizadas.
7. El número de veces que la expedición de un dictamen, pronunciamiento, disposición, informe, requerimiento, acusación o una diligencia se difirió injustificadamente.
8. El número de audiencias frustradas por no encontrarse presente injustificadamente en la actividad judicial.
9. El número de investigaciones consideradas de especial complejidad.

Artículo 24.- Información requerida de la Academia de la Magistratura

Dentro de los tres (3) meses previos al inicio del procedimiento de ratificación, la Junta Nacional de Justicia solicita a la Academia de la Magistratura que remita en treinta (30) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, el registro con la relación de cursos de capacitación y especialización que hubieran cursado los jueces, juezas y fiscales convocados(as), durante el periodo de evaluación. Se debe indicar fechas, horas lectivas, modalidad, condición y calificaciones obtenidas.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 25.- Información requerida de otras entidades públicas y privadas

Todo organismo e institución pública o privada, persona natural o jurídica, deberán remitir a la Junta Nacional de Justicia, en el plazo de quince (15) días naturales, la información que la Junta Nacional de Justicia solicite para el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad, de acuerdo con el artículo 50° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, concordante con el artículo 142 y siguientes del TUO de la ley 27444.

Artículo 26.- Informe anual al Congreso de la República

Sin perjuicio de instar a que se hagan efectivas las responsabilidades que correspondan, la Junta Nacional de Justicia incluye en su informe anual al Congreso de la República a las autoridades o entidades públicas que hayan incumplido su deber de colaboración.

Artículo 27.- Visitas

El Pleno puede disponer la realización de visitas a los jueces, juezas y fiscales de los distritos judiciales y fiscales del país para valorar la realidad y las condiciones de productividad en las que estos desempeñan sus funciones, para recoger información directa que permita corroborar la información presentada en el procedimiento y, en general, para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Junta Nacional de Justicia. Estas visitas podrán ser inopinadas.

Artículo 28.- Observaciones de la ciudadanía

Las observaciones procedentes del ejercicio responsable de la participación ciudadana, que respeten lo señalado en el capítulo IV del presente reglamento, podrían incorporarse a las muestras para la evaluación, en los aspectos que resulten pertinentes.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 29.- Participación ciudadana

Durante el desarrollo del procedimiento, cualquier persona, las entidades públicas o privadas, sin necesidad de invocar interés, se encuentran habilitadas para:

1. Constituirse al lugar donde se realicen las vistas públicas de los procedimientos.
2. Poner en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia las observaciones que tengan relación con la conducta e idoneidad de los jueces, juezas o fiscales evaluados.
3. Informar de situaciones de conflicto de interés, que se tramitan conforme al



Junta Nacional de Justicia

artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 30.- Información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía

Toda información que se presente a partir del ejercicio responsable de la ciudadanía debe referirse a aspectos pertinentes y relevantes, para el ejercicio de las funciones de la Junta Nacional de Justicia en materia de la evaluación integral y ratificación.

No se admiten simples expresiones de apoyo o insatisfacción sin un mínimo de verosimilitud fáctica y jurídica, ni aquellas que se refieran a hechos fuera del periodo de evaluación o a materias que no son de competencia de la Junta.

Artículo 31.- Plazo

La información que provenga del ejercicio responsable de la ciudadanía se presenta dentro de los treinta (30) días de publicada la convocatoria.

Artículo 32.- Formas de presentación de la información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía

La información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía debe presentarse a través del formulario virtual previsto para estos efectos en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o por escrito en su sede.

Para su presentación no se exige firma de abogado ni pago de tasa, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos de quien la presenta o, de ser el caso, su apoderado(a). Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal. Los(las) apoderados(as) de las personas naturales acreditan sus facultades a través de carta poder simple con firma de la persona a quien representan. En el caso de las personas jurídicas, los(las) representantes acreditan sus facultades mediante copia simple de la escritura donde obra el poder. Si la información se presenta por una pluralidad de ciudadanos, se debe consignar los datos de identificación de cada uno(a) de ellos(as).
2. Número de Documento Nacional de Identidad de las personas naturales o su documento de identificación correspondiente de ser extranjero(a), o copia simple del Registro Único de Contribuyentes de las personas jurídicas.
3. Correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones. Si la información se presenta por una pluralidad de ciudadanos, se debe señalar un correo electrónico común. La información que se presenta debe indicar con claridad la identidad del juez, jueza o fiscal.



Junta Nacional de Justicia

4. La información que se presenta debe contener un mínimo de fundamento sobre los hechos en relación con la conducta e idoneidad del juez, jueza o fiscal.
5. Copia de los documentos que se pongan a consideración. De no tenerlos en su poder, se debe precisar los datos que puedan identificarlos y la dependencia donde se encuentren. En este último supuesto, la Junta está obligada a solicitarlos.
6. Lugar, fecha y firma. De no saber firmar o tener impedimento físico, debe consignar su huella dactilar.

Artículo 33.- Reserva de identidad

A solicitud de quien presenta la información, se garantizará la absoluta reserva de la identidad. La opción está contenida en el formulario virtual y no requiere de expresión de causa. La infracción por negligencia a esta exigencia de reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar.

Artículo 34.- Calificación

El órgano competente para verificar el cumplimiento de los requisitos de la información ciudadana es la Dirección de Evaluación y Ratificación.

Artículo 35.- Inadmisibilidad y reconducción

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la presentación de la información ciudadana, la Dirección de Evaluación y Ratificación concederá tres (3) días hábiles para su subsanación.

Vencido el plazo de subsanación sin que ésta se produzca, se declara como no presentada la información ciudadana.

Si de la revisión de la información se constata que no está referida a aspectos comprendidos por el procedimiento de evaluación integral y ratificación, pero que podría tener relevancia para algún otro procedimiento a cargo de la Junta Nacional de Justicia, se reconducirá al procedimiento y órgano pertinente para su calificación.

Artículo 36.- Descargos, observaciones u oposiciones

El juez, jueza o fiscal será notificado con la información ciudadana que le concierne, pudiendo presentar sus descargos, observaciones u oposiciones, a través de medio escrito o electrónico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 37.- Resolución



Junta Nacional de Justicia

Con el descargo y oposición del juez, jueza o fiscal, o sin él, la Comisión incorpora la información ciudadana al expediente y al informe de evaluación para que sea tomada en cuenta por el Pleno en la decisión, en los casos que corresponda.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO Y EXPEDIENTE

Artículo 38.- Duración

El procedimiento se inicia al día siguiente de la publicación de la convocatoria. Tiene una duración máxima de ciento veinte (120) días naturales, sin perjuicio del trámite del recurso de reconsideración, de ser el caso.

Artículo 39.- Suspensión

Cuando un juez, jueza o fiscal sometido(a) al procedimiento de ratificación, registre uno o varios procedimientos disciplinarios paralelos ante la Junta Nacional de Justicia, esta podrá suspender el procedimiento de evaluación integral y ratificación hasta que la resolución disciplinaria que ponga fin al procedimiento adquiera firmeza.

Artículo 40.- Formación del expediente

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, con el apoyo de la Dirección de Evaluación y Ratificación, ordena, sistematiza, analiza y califica la información recibida, formando el respectivo expediente, el cual deberá ser digitalizado.

Artículo 41.- Acceso al expediente

El(la) juez, jueza o fiscal convocado(a) tiene acceso a su expediente a través de la intranet o en el local de la Dirección de Evaluación y Ratificación. Puede conocer su estado de tramitación y puede acceder y obtener copias de los documentos contenidos, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a ley.

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN

Artículo 42.- Aspectos de la evaluación

La Junta Nacional de Justicia evalúa la conducta e idoneidad de los jueces, juezas y fiscales convocados(as) sobre la base de la información recabada en el procedimiento, de acuerdo con los criterios señalados en el presente reglamento y los parámetros de evaluación previamente aprobados por el Pleno.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 43.- Componentes de la evaluación de la conducta:

La evaluación de la conducta se compone de los siguientes aspectos:

1. Medidas disciplinarias impuestas, quejas resueltas, denuncias e investigaciones concluidas.
2. Valoración de la participación ciudadana.
3. Asistencia, puntualidad y uso adecuado de licencias.
4. Procesos judiciales.
5. Méritos y reconocimientos.
6. Informes de Colegios de Abogados.
7. Información Patrimonial: de las declaraciones juradas de bienes y rentas, Registros Públicos, de la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de la Superintendencia de Banca y Seguros, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Servicio de Administración Tributaria, Infocorp o Equifax, Cámara de Comercio, Bancos y entidades financieras o de Crédito, Superintendencia Nacional de Migraciones y Municipalidades.
8. Independencia, trayectoria democrática, defensa de la Constitución; labor de proyección social y promoción de la Administración de Justicia, siempre y cuando tengan un buen desempeño, y buena celeridad y rendimiento.
9. Exclusividad de la función.
10. Antecedentes policiales, judiciales, penales y sanciones administrativas.
11. Observancia y respeto a la interculturalidad de los pueblos.
12. Observancia y respeto a las normas éticas, sociales y jurídicas; sobre Violencia de Género, protección de la mujer, niñas, niños, las y los adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.
13. Información de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
14. Información de Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM).
15. Información de Registro de Deudores por Reparaciones Civiles (REDERECI).
16. Información de Registro de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
17. Verificación de su declaración jurada sobre no afiliación a organización política.
18. Actualización permanente de sus hojas de vida a través de la ficha única, accesible desde la intranet de la Junta Nacional de Justicia.
19. Otra Información que el Pleno o la Comisión considere relevante.

Escala de Calificación

Artículo 44: La valoración de la conducta será de carácter cualitativa, conforme a unos parámetros aprobados por el pleno, de acuerdo con la siguiente escala:

1. Valoración: excelente



Junta Nacional de Justicia

2. Valoración: bueno
3. Valoración: insuficiente
4. Valoración: deficiente

Artículo 45: Se considerará, para la valoración de la conducta, los siguientes criterios:

1. Registra independencia, imparcialidad, integridad, trayectoria democrática, defensa de la Constitución; labor de proyección social y promoción de la Administración de Justicia, defensa de la legalidad, teniendo excelente o buen desempeño, y excelente o buena celeridad y rendimiento.
2. Registra observancia y respeto a las normas morales y jurídicas, respeto sobre violencia de género, protección de la mujer, niñez y ancianos.
3. Registra excelente o buen trato con los justiciables y personal a su cargo.
4. Sus decisiones judiciales o fiscales han sido de excelente o buen impacto social y jurídico.
5. No registra sanciones disciplinarias ni administrativas (Colegio de Abogados, Tránsito, etc.)
6. No registra morosidad (Cámara de Comercio, sistema financiero y entidades bancarias).
7. No se encuentra inscrito en REDAM, REDJUM o REDERECI o Registro de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
8. No registra incremento o desbalance patrimonial.
9. Proyecta excelente o buena imagen como juez o fiscal.
10. No registra condena por delito doloso o reserva de fallo condenatorio.
11. Otras que considere la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 46.- Componentes de la evaluación de la idoneidad:

La evaluación sobre la idoneidad se compone de los siguientes aspectos:

1. La calidad de las sentencias y dictámenes (30% de la calificación final).
2. La calidad en la gestión de los procesos y/o investigaciones (20% de la calificación final).
3. La celeridad y rendimiento (30% de la nota final).
4. La organización del trabajo (10% de la calificación final).
5. La calidad de las publicaciones (5% de la calificación final).
6. El desarrollo profesional (5% de la calificación).

Artículo 47.- Escala de rendimiento

La escala de rendimiento es la siguiente:

1. De ochenta y cinco (85%) hasta cien por ciento (100%) de nota: Excelente.



Junta Nacional de Justicia

2. De setenta (70%) hasta ochenta y cuatro por ciento (84%) de nota: Buena.
3. De sesenta (60%) hasta sesenta y nueve por ciento (69%) de nota: Insuficiente.
4. De cero (0%) hasta cincuenta y nueve por ciento (59%) de nota: Deficiente.

Artículo 48.- Evaluación de la calidad argumentativa de las decisiones

Para determinar la calidad de las decisiones, la evaluación de cada una de ellas considera:

1. La comprensión del problema jurídico y la calidad de su exposición.
2. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y, de ser el caso, para refutar la que se rechaza.
3. La congruencia procesal, para los jueces y juezas, y la congruencia de las opiniones para los(las) fiscales.
4. El manejo de la jurisprudencia, así como de los estándares internacionales de derechos humanos, en caso de que resulten aplicables, se evalúan como parte de la solidez de la argumentación. En las decisiones que no se refieran a casos, la valoración se adecuará a los indicadores antes señalados.

Artículo 49.- Evaluación de la eficiencia en la gestión de los procesos y/o investigaciones

49.1.- Para el caso de jueces y juezas, la evaluación de cada expediente considera:

1. La conducción de audiencias.
2. La conducción del debate probatorio.
3. La resolución de nulidades de oficio o pronunciamientos sobre pedidos de nulidad.
4. Las declaraciones de abandono o pronunciamientos sobre las solicitudes de abandono.
5. La conclusión o terminación anticipada del proceso.
6. El cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias.
7. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las resoluciones judiciales.

49.2.- Para el caso de fiscales, la evaluación de cada expediente considera:

1. La conducción de la investigación.
2. La participación en el proceso judicial.
3. La participación en los procesos inmediatos y de terminación anticipada.
4. El cumplimiento de los términos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias.
5. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las



Junta Nacional de Justicia

resoluciones judiciales.

6. La participación en otros actos procesales y de naturaleza semejante en los que intervenga por razón de su función y atendiendo a su especialidad.

Artículo 50.- Evaluación de la celeridad y rendimiento

La celeridad y rendimiento son medidos en términos objetivos, teniendo en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al juez, jueza o fiscal evaluado(a) que en ella incidan. Tales factores para tener en cuenta son la carga procesal y la complejidad de los casos, los cuales son determinados cuantitativamente mediante el sistema de información estadística de la Junta Nacional de Justicia.

Para determinar la productividad, teniendo en cuenta la carga procesal, se consideran los criterios de la carga procesal efectiva y la carga estándar.

La carga procesal efectiva es aquella que el/la juez, jueza o fiscal tiene realmente como casos a resolver o a investigar, perseguir o participar. Para efectos de determinarla se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) La carga efectiva no considera las causas que, de acuerdo con la ley, no exigían, dentro del período a ser evaluado, el desarrollo de la función jurisdiccional o fiscal.
- b) El egreso efectivo no considera aquellos procesos que, de acuerdo con la ley, hayan dejado de formar parte de la carga del juzgado o fiscalía por causas diferentes al desarrollo de la función jurisdiccional o fiscal, o que no le correspondiesen en la instancia.

La carga estándar es la máxima que cada juzgado o fiscalía puede tramitar de manera eficiente, de acuerdo con los recursos humanos y materiales con los que cuenta. El establecimiento de esta es bianual y le compete a la gerencia de planificación del Poder Judicial o del Ministerio Público, bajo la supervisión de la Junta Nacional de Justicia. La determinación bianual de esta carga estándar debe ser remitida por los despachos de la Presidencia del Poder Judicial y de la Fiscalía de la Nación, la que se tendrá en cuenta dentro de cada proceso de evaluación integral y ratificación.

Para la evaluación de la celeridad y rendimiento, los juzgados o fiscalías se diferencian debido al índice que resulte de comparar la carga efectiva que tramanan en el período a evaluar con la carga estándar para el mismo período. De tal manera que los juzgados o fiscalías pueden ser de tres (3) clases:

- a) Primer nivel: juzgados o fiscalías que tengan una carga efectiva menor que la carga estándar.



Junta Nacional de Justicia

- b) Segundo nivel: juzgados o fiscalías que tengan una carga efectiva igual a la carga estándar o mayor que ella hasta un cuarenta por ciento (40%).
- c) Tercer nivel: juzgados o fiscalías que tengan una carga efectiva superior al cuarenta por ciento (40%) respecto de la carga estándar.

De acuerdo con la división anterior, los jueces, juezas o fiscales evaluados(as) de cada uno de estos niveles son calificados(as) de acuerdo con el criterio de expedientes dejados de tramitar. A mayor cantidad de expedientes no tramitados, el puntaje a otorgar es menor. La escala de puntajes a otorgar es definida en los lineamientos de la convocatoria por la Junta Nacional de Justicia. A cada tipo de carga se le debe asignar un índice, donde el número cien (100) indica una carga normalizada. A partir de estos índices se efectúa la evaluación, contrastando el índice de carga procesal con la producción del juez, jueza o fiscal evaluado(a).

Para determinar la productividad se tiene en cuenta el grado de complejidad de los procesos a cargo y la cantidad de estos. Para efectos de determinar el grado de complejidad de los procesos, se tiene en cuenta los siguientes criterios: el número de encausados o partes, el número de delitos o petitorios, la naturaleza de los hechos y derechos controvertidos, así como la acumulación. Estos criterios definen el carácter de complejo o no del caso, de manera conjunta o independiente, según corresponda.

Para la evaluación, solo se consideran los casos de especial complejidad, es decir, aquellos expedientes que por la concurrencia o presencia de alguno de los criterios anteriormente mencionados se tornan en objeto de una especial dedicación.

Los jueces, juezas y fiscales evaluados/as deben reportar los casos complejos a fin de que sean considerados en la evaluación, sin perjuicio de los casos que el mismo ente esté considerando como tales.

La evaluación del factor complejidad en la producción se relaciona con el factor de la carga procesal mediante índices de reducción, relacionados al rendimiento o productividad esperados.

Artículo 51.- Evaluación de la organización del trabajo

Se evalúan:

1. Los procedimientos de trabajo que hayan sido establecidos.
2. El registro y control de la información.
3. El manejo de expedientes, denuncias y archivo.
4. La atención a los justiciables.
5. La capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas.



Junta Nacional de Justicia

En cada uno de dichos aspectos, la Junta Nacional de Justicia considera la utilización que haga el juez, la juez o fiscal de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios del sistema de justicia; ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo.

En el caso de haber ejercido durante el periodo de evaluación un cargo de gestión institucional, se evalúa el cumplimiento de objetivos y metas establecidos.

Artículo 52.- Evaluación de la calidad de las publicaciones

Para cada publicación presentada se considera:

1. La originalidad o la creación autónoma de la obra.
2. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra.
3. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial o fiscal.
4. La contribución al desarrollo del derecho.

Cada uno de los criterios tiene el mismo peso. Solo las publicaciones indexadas y arbitradas pueden recibir el máximo del puntaje disponible. El resto de las publicaciones se califica sobre la mitad del puntaje disponible. La evaluación de cada publicación incluye la verificación de no plagio a través de la aplicación del software especializado que aplique la Junta.

Artículo 53.- Evaluación del desarrollo profesional

Los puntajes se otorgan conforme a los grados conseguidos y notas obtenidas en los cursos aprobados, de acuerdo con las equivalencias que se aprueben en los lineamientos de la convocatoria.

En el caso de los jueces, juezas y fiscales que hayan sido sujetos a evaluación parcial de desempeño, la Junta Nacional de Justicia verifica que las recomendaciones de capacitación hayan sido cumplidas. Salvo causa justificada, cada omisión de haber participado en el programa de reforzamiento diseñado por la Academia de la Magistratura disponible promediará un cero (0).

Artículo 54.- Calificaciones

La Junta Nacional de Justicia realiza la calificación cualitativa de la conducta y cuantitativa de la idoneidad, otorgando valoración y puntaje a cada componente conforme a los indicadores antes señalados y de acuerdo con los parámetros de evaluación previamente aprobados por el Pleno.



Junta Nacional de Justicia

En caso se detecte información con plagios, falsa, adulterada o fraguada, dicha información recibirá la calificación de cero (0) y será promediada. En estos supuestos, la Junta Nacional de Justicia debe decidir las acciones disciplinarias, administrativas o penales que correspondan.

Artículo 55.- Apoyo de especialistas

La Junta Nacional de Justicia puede contar con el apoyo de la Academia de la Magistratura o de Universidades licenciadas por SUNEDU para llevar a cabo las evaluaciones reguladas en el presente reglamento.

Artículo 56.- La prueba psicológica

La prueba psicológica está destinada a identificar los rasgos de personalidad del juez, jueza y fiscal y otros aspectos del comportamiento relacionados al ejercicio del cargo. Esa prueba es realizada por profesionales especialistas designados por la Comisión.

La información que contiene el examen es reservada y de carácter confidencial y sólo tienen acceso a ella los miembros de la Junta y el juez, jueza y fiscal sometido(a) al procedimiento de evaluación.

Artículo 57.- La prueba psicométrica

La prueba psicométrica busca medir las capacidades y aptitudes intelectuales de los jueces, juezas y fiscales relacionados al ejercicio del cargo. Esa prueba es realizada por profesionales especialistas designados por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación.

La información que contiene el examen es reservada y de carácter confidencial y sólo tienen acceso a ella los miembros de la Junta y el juez, jueza y fiscal sometido(a) al proceso de evaluación.

Artículo 58.- Las pruebas psicológicas y psicométricas sólo tendrán un valor referencial y serán elementos de consideración en la etapa de la deliberación del pleno, para efectos del pronunciamiento final de la ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal.

CAPÍTULO VII

INFORME DE EVALUACIÓN

Artículo 59.- Informe de evaluación



Junta Nacional de Justicia

La Comisión elabora un informe individual de evaluación, en base a parámetros de valoración y puntuación previamente aprobados por el Pleno de la Junta, donde se consignan las calificaciones obtenidas en cada uno de los componentes de la evaluación.

Las conclusiones de dicho informe se publican y son notificadas al juez, jueza o fiscal evaluado(a).

En el caso de los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial y fiscales supremos(as) del Ministerio Público, la Comisión incluirá en el informe el lugar, fecha y hora para la realización de la vista pública.

En caso de inconcurrencia injustificada o, concurriendo, se negare a absolver las preguntas formuladas por los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el procedimiento continúa según su estado.

Cuando los temas a tratar están vinculados a la intimidad personal, familiar o relacionados al entorno del juez, jueza o fiscal en evaluación, o cuando se trata de asuntos referidos a la seguridad personal, nacional u otro que lo amerite o de las investigaciones o procesos judiciales a su cargo, a solicitud de ellos o por decisión del Pleno se dispone que parte de la entrevista personal sea reservada.

Artículo 60.- Observaciones

El juez, jueza o fiscal evaluado(a), de todos los niveles jerárquicos, puede formular observaciones en un plazo de quince (15) días naturales de haber sido notificado(a) con el informe de evaluación. Las observaciones son resueltas por el Pleno mediante resolución motivada.

En caso el juez, jueza o fiscal soliciten el uso de la palabra para sustentar oralmente su observación, el Pleno convocará a vista pública.

Las observaciones planteadas por los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial y fiscales supremos(as) del Ministerio Público serán resueltas en la vista pública programada, pudiéndose solicitar el uso de la palabra a fin de sustentar dichas observaciones.

CAPÍTULO VIII DECISIÓN FINAL

Artículo 61°.- Condiciones para la ratificación

Aquellos jueces, juezas y fiscales que exhiban una valoración de conducta de bueno o excelente y un puntaje de idoneidad por encima de 70%, siendo los informes psicológicos



Junta Nacional de Justicia

y psicométricos favorables, estará en la condición de expedito(a) para ser pasible de valoración en la etapa de la deliberación del pleno, para el pronunciamiento final de ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal.

Artículo 62.- Vista pública

Corresponde la realización de una vista pública en los procedimientos de ratificación de los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial y fiscales supremos del Ministerio Público, conforme a la programación realizada en el informe de evaluación. Excepcionalmente, la Junta Nacional de Justicia programará una vista pública en caso el juez, jueza o fiscal de otros niveles distintos al supremo haya solicitado el uso de la palabra en su escrito de observaciones.

El informe oral podrá ser realizado de forma presencial o virtual, bajo el procedimiento regulado en la Directiva respectiva. Los miembros del Pleno podrán formular las preguntas que estimen pertinentes. La ciudadanía podrá sugerir preguntas, sin que los miembros del Pleno estén obligados a formularlas, brindando la información señalada en los artículos 30 y 32 del presente reglamento.

Artículo 63.- Decisión final

Recibido el informe de evaluación o realizada la vista pública, según corresponda, el Pleno procede a deliberar sobre las calificaciones obtenidas y la información ciudadana que se haya recibido, considerando los argumentos expuestos en los informes orales realizados, de ser el caso. En base a lo actuado, los miembros del Pleno deciden la ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal evaluado(a), mediante votación nominal.

La decisión final es votada por el Pleno de la Junta en sesión realizada dentro de un plazo no mayor de (5) cinco días hábiles de notificada la resolución que resuelve las observaciones formuladas por el juez, jueza o fiscal evaluado al informe de evaluación. En caso de haberse realizado la vista pública, la votación se realiza en el mismo acto, mediante mano alzada.

La ratificación del juez, jueza o fiscal evaluado(a) requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros de la Junta. En caso de no lograr el número de votos exigidos, se emite una decisión de no ratificación.

Contra lo resuelto por el Pleno procede recurso de reconsideración, conforme a lo previsto en el Capítulo IX del presente Reglamento.

Artículo 64.- Suspensión de la Decisión Final



Junta Nacional de Justicia

Excepcionalmente, un(a) miembro(a) de la Junta Nacional de Justicia puede solicitar al Pleno que la decisión final en los procedimientos de evaluación integral y ratificación quede al voto. En dicho caso, la decisión se suspenderá si la solicitud es aprobada por la mayoría simple del número legal de los miembros de la Junta y sólo podrá sustentarse en alguna de las siguientes razones:

- a) Para efectuar un mayor estudio. En dicho supuesto, el periodo de reserva dura como máximo diez (10) días calendarios. Transcurrido dicho plazo, el secretario general incluye dicho asunto dentro de la agenda de la siguiente sesión.
- b) Para solicitar alguna información o documentación a entidades públicas o privadas, persona natural o jurídica. En dicho supuesto, la reserva de la decisión se mantiene hasta que se reciba la información o documentación solicitada. El secretario general es responsable del seguimiento de esta clase de pedidos y debe dar cuenta al Pleno del estado de estos cada dos (02) sesiones ordinarias.

CAPÍTULO IX RECONSIDERACIÓN

Artículo 65.- Procedencia del recurso de reconsideración

A través del recurso de reconsideración, los jueces, juezas y fiscales que se sientan afectados por la decisión, podrán impugnar las resoluciones emitidas por el Pleno, en los siguientes casos:

1. Contra la resolución que resuelve acerca de la información proporcionada por el ejercicio responsable de la ciudadanía.
2. Contra la decisión final de no ratificación.

El recurso de reconsideración contra la decisión final de no ratificación solo será formulado por el juez, jueza o fiscal no ratificado o por su representante debidamente acreditado.

Artículo 66.- Notificación

La decisión, debidamente motivada y justificada, es notificada al juez, jueza o fiscal evaluado(a) y se publica en el Boletín Oficial de la Magistratura.

El juez, jueza o fiscal no ratificado(a) cesa en el cargo a partir del día siguiente de notificada la resolución. La decisión es puesta en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema y de la Presidencia de la Corte Superior respectiva, o del (de la) Fiscal de la Nación y de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores respectiva, para los fines de su competencia.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 67.- Plazos

Contra la resolución que resuelve acerca de la participación ciudadana, descrita en el Capítulo IV del presente Reglamento, procede la interposición de recurso de reconsideración, a través de medio escrito o virtual, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. No suspende la ejecución de la decisión.

Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme.

Artículo 68.- Requisitos

Los recursos de reconsideración se dirigen al(la) Presidente(a) de la Junta Nacional de Justicia, precisando:

1. Nombres y apellidos completos del/de la impugnante.
2. Número de su Documento Nacional de Identidad.
3. Correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones.
4. El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
5. Lugar, fecha y firma.

Artículo 69.- Trámite

El Pleno de la Junta califica la admisibilidad del recurso, previo informe de la Dirección de Evaluación y Ratificación. De ser admitido se designa aleatoriamente a un(a) ponente entre los(las) miembros del Pleno, quien pone en conocimiento del mismo las razones de su ponencia, dentro de los diez (10) días de haberse llevado a cabo la vista de la causa, con informe oral o no.

Artículo 70.- Vista pública

Para la vista pública se fijará lugar, fecha y hora, acto en el cual el(la) recurrente, de estimarlo pertinente, y haberlo solicitado en su recurso, podrá informar oralmente ante el Pleno. El informe podrá ser de forma presencial o virtual, bajo el procedimiento regulado en la Directiva respectiva.

Artículo 71.- Resolución

En el caso de los recursos de reconsideración sobre participación ciudadana, el Pleno resuelve motivadamente en un plazo no mayor de diez (10) días siguientes de la vista de la causa. En el caso de los recursos de reconsideración sobre la decisión final, el Pleno



Junta Nacional de Justicia

resuelve motivadamente en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes a la presentación del recurso.

Artículo 72.- Efecto de reconsideración fundada en supuestos de no ratificación

Si se declara fundado o fundado en parte el recurso de reconsideración sobre la decisión final, el Pleno podrá resolver de plano ciertos extremos de esta o disponer que el expediente vuelva al estado en que se produjo la nulidad, irregularidad o vicio a fin de continuar con el proceso.

En tal caso, se levanta el mandato de ejecución inmediata de la resolución de no ratificación, poniéndose en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Presidencia de la Corte Superior respectiva o del(de la) Fiscal de la Nación y la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores respectiva para la reposición inmediata del juez o jueza o fiscal.

Artículo 73.- Agotamiento de la vía administrativa

La resolución que resuelve el recurso de reconsideración agota la vía administrativa. Todo recurso presentado con posterioridad es rechazado liminarmente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las muestras para evaluar la calidad argumentativa de decisiones, gestión de los procesos y los informes de administración y organización del trabajo de jueces, juezas y fiscales, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 se presentarán dentro de los seis primeros meses del año 2021, a través de la ficha única, accesible desde la intranet de la Junta Nacional de Justicia.

La JNJ, oportunamente y en forma progresiva, requerirá a todos los jueces, juezas y fiscales la presentación en forma acumulada de las muestras e informes a los que se refiere el párrafo precedente, de los años anteriores al 2018, en los casos que corresponda y en función de los años de ejercicio que cumplan a la fecha del requerimiento, desde su ingreso a la carrera, última ratificación o ascenso.

En el caso de los jueces, juezas y fiscales convocados a partir de la vigencia del presente Reglamento y hasta el 31 de diciembre de 2021, deben cumplir con presentar toda las muestras e informes referidos de los años que correspondan, después de publicadas sus respectivas convocatorias, en los plazos extraordinarios establecidos en las mismas.

Segunda.- Déjese sin efecto la Convocatoria 003-2018-RATIFICACIÓN/CNM, convocada durante la vigencia del Reglamento del Procedimiento de Evaluación de jueces del Poder



Junta Nacional de Justicia

Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución 221-2016-CNM y sus modificatorias, convocándose a dichos jueces, juezas y fiscales en una nueva convocatoria bajo la vigencia del presente reglamento.

Tercera.- Los procedimientos de ratificación que hayan sido desarrollados y resueltos por los ex consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, removidos por el Congreso de la República conforme a la Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR, que presenten indicios de graves irregularidades, serán objeto de la revisión establecida conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30916.

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia emitirá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente reglamento, una resolución motivada que definirá la situación jurídica de los procedimientos de ratificación de los jueces, juezas y fiscales, en los que no se emitió una resolución firme por parte de los ex consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura.

Cuarta.- La Oficina de Tecnologías de la Información deberá establecer mecanismos de control y seguridad respecto a la información que se ingrese en los expedientes virtuales e informes de evaluación y cualquier otro documento relacionado al procedimiento de ratificación, expediendo semanalmente reportes sobre los accesos al sistema, bajo responsabilidad funcional.

Quinta.- La Junta Nacional de Justicia realiza las coordinaciones con los titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público a fin de establecer la carga procesal efectiva y la carga estándar de juzgados y fiscalías a nivel nacional, la que se hace por períodos bianuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77° de la Ley 29277 y 76° de la Ley 30483. En tanto quede establecida dicha carga procesal efectiva y la carga estándar, la evaluación de la celeridad y rendimiento de los jueces, juezas y fiscales se efectúa con la información que remite la oficina respectiva del Poder Judicial o del Ministerio Público o la que considere la Junta.

Sexta.- La Dirección General de la Junta Nacional de Justicia realiza las acciones administrativas necesarias que coadyuven a la adecuada ejecución de las funciones de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación y del Pleno, respecto a los procedimientos de ratificación.

Séptima.- El Área de Registro Funcional de la Junta Nacional de Justicia lleva el registro respectivo de los jueces y fiscales ratificados y no ratificados.



del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2029-JUS, que establece que la autoridad administrativa podrá disponer que el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesionen derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción; y,

Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 000086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria, y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2021 – 2025 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, con eficacia anticipada al 13 de mayo de 2021, cuyo texto como anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional www.reniec.gob.pe, el texto del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2021 – 2025 de RENIEC aprobado.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento al Órgano de Control Institucional el contenido de la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional

1978171-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Incorporan el artículo 46-A al “Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público”

RESOLUCIÓN N° 468-2021-JNJ

Lima, 14 de julio de 2021

VISTO:

El proyecto de modificación de disposiciones del “Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público” presentado por la Comisión Permanente de la Evaluación y Ratificación; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, inciso i) de la Ley Orgánica, de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3, del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N.º005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales y, por consiguiente, decidir su modificatoria para su optimización.

Que, por Resolución N.º 260-2020-JNJ, del 09 de diciembre de 2020, la Junta Nacional de Justicia aprobó el “Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y

Fiscales del Ministerio Público”, publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura el 20 de diciembre de 2020.

Que, el artículo 85 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, y artículo 84 de la Ley 30803, Ley de la Carrera Fiscal, en relación al régimen especial de evaluación integral de los jueces y fiscales supremos, respectivamente, establecen que los mismos serán evaluados sobre la base de: i) la calidad de sus decisiones y ii) desarrollo profesional.

Que, por otro lado, es necesario considerar la pandemia del Covid-19 como un evento sanitario extraordinario, imprevisible e irresistible, el cual constituye un hecho fortuito que está acabando con la vida de las personas y dejando, en muchos casos, secuelas terribles de discapacidad a los que sobreviven. Ello repercute muy sensiblemente en la vida e integridad física de los ciudadanos y ciudadanas.

Que, con el propósito de perfeccionar los marcos legales en relación a la situación del régimen especial de evaluación integral de los jueces y fiscales supremos y a las diversas peticiones y comunicaciones de jueces, juezas y fiscales de todos los niveles de diversos distritos judiciales y fiscales del país, se considera necesario modificar el citado reglamento a fin de incorporar el artículo 46-A y modificar la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria.

Estando a los acuerdos adoptados por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesiones del 16 de junio y 14 de julio de 2021, y de conformidad con las facultades otorgadas por los incisos b) y e) del artículo 24 de la Ley Orgánica de la JNJ – Ley 30916.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Incorpórese el artículo 46-A al “Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público”, en los siguientes términos:

“Artículo 46º A - Régimen especial de evaluación integral de jueces, juezas y fiscales supremos.

Los jueces, juezas y fiscales supremos son evaluados considerando los mismos aspectos detallados en el rubro conducta y, en cuanto al rubro idoneidad, sobre la base de los siguientes aspectos:

- a) La calidad de sus resoluciones, dictámenes o pronunciamientos, según corresponda (90%)
- b) El desarrollo profesional (10%)*

Artículo Segundo. Modifíquese la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del “Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público”, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Los jueces, juezas y fiscales que serán convocados a procedimiento de ratificación durante el año 2021 deberán presentar en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la convocatoria que se hará oportunamente, las muestras y los informes correspondientes de los años del período de evaluación, en condiciones especiales de flexibilidad (bajo declaración jurada de autenticidad de la información, sujeta a fiscalización) que se detallarán y precisarán en las mismas.

Todos los jueces, juezas y fiscales titulares no convocados a procedimientos de ratificación presentarán las muestras para evaluar: i) la calidad argumentativa de decisiones, ii) gestión de los procesos y, iii) los informes de administración y organización del trabajo, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, hasta el 31 de marzo de 2022.

La JNJ, oportunamente y en forma progresiva, requerirá a todos los jueces, juezas y fiscales la presentación en forma acumulada de las muestras e informes a los que se refiere el párrafo precedente, de los



años anteriores al 2018, en los casos que corresponda y en función de los años de ejercicio que cumplan a la fecha del requerimiento, desde su ingreso a la carrera, última ratificación o ascenso.”

Artículo Tercero. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO
Presidenta

1977793-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Autorizan transferencia financiera a favor del Ejército del Perú

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 109-2021-GRH-CR

Huánuco, 30 de junio de 2021

VISTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Extraordinaria, celebrada en la Provincia de Huánuco, el día 28 de junio de 2021 y continuada el 30 de junio del mismo año, los Oficios Nº 653 y 656-2021-GRH/GR de fechas 25 y 28 de junio del año en curso, presentado por el Gobernador Regional de Huánuco, sobre Autorización de Transferencia Financiera a favor del Ejército del Perú, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional Nº 27680 y Ley Nº 28607, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”; dispositivo que es concordante con el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el artículo 13º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. El inciso a) del artículo 15º, establece que son atribuciones del Consejo Regional: “Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”;

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 012-2019-GRH-CR, modificada por Ordenanza Regional Nº 022-2020-GRH-CR, disponen que, “El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo”; y “La función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional”;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 76º sobre Transferencias Financieras, establece que: “76.1 Son transferencias financieras los traspasos de ingresos públicos sin contraprestación, a favor de Pliegos o de Entidades que no constituyen pliego

presupuestario; 76.2 Las transferencias financieras que se pueden efectuar durante la ejecución, se autorizan y regulan en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público”;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 003-2012-EF/52.03 del 12 de enero de 2012, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, estableció como parte de las operaciones de tesorería, la modalidad de entrega de fondos para la ejecución de obras y/o acciones relacionadas, siempre que se sujeten a Convenios de Colaboración Interinstitucional celebrados entre entidades del Estado en el marco de la legislación aplicable, que no impliquen fines de lucro ni comprometa el cumplimiento de los fines institucionales de la entidad requerida para dicha ejecución;

Que, la Ley Nº 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su Artículo 16º numeral m) prescribe sobre las Transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el Año Fiscal 2021, señalando en su numeral 16.1. Autorizase, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades, conforme se detalla a continuación: m) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, y de desarrollo de capacidades productivas, entre los niveles de gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias financieras se efectúan hasta el segundo trimestre del año 2021, debiéndose emitir el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado;

Que, asimismo, en su numeral 16.2 del mismo cuerpo legal señala: Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de consejo regional o concejo municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web. Y en su numeral 16.3. indica que la entidad pública que transfiere, con excepción del acápite V del literal n) del numeral 16.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo;

Que, el Ejército del Perú es un órgano de ejecución del Ministerio de Defensa, cuya estructura y funcionamiento se rige por el Decreto Legislativo 1137, Ley del Ejército del Perú, en cuyo artículo 3º señala que participa en el desarrollo económico social del país, en la ejecución de acciones cívicas y de apoyo social en coordinación con las entidades públicas cuando corresponda, así como en las acciones relacionadas con la Defensa Civil, de acuerdo a la ley;

Que, con Resolución Ministerial Nº 145-2013 DE/EP, modificada con Resolución Ministerial Nº 095-2015 DE/EP, se otorgan facultades a Oficiales del Ejército para la suscripción de Convenios Marco y Convenios Específicos de Colaboración Interinstitucional con diversas entidades, para la ejecución de obras;

Que, bajo ese marco normativo, con fecha 21 de junio de 2021, se suscribió el Convenio Marco de colaboración interinstitucional entre el Gobierno Regional Huánuco y el Ejército del Perú, con el objeto de ejecutar todo tipo de obras de ingeniería y/o prestación de servicios y acciones de remoción de escombros y otras programadas para la reconstrucción de infraestructura pública vial dañada como consecuencia de desastres naturales, precipitaciones pluviales y exceso de tránsito de maquinaria y vehículos pesados en zona rural y urbana, así como en donde haya



Junta Nacional de Justicia

Resolución N°794-2021-JNJ

Lima, 17 de diciembre de 2021

VISTO:

La propuesta de modificación de disposiciones del “Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público”, aprobado por Resolución 260-2020-JNJ y, el acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, adoptado en sesión del 15 de diciembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Por Resolución N.º 260-2020-JNJ, del 9 de diciembre de 2020, la Junta Nacional de Justicia aprobó el “Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público” publicada en el Diario Oficial “El Peruano” y, en el Boletín Oficial de la Magistratura, el 20 de diciembre de 2020.

Con el propósito de garantizar la objetividad, seriedad y transparencia en la etapa de evaluación de las decisiones judiciales y fiscales, informes de gestión de los despachos judiciales y fiscales y de la trayectoria académica que deben presentar los jueces, juezas y fiscales, se hace necesario contar con la participación de especialistas externos, profesionales capacitados y de amplio prestigio.

Para lograr tales propósitos se hace necesario perfeccionar y modificar el vigente Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Estando al acuerdo del Pleno de la Junta adoptado por unanimidad en sesión del 15 de diciembre de 2021, de conformidad con las facultades otorgadas por los incisos b) y e) del artículo 24 de la Ley N° 30916 -Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia-;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Modificar el artículo 55 del Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N.º 260-2020-JNJ, en los siguientes términos:



Junta Nacional de Justicia

“Artículo 55.- Apoyo de especialistas

La Junta Nacional de Justicia puede contar con el apoyo de especialistas de la Academia de la Magistratura o entidades del Estado, universidades licenciadas por Sunedu, y docentes de universidades licenciadas, capacitados y de amplio prestigio y trayectoria, para la realización de las evaluaciones reguladas en el presente reglamento.

Los informes que emiten los especialistas no tienen carácter vinculante y son valorados con objetividad por el Pleno y la Comisión.”

Artículo segundo. Disponer la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado digitalmente por TELLO DE NECCO Luz Inés FAU 20194484365
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.12.2021 18:07:57-05:00

Luz Inés Tello de Ñecco
Presidenta
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 447-2023-JNJ

Lima, 23 de mayo del 2023

VISTOS:

El acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 11 de mayo del 2023, relativo a la modificación del Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Que —de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, literal i) de la Ley Orgánica, de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3, del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N.º 005-2020-JNJ— es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales y, por consiguiente, decidir su modificatoria para su optimización.

Que —por Resolución N.º 260-2020-JNJ del 9 de diciembre de 2020— la Junta Nacional de Justicia aprobó el “Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público”, publicada en el diario oficial *El Peruano* y en el *Boletín Oficial de la Magistratura* el 20 de diciembre de 2020.

Que —teniendo en cuenta la experiencia de la convocatoria realizada el año 2021 con el propósito de perfeccionar los marcos legales a efectos de optimizar y agilizar los procedimientos de evaluación integral y ratificación— se hace necesario modificar el Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Por lo que, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2 literal i) y 24 literales b) y e) de la Ley N.º 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y 10, numeral 3, del Reglamento del Pleno, aprobado por Resolución N.º 005-2020-JNJ, estando al acuerdo adoptado por unanimidad en sesión del 11 de mayo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Modificar los artículos 6 incisos 3 y 12.3, 9 inciso 3, 11,15, 18, 20 incisos 2 y 3, 21, 22, 23, 24, 31, 32 inciso 2, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 43 incisos 19 y 20, 45 inciso 7, 52, 53, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 71 y 72 del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, en los siguientes términos:



Junta Nacional de Justicia

Artículo 6. Principios rectores que rigen el procedimiento

Durante el desarrollo del procedimiento de ratificación se deben observar los siguientes principios:

[...]

3. Legalidad y objetividad. La Junta Nacional de Justicia debe conducirse con respeto a la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas. Las evaluaciones deben efectuarse con objetividad y en estricta sujeción a los componentes de la evaluación previamente establecidos por ley.

[...]

12.3. Motivación y justificación de las resoluciones. Toda decisión adoptada en el procedimiento deberá expresar de forma clara las normas jurídicas y los fundamentos de hecho y razones jurídicas que la sustentan, así como tomar en cuenta las actuaciones del procedimiento. De este modo, las decisiones deben estar debidamente fundamentadas con la argumentación basada en hechos, motivos y normas.

[...]

El Pleno respeta las calificaciones que se otorguen en las diferentes etapas del procedimiento; no obstante, esas no son vinculantes. Asimismo, respeta la plena autonomía de la Junta Nacional de Justicia y resuelve con objetividad motivando sus decisiones.

Artículo 9. La Autoridad de la Junta Nacional de Justicia en el procedimiento

En el procedimiento de evaluación integral y ratificación, la Junta Nacional de Justicia actúa a través de las siguientes instancias:

[...]

3. Miembro ponente. Miembro del Pleno a cargo de analizar el expediente del procedimiento y el recurso de reconsideración en las situaciones previstas en el presente reglamento. Participa en la decisión.

[...]

Artículo 11. Cómputo del plazo para la convocatoria

La Junta Nacional de Justicia convoca al procedimiento a los jueces, juezas y fiscales titulares que cumplen siete (7) años en el ejercicio de las funciones desde la fecha de ingreso a la carrera judicial o fiscal, desde su último ascenso al cargo inmediato superior o desde su última ratificación. En el caso de quienes hayan sido cesados(as) por cualquier motivo y luego reincorporados(as) al Poder Judicial o al Ministerio Público, se excluye del cómputo el periodo de cese. Las medidas disciplinarias de suspensión y las medidas cautelares de suspensión preventiva en el cargo no interrumpen el cómputo del plazo antes indicado.

[...]

Artículo 15. Apersonamiento y requerimiento de información permanente

Los jueces, juezas y fiscales convocados deberán apersonarse al procedimiento a través de la Ficha Única del Magistrado que obra en el extranet de la JNJ. Se tendrá en cuenta la información



Junta Nacional de Justicia

proporcionada conforme a la Ley N.º 30155 y su Reglamento para el procedimiento de evaluación integral y ratificación, y para el trámite ante la Contraloría General de la República sobre la Declaración Jurada de Intereses de Carácter Preventivo previsto en el Reglamento de la Ley N.º 31227.

Artículo 18. Presentación de muestras anuales para la evaluación de la gestión de los procesos

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente —a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia— muestras digitalizadas de copias certificadas de las piezas principales de un (1) expediente físico o virtual por cada año, o carpeta fiscal física o virtual si las actuaciones no están contenidas en un expediente u otros actos análogos, según corresponda; y hasta un total de seis (6) muestras relativas a procesos judiciales, investigaciones o procedimientos disciplinarios, cuando hayan laborado en órganos de control disciplinario, y carpetas fiscales u otros actos análogos, según corresponda, a fin de evaluar la gestión de estos.

[...]

En el caso de expedientes o carpetas fiscales que por su naturaleza son reservados, y siempre que durante ese año no existan otros expedientes o carpetas fiscales, se debe reemplazar estas muestras con expedientes o carpetas fiscales de otros años dentro del periodo de evaluación. Para ello, se debe adjuntar una declaración jurada que indique que durante ese año no conoció o trató otros expedientes o carpetas fiscales; así como una constancia del(la) coordinador(a) o responsable de tales investigaciones o procesos respecto a la naturaleza reservada de estos.

[...]

Artículo 20. Apersonamiento e información que debe presentar el juez, jueza o fiscal convocado(a)

Los jueces, juezas y fiscales convocados(as) deben remitir —a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia y en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria— la documentación que se indica:

[...]

2. Los libros, [...]

[...]

Asimismo, se deben adjuntar los archivos digitales en formato PDF-OCR (*Optical Character Recognition* o con reconocimiento óptico de caracteres). De tratarse de un artículo que fue publicado en una revista que se encontraba al momento de la publicación indexada, se debe indicar el INDEX o base de datos correspondiente (Scopus, Scielo, Latindex u otra).

Ello se acreditará con la presentación del contenido del ejemplar físico escaneado y de las partes pertinentes que permitan determinar que se trata de una revista indexada especializada, o de un libro, y que cuenta con un comité editorial. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

El ejemplar del libro debe contar con cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares. Se



Junta Nacional de Justicia

admiten también libros virtuales con las mismas exigencias que tengan un reconocimiento institucional y que estén bajo un enlace de dominio público.

No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o ediciones posteriores de una misma publicación.

3. Copia simple de las constancias o certificados que acrediten su participación, dentro del periodo de evaluación, en cursos de capacitación o especialización (con la calificación correspondiente detallando los estudios realizados y el número de horas) organizados exclusivamente por la Academia de la Magistratura, universidades licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), universidades extranjeras, organismos públicos o Colegios de Abogados de acuerdo con las equivalencias que se aprueben en los parámetros de la convocatoria.

En el caso de cursos organizados por los Colegios de Abogados, únicamente se tomarán en cuenta si son realizados por dichas entidades o en convenio con las instituciones antes descritas.

Asimismo, deben acreditar su formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar.

[...]

Artículo 21. Muestras del Poder Judicial y el Ministerio Público para establecer la calidad de las decisiones y la gestión de los procesos judiciales

La Junta Nacional de Justicia con la colaboración del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los jueces, juezas y fiscales —de ser el caso—, a través del sistema informático o directamente en los despachos o con algún otro método adecuado que se determine, toma muestras aleatorias de las sentencias, dictámenes, expedientes, carpetas fiscales, disposiciones, requerimientos, conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, medios impugnatorios, acusaciones fiscales, actas, informes, entre otros actos judiciales o fiscales —según corresponda— de los jueces, juezas y fiscales.

Estas muestras deben ser distintas a las proporcionadas por los(las) convocados(as) respetando los parámetros establecidos en los artículos 17 y 18 del presente reglamento. Todo ello hace un total de ocho (8) decisiones y seis (6) expedientes que se sumarán a las muestras proporcionadas por los(las) convocados(as) para la evaluación.

Artículo 22. Información requerida del Poder Judicial para la evaluación de celeridad y rendimiento

La Junta Nacional de Justicia solicita al Poder Judicial y/o al magistrado en evaluación que remita en el plazo de quince (15) días contados a partir del requerimiento, vía la intranet de la Junta Nacional de Justicia, informes actualizados sobre los jueces y las juezas sobre lo siguiente:
[...]

Artículo 23. Información requerida al Ministerio Público para la evaluación de celeridad y rendimiento



Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia solicita al Ministerio Público y/o al fiscal en evaluación que remita en el plazo de quince (15) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, informes actualizados de los y las fiscales sobre lo siguiente:
[...]

Artículo 24. Información requerida de la Academia de la Magistratura

La Junta Nacional de Justicia solicita a la Academia de la Magistratura que remita en el plazo de quince (15) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, el registro con la relación de cursos de capacitación y especialización que hubieran cursado los jueces, juezas y fiscales convocados(as) durante el periodo de evaluación. Se deben indicar fechas, horas lectivas, modalidad, condición y calificaciones obtenidas.

Artículo 31. Plazo

La información que provenga del ejercicio responsable de la ciudadanía se presenta dentro de los treinta (30) días calendario de publicada la convocatoria.

Artículo 32. Formas de presentación de la información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía

[...]

Para su presentación no se exige firma de abogado ni pago de tasa, pero debe cumplirse con los siguientes requisitos:

[...]

2. Número del Documento Nacional de Identidad de las personas naturales, documento de identificación correspondiente de ser extranjero(a) o número del Registro Único de Contribuyentes de las personas jurídicas.

[...]

Artículo 34. Calificación

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación verifica el cumplimiento de los requisitos de la información ciudadana con el informe de la Dirección de Evaluación y Ratificación y la califica.

Artículo 35. improcedencia y reconducción

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la presentación de la información ciudadana, la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación declarará improcedente la participación ciudadana. La resolución que declara improcedente la participación ciudadana es inimpugnable y no se admite información sobre participación ciudadana fuera del plazo establecido salvo disposición contraria.

[...]

Artículo 38. Inicio del procedimiento

El procedimiento se inicia a los cinco (5) días hábiles siguientes de la publicación de la convocatoria salvo disposición del Pleno o de la Comisión.

Artículo 39. Suspensión



Junta Nacional de Justicia

Cuando un juez, jueza o fiscal sometido(a) al procedimiento de ratificación registre uno o varios procedimientos disciplinarios paralelos ante la Junta Nacional de Justicia, se suspenderá el procedimiento de evaluación integral y ratificación si se incurre en los siguientes casos:

- a) Procedimientos disciplinarios ante la JNJ en los que, habiéndose superado la fase instructora, se ha emitido el respectivo informe de instrucción con propuesta de destitución;
- b) Procedimientos disciplinarios seguidos en la JNJ en los que se haya dispuesto medida cautelar de suspensión preventiva al amparo del artículo 86 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ;
- c) Procedimientos inmediatos, abiertos en la JNJ, al amparo del inciso b) del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ;
- d) Procedimientos disciplinarios abreviados iniciados en la JNJ al amparo del inciso c) del artículo 31 del recién citado Reglamento, siempre que el investigado(a) tenga medida cautelar de suspensión o apartamiento dispuesto por los órganos contralores del Poder Judicial o del Ministerio Público; y,
- e) Situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas que, a juicio de Pleno de la JNJ, ameriten la referida suspensión del procedimiento de Evaluación y Ratificación.

En los casos que corresponda, la suspensión operará hasta que la resolución disciplinaria que ponga fin al procedimiento adquiera firmeza.

Artículo 40. Formación del expediente

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación —con el apoyo de la Dirección de Evaluación y Ratificación— ordena, sistematiza, analiza y califica la información recibida y, luego, forma el respectivo expediente electrónico. Este será puesto a conocimiento del juez, jueza o fiscal evaluado a través de la Ficha Única del Magistrado.

Artículo 41. Acceso al expediente

El(la) juez, jueza o fiscal convocado(a) tiene acceso a su expediente a través de la extranet o en el local de la Dirección de Evaluación y Ratificación a partir del sexto día hábil de concluido el informe de evaluación.

Se notificará al juez, jueza o fiscal en evaluación los resultados de las evaluaciones de la calidad de las decisiones, gestión del proceso, organización del trabajo y publicaciones; así como aquellas que expresamente disponga el Pleno o la Comisión. Se podrá conocer su estado de tramitación, así como acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el expediente, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a ley.

Artículo 43. Componentes de la evaluación de la conducta:

La evaluación de la conducta se compone de los siguientes aspectos:

- [...]
- 19. Información del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA).
- 20. Otra información que el Pleno o la Comisión considere relevante.

Artículo 45. Criterios de valoración de la conducta

Se considerarán, para la valoración de la conducta, los siguientes criterios:

[...]



Junta Nacional de Justicia

7. No se encuentra inscrito en REDAM, REDJUM, REDERECI, RUVA o Registro de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.

Artículo 52. Evaluación de la calidad de las publicaciones

Para cada publicación presentada se considera lo siguiente:

1. La originalidad o la creación autónoma de la obra.
2. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra.
3. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial o fiscal.
4. La contribución al desarrollo del derecho.

Cada uno de los criterios tiene el mismo peso. Las publicaciones indexadas y arbitradas pueden recibir el máximo del puntaje disponible, para lo cual se considerará la profundidad académica de los textos; es decir, si se trata de un libro, un artículo publicado en obra colectiva o en una revista indexada. El resto de las publicaciones se califica sobre la mitad del puntaje disponible. La evaluación de cada publicación incluye la verificación de no plagio a través de la aplicación del software especializado que aplique la Junta.

Artículo 53. Evaluación del desarrollo profesional

Los puntajes se otorgan conforme a los grados conseguidos y notas obtenidas en los cursos aprobados por universidades licenciadas por SUNEDU, por la Academia de la Magistratura, por organismos públicos, por universidades extranjeras y por Colegios de Abogados. En el caso de cursos organizados por los Colegios de Abogados, únicamente se tomarán en cuenta si son realizados exclusivamente por dichas entidades o en convenio con las instituciones antes descritas y de acuerdo con las equivalencias que se aprueben en los parámetros de la convocatoria.

Los jueces, juezas y fiscales deben acreditar obligatoriamente formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar. Ello a través de programas, talleres o capacitaciones con un mínimo de 20 horas de duración, dictados únicamente por las entidades señaladas y en las formas indicadas en el párrafo anterior –en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60.º numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar)–.

[...]

Artículo 58. Valor de pruebas psicológicas y psicométricas

Las pruebas psicológicas y psicométricas sólo tendrán un valor referencial en la etapa de la deliberación del Pleno para efectos del pronunciamiento final de la ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal.

Artículo 59. Informe de evaluación

La Comisión elabora un informe individual de evaluación en base a parámetros de valoración y puntuación previamente aprobados por el Pleno de la Junta, donde se consignan las calificaciones obtenidas en cada uno de los componentes de la evaluación.



Firma Digital

Firmado digitalmente por CORTES
CARCELEN Juan Carlos Martin
Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:29:33 -05:00

Junta Nacional de Justicia

Las conclusiones de dicho informe se publican y son notificadas al juez, jueza o fiscal evaluado(a), quien tendrá acceso al Informe Individual de Evaluación a través de la intranet de la JNJ en la oportunidad establecida en el cronograma de actividades de cada convocatoria.

[...]

Artículo 60. Observaciones

El juez, jueza o fiscal evaluado(a), de todos los niveles jerárquicos, puede formular observaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificado(a) con el informe de evaluación. Las observaciones son resueltas por el Pleno mediante resolución motivada en la misma resolución en la cual se adopta la decisión final del procedimiento.

[...]

Artículo 62. Vista pública

Corresponde la realización de una vista pública en los procedimientos de ratificación de los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial, y fiscales supremos del Ministerio Público conforme a la programación realizada en la convocatoria.

Excepcionalmente, la Junta Nacional de Justicia programará una vista pública en caso el juez, jueza o fiscal de otros niveles distintos al supremo haya solicitado el uso de la palabra en su escrito de observaciones.

El informe oral podrá ser realizado de forma presencial o virtual. Los miembros del Pleno podrán formular las preguntas que estimen pertinentes.

Artículo 63. Decisión final

En base a la información de conducta e idoneidad contenida en el expediente, el Pleno procede a deliberar considerando los argumentos expuestos en los informes orales realizados de ser el caso.

En base a lo actuado, los miembros del Pleno deciden la ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal evaluado(a) mediante votación nominal.

La ratificación del juez, jueza o fiscal evaluado(a) requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros de la Junta. En caso de no lograr el número de votos exigidos, se emite una decisión de no ratificación que se materializa en una resolución motivada y se ejecuta inmediatamente.

Contra lo resuelto por el Pleno procede recurso de reconsideración, conforme a lo previsto en el Capítulo IX del presente Reglamento.

La resolución final de ratificación o no ratificación contendrá, necesariamente, lo siguiente:

- a) Datos generales del juez, jueza o fiscal
- b) Cuadro esquemático de valores cualitativos de la conducta y cuantitativamente de la idoneidad



Junta Nacional de Justicia

- c) Apreciación interpretativa de los resultados de los valores cualitativo y cuantitativo de la conducta e idoneidad, respectivamente
- d) Decisión final.

Artículo 64. Suspensión de la decisión final

Excepcionalmente, un(a) miembro(a) de la Junta Nacional de Justicia puede solicitar al Pleno que la decisión final en los procedimientos de evaluación integral y ratificación quede al voto. En dicho caso, la decisión se suspenderá si la solicitud es aprobada por la mayoría simple del número legal de los miembros de la Junta y sólo podrá sustentarse por alguna de las siguientes razones:

- a) Para efectuar un mayor estudio
- b) Para solicitar alguna información o documentación a entidades públicas o privadas, persona natural o jurídica. En dicho supuesto, la reserva de la decisión se mantiene hasta que se reciba la información o documentación solicitada.

Artículo 65. Procedencia del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración sólo procede contra la decisión final de no ratificación adoptado por el Pleno. Será formulado por el juez, jueza o fiscal no ratificado o por su representante debidamente acreditado.

Artículo 66. Notificación

La resolución que dispone la ratificación o no ratificación, debidamente motivada, es notificada al juez, jueza o fiscal evaluado(a) y se publica en el *Boletín Oficial de la Magistratura*.

La resolución es puesta en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema y de la Presidencia de la Corte Superior respectiva, o del (de la) fiscal de la nación y de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores respectiva para los fines de su competencia.

El juez o fiscal no ratificado cesa en el cargo a partir del día siguiente de notificada la resolución.

Artículo 67. Plazos

El plazo para interponer el recurso de reconsideración contra la no ratificación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Este se presenta a través de medio escrito físico o virtual.

El recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración, la resolución de no ratificación queda firme.

Artículo 69. Trámite

El Pleno de la Junta Nacional de la Justicia, con el informe de la Dirección de Evaluación y Ratificación, califica la admisibilidad del recurso. De ser admitido, el Pleno designa un miembro ponente, quien tendrá



Junta Nacional de Justicia

a su cargo el recurso de reconsideración y pondrá en conocimiento del mismo las razones de su ponencia dentro de los diez (10) días de haberse llevado a cabo la vista de la causa con informe oral o no.

Artículo 71. Resolución

En el caso del recurso de reconsideración contra la resolución de no ratificación, el Pleno lo resuelve mediante resolución motivada en un plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes a la admisión del recurso, con informe oral o no.

Artículo 72. Efecto de reconsideración fundada en supuestos de no ratificación

Si se declara fundado o fundado en parte el recurso de reconsideración sobre la decisión final, el Pleno podrá resolver de plano ciertos extremos de esta o disponer que el expediente vuelva al estado en que se produjo la nulidad, irregularidad o vicio a fin de continuar con el proceso.
[...]

Artículo segundo. Modificar la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución 260-2020-JNJ y sus modificatorias, en los siguientes términos:

La JNJ —oportunamente y en forma progresiva— requerirá a todos los jueces, juezas y fiscales titulares no convocados a procedimientos de ratificación, lo siguiente: **i)** las muestras correspondientes para evaluar la calidad argumentativa de decisiones y la gestión de los procesos, y **ii)** los informes de administración y organización del trabajo, de los años anteriores al 2018, en los casos que corresponda y en función de los años de ejercicio que cumplan a la fecha del requerimiento, desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal, última ratificación o ascenso.

Artículo tercero. Incorporar las siguientes disposiciones (octava y novena) a las Disposiciones Complementarias, Finales y Transitorias del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

Octava. Mientras no se termine con la implementación del expediente electrónico, la documentación contenida en el procedimiento de evaluación integral y ratificación se digitalizará.

Los expedientes digitalizados y/o electrónicos concluidos serán remitidos al Área de Registro Funcional para su custodia.

Novena. Respecto a los procedimientos de evaluación integral y ratificación suspendidos desde el 28 de julio de 2018, por mandato de la Ley 30833, se dispone lo siguiente:

- a) Los procedimientos suspendidos que registran acuerdo de ratificación pendientes de resolución —por encontrarse bajo la competencia de la Comisión de Procedimientos de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos



Firmado digitalmente por CORTES
CARCELEN Juan Carlos Martin
Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:29:58 -05:00

Junta Nacional de Justicia

Disciplinarios efectuados por los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura removidos por el Congreso de la República— continuarán con su trámite ante esa Comisión según su estado; y devueltos que sean a la Comisión de Evaluación y Ratificación, se adecuarán a las normas previstas en el presente Reglamento conforme corresponda, siempre y cuando, los jueces, juezas y fiscales se encuentren en actividad.

- b) Los procedimientos suspendidos:
 - b.1 Pendientes de entrevista,
 - b.2 Por haberse declarado fundado en parte el recurso impugnatorio contra la no ratificación y ordenarse nueva entrevista, y
 - b.3 Pendientes con recurso impugnatorio contra la no ratificación,
- Por encontrarse bajo la competencia de la Comisión de Evaluación y Ratificación continuarán con su trámite ante esa Comisión según su estado, se adecuarán a las normas previstas en el presente Reglamento conforme corresponda, siempre y cuando, los jueces, juezas y fiscales se encuentren en actividad. En el marco del principio de inmediación, el Pleno podrá disponer la vista pública o a pedido de los jueces, juezas o fiscales, en los casos establecidos en los literales b.1, b.2 y b.3.

Artículo cuarto. Derogar el artículo 61, así como la Segunda Disposición Complementaria, Final y Transitoria y el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Artículo quinto. Aprobar el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público que consta de nueve (9) capítulos, setenta y tres (73) artículos, y ocho (8) disposiciones complementarias, finales y transitorias.

Artículo sexto. Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano* y en el *Boletín Oficial de la Magistratura* (BOM) y se aplica para los procedimientos de evaluación integral y ratificación que se convoquen a partir de su vigencia, los que se encuentren en trámite y los que se reinicien desde la etapa en que quedaron suspendidos señalados en los literales a) y b) de la novena disposición complementaria, final y transitoria. En el caso de los procedimientos en trámite de la Convocatoria N.º 001-2021-RATIFICACIÓN/JNJ continuarán bajo la vigencia del Reglamento aprobado por Resolución N.º 260-2020-JNJ y sus modificatorias.

Regístrate, comuníquese y publíquese



Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:17:11 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto

Presidenta

Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN DE JUECES Y JUEZAS DEL PODER JUDICIAL Y FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del reglamento

El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de evaluación integral y ratificación de los jueces, juezas y fiscales a cargo de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 2. Finalidad del procedimiento

La finalidad del procedimiento de evaluación integral y ratificación es fortalecer y mejorar el sistema de administración de justicia promoviendo un servicio público de justicia independiente, imparcial, idóneo, predecible, confiable, eficiente, transparente y libre de corrupción; asegurando el mantenimiento de las capacidades y cualidades personales y profesionales que garanticen el correcto ejercicio de las funciones fiscales y judiciales involucradas en tal procedimiento.

Para dicho propósito, la Junta Nacional de Justicia, en el marco de un proceso de rendición de cuentas, evalúa con objetividad la conducta, idoneidad y la capacidad de dirección y gestión de despachos a cargo de los jueces, juezas y fiscales cada siete (7) años para decidir su ratificación o no en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Naturaleza del procedimiento

El procedimiento de evaluación integral y ratificación es distinto e independiente del procedimiento de naturaleza disciplinaria.

Las posibles faltas disciplinarias que se verifiquen en el procedimiento de ratificación, o que ocurran en el mismo, que requieran de procedimiento independiente para el esclarecimiento de los hechos, actuación de pruebas y otros para la absolución y/o la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, de ser el caso, sin perjuicio del efecto sobre la calificación del parámetro evaluado, deben ser reconducidas al órgano competente y al procedimiento pertinente para su análisis y eventual sanción.

Artículo 4. Alcance del reglamento

Están sujetos al procedimiento de evaluación integral y ratificación los jueces, juezas y fiscales titulares de todos los niveles del sistema de justicia. Sólo están excluidos(as)



Junta Nacional de Justicia

aquellos(as) que provienen de elección popular o aquellos(as) sobre quienes, habiendo sido convocados(as), ha operado alguno de los supuestos de terminación de la carrera.

Artículo 5. Efectos del procedimiento

El procedimiento culmina con una resolución del Pleno de la Junta Nacional de Justicia sobre la ratificación o no ratificación. El primer supuesto determina la continuidad en el cargo; mientras que el segundo, produce el cese inmediato del juez, jueza o fiscal.

Artículo 6. Principios rectores que rigen el procedimiento.

Durante el desarrollo del procedimiento de ratificación se deben observar los siguientes principios:

- 1 . Supremacía constitucional. La Constitución es la norma jurídica fundante de todo el ordenamiento jurídico nacional y prima sobre cualquier otra norma de rango inferior, la que debe ser interpretada conforme a los principios y valores contenidos en el ordenamiento constitucional.
- 2 . Permanencia en el servicio. La Junta Nacional de Justicia será muy respetuosa de la garantía constitucional de la permanencia en el servicio en la medida que los jueces, juezas y fiscales observen conducta e idoneidad propias de su función y niveles óptimos de gestión judicial y/o fiscal.
- 3 . Legalidad y objetividad. La Junta Nacional de Justicia debe conducirse con respeto a la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas. Las evaluaciones deben efectuarse con objetividad y en estricta sujeción a los componentes de la evaluación previamente establecidos por ley.
- 4 . Eficacia y eficiencia. Las evaluaciones se realizan con base en los resultados y metas del desempeño de jueces, juezas y fiscales; y la idoneidad en el uso de los recursos, organización y procedimientos.
- 5 . Imparcialidad. El ejercicio de las funciones desarrolladas en el presente reglamento debe sustentarse en parámetros objetivos observando las normas sobre conflicto de interés.
- 6 . Impulso de oficio. La Junta Nacional de Justicia dirige e impulsa de oficio el procedimiento y ordena la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para su finalidad.
- 7 . Transparencia y publicidad. El procedimiento está sujeto a los principios de máxima transparencia y publicidad, desde su convocatoria hasta la decisión final, incluyendo las reconsideraciones, si fuera el caso. La Junta Nacional de Justicia debe hacer pública, de manera proactiva, oportuna, completa y accesible, toda la información y documentación que solicite, obtenga o produzca con ocasión del procedimiento, con excepción de aquella que afecte la privacidad.



Firma Digital

Firmado digitalmente por CORTES
CARCELEN Juan Carlos Martin
Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:30:19 -05:00

Junta Nacional de Justicia

Todas las actividades y disposiciones del presente procedimiento se difunden vía la página web institucional, así como a través de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad y participación ciudadana posible. Toda información que genere o custodie la Junta Nacional de Justicia tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.

- 8 . Participación ciudadana. Se promueve activamente el involucramiento y la participación responsable de los ciudadanos y ciudadanas en el procedimiento con el propósito de contribuir a los fines que se persiguen.
- 9 . Principio de igualdad y no discriminación. Está proscrita la discriminación por razón de origen, edad, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole.

En todas las etapas del procedimiento se aplicarán los ajustes razonables, necesarios y adecuados, cuando se requiera en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. La Junta Nacional de Justicia actúa aplicando un enfoque intercultural adaptando sus procedimientos en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los jueces, juezas y fiscales.

- 10 . Verdad material. La Junta Nacional de Justicia podrá verificar plenamente los hechos e informaciones que sirven de fuente para sus decisiones, para lo cual puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.

- 11 . Razonabilidad y proporcionalidad. Las decisiones de la Junta Nacional de Justicia deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- 12 . Debido procedimiento. Se deben respetar las garantías del debido proceso durante la tramitación del procedimiento, tales como:

12.1. Procedimiento pre establecido. El procedimiento debe seguirse de acuerdo con lo previsto por el marco normativo vigente.

12.2. Contradicción. Los jueces, juezas y fiscales tienen derecho de acceder al expediente, absolver las observaciones, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas, solicitar el uso de la palabra, contradecir e impugnar todo cuando corresponda de acuerdo con la ley y el presente reglamento.

12.3. Motivación y justificación de las resoluciones. Toda decisión adoptada en el procedimiento deberá expresar de forma clara las normas jurídicas y los



Junta Nacional de Justicia

fundamentos de hecho y razones jurídicas que la sustentan, así como tomar en cuenta las actuaciones del procedimiento. De este modo, las decisiones deben estar debidamente fundamentadas con la argumentación basada en hechos, motivos y normas.

La observancia de las garantías para un procedimiento justo y debido de evaluación y ratificación no excluye la aplicación de otros principios del derecho constitucional, del derecho internacional, de los derechos humanos o del derecho administrativo general que resulten pertinentes.

El Pleno respeta las calificaciones que se otorguen en las diferentes etapas del procedimiento; no obstante, esas no son vinculantes. Asimismo, respeta la plena autonomía de la Junta Nacional de Justicia y resuelve con objetividad motivando sus decisiones.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 7. Hechos y situaciones no previstos

Los hechos y situaciones de relevancia jurídica para el proceso de evaluación y ratificación no previstos en el presente reglamento son resueltos por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia aplicando los principios generales del derecho.

Artículo 8. Etapas del procedimiento de evaluación y ratificación

El procedimiento de ratificación se divide en las siguientes etapas:

- a) Fase de la convocatoria.
- b) Fase del apersonamiento.
- c) Fase de la evaluación.
- d) Fase de la decisión.

Artículo 9. La Autoridad de la Junta Nacional de Justicia en el procedimiento

En el procedimiento de evaluación integral y ratificación, la Junta Nacional de Justicia actúa a través de las siguientes instancias:

1. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Constituido por los miembros del Pleno, quienes adoptan la decisión final en los procedimientos de evaluación integral y ratificación y otros de su competencia.
2. La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación. Integrada por tres miembros de la Junta Nacional de Justicia, quienes organizan, impulsan y supervisan el ejercicio de la potestad de evaluación integral y ratificación conforme a lo previsto en el presente reglamento.
3. Miembro ponente. Miembro del Pleno a cargo de analizar el expediente del procedimiento y el recurso de reconsideración en las situaciones previstas en el presente reglamento. Participa en la decisión.
4. La Dirección de Evaluación y Ratificación. Brinda soporte técnico, jurídico y



Junta Nacional de Justicia

administrativo en todos los aspectos del trámite del procedimiento.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 10. Abstención

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia incursos en alguna situación de conflicto de interés establecida por ley, o cualquier otro motivo que perturbe el razonable ejercicio de su función, deben informarlo al Pleno en cuanto sea advertido e inhibirse o abstenerse, según corresponda, de participar en la decisión o procedimiento a que haya lugar.

Estas situaciones o causales pueden también ser informadas al Pleno, en cualquier etapa del procedimiento, por el resto de los miembros, por la persona sometida al procedimiento o por terceros, brindando en este último caso, la información señalada en los artículos 30.º y 32.º del presente reglamento, dentro del plazo establecido en el artículo 31.º.

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación por mayoría simple de sus miembros, mediante resolución inimpugnable, debidamente motivada y basada en una causa objetiva, razonable y proporcional. El incidente no suspende el trámite del procedimiento.

CAPÍTULO II CONVOCATORIA

Artículo 11. Cómputo del plazo para la convocatoria

La Junta Nacional de Justicia convoca al procedimiento a los jueces, juezas y fiscales titulares que cumplen siete (7) años en el ejercicio de las funciones desde la fecha de ingreso a la carrera judicial o fiscal, desde su último ascenso al cargo inmediato superior o desde su última ratificación. En el caso de quienes hayan sido cesados(as) por cualquier motivo y luego reincorporados(as) al Poder Judicial o al Ministerio Público, se excluye del cómputo el periodo de cese. Las medidas disciplinarias de suspensión y las medidas cautelares de suspensión preventiva en el cargo no interrumpen el cómputo del plazo antes indicado.

La convocatoria al procedimiento se realiza en el cargo titular en el que ha sido nombrado(a). En caso de estar desempeñando provisionalmente otro cargo de la carrera o haber ejercido la función especial y temporal en la justicia electoral, dichas labores se toman en cuenta para efectos de la evaluación.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 12. Convocatoria y cronograma de actividades

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación elabora el proyecto de convocatoria y cronograma de actividades y lo eleva al Pleno para su aprobación.

Artículo 13. Contenido de la convocatoria

La convocatoria al procedimiento contiene la siguiente información:

1. Apellidos, nombres y número del documento nacional de identidad de los jueces, juezas y fiscales convocados(as).
2. El cargo titular conforme a su título de nombramiento.
3. El detalle de la documentación que deben registrar los(as) convocados(as) en el portal electrónico de la Junta Nacional de Justicia.
4. La convocatoria a participación ciudadana.
5. El cronograma de actividades a desarrollar en el procedimiento.
6. El instructivo correspondiente a la convocatoria.
7. Otra información relevante que decida incorporar la Comisión.

Artículo 14. Publicación y notificación

La convocatoria se publica en el Boletín Oficial de la Magistratura. Constituye el medio de notificación de todos(as) los(as) convocados(as).

La Presidencia de la Junta Nacional de Justicia comunica la convocatoria a los(as) titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público para los fines de su competencia.

CAPÍTULO III **APERSONAMIENTO E INFORMACIÓN** **REQUERIDA PARA LA EVALUACIÓN**

Artículo 15. Requerimiento de información permanente

Los jueces, juezas y fiscales convocados deberán apersonarse al procedimiento a través de la Ficha Única del Magistrado que obra en el extranet de la JNJ. Se tendrá en cuenta la información proporcionada conforme a la Ley N.º 30155 y su Reglamento para el procedimiento de evaluación integral y ratificación, y para el trámite ante la Contraloría General de la República sobre la Declaración Jurada de Intereses de Carácter Preventivo previsto en el Reglamento de la Ley N.º 31227.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)



Junta Nacional de Justicia

Artículo 16. Actualización permanente

La Junta Nacional de Justicia pone a disposición de los jueces, juezas y fiscales la ficha única accesible desde la intranet con la finalidad de que puedan actualizar constantemente su información. Esta información tiene carácter de declaración jurada bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 17. Presentación de muestras anuales para la evaluación de la calidad argumentativa de las decisiones

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente, a través de la ficha única accesible desde la intranet de la Junta Nacional de Justicia, muestras digitalizadas de las copias certificadas de una (1) decisión emitida en el ejercicio de la función, por cada año, durante los seis primeros años del periodo de ratificación, y dos (2) decisiones en el séptimo año del periodo de ratificación, haciendo un total de ocho (8) decisiones por todo el periodo a evaluar.

En aquellos casos en que el periodo de evaluación supere los siete (7) años, presentarán copias certificadas de una (1) decisión por cada año, haciendo un total de ocho (8) muestras. La octava decisión, en estos casos, corresponderá siempre al último año materia de evaluación. Estas decisiones deben ser distintas a aquellas presentadas en las convocatorias de selección y nombramiento en que hubiesen participado.

Esta información anual debe ser remitida dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que corresponde la muestra. Una vez remitidas las muestras no pueden ser reemplazadas por otras, por lo que estas últimas se tendrán por no presentadas.

Las decisiones que remitan los jueces y las juezas deben corresponder a sentencias definitivas sobre procesos a su cargo o autos que se pronuncien sobre medidas cautelares, medidas de protección o de coerción procesal o sobre medidas restrictivas de derechos, así como autos motivados de sobreseimiento o que resuelvan excepciones, cuestiones previas o cuestiones prejudiciales. Quienes actúen como integrantes de un colegiado deben presentar decisiones en las que hayan participado en calidad de ponentes con la certificación correspondiente.

Las decisiones que remitan los y las fiscales deben corresponder a disposiciones, requerimientos y conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, medios impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, actas, informes, opiniones, donde conste la certificación de su autoría.

Los y las fiscales adjuntos pueden presentar los proyectos de disposiciones, requerimientos y conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, medios impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, actas, informes, opiniones u otros actos funcionales que hubiesen realizado, acompañados de la constancia emitida por el(la) titular que certifique su autoría. Estas muestras no



Junta Nacional de Justicia

pueden ser presentadas por el/la titular que certifica la autoría en futuros procedimientos.

En los casos en que las decisiones no estuvieran sustentadas por escrito, además de acompañar el medio técnico que lo respalde con la certificación respectiva del/la funcionario(a) competente, debe adjuntar una transcripción bajo declaración jurada.

No se toman en cuenta aquellas decisiones que no correspondan al ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal, a excepción de aquellos jueces, juezas o fiscales que ejercen exclusivamente la función contralora, quienes pueden presentar informes sobre casos disciplinarios, actas de visitas ordinarias o extraordinarias en las que intervengan, que contengan una motivación susceptible de ser calificada y donde se precise la certificación de su autoría.

El/la presidente(a) del Poder Judicial, el/la fiscal de la nación, los(las) integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los(las) presidentes(as) de las Cortes Superiores, los(las) presidentes(as) de colegiados de competencia nacional, los(las) presidentes(as) de juntas de fiscales superiores, fiscales superiores coordinadores nacionales especializados, así como los(las) integrantes de órganos electorales, pueden presentar resoluciones o informes que emitan en el ejercicio de dicha función o en caso de decisión colegiada, cuando actúan como ponentes o hayan emitido un voto individual, que contenga una motivación susceptible de ser calificada y donde se precise la certificación de su autoría o se constate la misma.

Es responsabilidad del juez, jueza o fiscal presentar decisiones que se encuentren completas y legibles, evitando la superposición de sellos, firmas u otros que impidan la valoración integral del documento. En caso las decisiones no reúnan esas condiciones, se tendrán por no presentadas.

En el caso de decisiones expedidas en investigaciones o procesos que por su naturaleza son reservadas, y siempre que durante ese año no existan otras decisiones, se debe reemplazar estas muestras con decisiones de otros años expedidas dentro del periodo de evaluación, debiendo adjuntar una declaración jurada en el sentido que durante ese año no expidió otras decisiones, así como una constancia del coordinador(a) o responsable de tales investigaciones o procesos respecto a la naturaleza reservada de estos.

Artículo 18. Presentación de muestras anuales para la evaluación de la gestión de los procesos

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente —a través de la ficha única accesible desde la intranet de la Junta Nacional de Justicia— muestras digitalizadas de copias certificadas de las piezas principales de un (1) expediente físico o virtual por cada año, o carpeta fiscal física o virtual si las actuaciones no están contenidas en un expediente u otros actos análogos, según corresponda; y hasta un total de seis (6) muestras relativas a procesos judiciales, investigaciones o procedimientos disciplinarios, cuando hayan laborado en órganos de



Junta Nacional de Justicia

control disciplinario, y carpetas fiscales u otros actos análogos, según corresponda, a fin de evaluar la gestión de estos.

La muestra debe corresponder a la parte de los procesos en cuyo desarrollo tengan participación. En caso contrario, la muestra no será considerada para la evaluación respectiva.

En el caso de expedientes o carpetas fiscales que por su naturaleza son reservados, y siempre que durante ese año no existan otros expedientes o carpetas fiscales, se debe reemplazar estas muestras con expedientes o carpetas fiscales de otros años dentro del periodo de evaluación. Para ello, se debe adjuntar una declaración jurada que indique que durante ese año no conoció o trámite otros expedientes o carpetas fiscales; así como una constancia del(la) coordinador(a) o responsable de tales investigaciones o procesos respecto a la naturaleza reservada de estos.

Esta información anual debe ser remitida dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que corresponde la muestra. Una vez remitidas las muestras no pueden ser reemplazadas por otras, por lo que estas últimas se tendrán por no presentadas.

En el caso que durante el periodo de evaluación haya ejercido la Presidencia de Corte Superior o de Junta de Fiscales Superiores, o cualquier otro cargo de gestión, debe remitir su plan de trabajo, metas establecidas y objetivos logrados durante su gestión.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 19. Presentación de informes anuales para la evaluación de la organización del trabajo

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente, a través de la ficha única accesible desde la intranet de la Junta Nacional de Justicia, los informes ejecutivos anuales referidos a la dirección, gestión y organización del trabajo.

Esta información anual debe ser remitida dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que corresponde el informe. Una vez remitido el informe no puede ser reemplazado por otro, por lo que este último se tendrá por no presentado.

Artículo 20. Apersonamiento e información que debe presentar el juez, jueza o fiscal convocado(a)

Los jueces, juezas y fiscales convocados(as) deben remitir —a través de la ficha única accesible desde la intranet de la Junta Nacional de Justicia y en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria— la documentación que se indica:

1. Formato de información curricular previamente aprobado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, que se encuentra a disposición en la aplicación “Ficha única”, accesible desde la intranet de la Junta Nacional de



Junta Nacional de Justicia

Justicia. La información consignada en dicho formato tiene el carácter de declaración jurada bajo responsabilidad administrativa, civil y penal. Se debe indicar correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones.

2. Los libros, capítulos de libros, publicaciones realizadas en revistas especializadas en derecho y ponencias en materia jurídica efectuadas durante el periodo de evaluación. Se debe adjuntar una declaración jurada de autoría y publicación.

Sobre los trabajos académicos, se valorará su relevancia jurídica, nivel de aporte al derecho nacional y su valor crítico. Su apreciación será efectuada en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión.

Asimismo, se deben adjuntar los archivos digitales en formato PDF-OCR (*Optical Character Recognition* o con reconocimiento óptico de caracteres). De tratarse de un artículo que fue publicado en una revista que se encontraba al momento de la publicación indexada, se debe indicar el INDEX o base de datos correspondiente (Scopus, Scielo, Latindex u otra).

Ello se acredita con la presentación del contenido del ejemplar físico escaneado y de las partes pertinentes que permitan determinar que se trata de una revista indexada especializada, o un libro, y que cuenta con un comité editorial. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

El ejemplar del libro debe contar con cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares. Se admiten también libros virtuales con las mismas exigencias, que tengan un reconocimiento institucional y que estén bajo un enlace de dominio público.

No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o ediciones posteriores de una misma publicación.

3. Copia simple de las constancias o certificados que acrediten su participación, dentro del periodo de evaluación, en cursos de capacitación o especialización (con la calificación correspondiente detallando los estudios realizados y el número de horas) organizados exclusivamente por la Academia de la Magistratura, universidades licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), universidades extranjeras, organismos públicos o Colegios de Abogados de acuerdo con las equivalencias que se aprueben en los parámetros de la convocatoria.

En el caso de cursos organizados por los Colegios de Abogados, únicamente se tomarán en cuenta si son realizados por dichas entidades o en convenio con las instituciones antes descritas.



Junta Nacional de Justicia

Asimismo, deben acreditar su formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar.

4. Información, de ser el caso, respecto de alguna situación de conflicto de interés de los/las miembros de la Junta Nacional de Justicia que sea de su conocimiento.
5. Cualquier otra información que considere pertinente para el procedimiento.
6. Salvo que la Junta Nacional de Justicia o la Comisión decida solicitarla, no se admite la presentación de documentación fuera de plazo.

El procedimiento se llevará a cabo con la información a la que se haya podido acceder, valorando la conducta del(la) convocado(a).

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 21. Muestras del Poder Judicial y el Ministerio Público para establecer la calidad de las decisiones y la gestión de los procesos judiciales

La Junta Nacional de Justicia con la colaboración del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los jueces, juezas y fiscales —de ser el caso—, a través del sistema informático o directamente en los despachos o con algún otro método adecuado que se determine, toma muestras aleatorias de las sentencias, dictámenes, expedientes, carpetas fiscales, disposiciones, requerimientos, conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, medios impugnatorios, acusaciones fiscales, actas, informes, entre otros actos judiciales o fiscales —según corresponda— de los jueces, juezas y fiscales.

Estas muestras deben ser distintas a las proporcionadas por los(las) convocados(as) respetando los parámetros establecidos en los artículos 17 y 18 del presente reglamento. Todo ello hace un total de ocho (8) decisiones y seis (6) expedientes que se sumarán a las muestras proporcionadas por los(las) convocados(as) para la evaluación.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447 -2023-JNJ)

Artículo 22. Información requerida del Poder Judicial para la evaluación de celeridad y rendimiento

La Junta Nacional de Justicia solicita al Poder Judicial y/o al magistrado en evaluación que remita en el plazo de quince (15) días contados a partir del requerimiento, vía la intranet de la Junta Nacional de Justicia, informes actualizados sobre los jueces y las juezas sobre lo siguiente:

1. El número de procesos ingresados al despacho del juez y jueza evaluado(a), ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó



Junta Nacional de Justicia

en otro despacho.

2. El número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el período anterior y que fueron reactivados.
3. El número de procesos en trámite.
4. El número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma.
5. El número de autos y sentencias definitivas emitidos en el período a evaluar.
6. El número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido por recurso interpuesto ante instancia superior en los últimos seis (6) meses.
7. El número de los procesos enviados a otros jueces o juezas para que continúen el trámite.
8. El número de procesos devueltos a la instancia por el superior, por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente.
9. El número de audiencias y diligencias realizadas.
10. El número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente.
11. El número de audiencias frustradas por decisión del juez o la jueza.
12. El número de procesos considerados de especial complejidad.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 23. Información requerida al Ministerio Público para la evaluación de celeridad y rendimiento

La Junta Nacional de Justicia solicita al Ministerio Público y/o al fiscal en evaluación que remita en el plazo de quince (15) días contados a partir del requerimiento, vía la intranet de la Junta Nacional de Justicia, informes actualizados sobre los y las fiscales sobre lo siguiente:

1. El número de casos que ha conocido.
2. El número de casos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el período anterior y que fueron reactivados.
3. El número de denuncias con investigaciones concluidas con formulación de denuncia fiscal.
4. El número de medios impugnatorios emitidos en el período a evaluar.
5. El número de los casos enviados a otros(as) fiscales para que ellos(as) continúen el trámite.
6. El número de diligencias realizadas.
7. El número de veces que la expedición de un dictamen, pronunciamiento, disposición, informe, requerimiento, acusación o una diligencia se difirió injustificadamente.
8. El número de audiencias frustradas por no encontrarse presente injustificadamente en la actividad judicial.
9. El número de investigaciones consideradas de especial complejidad.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)



Junta Nacional de Justicia

Artículo 24. Información requerida de la Academia de la Magistratura

La Junta Nacional de Justicia solicita a la Academia de la Magistratura que remita en el plazo de quince (15) días contados a partir del requerimiento, vía la intranet de la Junta Nacional de Justicia, el registro con la relación de cursos de capacitación y especialización que hubieran cursado los jueces, juezas y fiscales convocados(as) durante el periodo de evaluación. Se deben indicar fechas, horas lectivas, modalidad, condición y calificaciones obtenidas.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 25. Información requerida de otras entidades públicas y privadas

Todo organismo e institución pública o privada, persona natural o jurídica, deberán remitir a la Junta Nacional de Justicia, en el plazo de quince (15) días naturales, la información que la Junta Nacional de Justicia solicite para el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad, de acuerdo con el artículo 50.º de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, concordante con el artículo 142 y siguientes del TUO de la Ley 27444.

Artículo 26. Informe anual al Congreso de la República

Sin perjuicio de instar a que se hagan efectivas las responsabilidades que correspondan, la Junta Nacional de Justicia incluye en su informe anual al Congreso de la República a las autoridades o entidades públicas que hayan incumplido su deber de colaboración.

Artículo 27. Visitas

El Pleno puede disponer la realización de visitas a los jueces, juezas y fiscales de los distritos judiciales y fiscales del país para valorar la realidad y las condiciones de productividad en las que estos desempeñan sus funciones, para recoger información directa que permita corroborar la información presentada en el procedimiento y, en general, para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Junta Nacional de Justicia. Estas visitas podrán ser inopinadas.

Artículo 28. Observaciones de la ciudadanía

Las observaciones procedentes del ejercicio responsable de la participación ciudadana, que respeten lo señalado en el capítulo IV del presente reglamento, podrían incorporarse a las muestras para la evaluación en los aspectos que resulten pertinentes.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Firmado digitalmente por CORTES
CARCELEN Juan Carlos Martin
Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:33:11 -05:00

Junta Nacional de Justicia

Artículo 29. Participación ciudadana

Durante el desarrollo del procedimiento, cualquier persona, las entidades públicas o privadas, sin necesidad de invocar interés, se encuentran habilitadas para:

1. Constituirse al lugar donde se realicen las vistas públicas de los procedimientos.
2. Poner en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia las observaciones que tengan relación con la conducta e idoneidad de los jueces, juezas o fiscales evaluados.
3. Informar de situaciones de conflicto de interés que se traman conforme al artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 30. Información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía

Toda información que se presente a partir del ejercicio responsable de la ciudadanía debe referirse a aspectos pertinentes y relevantes para el ejercicio de las funciones de la Junta Nacional de Justicia en materia de la evaluación integral y ratificación.

No se admiten simples expresiones de apoyo o insatisfacción sin un mínimo de verosimilitud fáctica y jurídica, ni aquellas que se refieran a hechos fuera del periodo de evaluación o a materias que no son de competencia de la Junta.

Artículo 31. Plazo

La información que provenga del ejercicio responsable de la ciudadanía se presenta dentro de los treinta (30) días calendario de publicada la convocatoria.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 32. Formas de presentación de la información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía

La información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía debe presentarse a través del formulario virtual previsto para estos efectos en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o por escrito en su sede.

Para su presentación no se exige firma de abogado ni pago de tasa, pero debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos de quien la presenta o, de ser el caso, su apoderado(a). Si se trata de una persona jurídica, se hará a través de su representante legal. Los(las) apoderados(as) de las personas naturales acreditan sus facultades a través de carta poder simple con firma de la persona a quien representan. En el caso de las personas jurídicas, los(las) representantes acreditan sus facultades mediante copia simple de la escritura donde obra el poder. Si la información se presenta por una pluralidad de ciudadanos, se debe consignar los datos de identificación de cada uno(a) de



Junta Nacional de Justicia

ellos(as).

2. Número del Documento Nacional de Identidad de las personas naturales, documento de identificación correspondiente de ser extranjero(a) o número del Registro Único de Contribuyentes de las personas jurídicas.
3. Correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones. Si la información se presenta por una pluralidad de ciudadanos, se debe señalar un correo electrónico común. La información que se presenta debe indicar con claridad la identidad del juez, jueza o fiscal.
4. La información que se presenta debe contener un mínimo de fundamento sobre los hechos en relación con la conducta e idoneidad del juez, jueza o fiscal.
5. Copia de los documentos que se pongan a consideración. De no tenerlos en su poder, se deben precisar los datos que puedan identificarlos y la dependencia donde se encuentren. En este último supuesto, la Junta está obligada a solicitarlos.
6. Lugar, fecha y firma. De no saber firmar o tener impedimento físico, debe consignar su huella dactilar.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 33. Reserva de identidad

A solicitud de quien presenta la información, se garantizará la absoluta reserva de la identidad. La opción está contenida en el formulario virtual y no requiere de expresión de causa. La infracción por negligencia a esta exigencia de reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar.

Artículo 34. Calificación

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación verifica el cumplimiento de los requisitos de la información ciudadana con el informe de la Dirección de Evaluación y Ratificación y la califica.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 35. Improcedencia y reconducción

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la presentación de la información ciudadana, la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación declarará improcedente la participación ciudadana. La resolución que declara improcedente la participación ciudadana es inimpugnable y no se admite información sobre participación ciudadana fuera del plazo establecido salvo disposición contraria.

Si de la revisión de la información se constata que esta no está referida a aspectos comprendidos por el procedimiento de evaluación integral y ratificación, pero que podría tener relevancia para algún otro procedimiento a cargo de la Junta Nacional de Justicia, se reconducirá al procedimiento y órgano pertinente para su calificación.



Firmado digitalmente por CORTES
CARCELEN Juan Carlos Martín
Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:33:47 -05:00

Junta Nacional de Justicia

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 36. Descargos, observaciones u oposiciones

El juez, jueza o fiscal será notificado con la información ciudadana que le concierne, pudiendo presentar sus descargos, observaciones u oposiciones a través de medio escrito o electrónico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 37. Resolución

Con el descargo y oposición del juez, jueza o fiscal, o sin él, la Comisión incorpora la información ciudadana al expediente y al informe de evaluación para que sea tomada en cuenta por el Pleno en la decisión en los casos que corresponda.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO Y EXPEDIENTE

Artículo 38. Inicio del procedimiento

El procedimiento se inicia a los cinco (5) días hábiles siguientes de la publicación de la convocatoria salvo disposición del Pleno o de la Comisión.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 39. Suspensión

Cuando un juez, jueza o fiscal sometido(a) al procedimiento de ratificación registre uno o varios procedimientos disciplinarios paralelos ante la Junta Nacional de Justicia, se suspenderá el procedimiento de evaluación integral y ratificación si se incurre en los siguientes casos:

- a) Procedimientos disciplinarios ante la JNJ en los que, habiéndose superado la fase instructora, se ha emitido el respectivo informe de instrucción con propuesta de destitución;
- b) Procedimientos disciplinarios seguidos en la JNJ en los que se haya dispuesto medida cautelar de suspensión preventiva al amparo del artículo 86 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ;
- c) Procedimientos inmediatos, abiertos en la JNJ, al amparo del inciso b) del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ;
- d) Procedimientos disciplinarios abreviados iniciados en la JNJ al amparo del inciso c) del artículo 31 del recién citado Reglamento, siempre que el investigado(a) tenga



Junta Nacional de Justicia

medida cautelar de suspensión o apartamiento dispuesto por los órganos contralores del Poder Judicial o del Ministerio Público; y,

- e) Situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas que, a juicio de Pleno de la JNJ, ameriten la referida suspensión del procedimiento de Evaluación y Ratificación.

En los casos que corresponda, la suspensión operará hasta que la resolución disciplinaria que ponga fin al procedimiento adquiera firmeza.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 139-2022-PLENO-JNJ)

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 40. Formación del expediente

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación —con el apoyo de la Dirección de Evaluación y Ratificación— ordena, sistematiza, analiza y califica la información recibida y, luego, forma el respectivo expediente electrónico. Este será puesto a conocimiento del juez, jueza o fiscal evaluado a través de la Ficha Única del Magistrado.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 41. Acceso al expediente

El(la) juez, jueza o fiscal convocado(a) tiene acceso a su expediente a través de la intranet o en el local de la Dirección de Evaluación y Ratificación a partir del sexto día hábil de concluido el informe de evaluación.

Se notificará al juez, jueza o fiscal en evaluación los resultados de las evaluaciones de la calidad de las decisiones, gestión del proceso, organización del trabajo y publicaciones; así como aquellas que expresamente disponga el Pleno o la Comisión. Se podrá conocer su estado de tramitación, así como acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el expediente sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a ley.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

CAPÍTULO VI **EVALUACIÓN**

Artículo 42. Aspectos de la evaluación

La Junta Nacional de Justicia evalúa la conducta e idoneidad de los jueces, juezas y fiscales convocados(as) sobre la base de la información recabada en el procedimiento, de acuerdo con los criterios señalados en el presente reglamento y los parámetros de evaluación previamente aprobados por el Pleno.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 43. Componentes de la evaluación de la conducta

La evaluación de la conducta se compone de los siguientes aspectos:

1. Medidas disciplinarias impuestas, quejas resueltas, denuncias e investigaciones concluidas.
2. Valoración de la participación ciudadana.
3. Asistencia, puntualidad y uso adecuado de licencias.
4. Procesos judiciales.
5. Méritos y reconocimientos.
6. Informes de Colegios de Abogados.
7. Información patrimonial de las declaraciones juradas de bienes y rentas, registros públicos, de la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de la Superintendencia de Banca y Seguros, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Servicio de Administración Tributaria, Infocorp o Equifax, Cámara de Comercio, Bancos y entidades financieras o de Crédito, Superintendencia Nacional de Migraciones y Municipalidades.
8. Independencia, trayectoria democrática, defensa de la Constitución; labor de proyección social y promoción de la administración de justicia (siempre y cuando tengan un buen desempeño), y buena celeridad y rendimiento.
9. Exclusividad de la función.
10. Antecedentes policiales, judiciales, penales y sanciones administrativas.
11. Observancia y respeto a la interculturalidad de los pueblos.
12. Observancia y respeto a las normas éticas, sociales y jurídicas; sobre violencia de género, protección de la mujer, niñas, niños, las y los adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.
13. Información de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
14. Información de Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM).
15. Información de Registro de Deudores por Reparaciones Civiles (REDERECI).
16. Información de Registro de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
17. Verificación de su declaración jurada sobre no afiliación a organización política.
18. Actualización permanente de sus hojas de vida a través de la ficha única, accesible desde la intranet de la Junta Nacional de Justicia.
19. Información del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA)
20. Otra Información que el Pleno o la Comisión considere relevante.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Escala de Calificación

Artículo 44. La valoración de la conducta será de carácter cualitativa, conforme a unos parámetros aprobados por el Pleno, de acuerdo con la siguiente escala:

1. Valoración: excelente
2. Valoración: bueno



Junta Nacional de Justicia

3. Valoración: insuficiente
4. Valoración: deficiente

Artículo 45. Criterios de valoración de la conducta

Se considerarán, para la valoración de la conducta, los siguientes criterios:

1. Registra independencia, imparcialidad, integridad, trayectoria democrática, defensa de la Constitución; labor de proyección social y promoción de la administración de justicia, defensa de la legalidad; teniendo excelente o buen desempeño, y excelente o buena celeridad y rendimiento.
2. Registra observancia y respeto a las normas morales y jurídicas, respeto sobre violencia de género, protección de la mujer, niñez y ancianos.
3. Registra excelente o buen trato con los justiciables y personal a su cargo.
4. Sus decisiones judiciales o fiscales han sido de excelente o buen impacto social y jurídico.
5. No registra sanciones disciplinarias ni administrativas (Colegio de Abogados, tránsito, etc.)
6. No registra morosidad (Cámara de Comercio, sistema financiero y entidades bancarias).
7. No se encuentra inscrito en REDAM, REDJUM, REDERECI, RUVA o Registro de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
8. No registra incremento o desbalance patrimonial.
9. Proyecta excelente o buena imagen como juez o fiscal.
10. No registra condena por delito doloso o reserva de fallo condenatorio.
11. Otras que considere la Junta Nacional de Justicia.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 46. Componentes de la evaluación de la idoneidad:

La evaluación sobre la idoneidad se compone de los siguientes aspectos:

1. La calidad de las sentencias y dictámenes (30 % de la calificación final).
2. La calidad en la gestión de los procesos y/o investigaciones (20 % de la calificación final).
3. La celeridad y rendimiento (30 % de la nota final).
4. La organización del trabajo (10 % de la calificación final).
5. La calidad de las publicaciones (5 % de la calificación final).
6. El desarrollo profesional (5 % de la calificación).

Artículo 47. Régimen especial de evaluación integral de jueces, juezas y fiscales supremos.

Los jueces, juezas y fiscales supremos son evaluados considerando los mismos aspectos detallados en el rubro conducta y, en cuanto al rubro idoneidad, sobre la base de los siguientes aspectos:



Junta Nacional de Justicia

- a) La calidad de sus resoluciones, dictámenes o pronunciamientos, según corresponda (90 %)
- b) El desarrollo profesional (10 %).

(Texto según el Artículo 46 A del Reglamento, incorporado por el Artículo primero de la Resolución N.º 468-2021-JNJ)

Artículo 48. Escala de rendimiento

La escala de rendimiento es la siguiente:

1. De ochenta y cinco (85 %) hasta cien por ciento (100 %) de nota: Excelente.
2. De setenta (70 %) hasta ochenta y cuatro por ciento (84 %) de nota: Buena.
3. De sesenta (60 %) hasta sesenta y nueve por ciento (69 %) de nota: Insuficiente.
4. De cero (0 %) hasta cincuenta y nueve por ciento (59 %) de nota: Deficiente.

(Texto según el Artículo 47 del Reglamento)

Artículo 49. Evaluación de la calidad argumentativa de las decisiones

Para determinar la calidad de las decisiones, la evaluación de cada una de ellas considera:

1. La comprensión del problema jurídico y la calidad de su exposición.
2. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y, de ser el caso, para refutar la que se rechaza.
3. La congruencia procesal, para los jueces y juezas, y la congruencia de las opiniones para los(las) fiscales.
4. El manejo de la jurisprudencia, así como de los estándares internacionales de derechos humanos, en caso de que resulten aplicables, se evalúan como parte de la solidez de la argumentación. En las decisiones que no se refieran a casos, la valoración se adecuará a los indicadores antes señalados.

(Texto según el Artículo 48 del Reglamento)

Artículo 50. Evaluación de la eficiencia en la gestión de los procesos y/o investigaciones

50.1. Para el caso de jueces y juezas, la evaluación de cada expediente considera:

1. La conducción de audiencias.
2. La conducción del debate probatorio.
3. La resolución de nulidades de oficio o pronunciamientos sobre pedidos de nulidad.
4. Las declaraciones de abandono o pronunciamientos sobre las solicitudes de abandono.
5. La conclusión o terminación anticipada del proceso.
6. El cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas



Junta Nacional de Justicia

dilatorias.

7. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las resoluciones judiciales.

50.2. Para el caso de fiscales, la evaluación de cada expediente considera:

1. La conducción de la investigación.
2. La participación en el proceso judicial.
3. La participación en los procesos inmediatos y de terminación anticipada.
4. El cumplimiento de los términos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias.
5. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las resoluciones judiciales.
6. La participación en otros actos procesales y de naturaleza semejante en los que intervenga por razón de su función y atendiendo a su especialidad.

(Texto según el Artículo 49 del Reglamento)

Artículo 51. Evaluación de la celeridad y rendimiento

La celeridad y rendimiento son medidos en términos objetivos, teniendo en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al juez, jueza o fiscal evaluado(a) que en ella incidan. Tales factores para tener en cuenta son la carga procesal y la complejidad de los casos, los cuales son determinados cuantitativamente mediante el sistema de información estadística de la Junta Nacional de Justicia.

Para determinar la productividad, teniendo en cuenta la carga procesal, se consideran los criterios de la carga procesal efectiva y la carga estándar.

La carga procesal efectiva es aquella que el/la juez, jueza o fiscal tiene realmente como casos a resolver o a investigar, perseguir o participar. Para efectos de determinarla se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) La carga efectiva no considera las causas que, de acuerdo con la ley, no exigían, dentro del período a ser evaluado, el desarrollo de la función jurisdiccional o fiscal.
- b) El egreso efectivo no considera aquellos procesos que, de acuerdo con la ley, hayan dejado de formar parte de la carga del juzgado o fiscalía por causas diferentes al desarrollo de la función jurisdiccional o fiscal, o que no le correspondiesen en la instancia.

La carga estándar es la máxima que cada juzgado o fiscalía puede tramitar de manera eficiente de acuerdo con los recursos humanos y materiales con los que cuenta. El establecimiento de esta es bianual y le compete a la Gerencia de Planificación del Poder Judicial o del Ministerio Público, bajo la supervisión de la Junta Nacional de Justicia. La determinación bianual de esta carga estándar debe ser remitida por los



Junta Nacional de Justicia

despachos de la Presidencia del Poder Judicial y de la Fiscalía de la Nación, la que se tendrá en cuenta dentro de cada proceso de evaluación integral y ratificación.

Para la evaluación de la celeridad y rendimiento, los juzgados o fiscalías se diferencian debido al índice que resulte de comparar la carga efectiva que traman en el período a evaluar con la carga estándar para el mismo período. De tal manera que los juzgados o fiscalías pueden ser de tres (3) clases:

- a) Primer nivel: juzgados o fiscalías que tengan una carga efectiva menor que la carga estándar.
- b) Segundo nivel: juzgados o fiscalías que tengan una carga efectiva igual a la carga estándar o mayor que ella hasta un cuarenta por ciento (40 %).
- c) Tercer nivel: juzgados o fiscalías que tengan una carga efectiva superior al cuarenta por ciento (40 %) respecto de la carga estándar.

De acuerdo con la división anterior, los jueces, juezas o fiscales evaluados(as) de cada uno de estos niveles son calificados(as) de acuerdo con el criterio de expedientes dejados de tramitar. A mayor cantidad de expedientes no tramitados, el puntaje a otorgar es menor. La escala de puntajes a otorgar es definida en los lineamientos de la convocatoria por la Junta Nacional de Justicia. A cada tipo de carga se le debe asignar un índice, donde el número cien (100) indica una carga normalizada. A partir de estos índices, se efectúa la evaluación, contrastando el índice de carga procesal con la producción del juez, jueza o fiscal evaluado(a).

Para determinar la productividad, se tiene en cuenta el grado de complejidad de los procesos a cargo y la cantidad de estos. Para efectos de determinar el grado de complejidad de los procesos, se tiene en cuenta los siguientes criterios: el número de encausados o partes, el número de delitos o petitorios, la naturaleza de los hechos y derechos controvertidos, así como la acumulación. Estos criterios definen el carácter de complejo o no del caso, de manera conjunta o independiente, según corresponda.

Para la evaluación, solo se consideran los casos de especial complejidad, es decir, aquellos expedientes que por la concurrencia o presencia de alguno de los criterios anteriormente mencionados se tornan en objeto de una especial dedicación.

Los jueces, juezas y fiscales evaluados/as deben reportar los casos complejos a fin de que sean considerados en la evaluación sin perjuicio de los casos que el mismo ente esté considerando como tales.

La evaluación del factor complejidad en la producción se relaciona con el factor de la carga procesal mediante índices de reducción relacionados al rendimiento o productividad esperados.

(Texto según el Artículo 50 del Reglamento)

Artículo 52. Evaluación de la organización del trabajo



Junta Nacional de Justicia

Se evalúan:

1. Los procedimientos de trabajo que hayan sido establecidos.
2. El registro y control de la información.
3. El manejo de expedientes, denuncias y archivo.
4. La atención a los justiciables.
5. La capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas.

En cada uno de dichos aspectos, la Junta Nacional de Justicia considera la utilización que haga el juez, la jueza o fiscal de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios del sistema de justicia; así como para ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo.

En caso de haber ejercido durante el periodo de evaluación un cargo de gestión institucional, se evalúa el cumplimiento de objetivos y metas establecidos.

(Texto según el Artículo 51 del Reglamento)

Artículo 53. Evaluación de la calidad de las publicaciones

Para cada publicación presentada se considera lo siguiente:

1. La originalidad o la creación autónoma de la obra.
2. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra.
3. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial o fiscal.
4. La contribución al desarrollo del derecho.

Cada uno de los criterios tiene el mismo peso. Las publicaciones indexadas y arbitradas pueden recibir el máximo del puntaje disponible, para lo cual se considerará la profundidad académica de los textos; es decir, si se trata de un libro, un artículo publicado en obra colectiva o en una revista indexada. El resto de las publicaciones se califica sobre la mitad del puntaje disponible. La evaluación de cada publicación incluye la verificación de no plagio a través de la aplicación del software especializado que aplique la Junta.

(Texto según el Artículo 52 del Reglamento modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 54. Evaluación del desarrollo profesional

Los puntajes se otorgan conforme a los grados conseguidos y notas obtenidas en los cursos aprobados por universidades licenciadas por SUNEDU, por la Academia de la Magistratura, por organismos públicos, por universidades extranjeras y por Colegios de Abogados. En el caso de cursos organizados por los Colegios de Abogados, únicamente se tomarán en cuenta si son realizados exclusivamente por dichas entidades o en



Junta Nacional de Justicia

convenio con las instituciones antes descritas y de acuerdo con las equivalencias que se aprueben en los parámetros de la convocatoria.

Los jueces, juezas y fiscales deben acreditar obligatoriamente formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar. Ello a través de programas, talleres o capacitaciones con un mínimo de 20 horas de duración, dictados únicamente por las entidades señaladas y en las formas indicadas en el párrafo anterior –en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60.^º numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar)–.

En el caso de los jueces, juezas y fiscales que hayan sido sujetos a evaluación parcial de desempeño, la Junta Nacional de Justicia verifica que las recomendaciones de capacitación hayan sido cumplidas. Salvo causa justificada, cada omisión de haber participado en el programa de reforzamiento diseñado por la Academia de la Magistratura disponible promediará un cero (0).

(Texto según el Artículo 53 del Reglamento modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 55. Calificaciones

La Junta Nacional de Justicia realiza la calificación cualitativa de la conducta y cuantitativa de la idoneidad, otorgando valoración y puntaje a cada componente conforme a los indicadores antes señalados y de acuerdo con los parámetros de evaluación previamente aprobados por el Pleno.

En caso se detecte información con plagios, que sea falsa, adulterada o fraguada, esta recibirá la calificación de cero (0) y será promediada. En estos supuestos, la Junta Nacional de Justicia debe decidir las acciones disciplinarias, administrativas o penales que correspondan.

(Texto según el Artículo 54 del Reglamento)

Artículo 56. Apoyo de especialistas

La Junta Nacional de Justicia puede contar con el apoyo de especialistas de la Academia de la Magistratura o entidades del Estado, universidades licenciadas por SUNEDU y docentes de universidades licenciadas, capacitados y de amplio prestigio y trayectoria para la realización de las evaluaciones reguladas en el presente reglamento.

Los informes que emiten los especialistas no tienen carácter vinculante y son valorados con objetividad por el Pleno y la Comisión.

(Texto según el Artículo 55 del Reglamento modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 794-2021-JNJ)



Junta Nacional de Justicia

Artículo 57. La prueba psicológica

La prueba psicológica está destinada a identificar los rasgos de personalidad y otros aspectos del comportamiento relacionados al ejercicio del cargo del juez, jueza y fiscal. Esa prueba es realizada por profesionales especialistas designados por la Comisión.

La información que contiene el examen es reservada, de carácter confidencial y sólo tienen acceso a ella los miembros de la Junta y el juez, jueza y fiscal sometido(a) al procedimiento de evaluación.

(Texto según el Artículo 56 del Reglamento)

Artículo 58. La prueba psicométrica

La prueba psicométrica busca medir las capacidades y aptitudes intelectuales de los jueces, juezas y fiscales relacionados al ejercicio del cargo. Esa prueba es realizada por profesionales especialistas designados por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación.

La información que contiene el examen es reservada, de carácter confidencial y sólo tienen acceso a ella los miembros de la Junta y el juez, jueza y fiscal sometido(a) al proceso de evaluación.

(Texto según el Artículo 57 del Reglamento)

Artículo 59. Valor de pruebas psicológicas y psicométricas

Las pruebas psicológicas y psicométricas sólo tendrán un valor referencial en la etapa de la deliberación del Pleno para efectos del pronunciamiento final de la ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal.

(Texto según el Artículo 58 del Reglamento modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

CAPÍTULO VII INFORME DE EVALUACIÓN

Artículo 60. Informe de evaluación

La Comisión elabora un informe individual de evaluación en base a parámetros de valoración y puntuación previamente aprobados por el Pleno de la Junta, donde se consignan las calificaciones obtenidas en cada uno de los componentes de la evaluación.

Las conclusiones de dicho informe se publican y son notificadas al juez, jueza o fiscal evaluado(a), quien tendrá acceso al Informe Individual de Evaluación a través de la intranet de la JNJ en la oportunidad establecida en el cronograma de actividades de cada convocatoria.



Junta Nacional de Justicia

En el caso de los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial y fiscales supremos(as) del Ministerio Público, la Comisión incluirá en el informe el lugar, fecha y hora para la realización de la vista pública.

En caso de inconcurrencia injustificada o, concurriendo, se negara a absolver las preguntas formuladas por los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el procedimiento continúa según su estado.

Cuando los temas a tratar están vinculados a la intimidad personal, familiar o relacionados al entorno del juez, jueza o fiscal en evaluación; o cuando se trata de asuntos referidos a la seguridad personal, nacional u otro que lo amerite o de las investigaciones o procesos judiciales a su cargo —a solicitud de ellos o por decisión del Pleno—, se dispone que parte de la entrevista personal sea reservada.

(Texto según el Artículo 59 del Reglamento modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 61. Observaciones

El juez, jueza o fiscal evaluado(a), de todos los niveles jerárquicos, puede formular observaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificado(a) con el informe de evaluación. Las observaciones son resueltas por el Pleno mediante resolución motivada en la misma resolución en la cual se adopta la decisión final del procedimiento.

Las observaciones planteadas por los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial y fiscales supremos(as) del Ministerio Público serán resueltas en la vista pública programada, pudiéndose solicitar el uso de la palabra a fin de sustentar dichas observaciones.

(Texto según el Artículo 60 del Reglamento modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

CAPÍTULO VIII DECISIÓN FINAL

Artículo 62. Vista pública

Corresponde la realización de una vista pública en los procedimientos de ratificación de los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial, y fiscales supremos del Ministerio Público conforme a la programación realizada en la convocatoria.

Excepcionalmente, la Junta Nacional de Justicia programará una vista pública en caso el juez, jueza o fiscal de otros niveles distintos al supremo haya solicitado el uso de la palabra en su escrito de observaciones.



Junta Nacional de Justicia

El informe oral podrá ser realizado de forma presencial o virtual. Los miembros del Pleno podrán formular las preguntas que estimen pertinentes.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 63. Decisión final

En base a la información de conducta e idoneidad contenida en el expediente, el Pleno procede a deliberar considerando los argumentos expuestos en los informes orales realizados de ser el caso.

En base a lo actuado, los miembros del Pleno deciden la ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal evaluado(a) mediante votación nominal.

La ratificación del juez, jueza o fiscal evaluado(a) requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros de la Junta. En caso de no lograr el número de votos exigidos, se emite una decisión de no ratificación materializada en una resolución motivada y se ejecuta inmediatamente.

Contra lo resuelto por el Pleno procede recurso de reconsideración conforme a lo previsto en el Capítulo IX del presente Reglamento.

La resolución final de ratificación o no ratificación contendrá, necesariamente, lo siguiente:

- a) Datos generales del juez, jueza o fiscal.
- b) Cuadro esquemático de valores cualitativos de la conducta y cuantitativamente de la idoneidad.
- c) Apreciación interpretativa de los resultados de los valores cualitativo y cuantitativo de la conducta e idoneidad, respectivamente.
- d) Decisión final.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 64. Suspensión de la Decisión Final

Excepcionalmente, un(a) miembro(a) de la Junta Nacional de Justicia puede solicitar al Pleno que la decisión final en los procedimientos de evaluación integral y ratificación quede al voto. En dicho caso, la decisión se suspenderá si la solicitud es aprobada por la mayoría simple del número legal de los miembros de la Junta y sólo podrá sustentarse por alguna de las siguientes razones:

- a) Para efectuar un mayor estudio.
- b) Para solicitar alguna información o documentación a entidades públicas o privadas, persona natural o jurídica. En dicho supuesto, la reserva de la decisión se mantiene hasta que se reciba la información o documentación solicitada.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)



Junta Nacional de Justicia

CAPÍTULO IX RECONSIDERACIÓN

Artículo 65. Procedencia del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración sólo procede contra la decisión final de no ratificación adoptado por el Pleno. Será formulado por el juez, jueza o fiscal no ratificado o por su representante debidamente acreditado.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 66. Notificación

La resolución que dispone la ratificación o no ratificación, debidamente motivada, es notificada al juez, jueza o fiscal evaluado(a) y se publica en el *Boletín Oficial de la Magistratura*.

La resolución es puesta en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema y de la Presidencia de la Corte Superior respectiva, o del (de la) fiscal de la nación y de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores respectiva para los fines de su competencia.

El juez o fiscal no ratificado cesa en el cargo a partir del día siguiente de notificada la resolución

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 67. Plazos

El plazo para interponer el recurso de reconsideración contra la no ratificación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Este se presenta a través de medio escrito físico o virtual.

El recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración, la resolución de no ratificación queda firme.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 68. Requisitos

Los recursos de reconsideración se dirigen al(la) presidente(a) de la Junta Nacional de Justicia, precisando la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del(de la) impugnante.



Junta Nacional de Justicia

2. Número de su Documento Nacional de Identidad (DNI).
3. Correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones.
4. El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
5. Lugar, fecha y firma.

Artículo 69. Trámite

El Pleno de la Junta Nacional de la Justicia, con el informe de la Dirección de Evaluación y Ratificación, califica la admisibilidad del recurso. De ser admitido el Pleno designa un miembro ponente, quien tendrá a su cargo el recurso de reconsideración y pone en conocimiento del mismo las razones de su ponencia, dentro de los diez (10) días de haberse llevado a cabo la vista de la causa con informe oral o no.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 70. Vista pública

Para la vista pública se fijará lugar, fecha y hora, acto en el cual el(la) recurrente, de estimarlo pertinente, y haberlo solicitado en su recurso, podrá informar oralmente ante el Pleno. El informe podrá ser de forma presencial o virtual, bajo el procedimiento regulado en la Directiva respectiva.

Artículo 71. Resolución

En el caso del recurso de reconsideración contra la resolución de no ratificación, el Pleno lo resuelve mediante resolución motivada en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes a la admisión del recurso, con informe oral o no.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 72. Efecto de reconsideración fundada en supuestos de no ratificación

Si se declara fundado o fundado en parte el recurso de reconsideración sobre la decisión final, el Pleno podrá resolver de plano ciertos extremos de esta o disponer que el expediente vuelva al estado en que se produjo la nulidad, irregularidad o vicio a fin de continuar con el proceso.

En tal caso, se levanta el mandato de ejecución inmediata de la resolución de no ratificación, poniéndose en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Presidencia de la Corte Superior respectiva o del (de la) Fiscal de la Nación, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores respectiva para la reposición inmediata del juez o jueza o fiscal.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Artículo 73. Agotamiento de la vía administrativa



Junta Nacional de Justicia

La resolución que resuelve el recurso de reconsideración agota la vía administrativa. Todo recurso presentado con posterioridad es rechazado liminarmente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. La JNJ —oportunamente y en forma progresiva— requerirá a todos los jueces, juezas y fiscales titulares no convocados a procedimientos de ratificación, lo siguiente: **i)** las muestras correspondientes para evaluar la calidad argumentativa de decisiones y la gestión de los procesos, y **ii)** los informes de administración y organización del trabajo, de los años anteriores al 2018, en los casos que corresponda y en función de los años de ejercicio que cumplan a la fecha del requerimiento, desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal, última ratificación o ascenso.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Segunda. Los procedimientos de ratificación que hayan sido desarrollados y resueltos por los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura —removidos por el Congreso de la República conforme a la Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR, que presenten indicios de graves irregularidades— serán objeto de la revisión establecida conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30916.

(Texto según la Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria -primer párrafo- del Reglamento)

Tercera. La Oficina de Tecnologías de la Información deberá establecer mecanismos de control y seguridad respecto a la información que se ingrese en los expedientes virtuales e informes de evaluación y cualquier otro documento relacionado al procedimiento de ratificación, expediendo semanalmente reportes sobre los accesos al sistema, bajo responsabilidad funcional.

(Texto según la Cuarta Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento)

Cuarta. La Junta Nacional de Justicia realiza las coordinaciones con los titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público a fin de establecer la carga procesal efectiva y la carga estándar de juzgados y fiscalías a nivel nacional, la que se hace por periodos bianuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77.º de la Ley 29277 y 76.º de la Ley 30483. En tanto quede establecida dicha carga procesal efectiva y la carga estándar, la evaluación de la celeridad y rendimiento de los jueces, juezas y fiscales se efectúa con la información que remite la oficina respectiva del Poder Judicial o del Ministerio Público o la que considere la Junta.

(Texto según la Quinta Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento)



Junta Nacional de Justicia

Quinta. La Dirección General de la Junta Nacional de Justicia realiza las acciones administrativas necesarias que coadyuven a la adecuada ejecución de las funciones de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación y del Pleno respecto a los procedimientos de ratificación.

(Texto según la Sexta Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento)

Sexta. El Área de Registro Funcional de la Junta Nacional de Justicia lleva el registro respectivo de los jueces, juezas y fiscales ratificados y no ratificados.

(Texto según la Séptima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento)

Séptima. Mientras no se termine con la implementación del expediente electrónico, la documentación contenida en el procedimiento de evaluación integral y ratificación se digitalizará.

Los expedientes digitalizados y/o electrónicos concluidos serán remitidos al Área de Registro de Información Funcional de la Junta Nacional de Justicia para su custodia.

(Disposición incorporada como octava Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento por el Artículo Tercero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)

Octava. Respecto a los procedimientos de evaluación integral y ratificación suspendidos desde el 28 de julio de 2018, por mandato de la Ley 30833, se dispone lo siguiente:

- a) Los procedimientos suspendidos que registran acuerdo de ratificación pendientes de resolución —por encontrarse bajo la competencia de la Comisión de Procedimientos de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura removidos por el Congreso de la República— continuarán con su trámite ante esa Comisión según su estado; y devueltos que sean a la Comisión de Evaluación y Ratificación, se adecuarán a las normas previstas en el presente Reglamento conforme corresponda, siempre y cuando, los jueces, juezas y fiscales se encuentren en actividad.
- b) Los procedimientos suspendidos:
 - b.1 Pendientes de entrevista,
 - b.2 Por haberse declarado fundado en parte el recurso impugnatorio contra la no ratificación y ordenarse nueva entrevista, y
 - b.3 Pendientes con recurso impugnatorio contra la no ratificación, Por encontrarse bajo la competencia de la Comisión de Evaluación y Ratificación continuarán con su trámite ante esa Comisión según su estado; se adecuarán a las normas previstas en el presente Reglamento conforme corresponda, siempre y cuando, los jueces, juezas y fiscales se encuentren en actividad. En el marco del principio de inmediación, el Pleno podrá disponer la vista pública o a pedido de los jueces, juezas o fiscales, en los casos establecidos en los literales b.1, b.2 y b.3.



Firmado digitalmente por CORTES
CARCELEN Juan Carlos Martin
Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:36:02 -05:00

Junta Nacional de Justicia

(Disposición incorporada como novena Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento por el Artículo Tercero de la Resolución N.º 447-2023-JNJ)



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:17:31 -05:00

(firmado digitalmente)

Imelda Julia Tumialán Pinto

Presidenta

Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 145 -2025-JNJ

San Isidro, 10 de abril de 2025

VISTO:

El proyecto de Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; y de jueces y fiscales de control – ascenso y sus respectivas tablas de calificación curricular y, el acuerdo adoptado por el pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 09 de abril del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Es función de la Junta Nacional de Justicia nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 154 inciso 1 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 literal a, de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N° 30913.

El artículo 3 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277 y el artículo 3 de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley 30483, establecen la reserva del treinta por ciento (30%) de plazas para los jueces y fiscales del segundo y tercer nivel que pertenezcan a la carrera, quienes accederán por ascenso.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, inciso i) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3, del Reglamento del pleno de la Junta aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.

La Junta Nacional de Justicia ha considerado pertinente elaborar un nuevo reglamento de concursos para el ascenso de magistrados, teniendo en cuenta la experiencia recogida en convocatorias pasadas, la necesidad de regular la evaluación para el nombramiento de jueces y fiscales en la especialidad de control y, en un continuo esfuerzo por optimizar sus procedimientos de selección y nombramiento con el propósito de revertir la significativa provisionalidad existente en las carreras judicial y fiscal.

En cumplimiento del Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos; se publicó el Proyecto de Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales, jueces y fiscales de control – ascenso, a fin de recibir los comentarios y sugerencias de las instituciones y de la ciudadana en general. Como resultado de ello se han recibido propuestas que han sido debatidas por los integrantes de la Junta y han servido para mejorar el contenido de dicho proyecto.

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2º literal i) y 24º literales b) y e) de la Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y; estando a lo acordado por unanimidad por los miembros del pleno en su sesión del 09 de abril del 2025;



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; y de jueces y fiscales de control – ascenso, así como Tablas de Puntaje para la Evaluación Curricular (Anexos 1, 2, 3 y 4), los cuales forman parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el TUO del Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales – ascenso, aprobado por Resolución N.º 1588-2022-JNJ del 16 de diciembre de 2022, y sus modificatorias.

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano. El texto del reglamento y sus anexos se publican en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM), sito en la sede digital de la Junta Nacional de Justicia: www.jnj.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por RIOS PATIO
Gino Augusto Tomas FAU
20194491365.pdf
Mejoró: Sí es el autor del documento
Fecha: 11.04.2025 09:56:57 -05:00

Gino Augusto Tomás Ríos Patio
Presidente
Junta Nacional de Justicia

Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; y de jueces y fiscales de control - Ascenso

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

La Junta Nacional de Justicia tiene como atribuciones y funciones constitucionales el nombrar a jueces y fiscales de todos los niveles, previo concurso público de méritos y evaluación personal.

En concordancia con ello, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916 prevé en sus artículos 28° al 34°, la potestad del nombramiento de jueces y fiscales.

A ello debe agregarse que, el artículo 3° de la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial, y de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señalan que deben reservarse el treinta por ciento (30%) de plazas para los jueces y fiscales del segundo y tercer nivel que pertenezcan a la carrera, a las cuales podrán acceder por ascenso.

Dentro de este marco legal y normativo ha sido aprobado en el periodo del 2020 al 2024, el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso - Resolución 046-2021-JNJ y sus respectivas modificatorias mediante Resolución 140-2021/JNJ del 26 de febrero de 2021, 524-2021-JNJ; Resolución 1588-2022-JNJ del 31 de diciembre de 2022 y modificatorias 439-2024 del 26 de marzo 2024; 900-2024/JNJ del 30 de mayo 2024, respectivamente.

2. Sustento de las modificaciones reglamentarias

La Junta Nacional de Justicia, teniendo en cuenta la experiencia desarrollada durante el periodo antes mencionado, de seleccionar y nombrar a los jueces y fiscales por su formación académica, experiencia profesional, ha considerado a través de una retroalimentación de sus procedimientos, optimizar su organización y desarrollo contando con otras herramientas técnicas y administrativas a fin de lograr una adecuada evaluación de los mismos y así fortalecer la administración de justicia en el país.

En tal sentido, se elaboró un proyecto de Reglamento de Ascenso, en el que se han regulado vacíos normativos y precisados aspectos del procedimiento y calificación, los que han sido sometidos a consideración pública, habiéndose recibido diversos aportes de la sociedad civil, así como de instituciones y ciudadanía en general involucradas en la administración de justicia.

Bajo este contexto, la JNJ ha evaluado, sistematizado y recogido los aportes y sugerencias, los cuales han servido a este nuevo reglamento con el propósito siempre de nombrar magistrados mediante procedimientos objetivos, eficientes y transparentes.

De acuerdo a lo enunciado, se han efectuado las siguientes modificaciones:

a) Se han establecido nuevas valoraciones a dos (2) de las etapas:

La evaluación de conocimientos como primera etapa del concurso se ha incrementado en 5%, esto es de 25% a 30%.

Esta etapa es fundamental para evaluar las competencias profesionales de los postulantes, porque permite identificar las habilidades y conocimientos que se necesitan para desempeñarse en la plaza de su postulación, siendo así su importancia, su peso debía ser mayor.

En el Estudio de Caso se ha disminuido el porcentaje de 25% al 20%.

Esta etapa contemplada por primera vez en la ley 30916, LOJNJ, ha sido ejecutada en las convocatorias llevadas a cabo por la JNJ, en las convocatorias 2021, 2022, 2024 y 2018-REANUDACIÓN, habiendo sometido a los postulantes a la lectura de un caso por sorteo y luego evaluados por un jurado compuesto por dos docentes universitarios y hoy, no obstante cumplir con su propósito de examinar críticamente una situación de hecho, el postulante debe identificar el problema, la legislación pertinente, las soluciones integrando la teoría y la práctica, sin embargo será otra la metodología de su aplicación.

b) Candidatos en Reserva.

Se ha previsto que el Pleno pueda excepcionalmente determinar que los candidatos en reserva a plazas del segundo nivel de la carrera judicial y fiscal, puedan elegir ser votados en plaza distinta a la de su postulación, siempre que sea de la misma convocatoria, institución y especialidad y que la plaza de su postulación no se encuentre vacante.

c) Rediseño de las tablas de puntaje para la evaluación curricular.

Se han afinado las exigencias para la calificación de los diversos aspectos de la evaluación curricular, con la finalidad de dotar de mayor rigurosidad al concurso.

d) Bonificación

Se ha considerado agregar la bonificación a que se contrae la Ley del Servicio Militar – Ley N.º 29248.

e) Leyes Nº. 30943 y 30944

Asimismo, se han incorporado a los jueces y fiscales de control al amparo de lo dispuesto en las leyes de creación de las Autoridades Nacional de Control del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente.

Finalmente, la Junta Nacional de Justicia reafirma su compromiso en la búsqueda de la excelencia de los jueces y fiscales que contribuyan con el fortalecimiento del Sistema de Administración de Justicia y la reducción de los índices de provisionalidad hoy existentes.



Junta Nacional de Justicia

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES; Y DE JUECES Y FISCALES DE CONTROL - ASCENSO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Área de Registro de Información Funcional:** Órgano de apoyo dependiente de la Secretaría General de la Junta, encargado de cumplir las funciones de registro dispuestas por la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N.º 30916.
- **Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público:** Es el órgano del Ministerio Público creado por Ley N.º 30944 que tiene a su cargo el control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal, con excepción de los fiscales supremos por corresponder su competencia a la Junta Nacional de Justicia.
- **Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial:** Es el órgano del Poder Judicial creado por Ley N.º 30943 que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional, con excepción de los jueces supremos por corresponder su competencia a la Junta Nacional de Justicia.
- **Bases:** Documento aprobado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia que contiene la información que el postulante debe conocer respecto a las etapas del concurso.
- **BOM:** Boletín Oficial de la Magistratura creado por Ley N.º 30155, que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia, y que se encuentra en la sede digital de la Junta Nacional de Justicia.
- **Candidato en reserva:** Postulante que, no habiendo obtenido una plaza en el concurso de ascenso, opte por inscribirse en el Registro de candidatos en reserva, con el propósito de ser convocado para cubrir una plaza vacante, siempre que se encuentre en el cuadro de aptos elaborado por la Junta.
- **Carpeta electrónica:** Conjunto de documentos unificados electrónicamente, correspondientes a un postulante en el marco de una convocatoria de selección, que cuentan con índice y foliado igualmente electrónico.
- **Carpeta virtual:** Conjunto de documentos del postulante que se encuentran en los diferentes módulos informáticos a cargo de la Junta Nacional de Justicia.
- **Comisión:** Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, grupo de trabajo especializado de la Junta Nacional de Justicia que tiene a su cargo definir los lineamientos generales y supervisar el correcto desarrollo de los procedimientos de selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles.
- **Competencias:** Son conocimientos, habilidades y aptitudes, relacionados con un desempeño exitoso, que agregan valor público a los procesos y resultados.



Junta Nacional de Justicia

- **Concurso:** Procedimiento de selección y nombramiento que tiene por objeto determinar la probidad y capacidad de los postulantes para el cargo materia de la convocatoria, conforme al perfil del juez y fiscal.
- **Convocatoria:** Acto formal de invitación pública a postular al concurso de selección y nombramiento de jueces y fiscales - ascenso.
- **Decodificación:** Aplicación de reglas relacionadas con el sistema de puntajes que reconocen los miembros del Pleno, para convertir datos cifrados al sistema numérico decimal en las calificaciones propias de las etapas del concurso.
- **Dirección:** Dirección de Selección y Nombramiento; unidad orgánica de línea encargada de la conducción y gestión administrativa de los procedimientos de selección y nombramiento, de acuerdo a los lineamientos que imparte la Comisión. Asimismo, brinda soporte técnico y jurídico a la Comisión, ejecuta sus acuerdos, así como los del pleno de la Junta.
- **Extranet:** Red privada que utiliza tecnología de internet, para conectar entre sí a un grupo definido de usuarios externos y otorgarles acceso a la red institucional, para facilitar el intercambio de información más allá de los límites geográficos de la institución.
- **Fiscal Provisional:** Fiscal titular que ejerce un cargo inmediato superior o abogado que ha sido designado fiscal por el Fiscal de la Nación de conformidad con la Ley de la Carrera Fiscal, para ejercer el cargo en forma temporal; en este segundo caso, sin que se le considere dentro de la carrera fiscal.
- **Juez Provisional:** Juez titular que ejerce un cargo inmediato superior en forma temporal, en los casos previstos por ley.
- **Juez o fiscal titular:** Juez o fiscal de cualquier nivel con título que acredita su nombramiento en plaza permanente, expedido por la autoridad u organismo competente.
- **Junta o JNJ:** Junta Nacional de Justicia.
- **Ley Orgánica:** Ley N.º 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
- **Notificación:** Comunicación de una decisión adoptada por la Junta Nacional de Justicia respecto a todos los actos concernientes al procedimiento de selección y nombramiento y al Registro de candidatos en reserva, conforme al ordenamiento legal vigente.
- **Pleno o Pleno de la Junta:** Órgano máximo de gobierno de la Junta Nacional de Justicia.
- **Postulante:** Juez o fiscal titular que se inscribe para participar en un concurso de ascenso, quedando sometido a las disposiciones del presente reglamento.



Junta Nacional de Justicia

- **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Junta.
- **Ubicación geográfica:** Sede del órgano jurisdiccional o fiscal, según lo señalado por el Poder Judicial y el Ministerio Público, de acuerdo a la publicación de la Convocatoria.

DISPOSICIONES GENERALES

I. Función

La Junta Nacional de Justicia tiene como función nombrar jueces y fiscales que cumplan con el perfil elaborado en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura y aprobado por el Pleno de la Junta.

Asimismo, nombrar a los jueces y fiscales de control, de acuerdo al perfil aprobado por la JNJ.

II. Marco normativo

Los concursos para el nombramiento de jueces y fiscales bajo el sistema de ascenso, se regulan por el presente reglamento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150° y 154° de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N.º 30916, Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N.º 052.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, el nombramiento de fiscales está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectivo nivel.

III. Objeto

El presente reglamento regula el procedimiento del concurso para el ascenso de los jueces y fiscales titulares, que cumplen los requisitos para ascender a una plaza de nivel inmediato superior en el segundo y tercer nivel de la carrera judicial y fiscal, dentro de su misma institución.

El procedimiento relacionado a los candidatos en reserva se rige por lo dispuesto en el Título VI del presente reglamento.

IV. Principios

El procedimiento de selección y nombramiento se rige por los principios previstos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

V. Transparencia



Junta Nacional de Justicia

La información sobre el concurso y de los postulantes es de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y está a disposición de los ciudadanos previo cumplimiento de los procedimientos previstos en el TUPA de la Junta, después de publicados en el BOM los resultados de la etapa correspondiente o en la oportunidad que se establezca en el presente reglamento.

Los casos materia de la etapa de estudio de caso forman parte del banco de casos de la JNJ por el término de un año, contado desde su aplicación.

VI. Obligación de Informar

Todo organismo e institución pública o privada, en interés del valor de la justicia, está obligado a proporcionar oportunamente a la Junta la información que se le solicite relacionada con el concurso, bajo responsabilidad.

VII. Prohibiciones

Los y las miembros del Pleno, así como los funcionarios y servidores de la Junta, están prohibidos, bajo responsabilidad, de concertar y/o promover reuniones y/o comunicaciones de cualquier tipo con los postulantes o candidatos) en reserva durante el procedimiento de selección o dentro del periodo de vigencia del Registro correspondiente o posteriormente a ello, cuando existan solicitudes pendientes de resolver por la JNJ, tanto dentro como fuera de la institución.

Cualquier consulta del postulante relativa a su participación en un concurso, o del candidato en reserva, se atiende por escrito, correo electrónico o vía telefónica.

VIII. Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en este reglamento son resueltas por el Pleno de la Junta, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la ley y los Principios Generales del Derecho.

IX. Inhibición o abstención de miembros de la Junta

El miembro de la Junta que se encuentre incursa en causal de inhibición de acuerdo con la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, o de abstención de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debe proceder de acuerdo a ley.

TÍTULO I CONVOCATORIA A CONCURSO

CAPÍTULO I PLAZAS Y DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO



Junta Nacional de Justicia

Artículo 1º.- Plazas vacantes

Las plazas vacantes son comunicadas por el presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y por el Fiscal de la Nación, bajo responsabilidad, cuando se generen o modifiquen éstas o a solicitud de la JNJ.

La información de plazas, debidamente presupuestadas, debe indicar el nivel, especialidad, subespecialidad, ubicación geográfica y el distrito judicial o fiscal de cada una de ellas.

Artículo 2º.- Planificación y programación anual de las convocatorias

La Dirección elabora la propuesta de planificación y programación anual de las convocatorias, de acuerdo con los lineamientos impartidos por la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente la eleva al Pleno de la Junta, para su revisión y aprobación.

El concurso de ascenso comprende plazas vacantes del segundo y tercer nivel de las carreras judicial y fiscal, considerando la reserva de plazas dispuestas por ley para jueces y fiscales de carrera.

Artículo 3º.- Convocatoria

El Pleno de la Junta aprueba la convocatoria y las bases de los concursos públicos para cubrir las plazas vacantes.

La convocatoria y las bases son publicadas en el BOM. La convocatoria es publicada, por una sola vez, en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación.

CAPÍTULO II POSTULACIÓN

Artículo 4º.- Inscripción

El postulante solicita ser considerado candidato llenando su Ficha de Inscripción a través de la extranet de la JNJ, con la documentación requerida en el presente reglamento.

El postulante debe mantener su condición de juez o fiscal titular durante el desarrollo del concurso o mientras se encuentre vigente el registro de candidatos en reserva, caso contrario es excluido.

La información consignada por el postulante en la Ficha de Inscripción, que incluye el cumplimiento de requisitos de aptitud, tiene carácter de declaración jurada, según lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales correspondientes, así como a lo previsto en los artículos 82º al 84º del presente reglamento.

Artículo 5º.- Plaza de postulación

El postulante no puede variar la plaza de postulación una vez concluido el periodo de



Junta Nacional de Justicia

inscripción, excepto cuando ésta hubiera sido suprimida, modificada o convertida y no quedaran más vacantes, en cuyo caso el postulante, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, puede variar de plaza a otra en concurso, en el mismo nivel, especialidad o sub especialidad e institución, dentro del mismo distrito judicial o fiscal.

Tratándose de postulante a juez o fiscal mixto, puede variar a otra plaza mixta en concurso en el mismo nivel e institución, dentro del mismo distrito judicial o fiscal.

Se considera como plaza elegible la nueva plaza recién modificada o convertida, siempre que reúna los requisitos mencionados.

Cuando la región en la que se ubica el distrito judicial o fiscal al que postula comprenda más de un distrito judicial o fiscal, puede variar a una plaza ubicada dentro de la misma región.

Vencido el plazo sin que el postulante haya elegido otra plaza, culmina automáticamente su participación en el concurso.

Las circunstancias sobrevinientes a la inscripción que puedan generar incompatibilidad, son resueltas por el Pleno teniendo en cuenta el orden de méritos.

Artículo 6°.- Notificaciones

Los actos concernientes al procedimiento de selección y nombramiento y al Registro de candidatos en reserva se notifican a través de la casilla electrónica del postulante proporcionada por la Junta, así como en el BOM.

Artículo 7°.- Presentación de documentos, subsanaciones y recursos de reconsideración

La presentación de documentos, subsanaciones y recursos de reconsideración contemplados en el presente reglamento, se efectúa a través de la extranet de la JNJ. No se admiten los presentados por medios distintos, salvo regulación distinta en las bases de la convocatoria.

Artículo 8°.- Postulante con discapacidad

La Junta Nacional de Justicia brinda los ajustes razonables al postulante con discapacidad. El postulante que requiera de atención preferente para la evaluación de conocimientos, estudio de caso o entrevista personal, debe indicarlo en su Ficha de Inscripción.

El postulante con discapacidad que desee acceder a la bonificación a la que se contrae la Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley N.º 29973, debe acreditar su condición con el certificado correspondiente expedido por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley y demás disposiciones pertinentes.

El certificado se presenta a través de la extranet de la JNJ, desde la inscripción al concurso hasta tres (3) días hábiles después de la publicación de los resultados de la



Junta Nacional de Justicia

etapa de estudio de caso.

Artículo 9º.- Requisitos de postulación y documentación a presentar

El postulante, al término del periodo de inscripciones, debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para el cargo al que postula, así como los previstos en el presente artículo.

La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual no constituye impedimento, salvo que la persona esté imposibilitada para cumplir con dichas funciones.

Dentro del plazo señalado en las bases del concurso, el postulante consigna la información solicitada en la Ficha de Inscripción y presenta los siguientes documentos en formato digital:

1. Constancia de tiempo de servicios precisando los cargos desempeñados, así como fecha de inicio y finalización en cada cargo. Asimismo, debe precisar las licencias sin goce de haber con fecha de inicio y finalización, períodos que no son computables para el tiempo de servicios.
2. Certificación expedida por la Academia de la Magistratura, con la cual acredite haber aprobado el Curso de Ascenso para el nivel de la plaza a la que postula.
3. Constancia expedida por el Colegio de Abogados que acredite que se encuentra hábil para el ejercicio de la profesión, salvo que dicha información se pueda verificar a través del portal institucional del Colegio de Abogados respectivo.

El postulante no requiere presentar la constancia de incorporación.

4. Declaraciones juradas:
 - a. De no encontrarse sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional de abogados.
 - b. De no haber sido condenado ni de haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso o vencido el plazo de la reserva del fallo condenatorio, no lo habilita para postular.
 - c. De no encontrarse declarado judicialmente en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia.
 - d. De no ser deudor alimentario moroso.
 - e. De no adolecer de enfermedad o discapacidad que lo imposibilite para ejercer funciones en la sede de la plaza a la cual postula.
 - f. De no encontrarse afiliado a una organización política.
 - g. De no encontrarse en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles



Junta Nacional de Justicia

(REDERECI), previsto en la Ley N.º 30353.

- h. De no estar encurso en los impedimentos a que se refiere el artículo 41º de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, artículo 40º de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483 u otros de acuerdo a ley, al momento de su inscripción.
- i. De no tener incompatibilidad por unión de hecho, por matrimonio o por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al momento de su inscripción, conforme al artículo 158º de la Constitución y a los artículos 42º de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277 y 41º de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483.
- j. De no encontrarse postulando simultáneamente en otro concurso convocado por la Junta o en otra plaza del mismo concurso.

Las declaraciones juradas a que se contraen los literales antes señalados, están contenidas en la Ficha de Inscripción.

- 5. Autorización del levantamiento de su secreto bancario, en caso de ser nombrado como juez o fiscal, previa a la juramentación y entrega del título de nombramiento.
- 6. Si el postulante tiene parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con miembros, funcionarios, trabajadores o asesores externos de la JNJ, aun cuando no fueran remunerados; debe precisar sus nombres y demás información requerida.
- 7. Si el postulante se encuentra procesado en el ámbito penal, administrativo, disciplinario o ha sido suspendido preventivamente del cargo o demandado en un proceso civil, o denunciado por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, debe señalar el número de expediente, el Juzgado, Sala u órgano administrativo correspondiente, la materia, las partes involucradas y el estado actual del proceso.

La constancia expedida por el Colegio de Abogados, así como las de tiempo de servicios, deben encontrarse vigentes a la fecha de publicación de la convocatoria a concurso. Si el documento no indica expresamente el periodo de vigencia, se admiten aquellos cuya emisión no tenga una antigüedad mayor de 90 días a la fecha de su presentación.

- 8. Declaración jurada de intereses de carácter preventivo con firma digital, conforme a la Ley N.º 31227 y su Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N.º 162-2021-CG y al Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, la que debe presentarse a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI) de la Contraloría General de la República.

Artículo 10º.- Reglas para el cómputo del tiempo de servicios

El postulante debe acreditar haber ejercido la función de juez o fiscal por el tiempo de servicios exigido por la ley:



Junta Nacional de Justicia

- a. Para postular al tercer nivel (Juez superior, fiscal adjunto supremo y fiscal superior) se considera únicamente el tiempo de ejercicio en su condición de juez o fiscal titular.
- b. El postulante al segundo nivel (Juez especializado o mixto, fiscal adjunto superior y fiscal provincial) puede acumular los servicios prestados en condición de titular, provisional o supernumerario.

No se pueden acumular los períodos de provisionalidad o supernumerario en el mismo nivel al que postula.

No procede la acumulación de servicios prestados como juez y fiscal; solo se computa el tiempo de servicios prestados dentro de la misma institución en la que se encuentra laborando el postulante.

CAPÍTULO III APTITUD

Artículo 11°.- Calificación de aptitud

Concluido el plazo de inscripción, la Dirección con la declaración jurada de cumplimiento de requisitos efectuada por cada postulante y la información contenida en la base de datos de la JNJ, remite a la Comisión Permanente la propuesta de la relación de postulantes aptos y no aptos, para su revisión y aprobación.

Artículo 12°.- Aprobación de la nómina de postulantes aptos y no aptos

La Comisión propone al Pleno de la Junta la nómina de postulantes aptos y no aptos para el procedimiento de selección de acuerdo con lo previsto en la ley y el presente reglamento, para su revisión, aprobación y publicación en el BOM.

El postulante declarado no apto puede interponer recurso de reconsideración a través de la intranet de la JNJ, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

Artículo 13°.- Subsanación y recurso de reconsideración de postulante excluido

Luego de la publicación del resultado de la evaluación de conocimientos, la Dirección verifica el cumplimiento de los requisitos de aptitud del postulante. De observar alguna omisión en la documentación presentada a que se refiere el artículo 9°, se notifica al postulante a fin que subsane la misma en el plazo de dos (2) días hábiles perentorios, a través de la intranet de la JNJ.

Si el postulante no cumple los requisitos establecidos en la ley o no subsana la documentación requerida y/u observada en el plazo establecido, es excluido.

El postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración a través de la intranet de la JNJ, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la



Junta Nacional de Justicia

Comisión.

Artículo 14º.- Facultad de revisión

La declaración de un postulante como apto no limita la facultad de la Junta de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.

De determinarse que el postulante no reúne alguno de los requisitos previstos, es excluido del concurso por el Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión. El postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión. Lo resuelto por el Pleno se publica en el BOM.

TÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I TACHAS

Artículo 15º.- Finalidad

La tacha está referida a cuestionar el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas legales vigentes y en el presente reglamento.

Artículo 16º.- Plazo de interposición

El plazo de interposición de la tacha es de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el BOM, de los resultados de la evaluación curricular.

Artículo 17º.- Requisitos

La tacha se formula a través de la extranet de la JNJ o por escrito presentado por mesa de partes y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.
2. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.
3. Nombres y apellidos del postulante tachado.
4. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha.
5. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.



Junta Nacional de Justicia

6. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.

La tacha presentada por más de una persona, debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones.

No se exige firma de abogado ni pago de tasa.

Artículo 18º.- Subsanación

La tacha que no reúna los requisitos señalados en el artículo 17º se declara inadmisible por la Dirección y se notifica al tachante para que en el plazo de tres (3) días hábiles subsane la omisión.

De no subsanar la omisión en el plazo señalado, la tacha se tiene por no presentada, con conocimiento de la Comisión.

Artículo 19º.- Descargo

Admitida la tacha, se notifica al postulante para que presente su descargo a través de la intranet de la JNJ, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes. La JNJ garantiza la reserva de los datos de contacto de la persona que formula la tacha.

Artículo 20º.- Resolución de la tacha

El Pleno de la Junta, con el descargo del postulante o sin él, previo informe de la Comisión, resuelve la tacha dentro de un plazo máximo de siete (7) días hábiles antes de la entrevista personal del postulante.

Artículo 21º.- Recurso de reconsideración

Contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la intranet de la JNJ, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el postulante queda excluido del concurso.

CAPÍTULO II DENUNCIAS

Artículo 22º.- Admisión

La Junta recibe hasta siete (7) días hábiles antes del inicio de la etapa de entrevista personal todo tipo de información u observación que esté destinada a cuestionar la



Junta Nacional de Justicia

idoneidad, integridad o probidad del postulante. Dicha información u observación debe ser presentada a través de la intranet de la JNJ o por escrito y acompañar la prueba que la sustente.

La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma.

Admitida la denuncia se pone en conocimiento del postulante a fin de que presente su descargo en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida la notificación. La JNJ garantiza la reserva de los datos de contacto de la persona que formula la denuncia.

La denuncia, así como el descargo correspondiente, son registrados en la hoja de vida del postulante y puestas en conocimiento de los miembros de la Junta para su inclusión como parte de la etapa de entrevista a que se refieren los artículos 43° y siguientes del presente reglamento.

Artículo 23°.- Archivo

La denuncia que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 22°, es archivada por la Dirección, salvo que la Comisión, en base a criterios de objetividad y razonabilidad, disponga lo contrario.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Artículo 24°.- Etapas

Las etapas son:

1. Evaluación de conocimientos.
2. Evaluación curricular.
3. Estudio de caso.
4. Entrevista personal.

Artículo 25°.- Consideraciones generales

Para el desarrollo de las etapas se considera:

- a. La calificación en cada una de las etapas tiene un máximo de 100.00 puntos. Sólo se consideran hasta dos decimales en las calificaciones, sin redondeo en el entero superior o inferior.
- b. Todas las etapas son eliminatorias y cancelatorias. El postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio en cada una de 66.66 sobre un máximo de 100 puntos.
- c. Las calificaciones obtenidas por el postulante en convocatorias anteriores, no son objeto de valoración.



Junta Nacional de Justicia

- d. No se admiten pedidos de informe oral durante el procedimiento de selección ni con relación al Registro de candidatos en reserva o posteriormente a ello, cuando existan solicitudes pendientes de resolver por la JNJ.
- e. Las etapas del concurso se desarrollan de manera presencial o virtual, conforme se especifique en las bases de la convocatoria.
- f. Se excluye al postulante por inasistencia o impuntualidad en cualquiera de las etapas del concurso. No se admite justificación alguna.

Artículo 26°.- Valoración de las etapas

Para la obtención del promedio final se aplican valores diferenciados para cada etapa del procedimiento, conforme a los siguientes porcentajes:

- | | |
|-------------------------------|------------------------------------|
| • Evaluación de conocimientos | – 30% del total de la calificación |
| • Evaluación curricular | – 20% del total de la calificación |
| • Estudio de caso | – 20% del total de la calificación |
| • Entrevista personal | – 30% del total de la calificación |

CAPÍTULO II EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 27°.- Finalidad

Esta etapa tiene por finalidad evaluar los conocimientos jurídicos del postulante que acrediten su solvencia académica y profesional para desempeñar el cargo.

Artículo 28°.- Contenido

La evaluación de conocimientos se diferencia según la institución, el nivel y la especialidad o subespecialidad de la plaza. En las bases de cada convocatoria se precisa el porcentaje de preguntas de materias básicas y de aquellas específicas a la especialidad a la que se postula.

Son materias básicas para las distintas especialidades de la carrera judicial y fiscal:

1. Derecho Constitucional
2. Derecho internacional de los derechos humanos,
3. Teoría General del Derecho
4. Teoría General del Proceso
5. Interpretación y argumentación jurídica
6. Derecho Administrativo
7. Derecho Civil
8. Derecho Penal

Artículo 29°.- Evaluación de conocimientos

La elaboración y gestión de la evaluación de conocimientos está a cargo del Pleno de



Junta Nacional de Justicia

la Junta, pudiendo delegar en la Comisión atribuciones al respecto, quienes pueden solicitar el apoyo técnico de la Academia de la Magistratura, así como de universidades licenciadas, instituciones internacionales y docentes universitarios.

Las pruebas tienen carácter reservado. De producirse una transgresión a la reserva antes de la evaluación de conocimientos, esta se suspende. Si se advierte dicha infracción durante su ejecución o con posterioridad, la evaluación es anulada. En tales casos lo resuelto por el Pleno de la Junta es inimpugnable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan ser atribuidas al infractor.

Artículo 30°.- Exclusión de postulante en el acto de la evaluación de conocimientos

Se excluye al postulante -sin perjuicio de las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 83° del presente reglamento- por:

1. Suplantación, fraude o intento de fraude.
2. Soborno o cualquier otro medio ilegítimo o irregular.

Artículo 31°.- Aprobación de resultados

La Comisión eleva al Pleno de la Junta los resultados de la evaluación de conocimientos para su revisión y aprobación.

Artículo 32°.- Publicación de resultados

El resultado de la evaluación de conocimientos se notifica a cada postulante a su casilla electrónica y al correo electrónico acreditado.

El resultado obtenido por los postulantes y la relación de aptos para la siguiente etapa se publica en el BOM. La calificación es inimpugnable.

Concluida esta etapa se publica en el BOM el texto de la evaluación de conocimientos, en el plazo de quince (15) días hábiles de publicados los resultados.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN CURRICULAR

Artículo 33°.- Finalidad

La evaluación curricular tiene por finalidad calificar la formación académica, experiencia y trayectoria profesional, así como la experiencia en investigación jurídica del postulante.

Artículo 34°.- Presentación de documentos

Los postulantes aptos para la etapa de evaluación curricular, deben presentar su currículum vitae con carácter de declaración jurada y toda la documentación sustentatoria, a través de la extranet de la JNJ, en el plazo establecido en las bases del



Junta Nacional de Justicia

concurso.

La documentación remitida con posterioridad al plazo establecido se considera no presentada. No se admite la subsanación de documentos en esta etapa.

Los documentos emitidos en idioma distinto al castellano deben presentarse traducidos conforme a ley.

Artículo 35°.- Evaluación

Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme a las tablas anexas que forman parte del presente reglamento y que han sido elaboradas de acuerdo con el perfil del juez o fiscal.

Es responsabilidad del postulante presentar los documentos que acrediten de manera indubitable el mérito a evaluar, de acuerdo a los requisitos y la forma establecida en el presente reglamento, caso contrario no se otorga puntaje. La JNJ no solicita documentación adicional para acreditar los méritos.

Los documentos deben ser presentados en el ítem que corresponda a su calificación.

Se califican los méritos y experiencia profesional obtenidos hasta la fecha del término de inscripciones a la convocatoria.

I. FORMACIÓN ACADÉMICA

1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines

Grado de doctor o maestro expedido por universidad del Perú o del extranjero.

1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines

Estudios de doctorado o maestría en Derecho u otras disciplinas afines, siempre que no se haya optado el grado académico y que el postulante tenga la condición de egresado. Se acreditan con copias de la constancia de egresado y del certificado de estudios, suscritos por la autoridad académica competente. El certificado de estudios debe indicar:

- Semestres
- Cursos
- Notas
- Total de créditos aprobados
- Total de créditos del programa a fin de poder determinar si los estudios se encuentran culminados

Formalidades de la presentación de documentos

- Los grados se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en Sunedu.



Junta Nacional de Justicia

- Tratándose de los grados obtenidos en el extranjero se califican además con la presentación de la Constancia de Inscripción de Resolución de Reconocimiento de Grados y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero expedida por la Sunedu, o de ser el caso, deben encontrarse revalidados conforme a ley.
- Si los estudios fueron realizados en el extranjero deben contar con las certificaciones del Consulado Peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o cuando se trate de documentos públicos extranjeros, contener la apostilla a que se refiere el Convenio de la Apostilla de La Haya del 5 de octubre de 1961.

Especificaciones de la calificación

- Califica únicamente un grado de doctor o un grado de maestro o los estudios concluidos de un doctorado o de una maestría.
- En cualquiera de los supuestos anteriores, se califica el grado o estudio que otorgue mayor puntaje.
- De tener grado de doctor o grado de maestro, no se otorga puntaje a los estudios concluidos de doctorado o de maestría.

1.3. Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura

Se califica el curso de ascenso. El puntaje se asigna conforme a la nota obtenida. No se consideran decimales.

1.4. Cursos de especialización y diplomados

Se califican cursos de especialización y diplomados en derecho, realizados únicamente por universidades reconocidas conforme a ley, Academia de la Magistratura, Centro de Investigaciones Judiciales, Escuela del Ministerio Público, colegios de abogados, organismos públicos o conjuntamente entre ellos, así como los realizados en el extranjero por instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (7) años a la fecha de publicación de la convocatoria.

No se califican los diplomados en los que intervengan instituciones distintas a las antes mencionadas. Tampoco se califican en este ítem a los cursos de ascenso, Profa, habilitación, inducción o cursos destinados al procedimiento de ratificación de magistrados, dictados por la Academia de la Magistratura.

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso en el mismo periodo, solo se califica uno de ellos. Se entiende por simultaneidad la coincidencia temporal en el dictado del curso en por lo menos tres (3) días.



Junta Nacional de Justicia

Se otorga un puntaje adicional a los cursos que tengan relación específica con la especialidad y subespecialidad de la plaza de postulación, de acuerdo a lo que se establezca en las tablas de evaluación curricular. Este puntaje no se aplica a plazas de jueces o fiscales sin especialidad o mixtas.

Para los postulantes a plazas de jueces y fiscales de control se otorga puntaje a los cursos de especialización y diplomados en derecho administrativo, derecho administrativo disciplinario y sancionador, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (7) años.

1.5. Expositor o ponente

Participación en eventos académicos de carácter jurídico en calidad de expositor o ponente, con una antigüedad no mayor a siete (7) años a la fecha de publicación de la convocatoria, que hayan sido organizados en universidades reconocidas conforme a ley, Academia de la Magistratura, colegios profesionales y organismos públicos o conjuntamente entre ellos y, se acreditan con la copia del certificado y/o constancia respectivos.

El evento académico debe estar dirigido a estudiantes de derecho, comunidad jurídica o profesionales de diferentes especialidades.

1.6. Cursos dictados por la Academia de la Magistratura

Se califican los cursos que tengan una duración mínima de cincuenta (50) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (7) años, siempre que sean distintos al curso de ascenso, Profa, habilitación, inducción o cursos destinados al procedimiento de ratificación de magistrados.

No se califican los cursos realizados en convenio con entidades privadas.

II. EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

Se califica tomando en cuenta la fecha del cierre de las inscripciones al concurso. El postulante debe adjuntar una constancia de tiempo de servicios.

2.1. Medidas disciplinarias

No registrar medidas disciplinarias en los últimos siete (7) años.

El postulante debe presentar la constancia emitida y suscrita por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, la cual debe incluir las medidas disciplinarias impuestas, rehabilitadas, anuladas y apeladas. No se admiten reportes u otros documentos distintos al requerido.

De registrar medidas disciplinarias, el puntaje del ítem irá disminuyendo, conforme a lo señalado en las tablas de evaluación respectivas.

De advertirse la existencia de sanciones disciplinarias no declaradas, el postulante es excluido del concurso previo procedimiento contemplado en el



Junta Nacional de Justicia

artículo 83º del presente reglamento.

2.2. Promoción al despacho del nivel inmediato superior

Haber sido promovido al despacho del nivel inmediato superior al de su cargo de juez o fiscal titular. La calificación se realiza por cada año efectivo de ejercicio en el cargo superior dentro de la misma institución.

El postulante debe adjuntar la constancia de tiempo de servicios respectiva para acreditar el presente mérito, en la que se indique la fecha de inicio y finalización del ejercicio en el cargo inmediato superior.

2.3. Experiencia acreditada en órganos de control disciplinario del Poder Judicial o Ministerio Público

En los concursos para cubrir plazas de jueces y fiscales de control, se otorga puntaje a la experiencia acreditada en órganos de control disciplinario en calidad de juez o fiscal de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, respectivamente.

Se acredita con la presentación de la constancia de tiempo de servicios expedida por la autoridad competente que indique los cargos desempeñados.

2.4. Haberse desempeñado como juez o fiscal en zonas de emergencia en los últimos 7 años

Se otorga puntaje adicional al juez o fiscal que haya desempeñado labor efectiva en la circunscripción territorial declarada en emergencia por el gobierno central mediante Decreto Supremo, por causal de terrorismo y tráfico ilícito de drogas. Se requiere que el postulante lo acredite con la presentación de los Decretos Supremos correspondientes y la constancia de tiempo de servicios.

Este puntaje se otorga por cada seis meses de servicios, siempre que el postulante lo solicite expresamente.

III. EXPERIENCIA EN INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Se califica la investigación jurídica realizada por el postulante en calidad de autor o formando parte de una obra colectiva, y publicada en libros o revistas indexadas especializadas en Derecho o en otras disciplinas de las ciencias sociales, que cuenten con un comité editorial o el que haga sus veces.

Se acredita con la presentación de los trabajos en archivo digital, en formato Word; así como del contenido del ejemplar físico escaneado y de las partes pertinentes que permitan determinar que se trata de una revista indexada especializada y que cuenta con un comité editorial, o de un libro. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

El documento en formato Word debe corresponder íntegramente en su redacción con el texto del ejemplar físico escaneado, caso contrario no es calificado.



Junta Nacional de Justicia

El ejemplar del libro debe contar con: cubierta, depósito legal, ISBN, número de edición, editorial, introducción, índice y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares.

Se admiten también libros electrónicos con las mismas exigencias, y que estén bajo un enlace de dominio público.

Solo se califica una investigación por cada edición de la publicación respectiva.

No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o ediciones posteriores de una misma publicación.

Verificación de la autoría

Se verifica la autoría de la investigación jurídica presentada. De encontrarse copia total o parcial en alguna de las publicaciones, sin citar la fuente bibliográfica, se excluye al postulante y se procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83°.

Artículo 36°.- Formulario individual de evaluación curricular

La evaluación por rubros consta en el Formulario Individual de cada postulante y es propuesta por la Dirección a la Comisión.

Artículo 37°.- Aprobación de la evaluación curricular

La Comisión aprueba la calificación a través del acta única de evaluación curricular de los postulantes de conformidad con los formularios individuales y la eleva al Pleno para su revisión y aprobación. Los formularios individuales se publican en el BOM.

Artículo 38°.- Recurso de reconsideración

Contra el puntaje obtenido en la evaluación curricular, procede recurso de reconsideración en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y se interpone a través de la intranet de la JNJ.

Sólo se puede interponer recurso de reconsideración cuando no se haya alcanzado el puntaje máximo establecido en el ítem o rubro respectivo.

El Pleno de la Junta, como instancia única, previa opinión de la Comisión, resuelve el recurso. La decisión es inimpugnable; se notifica a cada postulante y se publica en el BOM.

CAPÍTULO IV ESTUDIO DE CASO

Artículo 39°.- Objeto

Consiste en el análisis y desarrollo de un caso judicial o fiscal real o hipotético, de acuerdo al nivel y especialidad de la plaza de postulación.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 40°.- Evaluación del estudio de caso

El postulante rinde la evaluación, de acuerdo con las especificaciones que imparta la Junta.

La elaboración y gestión de la evaluación de estudio de caso está a cargo del Pleno de la Junta, pudiendo delegar en la Comisión atribuciones al respecto, quienes pueden solicitar el apoyo técnico de una universidad licenciada.

Artículo 41°.- Aprobación de resultados

La Comisión eleva al Pleno de la Junta los resultados de la evaluación de estudio de caso para su revisión y aprobación.

Artículo 42°.- Publicación de resultados

El resultado obtenido por los postulantes y la relación de aptos para la siguiente etapa se publica en el BOM.

Contra el resultado de la evaluación del estudio del caso, no procede la interposición de recurso impugnativo alguno.

CAPÍTULO V ENTREVISTA PERSONAL

SUB CAPÍTULO 1 Aspectos Generales

Artículo 43°.- Finalidad

La entrevista personal está orientada a una evaluación por competencias y tiene por finalidad explorar y analizar las características personales del postulante, su trayectoria académica y profesional y sus perspectivas y conocimiento de la realidad nacional, para determinar su vocación e idoneidad para el desempeño del cargo al que postula, sobre la base de las pruebas de confianza y de acuerdo al perfil establecido.

Para efectos de la entrevista personal, está a disposición de los miembros de la JNJ la información relacionada a sanciones o procesos en trámite que registre el postulante.

Las preguntas sobre aspectos relativos a la vida privada del postulante pueden realizarse en sesión reservada, grabada y clasificada como confidencial, en cuyo caso no se hace entrega de la copia, salvo solicitud del postulante o de la autoridad competente.

En ningún caso están permitidas las preguntas que promuevan estereotipos de género o con sesgo sexista y discriminatorio en general.

SUB CAPÍTULO 2 Pruebas de confianza



Junta Nacional de Justicia

Artículo 44°.- Aspectos generales

Las pruebas de confianza permiten evaluar o verificar si el postulante se encuentra dentro del marco actitudinal, conductual y de comportamiento que exige el perfil del puesto.

La Junta establece la aplicación de pruebas de confianza para generar objetividad y certidumbre de la idoneidad del postulante.

Estas pruebas son de carácter obligatorio. De observar alguna omisión en la documentación presentada para las pruebas de confianza patrimonial y socioeconómica, se notifica al postulante a fin que subsane la misma en el plazo de dos (2) días hábiles perentorios, a través de la extranet de la JNJ, bajo apercibimiento de ser excluido.

El postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

El postulante que no rinde la prueba psicológica y psicométrica es excluido del concurso. Esta decisión es inimpugnable.

Las pruebas de confianza no otorgan puntaje y son tomadas en cuenta para la entrevista personal. Los resultados son inimpugnables.

Artículo 45°.- Prueba psicológica y psicométrica

La prueba psicológica y psicométrica tiene como objeto evaluar las competencias de acuerdo al perfil del cargo al cual se postula y las condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función.

El postulante se somete a una evaluación de aptitud psicológica y psicométrica de acuerdo a las especificaciones que la Junta disponga.

El postulante puede acceder a los resultados de las pruebas aplicadas una vez concluida su entrevista personal.

Artículo 46°.- Prueba patrimonial

La prueba patrimonial verifica la situación patrimonial del postulante en la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, de acuerdo a los formatos establecidos en las bases, especificándose:

1. Bienes inmuebles en el país, registrados en SUNARP o con documento privado de adquisición.
2. Bienes muebles cuyo valor sea superior a las 8 UIT.
3. Bienes inmuebles registrados en el extranjero.



Junta Nacional de Justicia

4. Registro de participación societaria, comercial o económica en empresas constituidas o registradas en el país y en el extranjero.
5. Cuentas bancarias registradas en el país o en el extranjero, sin especificar el saldo.

Artículo 47°.- Prueba socioeconómica

La prueba socioeconómica está destinada a identificar el entorno social y económico que rodea al postulante con el fin de detectar presuntos conflictos de intereses personales, laborales, económicos y/o financieros.

Se evaluará:

1. El registro migratorio debiéndose declarar el motivo del viaje y el sustento de financiamiento del mismo.
2. El registro de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

SUB CAPÍTULO 3 Hoja de vida del postulante

Artículo 48°.- Contenido

El formato de la hoja de vida es el documento elaborado por la Dirección de Selección y Nombramiento, que consolida toda la información proporcionada por el postulante, la recibida de organismos públicos y privados y la obtenida a través de las redes sociales y buscadores de datos.

Artículo 49°.- Actualización de información por el postulante

El postulante que en la ficha de inscripción consigne procesos penales, administrativos, disciplinarios o civiles, está obligado a remitir información actualizada de los mismos y las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la extranet de la JNJ, dentro de los tres (3) días de publicados en el BOM los resultados de la evaluación del caso. Asimismo, de registrar procesos posteriores a los antes señalados, debe remitir la información correspondiente.

Artículo 50°.- Acceso a la hoja de vida por el postulante

La hoja de vida está a disposición del postulante antes de su entrevista personal, debiendo acceder a ella a través de la extranet de la JNJ y realizar las observaciones o proporcionar la información que considere pertinente a través de la mesa de partes virtual de la JNJ, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no recibirse ninguna observación en dicho plazo, se tiene por válido lo consignado. La Dirección de Selección y Nombramiento no recibe información adicional. Excepcionalmente, la puede presentar en el acto de su entrevista personal ante el Pleno de la JNJ.



Junta Nacional de Justicia

SUB CAPÍTULO 4 **Desarrollo de la entrevista personal**

Artículo 51°.- Cronograma de entrevistas

El Pleno de la JNJ dispone la publicación del cronograma de entrevistas en el BOM, así como el lugar de su desarrollo.

Únicamente acceden a la entrevista personal los cuatro (4) primeros postulantes aprobados por cada plaza en concurso, de acuerdo al pre orden de mérito, el que se obtiene con las calificaciones de la etapa de evaluación de conocimientos, evaluación curricular y estudio de caso y conforme a la valoración de las etapas establecidas en el artículo 26° del reglamento.

No se considera para efecto del pre orden de mérito la bonificación por discapacidad, la que se aplica sobre el promedio final a que se refiere el artículo 62° del reglamento.

Artículo 52°.- Desarrollo de la entrevista personal

La entrevista personal se desarrolla en sesión pública, de manera presencial o virtual, con el apoyo de aplicativos que el Pleno apruebe, y se transmite en tiempo real a través de los medios de comunicación que la Junta determine.

Corresponde al Pleno de la Junta la realización de la entrevista personal, dicha función puede ser delegada a la comisión o comisiones especiales conformadas por no menos de tres (3) miembros. Tal delegación no se efectúa en la evaluación a candidatos a juez superior, fiscal adjunto supremo y fiscal superior.

Para su desarrollo los miembros cuentan con la carpeta virtual del postulante, la hoja de vida, los resultados de las pruebas de confianza, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

Artículo 53°.- De los asistentes a la entrevista personal

Los asistentes deben observar conducta adecuada, caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala, de ser el caso. No se permite el ingreso a la sala de entrevistas con celulares, tabletas o similares.

Artículo 54°.- Grabación de la entrevista

La entrevista personal es grabada. Cualquier ciudadano puede solicitar una copia de la grabación, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA.

Artículo 55°.- Calificación nominal y fundamentación

Finalizada la entrevista personal los miembros de la JNJ que intervienen la califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta. Este módulo también contiene la fundamentación de la calificación otorgada.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 56°.- Aprobación de notas

Culminadas las entrevistas personales de los postulantes a una plaza, el Pleno de la Junta autoriza al secretario general o quien haga sus veces para que proceda a realizar la decodificación de las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, el Pleno de la Junta dispone la anulación de las notas extremas alta y baja, según corresponda. La nota final de la entrevista personal se obtiene con las demás, dejando constancia en el acta de aprobación de notas de entrevista, la que es firmada por el Pleno de la Junta.

Cuando las entrevistas personales son realizadas por comisiones por delegación del pleno, la nota final se obtiene promediando todas las calificaciones sin excluir ninguna.

Artículo 57°.- Publicación de las calificaciones

Concluida la etapa de la entrevista personal se publican en el BOM los resultados de las calificaciones obtenidas por los postulantes debidamente fundamentadas por cada integrante de la Junta.

No procede la interposición de recurso impugnativo alguno sobre la calificación de la entrevista personal.

CAPÍTULO VI **EVALUACIÓN DE IDIOMA NATIVO**

Artículo 58°.- Idioma nativo

Los postulantes a plazas en las que los idiomas predominantes son el quechua, aimara o las demás lenguas aborígenes según la ley, de acuerdo con el último censo de población realizado por el INEI, pueden solicitar someterse a una evaluación para acreditar su conocimiento del idioma a nivel avanzado a fin de acceder a la bonificación a que se contrae el artículo 64°. La solicitud se efectúa a través de la ficha de inscripción.

La evaluación se realiza únicamente cuando el número de postulantes es mayor al número de plazas bonificables en concurso.

Artículo 59°.- Procedimiento

La evaluación está a cargo de un especialista en el idioma predominante, acreditado por el Ministerio de Cultura; se desarrolla oralmente en acto público una vez finalizada la entrevista personal, ante el Pleno de la Junta o comisión de entrevistas.

Artículo 60°.- Calificación

Culminada la evaluación, el especialista la califica en el formato correspondiente y su resultado es puesto en conocimiento del Pleno de la Junta para su consideración y aprobación, lo que consta en acta del Pleno.



Junta Nacional de Justicia

Si el resultado es aprobatorio se otorga la bonificación por idioma nativo en el promedio final, siempre que el postulante hubiese igualmente aprobado la etapa de entrevista personal.

Artículo 61°.- Desistimiento de la evaluación

El postulante puede presentar su desistimiento de someterse a la evaluación en idioma quechua, aimara o las demás lenguas aborígenes según la ley, hasta el día siguiente de la aprobación del estudio de caso, bajo apercibimiento de ser excluido de la convocatoria.

TÍTULO IV VOTACIÓN Y NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO I PROMEDIO FINAL, BONIFICACIÓN Y CUADRO DE MÉRITOS

Artículo 62°.- Promedio final

El promedio final se obtiene a través del sistema informático, con las calificaciones de cada una de las etapas, aplicando los valores establecidos en el artículo 26° del presente reglamento, así como las bonificaciones que correspondan, las que son incorporadas por la Dirección de Selección y Nombramiento.

En caso de empate en el promedio final se considera, al postulante que tenga mayor antigüedad en la función. De persistir el empate se procede al sorteo.

Artículo 63°.- Bonificación por discapacidad

La bonificación dispuesta en la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley N.º 29973, se aplica sobre el promedio final al postulante que acredite su discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 8° del presente reglamento.

Artículo 64°.- Bonificación por idioma nativo

Se otorga una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el promedio final al postulante que obtiene calificación aprobatoria en la evaluación de idioma nativo.

Artículo 65°.- Bonificación a licenciados de las fuerzas armadas

Se otorga una bonificación al postulante que cumpla con lo dispuesto en la Ley del Servicio Militar – Ley N.º 29248.

El postulante debe solicitar la bonificación y presentar la documentación que lo acredite en su ficha de inscripción.

Artículo 66°.- Cuadro de méritos



Junta Nacional de Justicia

La Dirección eleva el cuadro de méritos para conocimiento, revisión y aprobación el Pleno de la Junta, el que queda bajo custodia de la Secretaría General.

El cuadro de méritos se publica en el BOM después de efectuado el nombramiento del postulante.

CAPÍTULO II VOTACIÓN NOMINAL Y NOMBRAMIENTO

Artículo 67°.- Acto de votación

El Pleno de la JNJ procede al acto de votación nominal en estricto orden de méritos, dejando constancia del sentido del voto y su justificación.

No procede la interposición de recurso impugnativo alguno sobre la votación efectuada por el Pleno de la Junta.

Artículo 68°.- Nombramiento

Se nombra al postulante que obtiene el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros.

Si el postulante sobre el cual se debe votar primero según el orden de méritos, no obtiene el número de votos requeridos, se procede al acto de votación del que obtuvo el segundo puesto. Si no alcanzara la votación requerida se pasará a la votación del que obtuvo el tercer puesto. Si ninguno de éstos alcanza el número de votos requeridos, la plaza se declara desierta.

Artículo 69°.- No nombramiento

En caso de que el Pleno encuentre razones objetivas para no nombrar a un postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se deja constancia de su decisión en el acta respectiva, debiendo fundamentar las razones de su voto en pliego aparte, el que forma parte integrante del acto de no nombramiento.

Cuando el no nombramiento se sustente en las pruebas de confianza del postulante, el acuerdo del Pleno y los votos fundamentados son reservados y sólo son de conocimiento del postulante no nombrado.

Artículo 70°.- Publicación de nombramientos

El Pleno de la Junta dispone que el secretario general publique en el BOM la relación de los postulantes que tienen acuerdo de nombramiento, así como de los postulantes que no alcanzaron los votos requeridos para el mismo.

TÍTULO V JURAMENTACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULO



Junta Nacional de Justicia

Artículo 71°.- Formación académica de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364

Los postulantes que tienen acuerdo de nombramiento, previo a la juramentación y entrega de título, deben acreditar obligatoriamente formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de programas, talleres o capacitaciones, con un mínimo de 20 horas de duración, dictados únicamente por universidades reconocidas conforme a ley, colegios de abogados, Academia de la Magistratura, organismos públicos o conjuntamente entre ellos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60° numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 72°.- Curso de especialización para jueces y fiscales de control

Los postulantes a plazas de jueces o fiscales de control, que tienen acuerdo de nombramiento, previo a su juramentación deben presentar la certificación expedida de haber aprobado el programa de especialización en control impartido por la Academia de la Magistratura.

En el supuesto que la evaluación no sea favorable al postulante, el Pleno de la Junta reevalúa la decisión del nombramiento. De dejar sin efecto el nombramiento del postulante, la plaza es sometida a votación de candidatos en reserva de la convocatoria.

Artículo 73°.- Expedición de la resolución y título de nombramiento

El presidente de la Junta expide la resolución de nombramiento y en consecuencia el título correspondiente. Dicha resolución es motivada e inimpugnable.

Artículo 74°.- Título de nombramiento

El título es el documento oficial que acredita el nombramiento del juez o fiscal. Es firmado por el presidente de la Junta, refrendado y sellado por el secretario general.

Artículo 75°.- Entrega de título y juramento o promesa de honor

En acto público, el presidente de la Junta proclama y entrega el título al juez o fiscal nombrado y toma juramento.

El juramento o promesa de honor de los jueces y fiscales de todos los niveles se realiza con la fórmula siguiente: "Juro por Dios (o prometo por mi honor), desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido".

Si el juez o fiscal nombrado no se presenta en la fecha programada para su juramentación, se deja sin efecto su nombramiento, salvo justificación debidamente sustentada.

TÍTULO VI CANDIDATOS EN RESERVA



Junta Nacional de Justicia

Artículo 76°.- Cuadro de aptos

Culminado el acto de votación y nombramiento de los postulantes, los subsiguientes en el orden de méritos que no hayan alcanzado vacante y no hayan sido objeto de votación, pueden optar por incorporarse al Registro de candidatos en reserva.

La Dirección de Selección y Nombramiento propone el Cuadro de Aptos y lo eleva al Pleno de la Junta para su aprobación y publicación en el BOM.

El plazo para optar por la incorporación al Registro de candidatos en reserva es de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la publicación del Cuadro de Aptos, para lo cual los postulantes aptos deben expresar su voluntad por escrito a través de la extranet de la JNJ.

Vencido el plazo, la Dirección de Selección y Nombramiento elabora el Registro de candidatos en reserva y lo eleva a la Presidencia de la Junta para su aprobación y posterior publicación en el BOM.

El nombramiento del postulante en plaza vacante como juez o fiscal titular, conlleva a la cancelación automática del Registro en el que está inscrito.

Artículo 77°.- Registro de candidatos en reserva

El postulante incorporado en el Registro de candidatos en reserva, puede ser convocado para cubrir una plaza vacante en calidad de titular de acuerdo a ley y a lo establecido en el presente reglamento. Dicha condición se mantiene hasta por un año contado a partir de la fecha de publicación del citado registro. Una vez culminado el plazo de un año, vence automáticamente su condición de candidato en reserva.

El candidato en reserva debe cumplir con los requisitos legales para ser nombrado juez o fiscal.

Asimismo, debe actualizar la información sobre sanciones disciplinarias, procesos judiciales o procedimientos disciplinarios, remitiendo las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la Ficha Única en la extranet de la JNJ, o sobre cualquier otro aspecto relevante, cuando se hayan producido cambios en la información contenida en su hoja de vida.

Artículo 78°.- Votación de candidatos en reserva

La votación para el nombramiento del candidato en reserva se sujeta al procedimiento contenido en los artículos 67° al 70° del presente reglamento.

En caso de renunciar al nombramiento o de no obtener los votos requeridos para su nombramiento, es excluido del Registro de candidatos en reserva.

Si existen candidatos en reserva para una misma plaza tanto en el registro del concurso de ascenso como en el de acceso abierto, se vota por el candidato en reserva que tiene mayor puntaje.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 79°.- Plaza de nombramiento

El candidato en reserva sólo puede ser nombrado en plaza idéntica a la de su postulación, es decir, del mismo nivel, especialidad o sub especialidad, ubicación geográfica, distrito judicial o fiscal e institución. No procede el nombramiento en plaza distinta.

Las plazas declaradas desiertas no pueden ser cubiertas por candidatos en reserva de acuerdo a ley.

Los candidatos en reserva a plazas de fiscal adjunto supremo y fiscal adjunto superior, no pueden cubrir plazas vacantes de fiscal superior o fiscal provincial, respectivamente. La misma regla se aplica para los candidatos en reserva a plazas de fiscal superior o fiscal provincial.

Artículo 80°.- Prohibición de participar en otro concurso

El candidato en reserva no puede postular a otro concurso, salvo renuncia expresa a tal condición; de lo contrario, es excluido del concurso y del Registro de candidatos en reserva.

La renuncia a su condición de candidato en reserva debe formularse antes de su inscripción a otro concurso mediante escrito con firma legalizada notarialmente, el mismo que se presenta en mesa de partes de la Junta, siendo su aprobación automática.

Artículo 81°.- Votación excepcional para el nombramiento de candidatos en reserva

Excepcionalmente, la Junta puede determinar que los candidatos en reserva a plazas del segundo nivel de la carrera judicial y fiscal, puedan elegir ser votados en plaza distinta a la de su postulación, siempre que sea de la misma convocatoria, institución y especialidad y que la plaza de su postulación no se encuentre vacante.

Para tal efecto, la JNJ publica en el BOM la relación de las plazas vacantes existentes, a fin que en el plazo de tres días hábiles los candidatos en reserva, a través de la intranet, manifiesten su voluntad de ser nombrados en alguna de dichas plazas, pudiendo señalar hasta tres opciones, las que serán cubiertas en estricto orden de méritos.

Los candidatos en reserva nombrados en aplicación de la presente disposición, deben permanecer en la plaza asignada por un período mínimo de tres años, por lo que no podrán participar en concursos de selección y nombramiento durante dicho plazo, debiendo presentar una declaración jurada con firma legalizada, en ese sentido.

Los que no resulten nombrados por haberse cubierto las plazas elegidas, mantendrán su condición conforme a lo previsto en el artículo 77° del Reglamento.



Junta Nacional de Justicia

TÍTULO VII FISCALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 82°.- Oportunidad

La documentación presentada por el postulante es sometida a un estricto control de fiscalización, en cualquier momento del procedimiento de selección.

Artículo 83°.- Exclusión de postulante

El postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas, o realice actos irregulares que contravengan o afecten la legalidad o igualdad del concurso, o presente investigación jurídica en la que se detecte copia total o parcial sin citar a la fuente, es inmediatamente excluido del concurso, poniéndose los hechos en conocimiento del Ministerio Público para los fines de ley, a través de la Procuraduría de la JNJ.

La exclusión se produce también por omitir u ocultar información relevante que el postulante debió poner en conocimiento de la Junta y que determine su falta de probidad o idoneidad para su nombramiento.

Se considera de especial relevancia la información sobre su conducta ética, resoluciones de no ratificación, sanciones disciplinarias, investigaciones disciplinarias por faltas graves o muy graves, propuestas de suspensión o destitución, investigaciones o procesos penales en trámite, sentencias condenatorias, de reserva del fallo condenatorio, aplicación de principio de oportunidad y/o acuerdos reparatorios, procesos y sentencias por violencia familiar y omisión a la asistencia familiar.

La exclusión de un postulante puede ser realizada hasta antes de emitirse la resolución de nombramiento. En caso ésta ya se hubiese emitido, el Pleno de la Junta da inicio al proceso de declaración de nulidad del nombramiento y, en su caso, ejerce la acción de nulidad de resolución ante el Poder Judicial, según los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 84°.- Recurso de reconsideración

El postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración a través de la intranet de la JNJ, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

TÍTULO VIII CARPETA DEL POSTULANTE

Artículo 85°.- Carpeta virtual

La carpeta virtual contiene toda la información del concurso relativa al postulante: Ficha de Inscripción, documentos de aptitud, *curriculum vitae* documentado, resultados de las etapas del concurso, tachas y denuncias, pruebas de confianza patrimonial y



Junta Nacional de Justicia

socioeconómica e información que sustenta su hoja de vida, recursos de reconsideración y acuerdos del Pleno que los resuelve, resoluciones de recursos de reconsideración interpuestos contra la declaración de postulante no apto, excluido y tacha fundada, resolución y título de nombramiento o voto de no nombramiento, y demás actuaciones pertinentes.

Las pruebas psicológicas y psicométricas no forman parte de la carpeta virtual a fin de resguardar la intimidad del postulante. Se archivan en un módulo informático bajo custodia de la Dirección de Selección y Nombramiento.

Artículo 86°.- Carga de documentación

La carga de la documentación a la carpeta virtual es responsabilidad de:

1. Dirección de Selección y Nombramiento: hasta la aprobación del cuadro de méritos, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.
2. Secretaría General: Desde la votación hasta la juramentación y entrega de título o expedición del voto de no nombramiento, según corresponda, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.

Artículo 87°.- Generación de la carpeta electrónica

Concluida la participación de un postulante en el concurso y realizados los actos a que se refiere el artículo 86° del reglamento, la Dirección genera la carpeta electrónica del postulante nombrado o votado por el no nombramiento.

Asimismo, la Dirección, cumplido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 86°, genera la carpeta electrónica de los postulantes inscritos en el registro de candidatos en reserva.

Artículo 88°.- Remisión de la carpeta electrónica al Área de Registro de Información Funcional

La Dirección remite al Área de Registro de Información Funcional la carpeta electrónica del juez o fiscal nombrado.

Artículo 89°.- Eliminación de documentos de postulantes no sometidos a votación

La documentación presentada digitalmente por los postulantes no sometidos a votación es eliminada por la Oficina de Tecnologías de la Información, a solicitud de la Dirección, en el plazo de 60 días de concluido el concurso o vencido el plazo de un año del Registro de candidatos en reserva, según corresponda.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA

ÚNICA.- Los postulantes de la Convocatoria N.º 002-2018-SN/JNJ, concluida en mérito a lo dispuesto en la tercera disposición transitoria complementaria del TUO del Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales – ascenso, aprobado por Resolución N.º 1588-2022-JNJ, modificado por Resoluciones 439-2024-JNJ y 900-2024-JNJ; pueden inscribirse en un nuevo concurso para la



Junta Nacional de Justicia

selección y nombramiento de jueces o fiscales hasta el 31 de diciembre de 2025, sin efectuar el pago por derecho de tramitación. No procede la devolución del pago efectuado por concepto de tramitación en la citada convocatoria. Asimismo, en la etapa de evaluación de conocimientos se validará la calificación obtenida en el examen escrito de la Convocatoria N.º 002-2018-SN/CNM.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Publicado el resultado de cada etapa del concurso y a solicitud del interesado, se expide la constancia correspondiente, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA de la Junta.

SEGUNDA.- En los concursos convocados por la JNJ, sólo procede la devolución del monto pagado por concepto de inscripción a un concurso, a solicitud del interesado, cuando:

1. Haya vencido el plazo a que se refiere el artículo 5º sin que el postulante hubiere elegido otra plaza o no existieran plazas vacantes para elegir.
2. No haya registrado su inscripción a ningún concurso convocado por la JNJ.
3. Se desista de su participación en la convocatoria, antes del término del periodo de inscripciones al concurso.

TERCERA.- El presente reglamento rige desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el diario oficial *El Peruano* y es de aplicación para los concursos que se convoquen a partir de su vigencia, así como para los registros de candidatos en reserva que se generen a partir de dicha fecha.

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES; Y JUECES Y FISCALES DE CONTROL – ASCENSO

Anexo 1

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

CONCURSO DE ASCENSO

A JUEZ ESPECIALIZADO, JUEZ MIXTO, FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y FISCAL PROVINCIAL

Rubro	Puntaje máximo por rubro	
I. Formación Académica		Máximo 42 puntos
1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines		
1.1.1. Grado de Doctor	20 puntos	
1.1.2. Grado de Maestro	16 puntos	
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines		
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado	12 puntos	
1.2.1. Estudios concluidos de Maestría	08 puntos	
1.3. Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura		Hasta 14 puntos
	20:	14 puntos
	19:	13 puntos
	18:	12 puntos
	17:	11 puntos
	16:	10 puntos
	15:	09 puntos
	14:	08 puntos
1.4. Cursos de especialización y diplomados <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(2.0 puntos por cada uno)	Hasta 12 puntos
1.4. Cursos de especialización y diplomados en la especialidad y subespecialidad de la plaza de postulación <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(3.0 puntos por cada uno)	
1.5. Expositor o ponente <i>(últimos siete (7) años)</i>	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6. Cursos dictados por la Academia de la Magistratura <i>Duración mínima de 50 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(2.0 puntos por cada uno)	Hasta 10 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional		Máximo 50 puntos
2.1 Medidas disciplinarias <i>(de los últimos 7 años)</i>		Hasta 25 puntos
2.1.1. No registrar	(25 puntos por no registrar ninguna medida disciplinaria)	
2.1.2. Amonestación	(Se resta 3 puntos por cada amonestación)	
2.1.3. Multa	(Se resta 10 puntos por cada multa)	
2.1.4. Suspensión	De 15 días a 3 meses (Se resta 15 puntos por cada suspensión) De 4 a 6 meses (Se resta 25 puntos por cada suspensión)	
2.2. Promoción al despacho del nivel inmediato superior dentro de la misma institución	(4.0 puntos por cada año)	Hasta 16 puntos
2.4. Haberse desempeñado como juez o fiscal en zonas de emergencia - (Terrorismo y TID) <i>(de los últimos 7 años)</i>	(2.5 puntos por cada seis meses)	Hasta 15 puntos
III. Experiencia en Investigación Jurídica		Máximo 08 puntos
	Investigación jurídica <i>(Como autor o formando parte de una obra colectiva)</i>	(2.0 puntos por cada una)
		Hasta 08 puntos

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES; Y JUECES Y FISCALES DE CONTROL – ASCENSO			
Anexo 2			
Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular			
CONCURSO DE ASCENSO			
A JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR			
Rubro	Puntaje máximo por rubro		
I. Formación Académica			Máximo 44 puntos
1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines			
1.1.1. Grado de Doctor	20 puntos		
1.1.2. Grado de Maestro	16 puntos		
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines			
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado	12 puntos		
1.2.1. Estudios concluidos de Maestría	08 puntos		
1.3. Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura	Hasta 14 puntos		
	20:		
	19:		
	18:		
	17:		
	16:		
	15:		
	14:		
1.4. Cursos de especialización y diplomados <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(2.0 puntos por cada uno)		
1.4. Cursos de especialización y diplomados en la especialidad y subespecialidad de la plaza de postulación <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(3.0 puntos por cada uno)		
1.5. Expositor o ponente <i>(últimos siete (7) años)</i>	(1.0 punto por cada uno)		
1.6. Cursos dictados por la Academia de la Magistratura <i>Duración mínima de 50 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(2.0 puntos por cada uno)		
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			Máximo 48 puntos
2.1 Medidas disciplinarias <i>(de los últimos 7 años)</i>			
2.1.1. No registra	(25 puntos por no registrar ninguna medida disciplinaria)		
2.1.2. Amonestación	(Se resta 3 puntos por cada amonestación)		
2.1.3 Multa	(Se resta 10 puntos por cada multa)		
2.1.4. Suspensión	De 15 días a 3 meses (Se resta 15 puntos por cada suspensión) De 4 a 6 meses (Se resta 25 puntos por cada suspensión)		
2.2. Promoción al despacho del nivel inmediato superior dentro de la misma institución	(4.0 puntos por cada año)		
2.4. Haberse desempeñado como juez o fiscal en zonas de emergencia - (Terrorismo y TID) <i>(de los últimos 7 años)</i>	(2.5 puntos por cada seis meses)		
III. Experiencia en Investigación Jurídica			Máximo 08 puntos
	Investigación jurídica <i>(Como autor o formando parte de una obra colectiva)</i>		
	(2.0 puntos por cada una)		
	Hasta 08 puntos		

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES; Y JUECES Y FISCALES DE CONTROL – ASCENSO			
Anexo 3			
Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular			
CONCURSO DE ASCENSO			
A JUEZ ESPECIALIZADO y FISCAL PROVINCIAL DE CONTROL			
Rubro			Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica			
1.1.	Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines		Máximo 42 puntos
1.1.1.	Grado de Doctor	20 puntos	
1.1.2.	Grado de Maestro	16 puntos	
1.2.	Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines		
1.2.1.	Estudios concluidos de Doctorado	12 puntos	
1.2.1.	Estudios concluidos de Maestría	08 puntos	
1.3.	Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura		Hasta 14 puntos
		20:	14 puntos
		19:	13 puntos
		18:	12 puntos
		17:	11 puntos
		16:	10 puntos
		15:	09 puntos
		14:	08 puntos
1.4.	Cursos de especialización y diplomados <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 04 puntos
1.4.	Cursos de especialización y diplomados en Derecho administrativo, Derecho administrativo disciplinario y sancionador <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(3.0 puntos por cada uno)	Hasta 12 puntos
1.5.	Expositor o ponente <i>(últimos siete (7) años)</i>	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6.	Cursos dictados por la Academia de la Magistratura <i>Duración mínima de 50 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(2.0 puntos por cada uno)	Hasta 10 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			
2.1	Medidas disciplinarias <i>(de los últimos 7 años)</i>		Máximo 50 puntos
2.1.1.	No registra	(20 puntos por no registrar ninguna medida disciplinaria)	
2.1.2.	Amonestación	(Se resta 5 puntos por cada amonestación)	
2.1.3.	Multa	(Se resta 10 puntos por cada multa)	
2.1.4.	Suspensión	De 15 días a 3 meses (Se resta 15 puntos por cada suspensión) De 4 a 6 meses (Se resta 20 puntos por cada suspensión)	Hasta 20 puntos
2.3.	Experiencia acreditada en órganos de control disciplinario del Poder Judicial y Ministerio Público <i>Juez o fiscal de control</i>	(4.0 puntos por cada año)	Hasta 28 puntos
2.4.	Haberse desempeñado como juez o fiscal en zonas de emergencia - (Terrorismo y TID) <i>(de los últimos 7 años)</i>	(2.5 puntos por cada seis meses)	Hasta 15 puntos
III. Experiencia en Investigación Jurídica			
	Investigación jurídica <i>(Como autor o formando parte de una obra colectiva)</i>	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08 puntos

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES; Y JUECES Y FISCALES DE CONTROL – ASCENSO				
Anexo 4				
Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular				
CONCURSO DE ASCENSO				
A JUEZ SUPERIOR Y FISCAL SUPERIOR DE CONTROL				
Rubro			Puntaje máximo por rubro	
I. Formación Académica			Máximo 44 puntos	
1.1.	Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines			
1.1.1.	Grado de Doctor			20 puntos
1.1.2.	Grado de Maestro			16 puntos
1.2.	Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines			
1.2.1.	Estudios concluidos de Doctorado			12 puntos
1.2.1.	Estudios concluidos de Maestría			08 puntos
1.3.	Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura			Hasta 14 puntos
		20:		14 puntos
		19:		13 puntos
		18:		12 puntos
		17:		11 puntos
		16:		10 puntos
		15:		09 puntos
		14:		08 puntos
1.4.	Cursos de especialización y diplomados <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(1.0 punto por cada uno)		Hasta 03 puntos
1.4.	Cursos de especialización y diplomados en Derecho administrativo, Derecho administrativo disciplinario y sancionador <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(3.0 puntos por cada uno)		Hasta 12 puntos
1.5.	Expositor o ponente <i>(últimos siete (7) años)</i>	(1.0 punto por cada uno)		Hasta 02 puntos
1.6.	Cursos dictados por la Academia de la Magistratura <i>Duración mínima de 50 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(2.0 puntos por cada uno)		Hasta 10 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			Máximo 48 puntos	
2.1	Medidas disciplinarias (de los últimos 7 años)			
2.1.1.	No registra	(20 puntos por no registrar ninguna medida disciplinaria)		
2.1.2.	Amonestación	(Se resta 5 puntos por cada amonestación)		
2.1.3.	Multa	(Se resta 10 puntos por cada multa)		
2.1.4.	Suspensión	De 15 días a 3 meses (Se resta 15 puntos por cada suspensión) De 4 a 6 meses (Se resta 20 puntos por cada suspensión)		
2.3.	Experiencia acreditada en órganos de control disciplinario del Poder Judicial y Ministerio Público <i>Juez o fiscal de control</i>	(5.0 puntos por cada año)		Hasta 35 puntos
2.4.	Haberse desempeñado como juez o fiscal en zonas de emergencia - (Terrorismo y TID) <i>(de los últimos 7 años)</i>	(2.5 puntos por cada seis meses)		Hasta 15 puntos
III. Experiencia en Investigación Jurídica			Máximo 08 puntos	
	Investigación jurídica <i>(Como autor o formando parte de una obra colectiva)</i>	(2.0 puntos por cada una)		Hasta 08 puntos



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 146 -2025-JNJ

San Isidro, 10 de abril de 2025

VISTO:

El proyecto de Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; y de jueces y fiscales de control – acceso abierto y sus respectivas tablas de calificación curricular y, el acuerdo adoptado por el pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 09 de abril del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Es función de la Junta Nacional de Justicia nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 154 inciso 1 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 literal a, de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N° 30913.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, inciso i) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3, del Reglamento del pleno de la Junta aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.

La Junta Nacional de Justicia ha considerado pertinente elaborar un nuevo reglamento de concursos de acceso abierto para cubrir plazas de jueces y fiscales, teniendo en cuenta la experiencia recogida en convocatorias pasadas, la necesidad de regular la evaluación para el nombramiento de jueces y fiscales en la especialidad de control y, en un continuo esfuerzo por optimizar sus procedimientos de selección y nombramiento con el propósito de revertir la significativa provisionalidad existente en las carreras judicial y fiscal.

En cumplimiento del Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos; se publicó el proyecto de reglamento de concursos a fin de recibir los comentarios y sugerencias de las instituciones y de la ciudadana en general. Como resultado de ello se han recibido propuestas que han sido debatidas por los integrantes de la Junta y han servido para mejorar el contenido de dicho proyecto.

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2º literal i) y 24º literales b) y e) de la Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y; estando a lo acordado por unanimidad por los miembros del pleno en su sesión del 09 de abril del 2025;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.– Aprobar el Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; y de jueces y fiscales de control – acceso abierto, así como Tablas de



Junta Nacional de Justicia

Puntaje para la Evaluación Curricular (Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6), los cuales forman parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el TUO del Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales – acceso abierto, aprobado por Resolución N.º 1589-2022-JNJ del 16 de diciembre de 2022, y sus modificatorias.

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano. El texto del reglamento y sus anexos se publican en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM), sito en la sede digital de la Junta Nacional de Justicia: www.inj.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado digitalmente por RIOS PATIO
Gino Augusto Tomas FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.04.2025 09:58:07 -05:00

Gino Augusto Tomás Ríos Patio
Presidente
Junta Nacional de Justicia

Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; y de jueces y fiscales de control – Acceso abierto

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

La Junta Nacional de Justicia tiene como atribuciones y funciones constitucionales el nombrar a jueces y fiscales de todos los niveles, previo concurso público de méritos y evaluación personal conforme lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1) de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916 prevé en sus artículos 28° al 34°, la potestad del nombramiento de jueces y fiscales.

Dentro de este marco legal y normativo han sido aprobados en el periodo del 2020 al 2024, el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto – Resolución 047-2021-JNJ y sus respectivas modificatorias mediante Resolución N.º 525-2021/JNJ del 31 de agosto de 2021; Resoluciones 1589-2022 del 31 de diciembre de 2022 y modificatorias 438-2024/JNJ del 26 de marzo de 2024, y 901-2024-JNJ del 30 de mayo de 2024 respectivamente.

2. Sustento de las modificaciones reglamentarias

La Junta Nacional de Justicia, teniendo en cuenta la experiencia desarrollada durante el periodo antes mencionado, de seleccionar y nombrar a los jueces y fiscales por su formación académica, experiencia profesional, ha considerado a través de una retroalimentación de sus procedimientos, optimizar su organización y desarrollo contando con otras herramientas técnicas y administrativas a fin de lograr una adecuada evaluación de los mismos y así fortalecer la administración de justicia en el país.

Para ello se elaboró un proyecto de Reglamento de Acceso Abierto, en el que se han regulado vacíos normativos y precisados aspectos del procedimiento y calificación, los que han sido sometidos a consideración pública, habiéndose recibido diversos aportes de la sociedad civil, así como de entidades privadas involucradas en la administración de justicia.

Bajo este contexto, la JNJ ha evaluado, sistematizado y recogido los aportes y sugerencias, los cuales han servido a este nuevo reglamento con el propósito siempre de nombrar magistrados mediante procedimientos objetivos, eficientes y transparentes.

En tal sentido, de acuerdo a lo enunciado, se han efectuado las siguientes modificaciones:

a) Se han establecido nuevas valoraciones a dos (2) de las etapas:

La evaluación de conocimientos como primera etapa del concurso se ha incrementado en 5%, esto es de 25% a 30%.

Esta etapa es fundamental para evaluar las competencias profesionales de los postulantes, porque permite identificar las habilidades y conocimientos que se necesitan para desempeñarse en la plaza de su postulación, siendo así su importancia, su peso debía ser mayor.

En el Estudio de Caso se ha disminuido el porcentaje de 25% al 20%.

Esta etapa contemplada por primera vez en la ley 30916, LOJNJ, ha sido ejecutada en las convocatorias llevadas a cabo por la JNJ, en las convocatorias 2021, 2022 2024 y 2018-REANUDACIÓN, habiendo sometido a los postulantes a la lectura de un caso por sorteo y luego evaluados por un jurado compuesto por dos docentes universitarios y hoy, no obstante cumplir con su propósito de examinar críticamente una situación de hecho, el postulante debe identificar el problema, la legislación pertinente, las soluciones integrando la teoría y la práctica, sin embargo será otra la metodología de su aplicación.

b) Candidatos en Reserva.

Se ha previsto que el Pleno pueda excepcionalmente determinar que los candidatos en reserva a plazas del primer y segundo nivel de la carrera judicial y fiscal, puedan elegir ser votados en plaza distinta a la de su postulación, siempre que sea de la misma convocatoria, institución y especialidad y que la plaza de su postulación no se encuentre vacante.

c) Rediseño de las tablas de puntaje para la evaluación curricular.

Se han afinado las exigencias para la calificación de los diversos aspectos de la evaluación curricular, con la finalidad de dotar de mayor rigurosidad al concurso.

d) Bonificación

Se ha incluido la bonificación a que se contrae la Ley del Servicio Militar – Ley N.º 29248.

e) Acciones en beneficio de la comunidad

Se considera los servicios prestados por los integrantes o exintegrantes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, en los términos previstos del Decreto Legislativo 1260.

f) Leyes Nº. 30943 y 30944

Asimismo, se han incorporado a los jueces y fiscales de control al amparo de lo dispuesto en las leyes de creación de las Autoridades Nacional de Control del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente.

Finalmente, la Junta Nacional de Justicia reitera su firme compromiso con el fortalecimiento del Sistema de Administración de Justicia en el país, asumiendo con responsabilidad institucional el deber de designar a los jueces y fiscales más idóneos, sustentados en los principios de mérito, capacidad e integridad. Del mismo modo, reafirma su voluntad de contribuir de manera decidida a la reducción progresiva de los índices de provisionalidad, en atención a la necesidad de consolidar una carrera judicial y fiscal basada en la estabilidad, la independencia e imparcialidad, pilares esenciales para garantizar un servicio de justicia eficiente, predecible y confiable al servicio de la ciudadanía.



Junta Nacional de Justicia

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES; Y DE JUECES Y FISCALES DE CONTROL - ACCESO ABIERTO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Abogado:** Profesional en Derecho que se encuentra hábil para el ejercicio de la abogacía.
- **Área de Registro de Información Funcional:** Órgano de apoyo dependiente de la Secretaría General de la Junta, encargado de cumplir las funciones dispuestas por la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - Ley N.º 30916.
- **Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público:** Es el órgano del Ministerio Público creado por Ley N.º 30944, que tiene a su cargo el control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal, con excepción de los fiscales supremos por corresponder su competencia a la Junta Nacional de Justicia.
- **Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial:** Es el órgano del Poder Judicial creado por Ley N.º 30943, que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional, con excepción de los jueces supremos por corresponder su competencia a la Junta Nacional de Justicia.
- **Bases:** Documento aprobado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, que contiene la información que el postulante debe conocer respecto a las etapas del concurso.
- **BOM:** Boletín Oficial de la Magistratura creado por Ley N.º 30155 que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia, y que se encuentra en la sede digital de la Junta Nacional de Justicia.
- **Candidato en reserva:** Postulante que, no habiendo obtenido un cargo como juez o fiscal titular en el concurso de acceso abierto, opte por inscribirse en el Registro de candidatos en reserva, con el propósito de esperar la existencia de una plaza vacante, siempre que se encuentre en el cuadro de aptos elaborado por la Junta.
- **Carpeta electrónica:** Conjunto de documentos unificados electrónicamente, correspondientes a un postulante en el marco de una convocatoria de selección, que cuentan con índice y foliado igualmente electrónico.
- **Carpeta virtual:** Conjunto de documentos del postulante que se encuentran en los diferentes módulos informáticos a cargo de la Junta Nacional de Justicia.
- **Comisión:** Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, grupo de trabajo especializado de la Junta Nacional de Justicia que tiene a su cargo definir los lineamientos generales y supervisar el correcto desarrollo de los procedimientos de selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles.
- **Competencias:** Son conocimientos, habilidades y aptitudes, relacionados con un



Junta Nacional de Justicia

desempeño exitoso, que agregan valor público a los procesos y resultados.

- **Concurso:** Procedimiento de selección y nombramiento que tiene por objeto determinar la probidad y capacidad de los postulantes para los cargos materia de la convocatoria, conforme a los perfiles del juez y fiscal.
- **Convocatoria:** Acto formal de invitación pública a postular al concurso de selección y nombramiento de jueces y fiscales – acceso abierto.
- **Decodificación:** Aplicación de reglas relacionadas con el sistema de puntajes que reconocen los miembros del Pleno, para convertir datos cifrados al sistema numérico decimal en las calificaciones propias de las etapas del concurso.
- **Dirección:** Dirección de Selección y Nombramiento; unidad orgánica de línea encargada de la conducción y gestión administrativa de los procedimientos de selección y nombramiento, de acuerdo a los lineamientos que imparte la Comisión. Asimismo, brinda soporte técnico y administrativo a la Comisión, ejecuta sus acuerdos, así como los del Pleno de la JNJ.
- **Extranet:** Red privada que utiliza tecnología de internet, para conectar entre sí a un grupo definido de usuarios externos y otorgarles acceso a la red institucional, para facilitar el intercambio de información más allá de los límites geográficos de la institución.
- **Docente:** Abogado que ejerce la enseñanza en disciplina jurídica, en una Universidad debidamente reconocida conforme a ley.
- **Fiscal provisional:** Fiscal titular que ejerce un cargo inmediato superior o abogado que ha sido designado fiscal por el Fiscal de la Nación de conformidad con la Ley de la Carrera Fiscal, para ejercer el cargo en forma temporal; en este segundo caso, sin que se le considere dentro de la carrera fiscal.
- **Juez o fiscal titular:** Juez o fiscal de cualquier nivel con título que acredita su nombramiento en plaza permanente, expedido por la autoridad u organismo competente.
- **Juez provisional:** Juez titular que ejerce un cargo inmediato superior en forma temporal, en los casos previstos por ley.
- **Juez supernumerario:** Abogado que ha sido designado juez de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial, para ejercer el cargo en forma temporal, sin que se le considere dentro de la carrera judicial.
- **Junta o JNJ:** Junta Nacional de Justicia.
- **Ley Orgánica:** Ley N.º 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
- **Notificación:** Comunicación de una decisión adoptada por la Junta Nacional de Justicia respecto a todos los actos concernientes al procedimiento de selección y nombramiento y al Registro de candidatos en reserva, conforme al ordenamiento legal



Junta Nacional de Justicia

vigente.

- **Pleno o Pleno de la Junta:** Órgano máximo de gobierno de la Junta Nacional de Justicia.
- **Postulante:** Aspirante a juez o fiscal que se inscribe en la condición de abogado, docente universitario o juez o fiscal titular, para participar en un concurso de selección y nombramiento, quedando sometido a las disposiciones del presente reglamento.
- **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Junta.

DISPOSICIONES GENERALES

I. Función

La Junta Nacional de Justicia (JNJ) tiene como función constitucional nombrar jueces y fiscales que cumplan con el perfil elaborado en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura y aprobado por el Pleno de la Junta.

Asimismo, nombrar a los jueces y fiscales de control, de acuerdo al perfil aprobado por la JNJ.

II. Marco normativo

Los concursos para el nombramiento de jueces y fiscales bajo el sistema de acceso abierto, se regulan por el presente reglamento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150° y 154° de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N.º 30916, Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Fiscal - Ley N.º 30483, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N.º 052.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, el nombramiento de fiscales está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectivo nivel.

III. Objeto

El presente reglamento regula el procedimiento del concurso de acceso abierto dirigido a jueces y fiscales titulares, abogados y docentes universitarios que deseen acceder a la carrera judicial y fiscal, cumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad vigente, de acuerdo al nivel de la plaza y a la condición de postulación.

El procedimiento relacionado a los candidatos en reserva se rige por lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII del presente reglamento.

IV. Principios



Junta Nacional de Justicia

El procedimiento de selección y nombramiento se rige por los principios previstos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

V. Transparencia

La información sobre el concurso y de los postulantes es de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en la ley y está a disposición de los ciudadanos, previo cumplimiento de los procedimientos previstos en el TUPA de la Junta, después de publicados en el BOM los resultados de la etapa correspondiente o en la oportunidad que se establezca en el presente reglamento.

Los casos materia de la etapa de estudio de caso forman parte del banco de casos de la JNJ por el término de un año, contado desde su aplicación.

VI. Obligación de Informar

Todo organismo e institución pública o privada, en interés del valor de la justicia, está obligado a proporcionar oportunamente a la Junta la información que se le solicite relacionada con el concurso, bajo responsabilidad.

VII. Prohibiciones

Los miembros del Pleno, así como los funcionarios y servidores de la Junta, están prohibidos, bajo responsabilidad, de concertar y/o promover reuniones y/o comunicaciones de cualquier tipo con los postulantes o candidatos en reserva durante el procedimiento de selección o dentro del periodo de vigencia del Registro correspondiente o posteriormente a ello, cuando existan solicitudes pendientes de resolver por la JNJ, tanto dentro como fuera de la institución.

Cualquier consulta del postulante relativa a su participación en un concurso o del candidato en reserva, se atiende por escrito, correo electrónico y vía telefónica.

VIII. Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en este reglamento son resueltas por el Pleno de la Junta, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la ley y los principios generales del Derecho.

IX. Inhibición o abstención de miembros de la Junta

El miembro de la Junta que se encuentre incursa en causal de inhibición de acuerdo con la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, o de abstención de acuerdo con las normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debe proceder de acuerdo a ley.

TÍTULO I CONVOCATORIA A CONCURSO



Junta Nacional de Justicia

CAPÍTULO I PLAZAS Y CONVOCATORIA A CONCURSO

Artículo 1°.- Plazas vacantes

Las plazas vacantes que se someten a concurso son las del primer y cuarto nivel del Poder Judicial y Ministerio Público, así como las del segundo y tercer nivel que no estuvieran comprometidas en la reserva de plazas dispuestas por ley para jueces y fiscales de carrera.

Artículo 2°.- Convocatoria

El Pleno de la Junta aprueba la convocatoria y las bases de los concursos públicos para cubrir las plazas vacantes.

La convocatoria es publicada, por una sola vez, en el diario oficial *El Peruano* y en otro de mayor circulación. Asimismo, la convocatoria y las bases son publicadas en el BOM de la JNJ.

CAPÍTULO II POSTULACIÓN

Artículo 3°.- Inscripción

El postulante solicita ser considerado candidato llenando su Ficha de Inscripción a través de la extranet de la JNJ, con la documentación requerida en el presente reglamento.

La información consignada por el postulante en la Ficha de Inscripción, que incluye el cumplimiento de requisitos de aptitud, tiene carácter de declaración jurada según lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales correspondientes, así como a lo previsto en los artículos 86° al 88° del presente reglamento.

Artículo 4°.- Condición de postulación

El postulante, de acuerdo con su condición, se inscribe al concurso como:

- juez o fiscal titular,
- abogado, o
- docente universitario en Derecho.

Vencido el plazo de inscripción, el postulante no puede variar la condición en la que se presentó. En caso se inscriba en una condición que no le corresponda, es excluido del concurso.

El postulante en condición de juez o fiscal titular puede postular a una plaza de su mismo nivel o a una del nivel inmediato superior, tanto del Poder Judicial o del Ministerio Público. Debe mantener su condición de juez o fiscal titular durante el desarrollo del concurso o mientras se encuentre vigente el registro de candidatos en reserva, caso



Junta Nacional de Justicia

contrario es excluido.

Los jueces y fiscales titulares deben presentarse únicamente en dicha condición.

Los jueces supernumerarios y fiscales provisionales que no pertenecen a la carrera fiscal, deben presentarse en condición de abogado.

Artículo 5°.- Plaza de postulación

El postulante no puede variar la plaza de postulación una vez concluido el periodo de inscripción, excepto cuando esta hubiera sido suprimida, modificada o convertida y no quedaran más vacantes, en cuyo caso el postulante, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, puede variar de plaza a otra en concurso, en el mismo nivel, especialidad o subespecialidad de la institución, dentro del mismo distrito judicial o fiscal.

Tratándose de postulante a juez o fiscal mixto, puede variar a otra plaza mixta en concurso en el mismo nivel e institución, dentro del mismo distrito judicial o fiscal.

Se considera como plaza elegible la nueva plaza recién modificada o convertida, siempre que reúna los requisitos mencionados.

Cuando la región en la que se ubica el distrito judicial o fiscal al que postula comprenda más de un distrito judicial o fiscal, puede variar a una plaza ubicada dentro de la misma región.

Vencido el plazo sin que el postulante haya elegido otra plaza, culmina automáticamente su participación en el concurso.

Las circunstancias sobrevinientes a la inscripción que puedan generar incompatibilidad, son resueltas por el Pleno teniendo en cuenta el orden de méritos.

Artículo 6°.- Notificaciones

Los actos concernientes al procedimiento de selección y nombramiento y al Registro de Candidatos en Reserva, se notifican a través de la casilla electrónica del postulante, de los correos electrónicos consignados en la ficha de inscripción, así como en el BOM.

Artículo 7°.- Presentación de documentos, subsanaciones y recursos de reconsideración

La presentación de documentos, subsanaciones y recursos de reconsideración contemplados en el presente reglamento, se efectúa a través de la extranet de la JNJ. No se admiten los presentados por otros medios, salvo regulación distinta en las bases de la convocatoria.

Artículo 8°.- Postulante con discapacidad

La JNJ brinda los ajustes razonables al postulante con discapacidad. El postulante que requiera de atención preferente para la evaluación de conocimientos, estudio de caso o



Junta Nacional de Justicia

entrevista personal, debe indicarlo en su Ficha de Inscripción.

El postulante con discapacidad que desee acceder a la bonificación a que se contrae la Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley N.º 29973, debe acreditar su condición con el certificado correspondiente expedido por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley y demás disposiciones pertinentes.

El certificado se presenta a través de la extranet de la JNJ desde la inscripción al concurso, hasta tres (3) días hábiles después de la publicación de los resultados de la etapa de estudio de caso.

Artículo 9º.- Requisitos de postulación y documentación a presentar

El postulante, al término del periodo de inscripciones, debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para el cargo al que postula, así como los previstos en el presente artículo.

La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual no constituye impedimento, salvo que la persona esté imposibilitada para cumplir con dichas funciones.

Dentro del plazo señalado en las bases del concurso, el postulante consigna la información solicitada en la Ficha de Inscripción y presenta los siguientes documentos en formato digital:

1. Constancia expedida por el Colegio de Abogados que acredite su fecha de incorporación y que se encuentra hábil para el ejercicio de la profesión, salvo que dicha información se pueda verificar a través del portal institucional del Colegio de Abogados respectivo.

El postulante en condición de juez o fiscal titular no requiere presentar la constancia de incorporación.

2. Declaraciones juradas:
 - a. De ser peruano de nacimiento.
 - b. De no haber sido declarado no ratificado en cargo judicial o fiscal.
 - c. De no haber sido destituido por medida disciplinaria del Poder Judicial o del Ministerio Público.
 - d. De no encontrarse sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional de abogados.
 - e. De no haber sido condenado ni de haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso o vencido el plazo de la reserva del fallo condenatorio no lo habilita para postular.
 - f. De no haber sido despedido de la administración pública, empresas estatales



Junta Nacional de Justicia

o de la actividad privada por falta grave declarada mediante resolución firme.

- g. De no encontrarse declarado judicialmente en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia.
- h. De no ser deudor alimentario moroso.
- i. De no adolecer de enfermedad o discapacidad que lo imposibilite para ejercer funciones en la sede de la plaza a la cual postula.
- j. De no encontrarse afiliado a una organización política, un (1) año antes de la convocatoria a concurso.
- k. De no encontrarse en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECL), previsto en la Ley N.º 30353.
- l. De no estar incursa en los impedimentos a que se refiere el artículo 41º de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, artículo 40º de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483 u otros de acuerdo a ley, al momento de su inscripción.
- m. De no tener incompatibilidad por unión de hecho, por matrimonio o por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al momento de su inscripción, conforme al artículo 158º de la Constitución y artículos 42º de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277 y 41º de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483.
- n. De no encontrarse postulando simultáneamente en otro concurso convocado por la Junta o en otra plaza del mismo concurso.
- o. De la fecha de renuncia al Ministerio Público o Poder Judicial, con indicación de la resolución administrativa que la acepte, sólo cuando el postulante se presente en condición de abogado o docente, habiendo sido juez o fiscal titular.

Las declaraciones juradas a que se contraen los literales antes señalados, están contenidas en la Ficha de Inscripción.

- 3. Autorización del levantamiento de su secreto bancario, en caso de ser nombrado como juez o fiscal, previa a la juramentación y entrega del título de nombramiento.
- 4. Si el postulante tiene parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con miembros, funcionarios, trabajadores o asesores de la JNJ, aun cuando no fueran remunerados; debe precisar sus nombres y demás información requerida.
- 5. Si el postulante se encuentra procesado en el ámbito penal, administrativo, disciplinario o ha sido suspendido preventivamente del cargo o demandado en un proceso civil, o denunciado por violencia familiar o doméstica, debe señalar el número de expediente, el Juzgado, Sala u órgano administrativo correspondiente, la materia, las partes involucradas y el estado actual del proceso.



Junta Nacional de Justicia

6. Requisitos por condición de postulación:

a. Juez o fiscal titular:

- i. Constancia de tiempo de servicios precisando los cargos desempeñados, así como fecha de inicio y finalización en cada cargo. Asimismo, debe precisar las licencias sin goce de haber con fecha de inicio y finalización, periodos que no son computables para el tiempo de servicios.
- ii. Certificación expedida por la Academia de la Magistratura de haber aprobado el Curso de Ascenso, en caso de postular en condición de juez o fiscal titular a una plaza del nivel inmediato superior.

b. Abogado

Constancias y/o documentos que acrediten su experiencia profesional:

- i. En entidades públicas y no públicas, bajo relación de dependencia: Constancia expedida por el jefe del área de recursos humanos o el que haga sus veces, que certifique el periodo laborado; o las boletas de pago correspondientes.
- ii. En el ejercicio libre de la abogacía: La declaración jurada anual presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat, y copia de los recibos por honorarios profesionales por cada mes de ejercicio profesional.

Se consideran en este ítem a los servicios prestados en la modalidad de locación de servicios.

c. Docente universitario en Derecho:

Constancia de tiempo de servicios expedida por el funcionario competente de la universidad. Asimismo, debe precisar las licencias sin goce de haber con fecha de inicio y finalización, periodos que no son computables para el tiempo de servicios.

La experiencia profesional se cuenta por cada año efectivo de labor docente (2 semestres académicos regulares por año).

La constancia expedida por el Colegio de Abogados, así como las de tiempo de servicios (para los postulantes en condición de juez, fiscal o docente universitario), deben encontrarse vigentes a la fecha de publicación de la convocatoria a concurso. Si el documento no indica expresamente el periodo de vigencia, se admiten aquellos cuya emisión no tenga una antigüedad mayor de 90 días a la fecha de su presentación.

7. Declaración jurada de intereses de carácter preventivo con firma digital, conforme a la Ley N.º 31227 y su Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N.º 162-2021-CG y al Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, la que debe presentarse a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión



Junta Nacional de Justicia

de Conflicto de Intereses (SIDJI) de la Contraloría General de la República.

Artículo 10°.- Reglas para el cómputo del tiempo de servicios

Para el cómputo del tiempo de servicios se aplican las siguientes reglas:

1. Para el postulante en condición de juez o fiscal titular:

Debe acreditar haber ejercido dicha función por el tiempo de servicios exigido por la ley:

- a. Para postular a los niveles tercero (Juez superior, fiscal adjunto supremo y fiscal superior) y cuarto (Juez y fiscal supremos) se considera únicamente el tiempo de ejercicio en condición de juez o fiscal titular.
- b. El postulante al segundo nivel (Juez especializado o mixto, fiscal adjunto superior y fiscal provincial) puede acumular los servicios prestados en calidad de titular, provisional o supernumerario.

Procede la acumulación de servicios prestados como juez y fiscal.

No se pueden acumular los períodos de provisionalidad o supernumerario en el mismo nivel al que postula.

2. El postulante en condición de abogado o docente universitario puede acumular los períodos ejercidos como abogado o docente, siempre que no sean simultáneos. El tiempo de servicios se computa desde su incorporación al colegio de abogados. No se considera en este periodo el tiempo ejercido en calidad de juez o fiscal titular.

CAPÍTULO III

APTITUD

Artículo 11°.- Calificación de aptitud

Concluido el plazo de inscripción, la Dirección con la declaración jurada de cumplimiento de requisitos efectuada por cada postulante y la información contenida en la base de datos de la JNJ, remite a la Comisión Permanente la propuesta de la relación de postulantes aptos y no aptos, para su revisión y aprobación.

Artículo 12°.- Aprobación de la nómina de postulantes aptos y no aptos

La Comisión propone al Pleno de la Junta la nómina de postulantes aptos y no aptos para el procedimiento de selección de acuerdo con lo previsto en la ley y el presente reglamento, para su revisión, aprobación y publicación en el BOM.

El postulante declarado no apto puede interponer recurso de reconsideración a través de la intranet de la JNJ, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe



Junta Nacional de Justicia

de la Comisión.

Artículo 13°.- Subsanación y recurso de reconsideración de postulante excluido

Luego de la publicación del resultado de la evaluación de conocimientos, la Dirección verifica el cumplimiento de los requisitos de aptitud del postulante. De observar alguna omisión en la documentación presentada a que se refiere el artículo 9°, se notifica al postulante a fin que subsane la misma en el plazo de dos (2) días hábiles perentorios, a través de la extranet de la JNJ.

Si el postulante no cumple los requisitos establecidos en la ley, o se inscribe en una condición que no le corresponde o no subsana la documentación requerida y/u observada en el plazo establecido, es excluido.

El postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

Artículo 14°.- Facultad de revisión

La declaración de un postulante como apto no limita la facultad de la Junta de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.

De determinarse que el postulante no reúne alguno de los requisitos previstos, es excluido del concurso por el Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión. El postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión. Lo resuelto por el Pleno se publica en el BOM.

TÍTULO II PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DE LA CIUDADANÍA

CAPÍTULO I TACHAS

Artículo 15°.- Finalidad

La tacha está referida a cuestionar el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas legales vigentes y en el presente reglamento.

Artículo 16°.- Plazo de interposición

El plazo de interposición de la tacha es de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el BOM de los resultados de la evaluación curricular.

Artículo 17°.- Requisitos



Junta Nacional de Justicia

La tacha se formula a través de la extranet de la JNJ o por escrito presentado por mesa de partes de la Junta y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.
2. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.
3. Nombres y apellidos del postulante tachado.
4. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha.
5. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.
6. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.

La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones.

No se exige firma de abogado ni pago de tasa.

Artículo 18º.- Subsanación

La tacha que no reúna los requisitos señalados en el artículo 17º se declara inadmisible por la Dirección y se notifica al tachante para que en el plazo de tres (3) días hábiles subsane la omisión.

De no subsanar la omisión en el plazo señalado, la tacha se tiene por no presentada, con conocimiento de la Comisión.

Artículo 19º.- Descargo

Admitida la tacha, se notifica al postulante para que presente su descargo a través de la extranet de la JNJ, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes. La JNJ garantiza la reserva de los datos de contacto de la persona que formula la tacha.

Artículo 20º.- Resolución de la tacha

El Pleno de la Junta, con el descargo del postulante o sin él, previo informe de la Comisión resuelve la tacha dentro de un plazo máximo de siete (7) días hábiles antes de la entrevista personal del postulante.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 21º.- Recurso de reconsideración

Contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la intranet de la JNJ, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el postulante queda excluido del concurso.

CAPÍTULO II DENUNCIAS

Artículo 22º.- Admisión

La Junta recibe hasta siete (7) días hábiles antes del inicio de la etapa de entrevista personal todo tipo de información u observación que esté destinada a cuestionar la idoneidad, integridad o probidad del postulante. Dicha información u observación debe ser presentada a través de la intranet de la JNJ o por escrito y acompañar la prueba que la sustente.

La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma.

Admitida la denuncia se pone en conocimiento del postulante a fin que presente su descargo en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida la notificación. La JNJ garantiza la reserva de los datos de contacto de la persona que formula la denuncia.

La denuncia, así como el descargo correspondiente, son registrados en la hoja de vida del postulante y puestas en conocimiento de los miembros de la Junta para su inclusión como parte de la etapa de entrevista a que se refieren los artículos 43º y siguientes del presente reglamento.

Artículo 23º.- Archivo

La denuncia que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 22º, es archivada por la Dirección, salvo que la Comisión, en base a criterios de legalidad, objetividad y razonabilidad, disponga lo contrario.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Artículo 24º.- Etapas

Las etapas son:



Junta Nacional de Justicia

1. Evaluación de conocimientos.
2. Evaluación curricular.
3. Estudio de caso.
4. Entrevista personal.

Artículo 25°.- Consideraciones generales

Para el desarrollo de las etapas se considera:

- a. La calificación en cada una de las etapas tiene un máximo de 100 puntos. Sólo se consideran hasta dos decimales en las calificaciones, sin redondeo en el entero superior o inferior.
- b. Todas las etapas son eliminatorias y cancelatorias. El postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio en cada una de 66.66 sobre un máximo de 100 puntos.
- c. Las calificaciones obtenidas por el postulante en convocatorias anteriores, no son objeto de valoración.
- d. No se admiten pedidos de informe oral durante el procedimiento de selección ni con relación al Registro de candidatos en reserva o posteriormente a ello, cuando existan solicitudes pendientes de resolver por la JNJ.
- e. Las etapas del concurso se desarrollan de manera presencial o virtual, conforme se especifique oportunamente en las bases de la convocatoria.
- f. Se excluye al postulante por inasistencia o impuntualidad en cualquiera de las etapas del concurso. No se admite justificación alguna.

Artículo 26°.- Valoración de las etapas

Para la obtención del promedio final se aplican valores diferenciados para cada etapa del procedimiento, conforme a los siguientes porcentajes:

- | | |
|-------------------------------|------------------------------------|
| • Evaluación de conocimientos | – 30% del total de la calificación |
| • Evaluación curricular | – 20% del total de la calificación |
| • Estudio de caso | – 20% del total de la calificación |
| • Entrevista personal | – 30% del total de la calificación |

CAPÍTULO II **EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS**

Artículo 27°.- Finalidad

Esta etapa tiene por finalidad evaluar la capacidad de los conocimientos jurídicos del postulante que acrediten su solvencia académica y profesional para desempeñar el cargo.

Artículo 28°.- Contenido



Junta Nacional de Justicia

La evaluación de conocimientos se diferencia según la institución, el nivel y la especialidad o subespecialidad de la plaza. En las bases de cada convocatoria se precisa el porcentaje de preguntas de materias básicas y de aquellas específicas a la especialidad a la que se postula.

Son materias básicas para las distintas especialidades de los tres primeros niveles de la carrera judicial y fiscal:

1. Derecho Constitucional
2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos
3. Teoría General del Derecho
4. Teoría General del Proceso
5. Interpretación y Argumentación jurídica
6. Derecho Administrativo
7. Derecho Civil
8. Derecho Penal

La evaluación de conocimientos para el cuarto nivel de la carrera judicial y fiscal consiste en preparar un trabajo sobre un aspecto de la temática judicial o fiscal, según corresponda, y su reforma, de acuerdo a las especificaciones que señale la Junta en su oportunidad. Aborda las disciplinas y materias que permiten acreditar la solvencia académica y profesional del candidato para poder desempeñar el cargo al que postula.

Artículo 29º.- Evaluación de conocimientos

La elaboración y gestión de la evaluación de conocimientos está a cargo del Pleno de la Junta, pudiendo delegar en la Comisión atribuciones al respecto, quienes pueden solicitar el apoyo técnico de la Academia de la Magistratura, así como de Universidades licenciadas, instituciones internacionales y docentes universitarios.

Es reservada y de producirse una transgresión a la reserva antes de la evaluación de conocimientos, esta se suspende. Si se advierte dicha infracción durante su ejecución o con posterioridad, es anulada. En tales casos, lo resuelto por el Pleno de la Junta es inimpugnable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan ser atribuidas a los responsables.

Artículo 30º.- Exclusión de postulante en el acto de la evaluación de conocimientos

Se excluye al postulante –sin perjuicio de las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 87º del presente reglamento– por:

1. Suplantación, fraude o intento de fraude.
2. Soborno o cualquier otro medio ilegítimo o irregular.

Artículo 31º.- Aprobación de resultados

La Comisión eleva al Pleno de la Junta los resultados de la evaluación de conocimientos para su revisión y aprobación.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 32°.- Publicación de resultados

El resultado de la evaluación de conocimientos se notifica a cada postulante.

El resultado obtenido por los postulantes y la relación de aptos para la siguiente etapa se publica en el BOM. La calificación es inimpugnable.

Concluida esta etapa se publica en el BOM el texto de la evaluación de conocimientos, en el plazo de quince (15) días hábiles de publicados los resultados.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN CURRICULAR

Artículo 33°.- Finalidad

La evaluación curricular tiene por finalidad calificar la formación académica, antecedentes personales y trayectoria profesional, así como la experiencia en investigación jurídica del postulante.

Artículo 34°.- Presentación de documentos

Los postulantes aptos para la etapa de evaluación curricular, deben presentar su curriculum vitae con carácter de declaración jurada y toda la documentación sustentatoria, a través de la extranet de la JNJ, en el plazo establecido en las bases del concurso.

La documentación remitida con posterioridad al plazo establecido, se considera no presentada. No se admite la subsanación de documentos en esta etapa.

Los documentos emitidos en idioma distinto al castellano deben presentarse traducidos conforme a ley.

Artículo 35°.- Evaluación

Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme a las tablas anexas que forman parte del presente reglamento y que han sido elaboradas de acuerdo con el perfil del juez o fiscal.

Es responsabilidad del postulante presentar los documentos que acrediten de manera indubitable el mérito a evaluar, de acuerdo a los requisitos y la forma establecida en el presente reglamento, caso contrario no se otorga puntaje. La JNJ no solicita documentación adicional para acreditar los méritos.

Los documentos deben ser presentados en el ítem que corresponda a su calificación.

Se califican los méritos y experiencia profesional obtenidos hasta la fecha del término de inscripciones a la convocatoria.

I. FORMACIÓN ACADÉMICA



Junta Nacional de Justicia

1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines

Grado académico de doctor o maestro expedido por universidad del país o del extranjero.

1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines

Estudios de doctorado o maestría en Derecho u otras disciplinas afines, siempre que no se haya optado el grado académico y que el postulante tenga la condición de egresado. Se acreditan con copias de la constancia de egresado y del certificado de estudios, suscritos por la autoridad académica competente.

El certificado de estudios debe indicar:

- Semestres
- Cursos
- Notas
- Total de créditos aprobados
- Total de créditos del programa a fin de poder determinar si los estudios se encuentran culminados

1.3. Otros títulos universitarios

- Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho
- Título de segunda especialidad profesional

Se acredita con la copia del título suscrito por la autoridad competente.

Formalidades en la presentación de documentos relativos a grados académicos, estudios de post grado y título profesional

- Los grados y otros títulos universitarios, se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en la Sunedu.
- Tratándose de grados y título profesional en otras disciplinas, obtenidos en el extranjero, se califican además con la presentación de la Constancia de Inscripción de Resolución de Reconocimiento de Grados y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero expedida por la Sunedu, o de ser el caso, deben encontrarse revalidados conforme a ley.
- Si los estudios de post grado fueron realizados en el extranjero, deben contar con las certificaciones del Consulado Peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, contener la apostilla a que se refiere el Convenio de la Apostilla de La Haya del 5 de octubre de 1961.

Especificaciones de la calificación

- Para el segundo, tercer y cuarto nivel de la carrera judicial y fiscal, califica únicamente un grado de doctor o un grado de maestro o los estudios concluidos



Junta Nacional de Justicia

de un doctorado o de una maestría.

- Para el primer nivel de la carrera judicial o fiscal, califica un grado de maestro o los estudios concluidos de una maestría.
- En cualquiera de los supuestos anteriores, se califica al grado o estudio que otorgue mayor puntaje.
- De tener grado de doctor o grado de maestro, no se otorga puntaje a los estudios concluidos de doctorado o de maestría.

1.4. Cursos de la Academia de la Magistratura - cursos de ascenso o de formación de aspirantes

Se califica si el postulante ha obtenido nota igual o mayor a 14 y corresponde al nivel al que postula.

- Ascenso: Para aquellos jueces o fiscales titulares postulantes al cargo inmediato superior.
- Programa de Formación de Aspirantes (Profa): Para aquellos postulantes que se presenten en condición de abogado y docente universitario.

Tratándose de jueces o fiscales titulares que postulen a una plaza de su mismo nivel en el mismo u otro distrito judicial o fiscal, pueden presentar para su calificación respectiva el Curso de Ascenso o Programa de Formación de Aspirantes, del nivel de la plaza de postulación.

En todos los supuestos antes mencionados, el puntaje se asigna conforme a la nota obtenida. No se consideran decimales.

1.5. Cursos de especialización y diplomados

Se califican cursos de especialización y diplomados en derecho, realizados únicamente por universidades reconocidas conforme a ley, por la Academia de la Magistratura, colegios de abogados, organismos públicos o conjuntamente entre ellos y, los realizados en el extranjero por instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (7) años a la fecha de publicación de la convocatoria.

No se califican los diplomados en los que intervengan instituciones distintas a las antes mencionadas. Tampoco se califican en este ítem a los cursos de ascenso, Profa, habilitación, inducción o cursos destinados al procedimiento de ratificación de magistrados, dictados por la Academia de la Magistratura.

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso en el mismo periodo,



Junta Nacional de Justicia

solo se califica uno de ellos. Se entiende por simultaneidad la coincidencia temporal en el dictado del curso en por lo menos tres (3) días.

Se otorga un puntaje adicional a los cursos que tengan relación específica con la especialidad y subespecialidad de la plaza de postulación, de acuerdo a lo que se establezca en las tablas de evaluación curricular. Este puntaje no se aplica a plazas de jueces o fiscales sin especialidad o mixtas.

Para las plazas a jueces y fiscales de control se otorga puntaje a los cursos de especialización y diplomados en derecho administrativo, derecho administrativo disciplinario y sancionador.

1.6. Expositor o ponente

Se califica la participación en eventos académicos de carácter jurídico nacionales o internacionales en calidad de expositor o ponente, con una antigüedad no mayor de siete (7) años a la fecha de publicación de la convocatoria, que hayan sido organizados por universidades reconocidas conforme a ley, Academia de la Magistratura, colegios profesionales y organismos públicos o conjuntamente entre ellos y, se acreditan con la copia del certificado respectivo.

El evento académico debe estar dirigido a estudiantes de derecho, comunidad jurídica o profesionales de diferentes especialidades.

1.7. Eventos académicos de carácter jurídico

Se califica la participación como asistente en seminarios, talleres, fórum, mesas redondas, ciclos de conferencia y otros análogos, nacionales o internacionales, con una antigüedad no mayor de siete (7) años. Se acreditan con la copia del certificado respectivo.

No se califica la participación como observador, colaborador, organizador, delegado o similares.

De concurrir a un mismo certamen bajo diversas condiciones de participación, señaladas en los numerales 1.6 y 1.7, sólo se califica la de mayor puntaje.

1.8. Idioma extranjero

Se califican los conocimientos en idiomas extranjeros, acreditados con los certificados expedidos por instituciones especializadas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, así como los de centros de idiomas de las universidades del país licenciadas por la Sunedu y de aquellos avalados por su respectiva embajada. Igualmente se califican los estudios realizados en el extranjero en instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961.

Asimismo, puede certificarse el dominio del idioma extranjero con la constancia de haber aprobado los exámenes de suficiencia nacional o internacionales pertinentes.



Junta Nacional de Justicia

El certificado debe precisar el nivel alcanzado (intermedio o avanzado) en el conocimiento del idioma respectivo; en caso contrario no es calificado. Se asigna puntaje a los estudios de nivel intermedio o avanzado concluidos y a los certificados de suficiencia que acrediten el nivel respectivo.

Es responsabilidad del postulante acreditar la equivalencia del nivel de estudios en el certificado presentado, en caso que este consigne una escala de evaluación distinta a la referida en el párrafo anterior.

II. EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

Se considera ejercicio profesional a partir de la fecha de colegiatura y se califica teniendo en cuenta, cuando corresponda, la fecha de la constancia de tiempo de servicios y el vencimiento del plazo de inscripción al concurso. Se otorga puntaje por cada año completo de ejercicio en la función.

Se acumulan los períodos de ejercicio menores a un año, en cada condición.

2.1. Juez o fiscal

Se acredita con la constancia de tiempo de servicios, la que debe indicar los cargos desempeñados, así como el periodo ejercido. El tiempo de servicios se contabiliza a partir de la asignación del despacho.

2.2. Abogado

Constancias y/o documentos que acrediten su experiencia profesional:

- i. En entidades públicas y no públicas, bajo relación de dependencia: Constancia expedida por el empleador o el que haga sus veces, que certifique el periodo laborado; o las boletas de pago correspondientes.
- ii. En el ejercicio libre de la abogacía: La declaración jurada anual presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat, y copia de los recibos por honorarios por cada mes de ejercicio profesional.

Se consideran en este ítem a los servicios prestados en la modalidad de locación de servicios.

2.3. Docente universitario en Derecho

Se acredita con la constancia de tiempo de servicios expedida por la autoridad académica competente de la universidad o facultad en la que imparte cátedra, precisando la materia, así como los semestres o años académicos dictados.

Tratándose de jueces o fiscales titulares que realicen labor docente, la constancia debe precisar el número de horas dictadas semanalmente.

De presentar experiencia como docente universitario, juez o fiscal o abogado



Junta Nacional de Justicia

desarrollada en el mismo período o tiempo, sólo se acumula la experiencia de docente con la de juez o fiscal o la experiencia de docente con la de abogado.

La experiencia profesional se cuenta por cada año efectivo de labor docente (2 semestres académicos regulares por año).

2.4. Experiencia acreditada en órganos de control disciplinario y/o funcional

En los concursos para cubrir plazas de jueces y fiscales de control, se otorga puntaje a la experiencia acreditada en órganos de control disciplinario y/o funcional, en cargos jefaturales y cargos administrativos.

Se acredita con la presentación de la constancia de tiempo de servicios expedida por la autoridad competente que indique los cargos desempeñados.

2.5. Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad e integrantes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios (CGBVP)

Se otorga puntaje por haber desempeñado labores de voluntariado en beneficio de la comunidad, en los términos señalados en la Ley N.º 28238 – Ley General del Voluntariado.

Se acredita con la constancia de servicios desempeñados en instituciones que cumplan tal fin y que se encuentren inscritas en el Registro de Voluntariado del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Asimismo, se considera a los integrantes o ex integrantes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. Se acredita con la constancia de servicios prestados expedida por el funcionario competente, precisando el periodo (inicio y finalización).

III. EXPERIENCIA EN INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Se califica la investigación jurídica realizada por el postulante en calidad de autor o formando parte de una obra colectiva, y publicada en libros o revistas indexadas especializadas en Derecho o en otras disciplinas de las ciencias sociales, que cuenten con un comité editorial o el que haga sus veces.

Se acredita con la presentación de los trabajos en archivo digital, en formato Word; así como del contenido del ejemplar físico escaneado y de las partes pertinentes que permitan determinar que se trata de una revista indexada especializada y que cuenta con un comité editorial, o de un libro. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

El documento en formato Word debe corresponder íntegramente en su redacción con el texto del ejemplar físico escaneado, caso contrario no será calificado.

El ejemplar del libro debe contar con: cubierta, depósito legal, ISBN, número de edición, editorial, introducción, índice y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares.



Junta Nacional de Justicia

Se admiten también libros electrónicos con las mismas exigencias y que estén bajo un enlace de dominio público.

Solo se califica una publicación de la investigación respectiva.

No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o ediciones posteriores de una misma publicación.

Verificación de la autoría

Se verifica la autoría de la investigación jurídica presentada. De encontrarse copia total o parcial en alguna de las publicaciones, sin citar la fuente bibliográfica, se excluye al postulante y se procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87°.

Artículo 36°.- Formulario individual de evaluación curricular

La evaluación por rubros consta en el Formulario Individual de cada postulante y es propuesta por la Dirección a la Comisión.

Artículo 37°.- Aprobación de la evaluación curricular

La Comisión aprueba la calificación a través del acta única de evaluación curricular de los postulantes de conformidad con los formularios individuales y la eleva al Pleno para su revisión y aprobación. Los formularios individuales se publican en el BOM.

Artículo 38°.- Recurso de reconsideración

Contra el puntaje obtenido en la evaluación curricular procede recurso de reconsideración en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y se interpone a través de la extranet de la JNJ.

Sólo se puede interponer recurso de reconsideración cuando no se haya alcanzado el puntaje máximo establecido en el ítem o rubro respectivo.

El Pleno de la Junta, como instancia única, previa opinión de la Comisión, resuelve el recurso. La decisión es inimpugnable; se notifica a cada postulante y se publica en el BOM.

CAPÍTULO IV ESTUDIO DE CASO

Artículo 39°.- Objeto

Consiste en el análisis y resolución de un caso judicial o fiscal real o hipotético, de acuerdo al nivel y especialidad de la plaza de postulación.

Artículo 40°.- Evaluación del estudio de caso

El postulante rinde la evaluación, de acuerdo con las especificaciones que imparta la



Junta Nacional de Justicia

Junta.

La elaboración y gestión de la evaluación de estudio de caso está a cargo del Pleno de la Junta, pudiendo delegar en la Comisión atribuciones al respecto, quienes pueden solicitar el apoyo técnico de una universidad licenciada.

Artículo 41°.- Aprobación de resultados

La Comisión eleva al Pleno de la Junta los resultados de la evaluación de estudio de caso para su revisión y aprobación.

Artículo 42°.- Publicación de resultados

El resultado obtenido por los postulantes y la relación de aptos para la siguiente etapa se publica en el BOM.

Contra el resultado de la evaluación del estudio del caso no procede la interposición de recurso impugnativo alguno.

CAPÍTULO V ENTREVISTA PERSONAL

SUB CAPÍTULO 1 Aspectos Generales

Artículo 43°.- Finalidad

La entrevista personal está orientada a una evaluación por competencias y tiene por finalidad explorar y analizar las características personales del postulante, su trayectoria académica y profesional y sus perspectivas y conocimiento de la realidad nacional, para determinar su vocación, sentido de compromiso e idoneidad para el desempeño del cargo al que postula, sobre la base de las pruebas de confianza y de acuerdo con el perfil establecido.

Para efectos de la entrevista personal, está a disposición de los miembros de la JNJ la información relacionada a sanciones o procesos en trámite que registre el postulante.

Las preguntas sobre aspectos relativos a la vida privada del postulante pueden realizarse en sesión reservada, grabada y clasificada como confidencial, en cuyo caso no se hace entrega de la copia, salvo solicitud del postulante o de la autoridad competente.

En ningún caso están permitidas preguntas que promuevan estereotipos de género o con sesgo sexista y discriminatorio en general.

SUB CAPÍTULO 2 Pruebas de confianza

Artículo 44°.- Aspectos generales



Junta Nacional de Justicia

Las pruebas de confianza son medios que permiten evaluar o verificar si el postulante se encuentra dentro del marco actitudinal, conductual y de comportamiento que exige el perfil del puesto.

La Junta establece la aplicación de pruebas de confianza, para generar objetividad y certidumbre de la idoneidad del postulante.

Estas pruebas son de carácter obligatorio. De observar alguna omisión en la documentación presentada para las pruebas de confianza patrimonial y socioeconómica, se notifica al postulante a fin que subsane la misma en el plazo de dos (2) días hábiles perentorios, a través de la extranet de la JNJ, bajo apercibimiento de ser excluido.

El postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

El postulante que no rinde la prueba psicológica y psicométrica es excluido del concurso. Esta decisión es inimpugnable.

Las pruebas de confianza no otorgan puntaje y son tomadas en cuenta para la entrevista personal. Los resultados son inimpugnables.

La Junta determina la oportunidad de su aplicación.

Artículo 45°.- Prueba psicológica y psicométrica

La prueba psicológica y psicométrica tiene como objeto evaluar las competencias de acuerdo con el perfil del cargo al cual se postula y las condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función.

El postulante se somete a una evaluación de aptitud psicológica y psicométrica de acuerdo a las especificaciones que la Junta disponga.

El postulante puede acceder a los resultados de las pruebas aplicadas una vez concluida su entrevista personal.

Artículo 46°.- Prueba patrimonial

La prueba patrimonial verifica la situación patrimonial del postulante en la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, de acuerdo a los formatos establecidos en las bases, especificándose:

1. Bienes inmuebles en el país, registrados en SUNARP o con documento privado de adquisición.
2. Bienes muebles cuyo valor sea superior a las 8 UIT.
3. Bienes inmuebles registrados en el extranjero.



Junta Nacional de Justicia

4. Registro de participación societaria, comercial o económica en empresas constituidas o registradas en el país y en el extranjero.
5. Cuentas bancarias registradas en el país o en el extranjero, sin especificar el saldo.

Artículo 47°.- Prueba socioeconómica

La prueba socioeconómica está destinada a identificar el entorno social y económico que rodea al postulante con el fin de detectar presuntos conflictos de intereses personales, laborales, económicos y/o financieros.

Se evaluará:

1. El registro migratorio debiéndose declarar el motivo del viaje y el sustento de financiamiento del mismo.
2. El registro de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

SUB CAPÍTULO 3 Hoja de vida del postulante

Artículo 48°.-Contenido

El formato de la hoja de vida es el documento elaborado por la Dirección de Selección y Nombramiento, que consolida toda la información proporcionada por el postulante, la recibida de organismos públicos y privados y la obtenida de fuente confiable a través de las redes sociales y buscadores de datos.

Artículo 49°.- Actualización de información por el postulante

El postulante que en la ficha de inscripción consigne procesos penales, administrativos, disciplinarios o civiles, está obligado a remitir información actualizada de los mismos y las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la extranet de la JNJ, dentro de los tres (3) días de publicados en el BOM los resultados de la evaluación del caso. Asimismo, de registrar procesos posteriores a los antes señalados, debe remitir la información correspondiente.

Artículo 50°.- Acceso de la hoja de vida por el postulante

La hoja de vida está a disposición del postulante antes de su entrevista personal, debiendo acceder a ella a través de la extranet de la JNJ y realizar las observaciones o proporcionar la información que considere pertinente a través de la mesa de partes virtual de la JNJ, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no recibirse ninguna observación en dicho plazo, se tiene por válido lo consignado. La Dirección de Selección y Nombramiento no recibe información adicional. Excepcionalmente, la puede presentar en el acto de su entrevista personal ante el Pleno de la JNJ.

SUB CAPÍTULO 4



Junta Nacional de Justicia

Desarrollo de la entrevista personal

Artículo 51°.- Cronograma de entrevistas

El Pleno de la JNJ dispone la publicación del cronograma de entrevistas en el BOM, así como el lugar de su desarrollo.

Únicamente acceden a la entrevista personal los cuatro (4) primeros postulantes aprobados de cada plaza en concurso, de acuerdo al pre orden de mérito, el que se obtiene con las calificaciones de la etapa de evaluación de conocimientos, evaluación curricular y estudio de caso y conforme a la valoración de las etapas establecida en el artículo 26° del reglamento.

No se considera para efecto del pre orden de mérito la bonificación por discapacidad, la que se aplica sobre el promedio final a que se refiere el artículo 62° del reglamento.

Artículo 52°.- Desarrollo de la entrevista personal

La entrevista personal se desarrolla en sesión pública, de manera presencial o virtual, con el apoyo de aplicativos que el Pleno apruebe, y se transmite en tiempo real a través de los medios de comunicación que la Junta determine.

Corresponde al Pleno de la Junta la realización de la entrevista personal, dicha función puede ser delegada a la comisión o comisiones especiales conformadas por no menos de tres (3) miembros. Tal delegación no se efectúa en la evaluación a candidatos a juez supremo, juez superior, fiscal supremo, fiscal adjunto supremo y fiscal superior.

Para su desarrollo los miembros cuentan con la carpeta virtual del postulante, la hoja de vida, los resultados de las pruebas de confianza, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

Artículo 53°.- De los asistentes a la entrevista personal

Los asistentes deben observar conducta adecuada, caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala, de ser el caso. No se permite el ingreso a la sala de entrevistas con celulares, tabletas o similares.

Artículo 54°.- Grabación de la entrevista

La entrevista personal es grabada; cualquier ciudadano puede solicitar una copia de la grabación, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA.

Artículo 55°.- Calificación nominal y fundamentación

Finalizada la entrevista personal los miembros de la JNJ que intervienen la califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta. Este módulo también contiene la fundamentación de la calificación otorgada.

Artículo 56°.- Aprobación de notas



Junta Nacional de Justicia

Culminadas las entrevistas personales de los postulantes a una plaza, el Pleno de la Junta autoriza al secretario general o quien haga sus veces para que proceda a realizar la decodificación de las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, el Pleno de la Junta dispone la anulación de las notas extremas alta y baja, según corresponda. La nota final de la entrevista personal se obtiene con las demás, dejando constancia en el acta de aprobación de notas de entrevista, la que es firmada por el Pleno de la Junta.

Cuando las entrevistas personales son realizadas por comisiones por delegación del pleno, la nota final se obtiene promediando todas las calificaciones sin excluir ninguna.

Artículo 57°.- Publicación de las calificaciones

Concluida la etapa de entrevista personal se publica en el BOM los resultados de las calificaciones obtenidas por los postulantes debidamente fundamentadas por cada integrante del pleno de la Junta o de la comisión respectiva.

No procede la interposición de recurso impugnativo alguno sobre la calificación de la entrevista personal.

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DE IDIOMA NATIVO

Artículo 58°.- Idioma nativo

Los postulantes a plazas en las que los idiomas predominantes son el quechua, aimara o las demás lenguas aborígenes según la ley, de acuerdo con el último censo de población realizado por el INEI, pueden solicitar someterse a una evaluación para acreditar su conocimiento del idioma a nivel avanzado a fin de acceder a la bonificación a que se contrae el artículo 64°. La solicitud se efectúa a través de la ficha de inscripción.

La evaluación se realiza únicamente cuando el número de postulantes es mayor al número de plazas bonificables en concurso.

Artículo 59°.- Procedimiento

La evaluación está a cargo de un especialista en el idioma predominante, acreditado por el Ministerio de Cultura; se desarrolla oralmente en acto público una vez finalizada la entrevista personal ante el Pleno de la Junta o comisión de entrevistas.

Artículo 60°.- Calificación

Culminada la evaluación, el especialista la califica en el formato correspondiente y su resultado es puesto en conocimiento del Pleno de la Junta para su consideración y aprobación, lo que consta en acta del Pleno.

Si el resultado es aprobatorio, se otorga la bonificación por idioma nativo en el promedio



Junta Nacional de Justicia

final, siempre que el postulante hubiese igualmente aprobado la etapa de entrevista personal.

Artículo 61°.- Desistimiento de la evaluación

El postulante puede presentar su desistimiento de someterse a la evaluación en idioma quechua, aimara o las demás lenguas aborígenes según la ley, hasta el día siguiente de la aprobación del estudio de caso, bajo apercibimiento de ser excluido de la convocatoria.

TÍTULO IV VOTACIÓN Y NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO I PROMEDIO FINAL, BONIFICACIÓN Y CUADRO DE MÉRITOS

Artículo 62°.- Promedio final

El promedio final se obtiene a través del sistema informático, con las calificaciones de cada una de las etapas, aplicando los valores establecidos en el artículo 26° del presente reglamento, así como las bonificaciones que correspondan, las que son incorporadas por la Dirección de Selección y Nombramiento.

En caso de empate en el promedio final entre postulantes en condición de juez o fiscal titular, se considera al que tenga mayor antigüedad en la función y, tratándose de postulantes de diferente condición, se considera al que tenga la fecha de incorporación más antigua al Colegio de Abogados. De persistir el empate se procede al sorteo.

Artículo 63°.- Bonificación por discapacidad

La bonificación dispuesta en la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley N.º 29973, se aplica sobre el promedio final al postulante que acredite su discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 8° del presente reglamento.

Artículo 64°.- Bonificación por idioma nativo

Se otorga una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el promedio final al postulante que obtiene calificación aprobatoria en la evaluación del idioma nativo.

Artículo 65°.- Bonificación a licenciados de las fuerzas armadas

Se otorga una bonificación al postulante que cumpla con lo dispuesto en la Ley del Servicio Militar – Ley N.º 29248.

El postulante debe solicitar la bonificación y presentar la documentación que lo acredite en su ficha de inscripción.

Artículo 66°.- Cuadro de méritos



Junta Nacional de Justicia

La Dirección eleva el cuadro de méritos para conocimiento, revisión y aprobación del Pleno de la Junta, el que queda bajo custodia de la Secretaría General de la JNJ.

El cuadro de méritos se publica en el BOM después de efectuado el nombramiento del postulante.

CAPÍTULO II VOTACIÓN NOMINAL Y NOMBRAMIENTO

Artículo 67°.- Acto de votación

El Pleno de la JNJ procede al acto de votación nominal en estricto orden de méritos, dejando constancia del sentido del voto y su justificación.

No procede la interposición de recurso impugnativo alguno sobre la votación efectuada por el Pleno de la Junta.

Artículo 68°.- Nombramiento

Se nombra al postulante que obtiene el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros.

Si el postulante sobre el cual se debe votar primero según el orden de méritos, no obtiene el número de votos requeridos, se procede al acto de votación del que obtuvo el segundo puesto. Si no alcanzara la votación requerida se pasará a la votación del que obtuvo el tercer puesto. Si ninguno de éstos alcanza el número de votos requeridos, la plaza se declara desierta.

Artículo 69°.- No nombramiento

En caso de que el Pleno encuentre razones objetivas para no nombrar a un postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se deja constancia de su decisión en el acta respectiva, debiendo fundamentar las razones de su voto en pliego aparte, el que forma parte integrante del acto de no nombramiento.

Cuando el no nombramiento se sustente en las pruebas de confianza del postulante, el acuerdo del Pleno y los votos fundamentados son reservados y sólo son de conocimiento del postulante no nombrado.

Artículo 70°.- Publicación de nombramientos

El Pleno de la Junta dispone que el secretario general publique en el BOM la relación de los postulantes que tienen acuerdo de nombramiento, así como de los postulantes que no alcanzaron los votos requeridos para el mismo.

TÍTULO V HABILITACIÓN O INDUCCIÓN

Artículo 71°.- Programa de Habilidades o de Inducción con énfasis en la formación



Junta Nacional de Justicia

ética, gestión, capacidad de resolución de conflictos y formación académica de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364, para los postulantes que no provienen de la carrera judicial o fiscal

Los postulantes que tienen acuerdo de nombramiento y que no provienen de la carrera judicial o fiscal, antes del acto solemne de juramentación y entrega de título, deben participar obligatoriamente en un programa de alto nivel de formación de ochenta horas académicas (80), el mismo que es a dedicación exclusiva sobre: i) ética judicial y fiscal, ii) liderazgo y gestión moderna del despacho judicial y/o fiscal, iii) de interpretación y argumentación jurídica y, iv) formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60º numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; de acuerdo con el nivel de la plaza, a cargo de la Academia de la Magistratura.

Al finalizar el programa, la Academia de la Magistratura expide una certificación que acredite que el postulante ha aprobado el curso. Del examen y validación de dicho informe, la Junta dispone que el postulante preste juramento en el cargo.

En el supuesto que la evaluación no sea favorable al postulante, el Pleno de la Junta reevalúa la decisión del nombramiento. De dejar sin efecto el nombramiento del postulante, la plaza es sometida a votación de candidatos en reserva de la convocatoria.

Artículo 72º.- Curso de especialización para jueces y fiscales de control

Los postulantes a plazas de jueces o fiscales de control, que tienen acuerdo de nombramiento, previo a su juramentación deben presentar la certificación expedida de haber aprobado el programa de especialización en control impartido por la Academia de la Magistratura.

En el supuesto que la evaluación no sea favorable al postulante, el Pleno de la Junta reevalúa la decisión del nombramiento. De dejar sin efecto el nombramiento del postulante, la plaza es sometida a votación de candidatos en reserva de la convocatoria.

Artículo 73º.- Formación académica de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 30364 para los postulantes que provienen de la carrera judicial o fiscal

Los postulantes que tienen acuerdo de nombramiento y que provienen de la carrera judicial o fiscal, deben acreditar obligatoriamente una formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de programas, talleres o capacitaciones, con un mínimo de 20 horas de duración, dictados únicamente por universidades reconocidas conforme a ley, colegios de abogados, Academia de la Magistratura, organismos públicos o conjuntamente entre ellos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60º numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



Junta Nacional de Justicia

TÍTULO VI JURAMENTACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULO

Artículo 74º.- Expedición de la resolución y título de nombramiento

Aprobado el programa de alto nivel, según corresponda, el presidente de la Junta expide la resolución de nombramiento y en consecuencia el título correspondiente. Dicha resolución es motivada e inimpugnable.

Artículo 75º.- Título de nombramiento

El título es el documento oficial que acredita el nombramiento del juez o fiscal; es firmado por el presidente de la Junta, refrendado y sellado por el secretario general.

Artículo 76º.- Renuncia a cargo anterior

El postulante que ha sido nombrado y no proviene de la carrera judicial o fiscal, en caso ostente un cargo público o privado, debe presentar ante la Secretaría General de la JNJ la resolución o documento que acepte su renuncia hasta cinco (5) días antes de su juramentación, caso contrario el Pleno de la JNJ deja sin efecto el nombramiento y la plaza es sometida a votación de candidatos en reserva de la convocatoria.

Artículo 77º.- Entrega de título, juramento o promesa de honor

En acto público, el presidente de la Junta proclama y entrega el título al juez o fiscal nombrado y toma juramento cuando corresponda.

El juramento o promesa de honor de los jueces y fiscales de todos los niveles se realiza con la fórmula siguiente: "Juro por Dios (o prometo por mi honor), desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido".

Si el juez o fiscal nombrado no se presenta en la fecha programada para su juramentación, se deja sin efecto su nombramiento, salvo justificación debidamente sustentada.

TÍTULO VII: JUECES SUPERNUMERARIOS Y CANDIDATOS EN RESERVA

Artículo 78º.- Cuadro de aptos

Culminado el acto de votación y nombramiento de los postulantes, los subsiguientes en el orden de méritos que no hayan alcanzado vacante y no hayan sido objeto de votación, pueden optar por incorporarse tanto al Registro de jueces supernumerarios como al Registro de candidatos en reserva. En el caso de postulantes que son jueces titulares, solo pueden optar por inscribirse en el Registro de candidatos en reserva.

La Dirección de Selección y Nombramiento propone el Cuadro de Aptos y lo eleva al Pleno de la Junta para su aprobación y publicación en el BOM.



Junta Nacional de Justicia

El plazo para optar por la incorporación al Registro de jueces supernumerarios y al Registro de candidatos en reserva es de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la publicación del Cuadro de Aptos, para lo cual los postulantes aptos deben expresar su voluntad por escrito a través de la extranet de la JNJ.

Vencido el plazo, la Dirección de Selección y Nombramiento elabora el Registro de jueces supernumerarios y el Registro de candidatos en reserva y lo eleva a la Presidencia de la Junta para su aprobación y posterior publicación en el BOM.

El nombramiento del postulante en plaza vacante como juez o fiscal titular, conlleva a la cancelación automática del Registro en el que está inscrito.

CAPÍTULO I: REGISTRO DE JUECES SUPERNUMERARIOS

Artículo 79°.- Registro de jueces supernumerarios

Los jueces supernumerarios pueden ser llamados a cubrir temporalmente plazas vacantes de acuerdo a ley, según las necesidades del Poder Judicial.

La JNJ remite el registro de jueces supernumerarios al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 80°.- Vigencia del registro

El registro de jueces supernumerarios tiene una duración de un año a partir de la fecha de su publicación.

El juez supernumerario que durante la vigencia del registro haya sido votado por el no nombramiento, sea en votación ordinaria como en votación de candidato en reserva, es excluido del mismo.

CAPÍTULO II: CANDIDATOS EN RESERVA

Artículo 81°.- Registro de candidatos en reserva

El postulante incorporado en el Registro de candidatos en reserva, puede ser convocado para cubrir una plaza vacante en calidad de titular de acuerdo a ley y a lo establecido en el presente reglamento. Dicha condición se mantiene hasta por un año contado a partir de la fecha de publicación del citado registro. Una vez culminado el plazo de un año, vence automáticamente su condición de candidato en reserva.

El candidato en reserva debe cumplir con los requisitos legales para ser nombrado juez o fiscal.

Asimismo, debe actualizar la información sobre sanciones disciplinarias, procesos judiciales o procedimientos disciplinarios, remitiendo las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la Ficha Única en la extranet de la JNJ, o sobre cualquier otro aspecto relevante, cuando se hayan producido cambios en la información contenida en su hoja de vida.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 82°.- Votación de candidatos en reserva

La votación para el nombramiento del candidato en reserva se sujeta al procedimiento contenido en los artículos 67° al 70° del presente reglamento.

En caso de renunciar al nombramiento o de no obtener los votos requeridos para su nombramiento, es excluido del Registro de candidatos en reserva.

Si existen candidatos en reserva para una misma plaza tanto en el registro del concurso de acceso abierto como en el de ascenso, se vota por el candidato en reserva que tiene mayor puntaje.

Artículo 83°.- Plaza de nombramiento

El candidato en reserva sólo puede ser nombrado en plaza idéntica a la de su postulación, es decir, del mismo nivel, especialidad o sub especialidad, ubicación geográfica, distrito judicial o fiscal e institución. No procede el nombramiento en plaza distinta.

Las plazas declaradas desiertas no pueden ser cubiertas por candidatos en reserva de acuerdo a ley.

Los candidatos en reserva a plazas de fiscal adjunto supremo y fiscal adjunto superior, no pueden cubrir plazas vacantes de fiscal superior o fiscal provincial, respectivamente. La misma regla se aplica para los candidatos en reserva a plazas de fiscal superior o fiscal provincial.

Artículo 84°.- Prohibición de participar en otro concurso

El candidato en reserva no puede postular a otro concurso, salvo renuncia expresa a tal condición; de lo contrario, es excluido del concurso y del Registro de Candidatos en Reserva.

La renuncia a su condición de candidato en reserva debe formularse antes de su inscripción a otro concurso mediante escrito con firma legalizada notarialmente, el mismo que se presenta en mesa de partes de la Junta, siendo su aprobación automática.

Artículo 85°.- Votación excepcional para el nombramiento de candidatos en reserva

Excepcionalmente, la Junta puede determinar que los candidatos en reserva a plazas del primer y segundo nivel de la carrera judicial y fiscal, puedan elegir ser votados en plaza distinta a la de su postulación, siempre que sea de la misma convocatoria, institución y especialidad y que la plaza de su postulación no se encuentre vacante.

Para tal efecto, la JNJ publica en el BOM la relación de las plazas vacantes existentes, a fin que en el plazo de tres días hábiles los candidatos en reserva, a través de la intranet, manifiesten su voluntad de ser nombrados en alguna de dichas plazas,



Junta Nacional de Justicia

pudiendo señalar hasta tres opciones, las que serán cubiertas en estricto orden de méritos.

Los candidatos en reserva nombrados en aplicación de la presente disposición, deben permanecer en la plaza asignada por un período mínimo de tres años, por lo que no podrán participar en concursos de selección y nombramiento durante dicho plazo, debiendo presentar una declaración jurada con firma legalizada, en ese sentido.

Los que no resulten nombrados por haberse cubierto las plazas elegidas, mantendrán su condición conforme a lo previsto en el artículo 81° del Reglamento.

TÍTULO VIII FISCALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 86°.- Oportunidad

La documentación presentada por el postulante es sometida a un estricto control de fiscalización, en cualquier momento del procedimiento de selección.

Artículo 87°.- Exclusión de postulante

El postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas, o realice actos irregulares que contravengan o afecten la legalidad o igualdad del concurso, o presente investigación jurídica en la que se detecte copia total o parcial sin citar a la fuente, es inmediatamente excluido del concurso, poniéndose los hechos en conocimiento del Ministerio Público para los fines de ley, a través de la Procuraduría de la JNJ.

La exclusión se produce también por omitir u ocultar información relevante que el postulante debió poner en conocimiento de la Junta y que determine su falta de probidad o idoneidad para su nombramiento.

Se considera de especial relevancia la información sobre su conducta ética, resoluciones de no ratificación, sanciones disciplinarias, investigaciones disciplinarias por faltas graves o muy graves, propuestas de suspensión o destitución, investigaciones o procesos penales en trámite, sentencias condenatorias, de reserva del fallo condenatorio, aplicación de principio de oportunidad y/o acuerdos reparatorios, procesos y sentencias por violencia familiar y omisión a la asistencia familiar.

La exclusión de un postulante puede ser realizada hasta antes de emitirse la resolución de nombramiento. En caso ésta ya se hubiese emitido, el Pleno de la Junta da inicio al proceso de declaración de nulidad del nombramiento y en su caso ejerce la acción de nulidad de resolución ante el Poder Judicial, según los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 88°.- Recurso de reconsideración

El postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración a través de la intranet de la JNJ, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente



Junta Nacional de Justicia

de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

TÍTULO IX CARPETA DEL POSTULANTE

Artículo 89°.- Carpeta virtual

La carpeta virtual contiene toda la información del concurso relativa al postulante: Ficha de Inscripción, documentos de aptitud, *curriculum vitae* documentado, resultados de las etapas del concurso, tachas y denuncias, pruebas de confianza patrimonial y socioeconómica e información que sustenta su hoja de vida, recursos de reconsideración y acuerdos del Pleno que los resuelve, resoluciones de recursos de reconsideración interpuestos contra declaración de postulante no apto, excluido y tacha fundada, certificación de haber aprobado el programa de habilitación o de inducción, resolución y título de nombramiento o voto de no nombramiento, y demás actuaciones pertinentes.

Las pruebas psicológicas y psicométricas no forman parte de la carpeta virtual a fin de resguardar la intimidad del postulante. Se archivan en un módulo informático bajo custodia de la Dirección de Selección y Nombramiento.

Artículo 90°.- Carga de documentación

La carga de la documentación a la carpeta virtual es responsabilidad de:

1. Dirección de Selección y Nombramiento: hasta la aprobación del cuadro de méritos, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.
2. Secretaría General: Desde la votación hasta la juramentación y entrega de título o expedición del voto de no nombramiento, según corresponda, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.

Artículo 91°.- Generación de la carpeta electrónica

Concluida la participación de un postulante en el concurso y realizados los actos a que se refiere el artículo 90° del reglamento, la Dirección genera la carpeta electrónica del postulante nombrado o votado por el no nombramiento.

Asimismo, la Dirección, cumplido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90°, genera la carpeta electrónica de los postulantes inscritos en el registro de candidatos en reserva.

Artículo 92°.- Remisión de la carpeta electrónica al Área de Registro de Información Funcional

La Dirección remite al Área de Registro de Información Funcional la carpeta electrónica del juez o fiscal nombrado.

Artículo 93°.- Eliminación de documentos de postulantes no sometidos a votación



Junta Nacional de Justicia

La documentación de los postulantes no sometidos a votación es eliminada por la Oficina de Tecnologías de la Información a solicitud de la Dirección, en el plazo de 60 días de concluido el concurso o vencido el plazo de un año del Registro de candidatos en reserva, según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los postulantes de las Convocatorias N.º 003-2018-SN/JNJ, 004-2018-SN/JNJ, 005-2018-SN/JNJ y 006-2018-SN/JNJ, concluidas en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria complementaria del TUO del Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales – acceso abierto, aprobado por Resolución N.º 1589-2022-JNJ, modificado por Resoluciones 438-2024-JNJ y 901-2024-JNJ; pueden inscribirse en un nuevo concurso para la selección y nombramiento de jueces o fiscales hasta el 31 de diciembre de 2025, sin efectuar el pago por derecho de tramitación. No procede la devolución del pago efectuado por concepto de tramitación en las citadas convocatorias.

SEGUNDA.- Los registros de jueces supernumerarios aprobados con anterioridad al presente reglamento, tienen efectividad por el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Publicado el resultado de cada etapa del concurso y a solicitud del interesado, se expide la constancia correspondiente, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA de la Junta.

SEGUNDA.- En los concursos convocados por la JNJ, sólo procede la devolución del monto pagado por concepto de inscripción a un concurso, a solicitud del interesado, cuando:

1. Haya vencido el plazo a que se refiere el artículo 5º sin que el postulante hubiere elegido otra plaza o no existieran plazas vacantes para elegir.
2. No haya registrado su inscripción a ningún concurso convocado por la JNJ.
3. Se desista de su participación en la convocatoria, antes del término del periodo de inscripciones al concurso.

TERCERA.- El presente reglamento rige desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el diario oficial *El Peruano* y es de aplicación para los concursos que se convoquen a partir de su vigencia, así como para los registros de candidatos en reserva y jueces supernumerarios que se generen a partir de dicha fecha.

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ DE PAZ DE LETRADO - FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

Rubro	Puntaje máximo por rubro		
I. Formación Académica		Máximo 56 puntos	
1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines			
1.1.1. Grado de Maestro		18 puntos	
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines			
1.2.1. Estudios concluidos de Maestría		08 puntos	
1.3. Otros títulos universitarios			
1.3.1. Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho	(5.0 puntos)	08 puntos	
1.3.2. Título de segunda especialidad profesional	(5.0 puntos)		
1.4. Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: PROFA		Hasta 14 puntos	
	20:	14 puntos	
	19:	13 puntos	
	18:	12 puntos	
	17:	11 puntos	
	16:	10 puntos	
	15:	09 puntos	
	14:	08 puntos	
1.5. Cursos de especialización y diplomados <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(2.0 puntos por cada uno)	Hasta 12 puntos	
1.5. Cursos de especialización y diplomados en la especialidad y subespecialidad de la plaza de postulación <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(3.0 puntos por cada uno)		
1.6. Expositor o ponente <i>(últimos siete (7) años)</i>	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos	
1.7. Eventos académicos de carácter jurídico <i>(nacional o internacional, últimos siete (7) años)</i>	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos	
1.8. Idioma extranjero 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	(2.0 puntos) (1.0 punto)	Hasta 03 puntos	
II. Experiencia y Trayectoria Profesional		Máximo 36 puntos	
2.1. Juez o fiscal (titular, provisional o supernumerario de todos los niveles)	(6.0 puntos por año)	Hasta 36 puntos	
2.2. Abogado	(6.0 puntos por año)		
2.3. Docente universitario en Derecho	(6.0 puntos por año)		
2.5. Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad e integrantes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios (CGBVP)	(2.0 puntos por año)	Hasta 04 puntos	
III. Experiencia en Investigación Jurídica		Máximo 08 puntos	
	Investigación jurídica <i>(Como autor o formando parte de una obra colectiva)</i>	(4.0 puntos por cada una)	Hasta 08 puntos

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ ESPECIALIZADO, JUEZ MIXTO, FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y FISCAL PROVINCIAL

Rubro	Puntaje máximo por rubro		
I. Formación Académica		Máximo 52 puntos	
1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines			
1.1.1. Grado de Doctor		20 puntos	
1.1.2. Grado de Maestro		16 puntos	
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines			
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado		12 puntos	
1.2.2. Estudios concluidos de Maestría		08 puntos	
1.3. Otros títulos universitarios			
1.3.1. Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho	(5.0 puntos)	08 puntos	
1.3.2. Título de segunda especialidad profesional	(5.0 puntos)		
1.4. Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA		Hasta 14 puntos	
	20:	14 puntos	
	19:	13 puntos	
	18:	12 puntos	
	17:	11 puntos	
	16:	10 puntos	
	15:	09 puntos	
	14:	08 puntos	
1.5. Cursos de especialización y diplomados <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(2.5 puntos por cada uno)	Hasta 15 puntos	
1.5. Cursos de especialización y diplomados en la especialidad y subespecialidad de la plaza de postulación <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(3.0 puntos por cada uno)		
1.6. Expositor o ponente <i>(últimos siete (7) años)</i>	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos	
1.7. Eventos académicos de carácter jurídico <i>(nacional o internacional, últimos siete (7) años)</i>	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos	
1.8. Idioma extranjero 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	(2.0 puntos) (1.0 punto)	Hasta 03 puntos	
II. Experiencia y Trayectoria Profesional		Máximo 40 puntos	
2.1. Juez o fiscal (titular, provisional o supernumerario de todos los niveles)	(5.0 puntos por año)	Hasta 40 puntos	
2.2. Abogado	(5.0 puntos por año)		
2.3. Docente universitario en Derecho	(5.0 puntos por año)		
2.5. Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad e integrantes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios (CGBVP)	(2.0 puntos por año)	Hasta 04 puntos	
III. Experiencia en Investigación Jurídica		Máximo 08 puntos	
	Investigación jurídica <i>(Como autor o formando parte de una obra colectiva)</i>	(4.0 puntos por cada una)	Hasta 08 puntos

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR

Rubro	Puntaje máximo por rubro		
I. Formación Académica		Máximo 48 puntos	
1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines			
1.1.1. Grado de Doctor		20 puntos	
1.1.2. Grado de Maestro		14 puntos	
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines			
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado		10 puntos	
1.2.2. Estudios concluidos de Maestría		06 puntos	
1.3. Otros títulos universitarios			
1.3.1. Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho	(3.0 puntos)		
1.3.2. Título de segunda especialidad profesional	(3.0 puntos)	06 puntos	
1.4. Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA		Hasta 14 puntos	
	20:	14 puntos	
	19:	13 puntos	
	18:	12 puntos	
	17:	11 puntos	
	16:	10 puntos	
	15:	09 puntos	
	14:	08 puntos	
1.5. Cursos de especialización y diplomados <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(1.5 puntos por cada uno)		
1.5. Cursos de especialización y diplomados en la especialidad y subespecialidad de la plaza de postulación <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(2.5 puntos por cada uno)	Hasta 10 puntos	
1.6. Expositor o ponente <i>(últimos siete (7) años)</i>	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 04 puntos	
1.7. Eventos académicos de carácter jurídico <i>(nacional o internacional, últimos siete (7) años)</i>	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos	
1.8. Idioma extranjero			
1. Nivel avanzado	(2.0 puntos)		
2. Nivel intermedio	(1.0 punto)	Hasta 03 puntos	
II. Experiencia y Trayectoria Profesional		Máximo 44 puntos	
2.1. Juez o fiscal (titular, provisional o supernumerario de todos los niveles)	(4.0 puntos por año)		
2.2. Abogado	(4.0 puntos por año)	Hasta 44 puntos	
2.3. Docente universitario en Derecho	(4.0 puntos por año)		
2.5. Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad e integrantes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios (CGBVP)	(1.0 punto por año)	Hasta 04 puntos	
III. Experiencia en Investigación Jurídica		Máximo 08 puntos	
	Investigación jurídica <i>(Como autor o formando parte de una obra colectiva)</i>	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08 puntos

Anexo 4

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ Y FISCAL SUPREMO

Rubro	Puntaje máximo por rubro		
I. Formación Académica		Máximo 44 puntos	
1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines			
1.1.1. Grado de Doctor		20 puntos	
1.1.2. Grado de Maestro		12 puntos	
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines			
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado		08 puntos	
1.2.2. Estudios concluidos de Maestría		06 puntos	
1.3. Otros títulos universitarios			
1.3.1. Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho	(3.0 puntos)	06 puntos	
1.3.2. Título de segunda especialidad profesional	(3.0 puntos)		
1.4. Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA		Hasta 14 puntos	
	20:	14 puntos	
	19:	13 puntos	
	18:	12 puntos	
	17:	11 puntos	
	16:	10 puntos	
	15:	09 puntos	
	14:	08 puntos	
1.5. Cursos de especialización y diplomados <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(1.5 puntos por cada uno)	Hasta 7.5 puntos	
1.6. Expositor o ponente <i>(últimos siete (7) años)</i>	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos	
1.7. Eventos académicos de carácter jurídico <i>(nacional o internacional, últimos siete (7) años)</i>	(0.25 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos	
1.8. Idioma extranjero			
1. Nivel avanzado	(2.0 puntos)	Hasta 03 puntos	
2. Nivel intermedio	(1.0 punto)		
II. Experiencia y Trayectoria Profesional		Máximo 48 puntos	
2.1. Juez o fiscal (titular, provisional o supernumerario de todos los niveles)	(3.0 puntos por año)	Hasta 48 puntos	
2.2. Abogado	(3.0 puntos por año)		
2.3. Docente universitario en Derecho	(3.0 puntos por año)		
2.5. Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad e integrantes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios (CGBVP)	(1.0 punto por año)	Hasta 04 puntos	
III. Experiencia en Investigación Jurídica		Máximo 08 puntos	
	Investigación jurídica <i>(Como autor o formando parte de una obra colectiva)</i>	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08 puntos

Anexo 5

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ ESPECIALIZADO Y FISCAL PROVINCIAL DE CONTROL

Rubro	Puntaje máximo por rubro	
I. Formación Académica	Máximo 52 puntos	
1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines		
1.1.1. Grado de Doctor	20 puntos	
1.1.2. Grado de Maestro	16 puntos	
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines		
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado	12 puntos	
1.2.2. Estudios concluidos de Maestría	08 puntos	
1.3. Otros títulos universitarios		
1.3.1. Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho	(5.0 puntos)	08 puntos
1.3.2. Título de segunda especialidad profesional	(5.0 puntos)	
1.4. Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA	Hasta 14 puntos	
	20:	14 puntos
	19:	13 puntos
	18:	12 puntos
	17:	11 puntos
	16:	10 puntos
	15:	09 puntos
	14:	08 puntos
1.5. Cursos de especialización y diplomados <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 05 puntos
1.5. Cursos de especialización y diplomados en Derecho administrativo, Derecho administrativo disciplinario y sancionador <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(2.5 puntos por cada uno)	Hasta 10 puntos
1.6. Expositor o ponente <i>(últimos siete (7) años)</i>	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.7. Eventos académicos de carácter jurídico <i>(nacional o internacional, últimos siete (7) años)</i>	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.8. Idioma extranjero 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	(2.0 puntos) (1.0 punto)	Hasta 03 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional	Máximo 40 puntos	
2.1. Juez o fiscal (titular, provisional o supernumerario de todos los niveles)	(3.0 puntos por año)	Hasta 15 puntos
2.2. Abogado	(3.0 puntos por año)	
2.3. Docente universitario en Derecho	(3.0 puntos por año)	
2.4. Experiencia acreditada en órganos de control disciplinario y/o funcional <i>En cargos jefaturales o Juez o fiscal en órganos de control disciplinario</i>	(5.0 puntos por año)	Hasta 20 puntos
<i>En cargos administrativos</i>	(4.0 puntos por año)	
2.5. Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad e integrantes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios (CGBVP)	(2.0 puntos por año)	Hasta 04 puntos
III. Experiencia en Investigación Jurídica	Máximo 08 puntos	
Investigación jurídica <i>(Como autor o formando parte de una obra colectiva)</i>	(4.0 puntos por cada una)	Hasta 08 puntos

Anexo 6

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ SUPERIOR Y FISCAL SUPERIOR DE CONTROL

Rubro	Puntaje máximo por rubro	
I. Formación Académica		Máximo 48 puntos
1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines		
1.1.1. Grado de Doctor	20 puntos	
1.1.2. Grado de Maestro	14 puntos	
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines		
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado	10 puntos	
1.2.2. Estudios concluidos de Maestría	06 puntos	
1.3. Otros títulos universitarios		
1.3.1. Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho	(3.0 puntos)	06 puntos
1.3.2. Título de segunda especialidad profesional	(3.0 puntos)	
1.4. Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA	Hasta 14 puntos	
	20:	14 puntos
	19:	13 puntos
	18:	12 puntos
	17:	11 puntos
	16:	10 puntos
	15:	09 puntos
	14:	08 puntos
1.5. Cursos de especialización y diplomados <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.5. Cursos de especialización y diplomados en Derecho administrativo, Derecho administrativo disciplinario y sancionador <i>Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años</i>	(2.5 puntos por cada uno)	Hasta 7.5 puntos
1.6. Expositor o ponente <i>(últimos siete (7) años)</i>	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 04 puntos
1.7. Eventos académicos de carácter jurídico <i>(nacional o internacional, últimos siete (7) años)</i>	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.8. Idioma extranjero 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	(2.0 puntos) (1.0 punto)	Hasta 03 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional		Máximo 44 puntos
2.1. Juez o fiscal (titular, provisional o supernumerario de todos los niveles)	(3.0 puntos por año)	Hasta 15 puntos
2.2. Abogado	(3.0 puntos por año)	
2.3. Docente universitario en Derecho	(3.0 puntos por año)	
2.4. Experiencia acreditada en órganos de control disciplinario y/o funcional	(5.0 puntos por año)	Hasta 30 puntos
<i>En cargos jefaturales o Juez o fiscal en órganos de control disciplinario</i>		
<i>En cargos administrativos</i>		
2.5. Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad e integrantes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios (CGBVP)	(1.0 punto por año)	Hasta 04 puntos
III. Experiencia en Investigación Jurídica		Máximo 08 puntos
Investigación jurídica <i>(Como autor o formando parte de una obra colectiva)</i>	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08 puntos



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 453-2021-JNJ

Lima, 25 de junio de 2021

VISTO:

De conformidad con el mandato previsto en el literal n) del artículo 2º de la Ley 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, mediante el cual dispone que, es competencia de la Junta Nacional de Justicia, *“Elaborar y actualizar el perfil de los jueces y fiscales en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura”*; y,

CONSIDERANDO:

Que, el perfil de los jueces y fiscales está constituido por un conjunto de valores, principios y competencias profesionales necesarias para el eficiente cumplimiento de la función judicial o fiscal que permite la evaluación de la idoneidad y desempeño de los/las jueces/juezas y fiscales y es el referente angular para la gestión de los recursos humanos, desde el Poder Judicial y el Ministerio Público y, externamente, desde la Junta Nacional de Justicia;

Que, el sistema de administración de justicia demanda el tratamiento imperativo de la problemática de los recursos humanos en el sistema de justicia, cuyos presupuestos sustantivos deben estar reflejados en el perfil de el/la juez/jueza y fiscal, con la finalidad que este referente contribuya a la solución progresiva de una de las causas generadoras de la problemática judicial y fiscal;

Que, la Junta Nacional de Justicia en cumplimiento a lo dispuesto en su Ley Orgánica, a fin de elaborar y actualizar el perfil de el/la juez/jueza y fiscal procedió a través de la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, a convocar al Poder Judicial, Ministerio Público y a la Academia de la Magistratura para que designen sus representantes a fin de realizar dicha labor;

Que, la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, consultó, promovió e impulsó un “diálogo interinstitucional” que establecía la realización de mesas de trabajo;

Que, mediante Oficios Nos. 002750-2020-SG-CS-PJ, 003419-2020-MP-FN-SEGFIN y 48-2020-AMAG-CP/P, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura, designaron a los siguientes jueces, juezas, fiscales y funcionarios para la conformación de las mesas de trabajo previstas:



Junta Nacional de Justicia

Poder Judicial

- Elvia Barrios Alvarado, Jueza Suprema, actual presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República
- Héctor Lama More, Juez Supremo integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
- Miguel Ángel Rivera Gamboa, Juez Superior, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Ministerio Público

- María Isabel Del Rosario Sokolich Alva, Fiscal Suprema Provisional de la Fiscalía Suprema de Control Interno
- Luzgardo Ramiro González Rodríguez, Fiscal Adjunto Supremo Provisional Coordinador del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales
- Rocío Ignacia Rodríguez Brito, Fiscal Provincial

Academia de la Magistratura

- Jorge Rosas Yataco, ex Director General
- Jorge Castañeda Marín, subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA
- Ulises Ugarelli Arana, ex Secretario Administrativo

Que, por la Junta Nacional de Justicia participaron los señores Miembros Titulares integrantes de la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento – Período 2020-2021, José Ávila Herrera - presidente, Antonio de la Haza Barrantes, Guillermo Thornberry Villarán;

Que, el 21 de octubre de 2020, se realizó la *Mesa de Trabajo 1*, en la cual se presentó la propuesta de perfiles de el/la juez/jueza y el/la fiscal para cuya elaboración se desarrollaron las matrices de consistencia y análisis de legalidad con la Ley 29277 – Ley de la Carrera Judicial y Ley 30483 – Ley de la Carrera Fiscal; y los formatos para el análisis y recojo de opinión de los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura;

Que, el 06 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la *Mesa de Trabajo 2*, en la que se presentaron las propuestas del Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura y el texto integrado de los perfiles de los/las jueces/juezas y fiscales;

Que, el 09 de noviembre de 2020, a fin de lograr la mayor participación de la ciudadanía y de la academia, y en aras de obtener los más altos niveles de consenso y de perfeccionamiento sobre esta herramienta, se convocaron a instituciones y universidades solicitando sus apreciaciones o sugerencias a la propuesta integrada de los perfiles de el/la juez/jueza y de el/la fiscal; obteniendo respuesta del Colegio de Abogados de Lima,



Junta Nacional de Justicia

Secretaría Nacional de la Juventud y de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres;

Que, el 07 de mayo de 2021, a propuesta de la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento – Período 2021-2022, integrada por los señores Miembros Titulares Aldo Vásquez Ríos, Presidente, José Ávila Herrera y Guillermo Thornberry Villarán, se llevó a cabo una reunión conjunta con los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura, en la que se presentó la versión final del perfil general de el/la juez/jueza y de el/la fiscal, que se incorporará con sus características principales y transversales en las bases de las convocatorias a concurso público a cargo de la Junta Nacional de Justicia, las mismas que serán útiles para desarrollar evaluaciones bajo el modelo de competencias;

Que, estando a los considerandos expuestos, a la participación de los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura según lo previsto en el artículo 2, literal n) de la Ley 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; y, a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión de 02 de junio de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Aprobar el perfil de el/la juez/jueza, elaborado en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura, cuyo texto es el siguiente:

El/la juez/jueza es la autoridad que materializa el valor justicia, garantiza y protege los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas. Realiza su labor en un marco de independencia, imparcialidad, integridad, liderazgo y con pensamiento crítico; mostrando en todo momento valores democráticos, una sólida formación ética, vocación de servicio, sensibilidad social, perspectiva de igualdad de género y de ecoeficiencia. Es consciente de su rol en la solución de conflictos con trascendencia jurídica, que le permite restablecer la paz social, contribuyendo al desarrollo económico y social del país. Es poseedor/a de conocimientos jurídicos especializados y actualizados, así como de la realidad jurídica nacional e internacional; tiene amplia cultura general, competencias digitales e inteligencia emocional.



Junta Nacional de Justicia

Artículo Segundo. - Aprobar el perfil de el/la fiscal, elaborado en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura, cuyo texto es el siguiente:

El/la fiscal es una persona con alta calidad moral, sensibilidad humana y sólida formación ética; poseedor/a de una trayectoria personal éticamente irreprochable, con valores democráticos y profundos conocimientos jurídicos, amplia cultura general, conocimientos de la realidad nacional y pensamiento crítico; constantemente actualizado/a sobre la realidad jurídica nacional e internacional; con competencias de gestión, digitales e inteligencia emocional; que actúa con objetividad, independencia y debida diligencia, para garantizar la defensa de la legalidad y de los derechos humanos, con una perspectiva de igualdad de género; y con una especial atención a los derechos de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas en condición de vulnerabilidad.

Artículo Tercero. - Incorpórese dichos perfiles consensuados en las bases para las convocatorias de los procesos de selección y nombramiento de jueces, juezas y fiscales que lleve a cabo la Junta Nacional de Justicia en el marco de sus funciones y competencias.

Artículo Cuarto. - Extiéndase el agradecimiento institucional a la Presidenta del Poder Judicial, a la señora Fiscal de la Fiscal de la Nación y al Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura por su participación y diálogo en la definición de los perfiles de jueces y fiscales de la república.

Regístrese, publíquese y archívese.



Firmado digitalmente por TELLO DE
NECCO Luíz Inés FAU 20194484365
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.07.2021 12:31:00 -05:00

Luz Inés Tello de Ñecco
Presidenta
Junta Nacional de Justicia

3. Dr. Luis Alberto Yaipén Hidalgo Decano De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas
4. Dr. Oscar Armando Vásquez Ramos Decano De La Facultad De Ingeniería Pesquera
5. Dr. Miguel Aristides Adrianzen Huancas Decano De La Facultad De Arquitectura Y Urbanismo
6. Dr. José Luis Ordinola Boyer Decano De La Facultad De Economía

Artículo 2º.- AUTORIZAR, a la Unidad de Contabilidad en coordinación con la Unidad de Tesorería, gire a cada uno de los Docentes mencionados en el artículo precedente, de Dos Mil Cien Dólares Americanos \$ 2, 100.00 y pasajes aéreos Piura-Lima-Piura".

Artículo 3.- CARGAR, el egreso que ocasione la presente Resolución a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia.

Artículo 4.- PÚBLICAR, la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y ejecútese.

EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ
Rector (e)

2066189-2

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Parcial de Desempeño de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público

RESOLUCIÓN N° 515 -2022-JNJ

Lima, 28 de abril de 2022

VISTO:

El proyecto Reglamento del Procedimiento de Evaluación Parcial de Desempeño de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público y el acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia adoptado el 13 de abril de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 154 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, y el artículo 2 inciso c) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, es función de la Junta Nacional de Justicia ejecutar, conjuntamente con la Academia de la Magistratura, la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres (3) años seis (6) meses.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N°005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales;

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento del Procedimiento de Evaluación Parcial de Desempeño de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público a efecto de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento;

Que, el procedimiento de evaluación parcial de desempeño tiene como finalidad conocer el rendimiento y méritos de los jueces, juezas y fiscales, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar

la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 13 de abril de 2022, ha aprobado por unanimidad, sin la participación de la señora miembro María Zavala Valladares por encontrarse en uso de su descanso vacacional, el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Parcial de Desempeño de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba;

Que, encontrándose en la fecha el señor presidente Henry José Ávila Herrera en viaje de comisión de servicios conforme a lo señalado en la Resolución N.º 023-2022-P-JNJ, corresponde al vicepresidente, señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes, la ejecución del acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta y la suscripción de la presente resolución de acuerdo a lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 literales b) y e) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Aprobar el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Parcial de Desempeño de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público.

Artículo Segundo. Publicar la presente resolución y su anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES
Vicepresidente

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN PARCIAL DE DESEMPEÑO DE JUECES DEL PODER JUDICIAL Y FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del reglamento

El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de evaluación parcial de desempeño del (la) juez(a) o fiscal convocado por la Junta Nacional de Justicia cada tres (3) años y seis (6) meses de ejercicio en el cargo.

Artículo 2. Finalidad del procedimiento

La finalidad del procedimiento de evaluación parcial de desempeño es fortalecer y mejorar el sistema de justicia, promoviendo una justicia confiable, eficaz, eficiente, transparente, idónea y libre de corrupción; asegurando, de esa forma, el mantenimiento de las capacidades, cualidades personales y profesionales que garanticen el correcto ejercicio de las funciones judiciales y fiscales involucrados en tal procedimiento.

De este modo, la evaluación parcial de desempeño es un proceso estratégico orientado al conocimiento objetivo de los logros, aportes, competencias, potencialidades, limitaciones, oportunidades de mejoras y debilidades (de ser el caso) tanto del (la) juez(a) como del fiscal de todos los niveles. Ello con el objeto de realizar acciones que fueran necesarias para favorecer el desarrollo personal y profesional del evaluado(a).

Para dicho propósito, la Junta Nacional de Justicia evalúa con objetividad aspectos relativos a la idoneidad del (la) juez(a) o fiscal convocado. Este procedimiento se ejecuta conjuntamente con la Academia de la Magistratura (AMAG), conforme a lo previsto en su Ley Orgánica y sus modificatorias.

Artículo 3. Naturaleza del procedimiento

El procedimiento de evaluación parcial es de naturaleza formativa, constituye un instrumento transformador del (la) juez(a) o fiscal que permite contar con la información suficiente, de tal manera que contribuya efectivamente a perfeccionar el sistema de justicia peruano.



El procedimiento de evaluación parcial del desempeño es complementario e independiente del procedimiento de evaluación integral y ratificación, así como del procedimiento de naturaleza disciplinaria. Sin embargo, el resultado de la evaluación y sus recomendaciones podrán ser tomados en cuenta por la Junta Nacional de Justicia para efectos de los procedimientos de evaluación integral y ratificación, y de selección y nombramiento.

Artículo 4. Alcance del reglamento

Están sujetos al procedimiento de evaluación parcial de desempeño el (la) juez(a) y fiscal titular de todos los niveles del sistema de justicia.

Artículo 5. Efectos del procedimiento

Al final del procedimiento de cada convocatoria, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia elaborará un informe individual por cada juez y fiscal que haya sido parte de la convocatoria. En este se señalarán los resultados obtenidos, los que, en ningún caso, comprenden una valoración negativa o desaprobatoria; así como también se indicarán las recomendaciones producto de la evaluación realizada, incluyendo, si fuera el caso, el deber de participar en un programa de formación de la Academia de la Magistratura (AMAG) y con un plazo para cumplirlo, o resaltar los logros o aportes que pudieran evidenciarse.

Artículo 6. Principios rectores que rigen el procedimiento.

Durante el desarrollo del procedimiento de evaluación parcial del desempeño, se deben observar los siguientes principios:

1. Supremacía constitucional. La Constitución es la norma jurídica fundante de todo el ordenamiento jurídico nacional, prima sobre cualquier otra norma de rango inferior, y debe ser interpretada conforme a los principios y valores contenidos en el ordenamiento constitucional.

2. Legalidad. La Junta Nacional de Justicia debe conducirse con respeto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas.

3. Eficacia y eficiencia. Los aspectos de idoneidad en el uso de los recursos, organización y procedimientos por parte del (la) juez(a) o fiscal.

4. Imparcialidad. El ejercicio de las funciones desarrolladas en el presente reglamento debe sustentarse en parámetros objetivos, observando las normas sobre conflicto de interés.

5. Impulso de oficio. La Junta Nacional de Justicia dirige e impulsa el procedimiento, además de ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para su finalidad.

6. Transparencia y publicidad. La Junta Nacional de Justicia debe hacer pública, de manera proactiva, oportuna, completa y accesible, toda la información y documentación que se le solicite, obtenga o produzca con ocasión del procedimiento, con excepción de aquella que afecte la intimidad de la persona.

Todas las actividades y disposiciones del presente procedimiento se difunden vía la página web institucional, así como a través del uso de las tecnologías de la información, con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad y participación ciudadana posible. Toda información que genere o custodie la Junta Nacional de Justicia tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.

7. Principio de igualdad y no discriminación. Está proscrita la discriminación por razón de origen, edad, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión, condición económica, diversidad funcional o de cualquiera otra índole.

En todas las etapas del procedimiento se aplicarán criterios razonables, necesarios y adecuados. De este modo, la Junta Nacional de Justicia actuará aplicando un enfoque intercultural, adaptando sus procedimientos en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales del (la) juez(a) o fiscal convocado.

8. Verdad material. La Junta Nacional de Justicia podrá verificar plenamente los hechos que sirven de fuente para

sus decisiones. Ante ello, puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.

9. Razonabilidad y proporcionalidad. Las decisiones de la Junta Nacional de Justicia deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

La observancia de las garantías para un procedimiento justo y debido de evaluación parcial de desempeño no excluye la aplicación de otros principios que resulten pertinentes.

Artículo 7. Hechos y situaciones no previstos

Los hechos y situaciones de relevancia jurídica para el procedimiento de evaluación parcial de desempeño no previstos en el presente reglamento, o en la convocatoria específica, son resueltos por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 8. Etapas del procedimiento de evaluación parcial de desempeño

El procedimiento de evaluación parcial de desempeño se divide en las siguientes etapas:

1. Fase de la convocatoria
2. Fase del apersonamiento
3. Fase de la evaluación
4. Fase de recomendación

Artículo 9. De la autoridad de la Junta Nacional de Justicia y la Academia de la Magistratura en el procedimiento

La Junta Nacional de Justicia se reunirá, periódicamente y especialmente antes de cada convocatoria con la AMAG, a efectos de revisar aspectos técnicos y para establecer las actividades de formación que se deban realizar luego de culminada la convocatoria respectiva.

En el procedimiento de evaluación parcial de desempeño, la Junta Nacional de Justicia actúa a través de las siguientes instancias:

1. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Constituido por los miembros del Pleno, quienes adoptan la decisión final en los procedimientos de evaluación parcial de desempeño y otros de su competencia. El Pleno tiene la posibilidad de delegar en alguno, o algunos de sus miembros, determinados actos del procedimiento.

2. La Comisión Permanente de Evaluación Parcial de Desempeño, encargada de organizar, impulsar y supervisar el ejercicio de la potestad de evaluación parcial de desempeño, conforme a lo previsto en el presente reglamento.

3. La Dirección de Evaluación y Ratificación. Brinda soporte técnico, jurídico y administrativo en todos los aspectos del trámite del procedimiento.

En el procedimiento de evaluación parcial de desempeño, la AMAG actúa a través de la siguiente instancia:

1. El Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, quienes adoptan la decisión final en los cursos, materias y otros de su competencia que el(la) juez (a) o fiscal habrá de llevar conforme a la recomendación formulada por la Junta Nacional de Justicia. Asimismo, el Consejo Directivo de la AMAG tiene la posibilidad de delegar en alguno(s) de sus consejeros(as) o funcionarios determinados actos del procedimiento.

Artículo 10. Abstención

Si bien por la naturaleza del procedimiento de evaluación parcial no sería necesaria la abstención de los miembros del Pleno frente al juez, jueza o fiscal que se encuentra inmerso en la evaluación, los miembros de la Junta Nacional de Justicia que consideren que están incurso en alguna situación de conflicto de interés establecida por ley, o cualquier otro motivo que perturbe el razonable ejercicio de su función, deben informarlo al



Pleno en cuanto sea advertido e inhibirse o abstenerse, según corresponda, de participar en la evaluación concreta del (la) juez(a) o fiscal.

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación, por mayoría simple de sus miembros, mediante resolución inimpugnable debidamente motivada y basada en una causa objetiva, razonable y proporcional. El incidente no suspende el trámite del procedimiento en el caso concreto.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA

Artículo 11. Oportunidad de la convocatoria

La Junta Nacional de Justicia convoca al procedimiento de evaluación parcial de desempeño al (la) juez(a) o fiscal titular que cumplen tres (3) años seis (6) meses en el ejercicio de las funciones desde la fecha de ingreso a la carrera judicial o fiscal, o desde su última ratificación. En el caso de quienes hayan sido cesados(as) por cualquier motivo y luego reincorporados(as) al Poder Judicial o al Ministerio Público, se excluye del cómputo el periodo de cese. Las medidas disciplinarias de suspensión y las medidas cautelares de suspensión preventiva en el cargo no interrumpen el cómputo del plazo antes indicado.

La convocatoria al procedimiento se realiza en el cargo titular en el que ha sido nombrado(a). En caso de estar desempeñando provisionalmente otro cargo de la carrera o haber ejercido la función especial y temporal en la justicia electoral, dichas labores se toman en cuenta para efectos de la evaluación.

La convocatoria no incluirá al (la) juez(a) o fiscal convocado(a) que cumplirán en el año de la convocatoria los setenta años. Igualmente, no serán convocados aquellos en los que vaya a operar algún supuesto de terminación de la relación con su institución, lo que deberá ser comunicado por el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Artículo 12. Convocatoria y cronograma de actividades

La Comisión Permanente de Evaluación Parcial del Desempeño elabora el proyecto de convocatoria que contiene los términos y objetivos de evaluación, así como el cronograma de actividades, y lo eleva al Pleno para su aprobación.

Para estos efectos, la Junta Nacional de Justicia decidirá en cada convocatoria de evaluación parcial las evaluaciones que se realizarán, los aspectos que se van a medir y los resultados que se desean alcanzar para que contribuyan efectivamente a los objetivos señalados.

La Junta Nacional de Justicia podrá establecer evaluaciones diferenciadas dependiendo de diversos criterios precisados en cada convocatoria, como por ejemplo los siguientes: el distrito judicial o fiscal en el que labora el/los evaluados (as), el órgano al que pertenecen, el nivel del sistema de justicia, la materia en la que se desarrollan, el contexto en el que se desenvuelven, entre otros.

Artículo 13. Contenido de la convocatoria

Cada convocatoria al procedimiento contiene la siguiente información:

1. Apellidos, nombres y número del documento nacional de identidad del (la) juez(a) o fiscal convocado convocado(a)
2. El cargo titular conforme a su título de nombramiento
3. Las evaluaciones que se desarrollarán
4. El detalle de la documentación que deben registrar los(as) convocados(as) en el portal electrónico de la Junta Nacional de Justicia
5. El cronograma de actividades a desarrollar en el procedimiento
6. Cualquier documento o información relevante que decida incorporar la JNJ.

Artículo 14. Publicación y notificación

La resolución de la convocatoria con los términos y objetivos de evaluación, se publica en el Boletín Oficial de la Magistratura, el que constituye el medio de notificación de los convocados.

La Presidencia de la Junta Nacional de Justicia comunica la convocatoria a los(as) titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público para los fines de su competencia.

Artículo 15. Requerimiento de información

La Junta Nacional de Justicia solicita información al juez, jueza o fiscal convocado(a), al Poder Judicial o Ministerio Público, así como a las instituciones públicas y privadas especializadas en los aspectos materia de evaluación. Ello a fin de contar con los elementos objetivos necesarios para cumplir sus funciones.

Artículo 16. Actualización permanente

La Junta Nacional de Justicia pone a disposición del (la) juez(a) o fiscal convocado(a) la ficha única accesible desde la intranet con la finalidad de que puedan actualizar su información. Esta información tiene carácter de declaración jurada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 17. Apersonamiento e información que debe presentar el juez o fiscal convocado

El (la) juez(a) o fiscal convocado(a) debe remitir la documentación que se indica, y que está directamente relacionada con las evaluaciones que se realizan en la convocatoria, a través de la ficha única accesible desde la intranet de la Junta Nacional de Justicia y en el plazo que señale la convocatoria, el cual no será menor a 30 días calendarios contados a partir del día siguiente de la publicación. De ser el caso, las muestras que se soliciten para efectos de la evaluación se solicitarán con un tiempo prudencial o solicitando la colaboración del Poder Judicial y del Ministerio Público.

El (la) juez(a) o fiscal convocado(a) tendrá que actualizar la siguiente información:

1. Información curricular, lo que se efectuará a través del formato que se encuentra a disposición en la aplicación ficha única, accesible desde la intranet de la Junta Nacional de Justicia. La información consignada en dicho formato tiene el carácter de declaración jurada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal. Se debe indicar correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones.

2. Cualquier otra información que se considere pertinente para el procedimiento en concreto o para su ficha existente en la Junta Nacional de Justicia.

El proceso se llevará a cabo con la información a la que se haya podido acceder, valorando la conducta procedimental del (la) convocado(a).

Artículo 18. Visitas

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia —a través de sus representantes designados— puede disponer la realización de visitas al juez, jueza o fiscal convocado(a) de los distritos judiciales y fiscales del país para valorar la realidad y las condiciones en las que estos desempeñan sus funciones. Así también, para recoger información directa que permita corroborar la información presentada en el procedimiento y, en general, para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Estas visitas podrán ser inopinadas.

Artículo 19. Información requerida de otras entidades públicas o privadas

Todo organismo e institución pública o privada, persona natural o jurídica, debe remitir a la Junta Nacional de Justicia, en el plazo de quince (15) días naturales, la información que solicite para el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad —de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, concordante con el artículo 142 y siguientes del TCU de la ley 27444—.

CAPÍTULO III

APERSONAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y EXPEDIENTE

Artículo 20. Duración

El procedimiento se inicia al día siguiente de la publicación de la convocatoria, el cronograma dentro de la convocatoria establecerá el plazo del mismo.

Artículo 21. Suspensión

Cuando un juez, jueza o fiscal comprendido(a) en el procedimiento de evaluación parcial de desempeño registre uno o varios procedimientos disciplinarios paralelos ante la Junta Nacional de Justicia, esta podrá suspender el procedimiento de evaluación parcial de desempeño hasta que la resolución disciplinaria que ponga fin al procedimiento adquiera firmeza.

Asimismo, las posibles faltas disciplinarias que se verifiquen en el procedimiento de evaluación parcial de desempeño, o que ocurran en el mismo, deben ser re conducidas al órgano competente y al procedimiento pertinente para su análisis y eventual sanción. Con ello, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia debe decidir si la persona involucrada continua o no en el procedimiento de evaluación parcial.

Artículo 22. Formación del expediente

La Comisión Permanente de Evaluación Parcial del Desempeño —con el apoyo de la Dirección de Evaluación y Ratificación— ordena, sistematiza, analiza y califica la información recibida, formando el respectivo expediente, el cual debe ser digitalizado.

Artículo 23. Acceso al expediente

El (la) juez(a) o fiscal convocado(a) tiene acceso a su expediente a través de la extranet o en el local de la Dirección de Evaluación y Ratificación. Puede conocer su estado de tramitación y puede acceder y obtener copias de los documentos contenidos sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a ley.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN

Artículo 24. Objetivo de la evaluación

La evaluación estará relacionada con los perfiles aprobados por la Junta Nacional de Justicia y con aquellas normas que actualicen o modifiquen los mismos.

Las evaluaciones podrán ser, entre otras, del siguiente tipo:

1. Medición del grado de desarrollo de ciertas competencias vinculadas a labor judicial o fiscal (vocación de servicio, trabajo en equipo, liderazgo, competencias digitales, etc.).
2. Medición del grado de desarrollo de ciertas habilidades vinculadas a la labor judicial o fiscal.
3. Medición del grado de conocimiento en determinados temas importantes en la labor judicial o fiscal, algunos de ellos establecidos en los perfiles de la labor judicial y fiscal.
4. Evaluaciones que puedan servir al participante para afianzar su compromiso con la integridad.
5. Contribución a la sostenibilidad tomando en consideración los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas.
6. Gestión del despacho fiscal o judicial como mecanismo de mejorar la administración de justicia para los ciudadanos.

Para la evaluación parcial se podrá hacer uso de la presentación de informes, resoluciones o dictámenes por parte de la persona evaluada o de la propia institución a la que pertenece.

Artículo 25. Participación del Poder Judicial y del Ministerio Público

El Poder Judicial y el Ministerio Público deberán coadyuvar para que se realice la evaluación parcial de desempeño, brindando la información que la Junta Nacional de Justicia solicite.

CAPÍTULO V

RECOMENDACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN

Artículo 26. De los resultados de la evaluación

La evaluación realizada por la Junta Nacional de Justicia culmina con un informe individualizado por cada juez(a) o fiscal convocado(a) aprobado por el Pleno.

Artículo 27. Informe de evaluación

La Comisión elabora un proyecto de informe individual de evaluación en base a parámetros de valoración previamente aprobados por el Pleno de la Junta. Los resultados de la evaluación son una recomendación al juez, jueza o fiscal, lo que en ningún caso comprende una nota de calificación o una valoración negativa o desaprobatoria.

En el proyecto de informe se consignan los resultados de la evaluación, las conclusiones y la recomendación.

En el caso de que la recomendación fuese la participación en el programa de reforzamiento a cargo de la AMAG, ello será en atención a las necesidades de capacitación identificadas en el procedimiento al (la) juez(a) o fiscal evaluado(a).

Artículo 28. Decisión final

Recibido el proyecto de informe de evaluación de parte de la Comisión, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia procede a deliberar sobre su contenido considerando lo expuesto en base a lo actuado. Los miembros del Pleno deciden y emiten un informe final con conclusiones y recomendaciones para el fortalecimiento de la labor judicial o fiscal del (la) evaluado(a), pudiendo, además, recomendar que al (la) juez(a) o fiscal evaluado(a) le corresponda participar en el programa académico a cargo de la AMAG, en atención a las necesidades de capacitación identificadas en el procedimiento.

Artículo 29. Notificación

La decisión materializada en la recomendación del informe final es notificada al (la) juez(a) o fiscal evaluado(a) y se publica en el Boletín Oficial de la Magistratura. Asimismo, se pone en conocimiento de la AMAG, del presidente del Poder Judicial y de la Corte Superior respectiva, y del Fiscal de la Nación y del presidente de la Junta de Fiscales Superiores respectiva para los fines de su competencia.

Artículo 30. Capacitación en la AMAG

El (la) juez(a) o fiscal que haya culminado su evaluación con una recomendación de participar en algún programa de formación, queda a disposición de la AMAG para ser convocado a la capacitación correspondiente bajo responsabilidad funcional. Los resultados de la capacitación son puestos en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta Nacional de Justicia podrá establecer en las convocatorias regulaciones especiales para determinados jueces, juezas o fiscales debido a situaciones de salud pública.

Del mismo modo, podrá establecer regulaciones especiales cuando existan causas de fuerza mayor, caso fortuito o situaciones extraordinarias.

Segunda. La Oficina de Tecnologías de la Información deberá establecer mecanismos de control y seguridad respecto a la información que se ingrese en los expedientes virtuales e informes de evaluación y cualquier otro documento relacionado al procedimiento de evaluación parcial del desempeño, expediendo reportes sobre los accesos al sistema, bajo responsabilidad funcional.

Tercera. La Dirección General de la Junta Nacional de Justicia realiza las acciones administrativas necesarias que coadyuven a la adecuada ejecución de las funciones de la Comisión Permanente de Evaluación Parcial del Desempeño y del Pleno, respecto a los procedimientos de evaluación parcial del desempeño.



Cuarta. El Área de Registro Funcional de la Junta Nacional de Justicia lleva el registro respectivo de los jueces y fiscales comprendidos en procedimientos de evaluación parcial del desempeño.

2066363-1

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Disponen la actualización de siete (7) documentos, denominados "Protocolos de Seguridad y Prevención Contra la COVID19"

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 001845-2022-JN/ONPE

Lima, 11 de mayo de 2022

VISTOS: El Informe Nº 000080-2022-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; el Informe Nº 000091-2022-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; así como, el Informe Nº 003632-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19. Posteriormente, el Poder Ejecutivo prorrogó sucesivamente la Emergencia Sanitaria mediante los Decretos Supremos N.os 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, Nº 009-2021-SA, 025-2021-SA y 003-2022-SA, siendo la última prórroga por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del 2 de marzo de 2022;

En ese contexto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) emitió la Resolución Jefatural Nº 000382-2020-JN/ONPE, disponiendo el cumplimiento obligatorio por todos los servidores y/o ciudadanos intervenientes en los procesos electorales convocados de los siguientes documentos aprobados por la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional (en lo sucesivo GOECOR): i) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 en la ODPE y ORC; ii) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 en el local de votación y espacios abiertos; iii) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 en la mesa de sufragio; iv) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 para los electores; v) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 para los personeros durante el proceso electoral; vi) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 para los observadores durante el proceso electoral; vii) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 para periodistas;

Posteriormente, mediante las Resoluciones Jefataurales N.os 000039-2021-JN/ONPE, 000079-2021-JN/ONPE y 000103-2021-JN/ONPE, se dispuso la actualización de los Protocolos de seguridad y prevención contra la Covid-19 antes referidos, en sus versiones 01, 02 y 03, respectivamente, en los que se tomó en consideración e incorporaron disposiciones normativas emitidas por el Ministerio de Salud¹, así como, medidas que deben respetar los medios de comunicación para la cobertura del sufragio de los candidatos, las recomendaciones de la delegación de observadores de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre el Protocolo aplicable a los observadores durante el proceso electoral y, disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 083-2021-PCM, que estableció medidas sanitarias de uso obligatorio en lugares de uso público y en establecimientos con riesgo de aglomeración;

Asimismo, con la Resolución Jefatural Nº 000676-2021-JN/ONPE se aprobó la actualización de dos (2) de Protocolos, que son los siguientes: i) "Protocolo de

seguridad y prevención contra el COVID-19 en el local de votación y espacios abiertos", Versión 04 y, ii) "Protocolo de seguridad y prevención contra el COVID-19 para electores", Versión 04 y, se dispuso mantener la vigencia de cinco (5) Protocolos no comprendidos en dicha actualización;

En ese contexto, mediante el Informe Nº 000080-2022-GOECOR/ONPE que referencia el Informe Nº 000043-2022-ERM-GOECOR/ONPE, la GOECOR sustenta la necesidad de actualizar siete (7) Protocolos señalados en los considerando precedentes, a fin de incorporar las disposiciones normativas contenidas en la Resolución Ministerial Nº 1275-2021/MINSA, que aprueba la Directiva Administrativa Nº 321-MINSA/DGIESP-2021, Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, así como, disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 041-2022-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo Nº 016-2022-PCM, precisando que la actualización de los protocolos cuenta con la opinión favorable de un funcionario de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud;

Por su parte, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, mediante el Informe de vistos, informa que efectuó el asesoramiento y actualización de los documentos antes referidos, concluyendo que cumplen con el flujo establecido en el OD09-GPP/GC "Estructura de información documentada interna" y, con las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad vigente;

Por lo expuesto y, en aplicación de las disposiciones legales antes referidas, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con los literales c) y g) del artículo 5 y el artículo 13 de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el literal s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural Nº 063-2014-J/ONPE y adecuado por la Resolución Jefatural Nº 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias y el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

Con el visado de la Gerencia General, la Secretaría General y las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural Nº 000676-2021- JN/ONPE.

Artículo Segundo.- Disponer la actualización de siete (7) documentos, denominados "Protocolos de Seguridad y Prevención Contra la COVID 19", aprobados por la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, que en anexos forman parte de la presente resolución y que se detallan a continuación:

1. OD04-GOECOR/IMO: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 en la ODPE y ORC. (versión 04).

2. OD14-GOECOR/JEL: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 en el local de votación y espacios abiertos. (versión 05).

3. OD15-GOECOR/JEL: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 en la mesa de sufragio. (versión 04).

4. OD16-GOECOR/JEL: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 para los electores. (versión 05).

5. OD17-GOECOR/JEL: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 para los personeros durante el proceso electoral. (versión 04).

6. OD18-GOECOR/JEL: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 para los observadores durante el proceso electoral. (versión 04).

7. OD19-GOECOR/JEL: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 para periodistas. (versión 04).

total de la subvención), debidamente girados a nombre de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco-UNAAC, con RUC 20172474501, por concepto de viaje de estudios y otros gastos realizados en el lugar (gastos por alimentación, alojamiento, movilidad local inscripción a eventos (congresos, simposios, talleres, etc.), rendición de cuentas que debe ser presentada en el plazo máximo de 10 días hábiles computados desde su retorno a la ciudad del Cusco, perdiendo el derecho luego del citado periodo, el formato N° 3 que deberá ser remitido de manera virtual al Correo Electrónico Institucional área.integracioncontable@unsaac.edu.pe, el mismo día de la presentación de la documentación física, con tenor "RENDICIÓN DE CUENTAS, RESOLUCIÓN NRO. R--, NOMBRE DEL BENEFICIARIO, formatos aprobados mediante Resolución Nro. CU-0348-2016-UNAAC de fecha 24 de noviembre de 2016. Igualmente presentaran informe de dicha Movilidad Académica Estudiantil ante el Decanato de Facultad y Despacho Rectoral respectivamente;

La Dirección General de Administración y la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Informática y Mecánica adoptarán las acciones complementarias para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

J. EFRAIN MOLLEAPAZA ARISPE
Rector (e)

1863147-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Junta Nacional de Justicia

RESOLUCIÓN N° 020-2020-P-JNJ

San Isidro, 6 de marzo de 2020

VISTOS:

Los informes N°s 0000017 y 0000024-2020-OPCT-JNJ de la Oficina de Planificación y Cooperación Técnica y el Informe N° 0000051-2020-OAJ/JNJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Junta Nacional de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 170-2017-P-CNM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones institucional, modificado por las Resoluciones N°s 045 y 054-2018-P-CNM concordante con la Resolución N°186-2017-P-CNM;

Que, por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, en cuyo artículo 43 se establece que el Reglamento de Organización y Funciones – ROF es el documento técnico normativo de gestión organizacional, que formaliza la estructura orgánica de la entidad y contiene sus competencias y funciones generales, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, de acuerdo con lo establecido con el numeral 48.2 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, cuando la modificación parcial afecta la estructura orgánica disminuyendo el número de unidades de organización por nivel organizacional, el informe técnico que sustenta la propuesta de ROF debe contener la primera sección y los literales a) y b) de la segunda sección a que se refiere el artículo 47 de los citados lineamientos;

Que, la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, autorizó a esta Junta para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados

a partir de su instalación, modifique y apruebe entre otros instrumentos de gestión, su reglamento de organización y funciones;

Que, la Oficina de Planificación y Cooperación Técnica, en cumplimiento de sus funciones, ha elaborado una propuesta de nueva estructura orgánica con las funciones generales y específicas de las unidades de organización de la entidad, orientada al cabal cumplimiento de las funciones constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, bajo las premisas que establecen la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización del Estado, y la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, acorde con las disposiciones generales y criterios para la elaboración de los reglamentos de organización y funciones, que establecen los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, los que han tenido un proceso de retroalimentación como parte de la elaboración del ROF;

Que, el literal a) del artículo 45.3 de los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, establece que la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de los organismos constitucionalmente autónomos son aprobados íntegramente por resolución del titular;

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y con los visados de la Directora General y de los Jefes de las Oficinas de Administración y Finanzas, Asesoría Jurídica y de Planificación y Cooperación Técnica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Junta Nacional de Justicia, que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto las Resoluciones N°s 170-2017-P-CNM, 045 y 054-2018-P-CNM y 186-2017-P-CNM.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y la resolución y el texto del Reglamento de Organización y Funciones que se aprueba en el portal de transparencia y en el portal institucional de la Junta Nacional de Justicia (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

1862720-1

Aprueban el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales

RESOLUCIÓN N° 034-2020-JNJ

San Isidro, 4 de marzo de 2020

VISTO:

El Proyecto de Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales, y el acuerdo del Pleno adoptado en sesión del 04 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 154º numeral 5 de la Constitución Política del Perú, y artículo 2º numeral h) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, es función de la Junta Nacional de Justicia, entre otras, extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, así como cancelar los títulos cuando corresponda.

Que, todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura fueron dejados sin efecto de conformidad con lo establecido por la

Tercera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Que, el artículo 2 inciso i) de la referida ley orgánica señala que es competencia de la Junta Nacional de Justicia elaborar y aprobar su reglamento interno así como los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de dicha ley.

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales a efecto de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 04 de marzo de 2020, ha aprobado el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba;

De conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 incisos b) y e) de la Ley N° 30916, y estando a lo acordado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 04 de marzo de 2020; y con la visación del Secretario General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales, el cual en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- Publicar la presente resolución con su anexo en el Diario Oficial El Peruano, y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULOS DE JUECES, JUEZAS Y FISCALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Necesidad de la propuesta

Resulta necesario un instrumento normativo que regule la expedición y cancelación de títulos por la Junta Nacional de Justicia, tanto a magistrados del Poder Judicial como del Ministerio Público, contribuyendo así a mantener un efectivo control de los mismos.

2. Base Legal

- Constitución Política del Perú, artículo 154º inciso 5.
- Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, artículo 2º literal h).
- Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial.
- Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal.

3. Normas relacionadas

Entre las principales funciones asignadas a la Junta Nacional de Justicia por la Constitución Política, en su artículo 154º, está la de: "Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros" (inciso 1); y de "Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita" (inciso 5).

Estas funciones han sido precisadas por la Ley 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–, destacando para efectos de la presente motivación la prevista en el literal h) del artículo 2º, según la cual corresponde a la Junta Nacional de Justicia: "Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tal, firmado por quien preside la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda".

Dicha función debe ser entendida como aquella atribución exclusiva de expedir el documento oficial que certifica que el juez, jueza y fiscal tiene la situación jurídica para ejercer la función en un determinado cargo, entendida ésta con determinación del nivel, especialidad, ubicación geográfica de la plaza, distrito judicial o fiscal, según corresponda.

4. Aspectos relevantes

La expedición de títulos

La situación jurídica de juez, jueza y fiscal se adquiere por nombramiento, previo concurso público de méritos y evaluación personal y se acredita mediante el título oficial.

El título de nombramiento determina aspectos fundamentales del ejercicio de la función judicial y fiscal, como son la jurisdicción y competencia correspondientes al cargo, el nivel y especialidad de la plaza, así como los derechos, deberes y prohibiciones inherentes al cargo.

Sin embargo, pueden concurrir circunstancias en que la designación original del juez, jueza y fiscal se modifica, por lo que la Junta Nacional de Justicia debe regular los casos respectivos, para expedir un nuevo título en correspondencia a las nuevas funciones.

Este Reglamento establece la expedición de títulos por:

- I. Nombramiento, previo concurso público.
- II. Reincorporación, ordenada judicialmente.
- III. Traslado, debidamente sustentado.
- IV. Permuta, debidamente sustentada.
- V. Modificación en la denominación de la plaza originaria, debidamente sustentada.

Sobre el primer punto, la expedición del título deviene como consecuencia del resultado obtenido en el respectivo concurso público de méritos y evaluación personal.

En el caso de reincorporación de jueces, juezas o fiscales, ésta obedece al mandato judicial dispuesto como consecuencia de una sentencia favorable dada por el órgano competente, dejando abierta la posibilidad que por razones fundadas, tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público, asigne al juez, jueza o fiscal un cargo en una plaza distinta respecto de aquella para la que fue nombrado, siempre y cuando sea del mismo nivel.

En cuanto a los traslados, siendo potestad del Poder Judicial y del Ministerio Público efectuarlos, sólo corresponde exigir que se hayan producido con el consentimiento del juez, jueza o fiscal y respetando las disposiciones establecidas en los Reglamentos de sus respectivas instituciones; la contravención de estos debe ser puesta en conocimiento de los citados organismos de manera exhortativa, para su regularización a fin de proceder a la expedición del título, de ser el caso.

Asimismo, la permuta debe igualmente obedecer en primer lugar a las disposiciones reglamentarias de cada institución y comprenderá la cancelación de los títulos originales y la expedición de los nuevos títulos, con los que los jueces, juezas o fiscales ejercerán sus funciones.

Respecto a la modificación en la denominación del cargo, ésta amerita la expedición de un nuevo título, toda vez que debe existir congruencia entre el cargo que ejerce y el título que ostenta.

Control en la expedición de títulos

El presente Reglamento establece disposiciones para llevar un registro oficial con riguroso control en la expedición de los títulos.

La pérdida y la cancelación de los títulos

El presente Reglamento también prevé los procedimientos a llevar a cabo ante la pérdida y la cancelación del título de juez, jueza y fiscal.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

El presente Reglamento establece las normas que



regulan el ejercicio de la función constitucional de la Junta Nacional de Justicia de extender a los jueces, juezas y fiscales el título oficial que los acredita como tales, conforme a la nomenclatura vigente de la plaza, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154º inciso 5 de la Constitución Política y en el artículo 2º inciso h) de la Ley 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 2º.- Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a. Nombramiento: Acto solemne por el cual la Junta Nacional de Justicia otorga la titularidad de una plaza a un Juez, Jueza y Fiscal, según corresponda, previo concurso público de méritos y evaluación personal, mediante una resolución administrativa expedida por el Presidente de la Junta.

b. Título: Documento solemne que acredita la condición de Juez, Jueza y Fiscal, según corresponda, y que es extendido por la Junta Nacional de Justicia.

c. Traslado: Acto por el cual, el órgano competente del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, aprueba en forma definitiva la reubicación de un Juez, Jueza y Fiscal en un cargo equivalente, en el mismo u otro distrito judicial al que fue nombrado y que es comunicado a la Junta Nacional de Justicia.

d. Permuta: Acto por el cual, el órgano competente del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, aprueba el desplazamiento simultáneo entre dos jueces, juezas o fiscales por acuerdo mutuo, pertenecientes a una misma institución en el mismo nivel y especialidad respecto de los que fueron nombrados y que es comunicada a la Junta Nacional de Justicia.

e. Modificación en la denominación de la plaza originaria: Transformación de la plaza en la que fue nombrado el Juez, Jueza y Fiscal, sea por nueva denominación, especialidad o por ubicación geográfica.

Artículo 3º.- Procedimiento.

El Área de Registro de Información Funcional está a cargo de los procedimientos de expedición y cancelación de títulos, debiendo elevar los informes pertinentes a la Secretaría General para conocimiento del Pleno y la adopción del acuerdo correspondiente.

Artículo 4º.- Control de la expedición y cancelación de títulos

Corresponde al Área de Registro de Información Funcional llevar, bajo responsabilidad, el Registro de Expedición y Cancelación de Títulos, debiendo mantenerlo ordenado, sistematizado y actualizado; encontrándose también a cargo del control estadístico del mismo.

El registro debe consignar el motivo de la expedición o cancelación, manteniendo numeración secuencial. Los títulos expedidos son anotados antes de su entrega.

TÍTULO II DE LOS TÍTULOS

Artículo 5º.- Del contenido del título.

El título contiene la información siguiente:

- a. Nombres y apellidos del Juez, Jueza y Fiscal a quien se otorga;
- b. Cargo con indicación del nivel, especialidad, ubicación geográfica de la plaza y el distrito judicial o fiscal, según corresponda;
- c. Resolución en mérito de la cual se extiende el título;
- d. Fecha de expedición;
- e. Firma del Presidente de la Junta Nacional de Justicia;
- f. Refrendo del Secretario General;
- g. Datos del asiento de registro en el que se encuentra inscrito el título.

CAPÍTULO I

DE LA EXPEDICIÓN

Artículo 6º.- Expedición de títulos.

La Junta Nacional de Justicia extenderá el título oficial al Juez, Jueza y Fiscal por:

- a. Nombramiento, previo concurso público de méritos y evaluación personal.
- b. Reincorporación, por orden judicial.
- c. Traslado, debidamente sustentado.
- d. Permuta, debidamente sustentada.
- e. Modificación en la denominación de la plaza originaria, debidamente sustentada.

Artículo 7º.- Expedición de Título a solicitud de autoridad competente.

En los casos previstos en los incisos b., c., d. y e. del artículo 6º del presente Reglamento, la Junta Nacional de Justicia extiende el título al juez, jueza o fiscal a solicitud de la autoridad competente, sustentada con la resolución correspondiente. No obstante, el juez, jueza y fiscal puede gestionar la expedición del título respectivo, para lo cual se tendrá en cuenta la información que se solicite y remita el Poder Judicial o Ministerio Público según corresponda.

El título se extenderá en mérito de la Resolución de la Junta Nacional de Justicia que apruebe su otorgamiento.

La expedición del nuevo título otorga nueva situación jurídica en la jurisdicción y competencia en la plaza de destino; y, por consiguiente, habilita para el ejercicio jurisdiccional o fiscal en dicha plaza.

Artículo 8º.- Remisión de actuados a la institución de origen.

En los supuestos previstos en los literales c. y d. del artículo 6º, se extenderá el título correspondiente, siempre que el traslado o permuta se haya aprobado en cumplimiento de los reglamentos pertinentes del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda. De advertirse su omisión se remitirá lo actuado a la institución de procedencia, exhortando su revisión.

El magistrado trasladado no podrá incorporarse a la nueva plaza mientras no cuente con el nuevo título expedido por la Junta Nacional de Justicia que lo nombra en la plaza de destino y que por consiguiente le otorga nuevo estatus jurídico en la jurisdicción y competencia de la plaza respectiva.

CAPÍTULO II

DE LA PÉRDIDA Y CANCELACIÓN DEL TÍTULO

Artículo 9º.- Pérdida del título.

En caso de pérdida del título, la Junta Nacional de Justicia expedirá un duplicado del mismo, para lo cual se deberá presentar una solicitud explicando las razones por las que se requiere la emisión de un duplicado, acompañando las pruebas de ser el caso.

Artículo 10º.- Causales y consecuencias de cancelación.

Por la cancelación el título de juez, jueza o fiscal pierde sus efectos.

El título extendido al juez, jueza y fiscal, se cancela por las causales siguientes:

- a. Por término en el cargo conferido, conforme a las Leyes de la Carrera Judicial y Fiscal.
- b. Por destitución.
- c. Por no ratificación.
- d. En los casos previstos en el artículo 6º, inciso b., si la reincorporación se efectúa en plaza distinta a la de su origen.
- e. En los supuestos previstos en el artículo 6º incisos c, d y e.

En el caso del juez, jueza y fiscal que es nombrado por concurso público y asume el cargo de acuerdo a ley, en una nueva plaza de igual o superior nivel en la misma institución, el título oficial de nombramiento anterior queda sin efecto legal automáticamente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, previo informe del Área de Registro de Información Funcional.

Segunda.- Los jueces, juezas y fiscales cuyos títulos no concuerden con el cargo que desempeñan en la condición de titular, tienen un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento, para solicitar con el debido sustento la expedición del correspondiente título que los acredite en la función que ejercen.

Tercera.- A efectos de expedir el título correspondiente al que se refiere la disposición precedente, la Junta Nacional de Justicia tendrá en cuenta la información que le remita el Poder Judicial y el Ministerio Público, así como la correspondiente resolución que acredite al juez, jueza y fiscal en su cargo.

Cuarta.- Los títulos expedidos por traslado, permute y modificación en la denominación de la plaza que se encuentren pendientes de recojo por parte de los jueces, juezas y fiscales, cuya relación se dará a conocer en su oportunidad, tienen un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, para su recojo por el titular o la persona que designe mediante carta poder simple. Transcurrido dicho plazo se procederá a la eliminación de los títulos que no fueron materia de recojo.

1862724-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Precisan texto del numeral 3 de artículo segundo de la Res. N° 0127-2020-JNE, mediante el cual se establecieron disposiciones para la ejecución del procedimiento de fiscalización del funcionamiento permanente de los comités partidarios de las organizaciones políticas

RESOLUCIÓN N° 0136-2020-JNE

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte

VISTOS la Resolución N° 0127-2020-JNE, de fecha 24 de febrero de 2020; y el Memorando N° 255-2020-DNFPE/JNE, recibido el 5 de marzo de 2020, suscrito por el director (e) de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, con el cual se presenta el Informe N° 011-2020-LMSBR/DNFPE/JNE referido al dato numérico de comités partidarios contenido en la citada resolución.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el artículo segundo de la Resolución N° 0127-2020-JNE, de fecha 24 de febrero de 2020, se establecieron disposiciones para la ejecución del procedimiento de fiscalización del funcionamiento permanente de los comités partidarios de las organizaciones políticas, señalándose en el numeral 3, lo siguiente:

3. Durante las acciones de fiscalización del funcionamiento permanente de los comités partidarios, las organizaciones políticas deben acreditar:

a. **Partidos políticos:** comités partidarios en no menos de cuatro quintos (4/5) de los departamentos del país (20) y en no menos de un tercio (1/3) de las provincias (66).

b. **Movimientos regionales:** comités partidarios en no menos de cuatro quintos (4/5) de provincias del departamento. Para la Provincia Constitucional del Callao y Lima Metropolitana, se exige la presencia de comités en no menos de cuatro quintos (4/5) de los distritos, es decir, 6 y 34 comités partidarios, respectivamente.

2. De acuerdo con el Informe N° 011-2020-LMSBR/DNFPE/JNE de la Dirección Nacional de Fiscalización

y Procesos Electorales, de fecha 5 de marzo de 2020, en la propuesta presentada con el Memorando N° 080-2020-DNFPE/JNE, que sustentó la Resolución N° 0127-2020-JNE, se consignó por error el número 66 como el equivalente a un tercio (1/3) de las 196 provincias del Perú y el número 28 como el correspondiente a los cuatro quintos (4/5) de los 43 distritos de Lima Metropolitana, siendo, en realidad, 65 y 34, respectivamente, los números resultantes del cálculo practicado conforme a las reglas establecidas en el artículo 36 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución N° 0325-2019-JNE, de fecha 5 de diciembre de 2019.

3. En ese sentido, corresponde hacer la precisión respecto de la Resolución N° 0127-2020-JNE, dejando constancia de que la presente resolución no modifica en modo alguno el sentido de las disposiciones para el procedimiento de fiscalización permanente de los comités partidarios de las organizaciones políticas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- PRECISAR en la Resolución N° 0127-2020-JNE, de fecha 24 de febrero de 2020, el texto del numeral 3 del artículo segundo, el cual queda redactado de la siguiente manera:

3. Durante las acciones de fiscalización del funcionamiento permanente de los comités partidarios, las organizaciones políticas deben acreditar:

a. **Partidos políticos:** comités partidarios en no menos de cuatro quintos (4/5) de los departamentos del país (20) y en no menos de un tercio (1/3) de las provincias (65).

b. **Movimientos regionales:** comités partidarios en no menos de cuatro quintos (4/5) de provincias del departamento. Para la Provincia Constitucional del Callao y Lima Metropolitana, se exige la presencia de comités en no menos de cuatro quintos (4/5) de los distritos, es decir, 6 y 34 comités partidarios, respectivamente.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Ramos Yzaguirre
Secretaria General (e)

1863354-1

MINISTERIO PÚBLICO

Dan por concluido nombramiento de Fiscal Adjunto Provincial Provisional, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Loreto

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 535-2020-MP-FN**

Lima, 10 de marzo de 2020



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 243-2024-JNJ

Lima, 16 de febrero del 2024

VISTO:

El proyecto de Reglamento del Procedimiento de Evaluación integral y Ratificación del (la) Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del(la) Jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y el acuerdo del pleno de la Junta Nacional de Justicia adoptado en sesión del 15 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 182 y 183 de la Constitución Política, los (las) Jefe(as) de la ONPE y del RENIEC son nombrados por la Junta por un período renovable de cuatro (4) años y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 incisos d) y e) y 35 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, es función de la Junta renovar en el cargo a los mencionados funcionarios públicos para un nuevo período, cuando corresponda, teniendo en cuenta el resultado de su gestión y la labor desarrollada por aquellos.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 inciso i) de la Ley Orgánica de la Junta, es competencia de ésta elaborar y aprobar los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de sus funciones.

A efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento del Procedimiento de Evaluación integral y Ratificación del (la) Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del(la) Jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con la finalidad de recibir comentarios y/o aportes tanto de parte de las instituciones públicas y privadas como de la ciudadanía en general, como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento.

En ese sentido, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2 literal i) y 24 literales b) y e) de la Ley N.º 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y estando al acuerdo adoptado por unanimidad por los miembros del pleno de la Junta en sesión del 15 de febrero de 2024, sin la participación de los señores miembros Guillermo Thornberry Villarán y Luz Inés Tello de Ñecco por encontrarse de licencia;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar el Reglamento del Procedimiento de Evaluación integral y Ratificación del (la) Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del(la) Jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).



Junta Nacional de Justicia

Artículo segundo. Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, así como la misma conjuntamente con su anexo en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal web institucional (<https://extranet.jnj.gob.pe/public/boletinV2/index>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado digitalmente por DE LA
HAZA BARRANTES Antonio
Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.02.2024 09:09:49 -05:00

Dr. Antonio de la Haza Barrantes

Presidente

Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN DEL (LA) JEFE(A) DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES (ONPE) Y DEL (LA) JEFE(A) DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del reglamento

El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de evaluación integral y ratificación del (la) jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del (la) jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) a cargo de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 2. Finalidad del procedimiento

El (la) jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el (la) jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán evaluados con fines de ratificación cada cuatro años de gestión, computados a partir de la fecha de su juramentación al cargo, siempre y cuando, antes de vencerse el plazo de cuatro años para el que fueron nombrados, manifiesten expresamente su voluntad de ser evaluados para continuar en el cargo por un periodo adicional.

El procedimiento de ratificación tiene por finalidad evaluar integralmente el resultado de la gestión y de la labor desarrollada durante el periodo de cuatro años, materia de evaluación, para disponer su continuidad o no en el cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35° de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 3. Naturaleza del procedimiento

La naturaleza jurídica del procedimiento de evaluación integral y ratificación es distinto e independiente del procedimiento disciplinario.

Las posibles faltas disciplinarias que se verifiquen en el procedimiento de ratificación, o que ocurran durante el mismo —que requieran de procedimiento independiente para el esclarecimiento de los hechos, actuación de pruebas y otros para la absolución y/o la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, de ser el caso, sin perjuicio del efecto sobre la calificación del parámetro evaluado—, deberán ser remitidas a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios para su análisis y eventual sanción.

El presente procedimiento, como instancia regulativa, no resuelve conflicto alguno de intereses o de derechos.

Artículo 4. Alcance del reglamento

Son convocados a ratificación el (la) jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el (la) jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil,



Junta Nacional de Justicia

con arreglo a la normatividad de la materia. La convocatoria al procedimiento se realiza en el cargo en el que han sido nombrados.

Son convocados, así se encuentren suspendidos por disposición judicial o administrativa en el ejercicio de la función, de licencia, de vacaciones o por cualquier otro motivo de similar naturaleza.

Artículo 5. Efectos del procedimiento

El procedimiento culmina con una resolución debidamente justificada del Pleno de la Junta Nacional de Justicia sobre la ratificación o no ratificación. El primer supuesto determina la continuidad en el cargo por un periodo adicional de cuatro (4) años, mientras que el segundo supuesto implica el cese de las funciones al culminar los cuatro (4) años contados desde la fecha de juramentación del cargo para el que fue nombrado(a).

La separación por no haber sido ratificado(a) en el cargo no constituye alguna sanción o pérdida de los derechos adquiridos conforme a ley.

Artículo 6. Principios rectores que rigen el procedimiento

Durante el desarrollo del procedimiento de ratificación se deben observar los siguientes principios:

1. **Supremacía constitucional.** Las normas y principios constitucionales son las disposiciones supremas fundantes de todo el ordenamiento jurídico y priman sobre cualquier otra norma jurídica.
2. **Permanencia en el servicio.** La Junta Nacional de Justicia será respetuosa de la garantía constitucional de la permanencia en el servicio por un periodo adicional en la medida que el jefe(a) de la ONPE y jefe(a) del RENIEC hayan realizado una buena gestión y labor en el periodo materia de evaluación.
3. **Legalidad y objetividad.** La Junta Nacional de Justicia actuará con corrección, integridad y respeto al ordenamiento jurídico dentro de las facultades que le sean atribuidas. Las evaluaciones deben efectuarse con objetividad y en estricta sujeción a los componentes de la evaluación previamente establecidos por ley.
4. **Eficacia y eficiencia.** Las evaluaciones se realizan con base en los resultados del desempeño de la gestión y labor desarrolladas del jefe(a) del RENIEC y del jefe(a) de la ONPE.
5. **Imparcialidad.** El ejercicio de las funciones desarrolladas en la aplicación del presente reglamento debe sustentarse en parámetros objetivos observando las normas sobre conflicto de interés.
6. **Impulso de oficio.** La Junta Nacional de Justicia dirigirá, impulsará de oficio el procedimiento y ordenará la realización o ejecución de los actos que resulten convenientes para su finalidad.



Junta Nacional de Justicia

7. **Transparencia y publicidad.** El procedimiento está sujeto a los principios de transparencia y publicidad desde su convocatoria hasta la decisión final, incluyendo las reconsideraciones si fuera el caso. La Junta Nacional de Justicia debe hacer pública, de manera proactiva, oportuna, completa y accesible, toda la información y documentación que solicite, obtenga o produzca con ocasión del procedimiento, con excepción de aquella que afecte la privacidad o el ámbito familiar.

Todas las actividades y disposiciones del presente procedimiento se difunden vía página web institucional, así como a través de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad y participación ciudadana posible. Toda información que genere o custodie la Junta Nacional de Justicia tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.

8. **Participación ciudadana.** Se promueve activamente la participación responsable de los ciudadanos y ciudadanas en el procedimiento con el propósito de contribuir en la gestión adecuada y eficiente de la cosa pública.
9. **Principio de igualdad y no discriminación.** Está proscrita la discriminación por razón de origen, edad, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole.

En todas las etapas del procedimiento se aplicarán los ajustes razonables, necesarios y adecuados, cuando se requiera en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

10. **Principio de verdad material.** La Junta Nacional de Justicia podrá verificar plenamente los hechos e informaciones que sirven de fuente para sus decisiones, para lo cual podrá recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.
11. **Principio de razonabilidad y proporcionalidad en las actuaciones y decisiones.** Las decisiones de la Junta Nacional de Justicia deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para el adecuado cumplimiento de su cometido.
12. **Debido procedimiento.** Se deben respetar las garantías del debido proceso durante la tramitación del procedimiento, tales como las siguientes:
 - 12.1. Procedimiento preestablecido. El procedimiento debe seguirse de acuerdo con lo previsto por el marco normativo vigente.
 - 12.2. Principio de contradicción. El (la) jefe(a) del RENIEC y jefe(a) de la ONPE tienen derecho a acceder al expediente, absolver las observaciones, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas, solicitar el uso de la palabra,



Junta Nacional de Justicia

contradecir e impugnar todo cuanto corresponda de acuerdo con la ley y el presente reglamento.

12.3. Justificación de las resoluciones. Toda decisión adoptada en el procedimiento deberá expresar de forma clara las razones jurídicas, normas jurídicas, evidencias técnicas y fundamentos que la sustentan, así como tomar en cuenta las actuaciones del procedimiento.

La observancia de las garantías para un procedimiento justo y debido de evaluación y ratificación no excluye la aplicación de otros principios del derecho constitucional, del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho administrativo general que resulten pertinentes.

Artículo 7. Hechos y situaciones no previstos

Los hechos y situaciones de relevancia jurídica para el proceso de evaluación y ratificación no previstos en el presente reglamento son resueltos por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia aplicando, con prudente juicio, los Principios Generales del Derecho Administrativo y criterios de razonabilidad.

CAPÍTULO I **ACTOS PREVIOS**

Artículo 8. Cómputo del periodo de cuatro años para la convocatoria

El periodo de cuatro años se computa a partir de la fecha de juramentación en el cargo del (la) jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del (la) jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 9. Manifestación de voluntad de continuar en el cargo

El (la) jefe(a) de la ONPE o el (la) jefe(a) del RENIEC que desee continuar en el cargo por un periodo adicional para el que fue nombrado deberá comunicarlo mediante carta dirigida al presidente de la JNJ, a más tardar hasta seis (6) meses improrrogables antes del vencimiento del plazo para el que fue nombrado.

Recibida la comunicación, el presidente de la JNJ solicitará a la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación que elabore una propuesta de cronograma para efectos de la evaluación del (la) funcionario(a).

Si el (la) funcionario(a) no comunica su deseo de continuar en el cargo dentro del plazo previsto, se procederá a adoptar las acciones destinadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte pertinente del primer párrafo del artículo 10.^º de la Ley Orgánica de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley 26497, y del artículo 8.^º de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - Ley 26487.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 10. De la obtención de información

Para efectos de la evaluación integral con fines de ratificación, la Junta solicitará información sobre los aspectos que conciernen a un proceso de evaluación a fin de contar con todos los elementos, evidencias y datos necesarios para el desempeño de su función, de conformidad con lo establecido por el artículo 50.^º de la Ley Orgánica de la JNJ.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11. Etapas del procedimiento de evaluación y ratificación

El procedimiento de ratificación se divide en las siguientes etapas:

- a) Fase de la convocatoria
- b) Fase del apersonamiento
- c) Fase de la evaluación
- d) Fase de la decisión

Artículo 12. La Autoridad de la Junta Nacional de Justicia en el procedimiento

En el procedimiento de evaluación integral y ratificación, la Junta Nacional de Justicia actúa a través de las siguientes instancias:

1. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Constituido por los miembros del Pleno, quienes adoptan la decisión final en los procedimientos de evaluación integral y ratificación, y otros de su competencia.
2. La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación. Integrada por tres (3) miembros de la Junta Nacional de Justicia, quienes organizan, impulsan y supervisan el ejercicio de la potestad de evaluación integral y ratificación conforme a lo previsto en el presente reglamento.
3. Miembro ponente. Miembro del Pleno a cargo de analizar el expediente del procedimiento y otro miembro para analizar el recurso de reconsideración en las situaciones previstas en el presente reglamento. Participa en la decisión.
4. La Dirección de Evaluación y Ratificación. Brinda soporte técnico, jurídico y administrativo en todos los aspectos del trámite del procedimiento.

Artículo 13. Abstención

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia incursos en alguna situación de conflicto de interés establecida por ley, o cualquier otro motivo que perturbe el razonable ejercicio de su función, deberán informarlo al Pleno en cuanto sea advertido e inhibirse o abstenerse, según corresponda, de participar en la decisión o procedimiento a que haya lugar.



Junta Nacional de Justicia

Estas situaciones o causales pueden también ser informadas al Pleno, en cualquier etapa del procedimiento, por el resto de los miembros, por la persona sometida al procedimiento o por terceros. En este último caso, se debe brindar la información señalada en los artículos 24 y 25 del presente reglamento y dentro del plazo establecido en el artículo 26.

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolverá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación por mayoría simple de sus miembros, mediante resolución inimpugnable, debidamente motivada y basada en una causa objetiva, razonable y proporcional. El incidente no suspende el trámite del procedimiento.

Artículo 14. Confidencialidad

Los Miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia y el personal de apoyo de la JNJ deben guardar reserva respecto de las informaciones que reciben y las deliberaciones que se realicen en el desarrollo del procedimiento de ratificación.

CAPÍTULO III DE LA ETAPA DE CONVOCATORIA

Artículo 15. Convocatoria y cronograma de actividades

Efectuada la solicitud a que se refieren los artículos 2 y 9 del presente Reglamento, la Comisión elaborará el proyecto de convocatoria con el cronograma de actividades a desarrollarse, el que será elevado al Pleno para su aprobación.

Artículo 16. Publicación de la convocatoria

Aprobada la convocatoria, esta será publicada en el portal web de la Junta Nacional de Justicia y en el Boletín Oficial de la Magistratura veinte (20) días naturales antes de la fecha programada para el inicio del procedimiento.

La convocatoria se desarrollará dentro de los seis (6) meses de la fecha de vencimiento del plazo del periodo para el que fue nombrado el (la) jefe(a) de ONPE o jefe(a) del RENIEC, según corresponda.

Artículo 17. Contenido de la publicación de la convocatoria

La publicación de la convocatoria al proceso de ratificación incluye:

- a) Apellidos y nombres del (la) funcionario(a) convocado(a)
- b) El cargo titular que ostenta
- c) Comunicación del (la) funcionario(a) que exprese su deseo de someterse al proceso de evaluación integral y ratificación
- d) La fecha de inicio del procedimiento
- e) La convocatoria a participación ciudadana



Junta Nacional de Justicia

- f) El cronograma de actividades del procedimiento incluida la fecha de la vista pública
- g) Formato de información curricular (FIC)
- h) Otra información que decida incorporar el Pleno o la Comisión

La Presidencia de la Junta Nacional de Justicia dispondrá la notificación en forma personal del inicio del procedimiento al (la) jefe(a) de la ONPE o al (la) jefe(a) del RENIEC, según corresponda.

Artículo 18. Solicitud de información

Veinte días naturales antes del inicio del procedimiento, el presidente de la Junta solicitará los informes actualizados a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 del presente Reglamento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia –, que obliga a todo organismo e institución pública o privada a remitir a la Junta la información que requiera para el desempeño de sus funciones, bajo responsabilidad; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

Las entidades públicas o privadas tienen plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con remitir a la Junta la información correspondiente.

Artículo 19. Información que debe presentar el (la) funcionario (a) convocado

Para los efectos de la evaluación, el (la) funcionario(a) convocado(a), en el plazo de quince (15) días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria, debe presentar a través de la mesa de partes física o virtual de la JNJ, la siguiente información:

- a) Escrito de apersonamiento dirigido al presidente de la Junta Nacional de Justicia, indicando sus apellidos y nombres, cargo titular que ostenta, dirección domiciliaria, domicilio procesal en la ciudad de Lima y correo electrónico para los fines de las notificaciones que se expidan en el transcurso del proceso.
- b) Formato de información curricular debidamente llenado y firmado por el (la) funcionario(a), el cual se encuentra a disposición del (la) funcionario (a) en la publicación de la convocatoria al procedimiento.

La información contenida en dicho formato tiene el carácter de declaración jurada, con las responsabilidades de ley, debiendo consignar entre otros datos, siempre bajo declaración jurada, lo siguiente:

1. Si ha sido sancionado o es procesado por imputársele responsabilidad penal, civil o disciplinaria, precisando, de ser el caso, la sanción aplicada, el motivo y la autoridad que la aplicó, y si se encuentre rehabilitado.
2. Si sigue o ha seguido algún proceso judicial como demandante, denunciante o agraviado, en la jurisdicción interna o en la supranacional, precisando los datos correspondientes, de ser el caso.



Junta Nacional de Justicia

3. Si ha sido demandado, denunciado o procesado en la jurisdicción interna o en la supranacional, precisando los datos correspondientes, de ser el caso.
 4. Si tiene parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo por afinidad o por razón de matrimonio con trabajadores o funcionarios que laboren o hayan laborado en la entidad de la que es titular durante el periodo en el que ha desempeñado el cargo.
- c) Copia de las declaraciones juradas de bienes y rentas presentadas a la institución en la cual labora con arreglo a la Constitución y las leyes de la materia.
 - d) Copias de las memorias anuales institucionales efectuadas, conforme a las disposiciones legales correspondientes en el desempeño de sus funciones, durante el periodo materia de evaluación.
 - e) Informe de gestión y de la labor desarrollada presentado por el (la) funcionario(a) evaluado(a).
 - f) Declaración jurada actual de sus bienes y rentas a la fecha de la convocatoria. En dicha declaración deberá indicarse los bienes muebles o inmuebles adquiridos durante el periodo de la gestión y cuyo valor superen el monto de cinco unidades impositivas tributarias a la fecha de adquisición.

Artículo 20. Incumplimiento de información, información extemporánea por parte del (la) funcionario(a)

En caso que el (la) funcionario(a) no presente la documentación e información requerida o lo haga parcialmente, el proceso se lleva a cabo con la información que obra en los Registros de la JNJ y la que se obtenga como resultado del pedido de información formulado, sin perjuicio de valorar su conducta procedimental.

No se admite la presentación de los documentos que se refieren en el artículo 19 fuera de plazo.

Artículo 21. Información solicitada a la Contraloría General de la República

La Presidencia de la JNJ solicitará a la Contraloría General de la República información sobre la existencia de algún procedimiento que haya concluido con una recomendación de acciones preventivas o correctivas, dirigidas a los titulares de ONPE y RENIEC como consecuencia de una acción de control, efectuados a la ONPE o al RENIEC, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; asimismo, de los informes que se hayan emitido durante la gestión de los funcionarios sujetos a evaluación.

Artículo 22. Información solicitada a otras entidades públicas o privadas

Sin perjuicio de lo normado precedentemente, el presidente de la Comisión de Evaluación y Ratificación solicitará información a las entidades públicas o privadas a efectos de reunir información sobre la gestión y labor desarrollada por dichos funcionarios.



Junta Nacional de Justicia

Tratándose de documentación e información relativa a movimientos bancarios u obligaciones tributarias o de cualquier otra índole, la Comisión podrá efectuar las gestiones pertinentes con arreglo a lo previsto en el artículo 2, numeral 5 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 23. Participación ciudadana

Durante el desarrollo del procedimiento, todo ciudadano o ciudadana, entidades públicas o privadas, sin necesidad de invocar interés, se encuentran habilitadas para:

1. Visualizar, a través de la plataforma tecnológica y canales digitales, la vista pública de los procedimientos.
2. Poner en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia las observaciones que tengan relación con la gestión y labor desempeñadas por el (la) jefe(a) de la ONPE o el (la) jefe(a) del RENIEC evaluados.
3. Informar de situaciones de conflicto de interés que se tramitan conforme al artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 24. Información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía

Toda información que se presente a partir del ejercicio responsable de la ciudadanía debe referirse a aspectos pertinentes y relevantes para el ejercicio de las funciones de la Junta Nacional de Justicia en materia de la evaluación integral y ratificación. No se admiten simples expresiones de apoyo o insatisfacción sin un mínimo de verosimilitud fáctica y jurídica, ni aquellas que se refieran a hechos fuera del periodo de evaluación o a materias que no son de competencia de la Junta.

Artículo 25. Plazo

La información que provenga del ejercicio responsable de la ciudadanía se presenta dentro de los quince (15) días calendario de publicada la convocatoria.

Artículo 26. Formas de presentación de la información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía

La información que proviene del ejercicio responsable de los ciudadanos y ciudadanas debe presentarse por escrito.

Para su presentación no se exige firma de abogado ni pago de tasa, pero debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos de quien la presenta o, de ser el caso, su apoderado(a). Si se trata de una persona jurídica, se hará a través de su representante legal. Los(as) apoderados(as) de las personas naturales acreditan sus facultades a través de carta poder simple con firma de la persona



Junta Nacional de Justicia

a quien representan. En el caso de las personas jurídicas, los(as) representantes acreditan sus facultades mediante copia simple de la escritura donde obra el poder. Si la información se presenta por una pluralidad de ciudadanos(as), se debe consignar los datos de identificación de cada uno(a) de ellos(as).

2. Número del Documento Nacional de Identidad de las personas naturales, documento de identificación correspondiente de ser extranjero(a) o número del Registro Único de Contribuyentes de las personas jurídicas.
3. Correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones. Si la información se presenta por una pluralidad de ciudadanos, se debe señalar un correo electrónico común. La información que se presenta debe indicar con claridad la identidad del funcionario en evaluación.
4. La información que se presenta debe contener un mínimo de fundamento y verosimilitud sobre los hechos en relación con la gestión y labor desempeñada por el (la) funcionario(a) evaluado(a).
5. Copia de los documentos que se pongan a consideración. De no tenerlos en su poder, se deben precisar los datos que puedan identificarlos y la dependencia donde se encuentren. En este último supuesto, la Junta o la Comisión, de considerarlo procedente, puede solicitarlos.
6. Lugar, fecha y firma. De no saber firmar o tener impedimento físico, debe consignar su huella dactilar.

Artículo 27. Reserva de identidad

A solicitud de quien presenta la información, se garantizará la absoluta reserva de la identidad, lo cual no requiere de expresión de causa.

Artículo 28. Calificación

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 26 del presente reglamento, correspondiente a la información ciudadana, previo informe de calificación de la Dirección de Evaluación y Ratificación

Artículo 29. Inadmisibilidad de la denuncia de participación ciudadana

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la presentación de la denuncia ciudadana, la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación declarará inadmisible la participación ciudadana. No se admitirá denuncia fuera del plazo establecido.

Si de la revisión de la información se constata que esta no está referida a aspectos comprendidos por el procedimiento de evaluación integral y ratificación, pero que podría



Junta Nacional de Justicia

tener relevancia para algún otro procedimiento a cargo de la Junta Nacional de Justicia, se re conducirá al órgano pertinente para su calificación.

Artículo 30. Descargos, observaciones u oposiciones

El (la) jefe(a) de la ONPE o el (la) jefe(a) del RENIEC será notificado(a) con la información ciudadana que le concierne, pudiendo presentar sus descargos, observaciones u oposiciones a través de medio escrito o electrónico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 31. Resolución

Con el descargo del (la) jefe(a) de la ONPE o el (la) jefe(a) del RENIEC, o sin este, la Comisión incorpora la información ciudadana al expediente y al informe de evaluación para que sea tomada en cuenta por el Pleno en la decisión en los casos que corresponda.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO Y EXPEDIENTE

Artículo 32. Formación del expediente

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación —con el apoyo de la Dirección de Evaluación y Ratificación— ordena, sistematiza, analiza y califica la documentación e información recibida. El expediente de ratificación podrá ser digitalizado o electrónico, y se estructurará con los documentos que contengan la información referida a los rubros de evaluación, resultado de la gestión y la labor desarrollada del funcionario, los cuales se reciben en el transcurso del proceso.

Este será puesto a conocimiento del (la) jefe(a) de la ONPE o el (la) jefe(a) del RENIEC a través de la extranet de la JNJ.

Artículo 33. Acceso al expediente y notificaciones

El (la) jefe(a) de la ONPE o el (la) jefe(a) del RENIEC tendrán acceso a su expediente a través de la extranet o en el local de la Dirección de Evaluación y Ratificación a partir del cuarto día hábil de concluido el informe de evaluación; así como podrán acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el expediente sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a ley.

Solo se notifica al funcionario en evaluación las comunicaciones que cuestionen el resultado de su gestión y la labor desarrollada vía participación ciudadana, las que se realizarán vía casilla electrónica vinculada al correo electrónico señalado expresamente con arreglo al artículo 19 del presente reglamento. Asimismo, se podrán notificar a la casilla electrónica otras actuaciones propias del procedimiento que expresamente disponga el Pleno de la JNJ o la Comisión.

En caso de que el funcionario no haya cumplido con presentar su formato de Información Curricular, con carácter de declaración jurada, en el que debió señalar su



Junta Nacional de Justicia

correo electrónico, se procederá a la notificación por edictos en el Boletín Oficial de la Magistratura sin perjuicio de merituar su conducta procedural.

CAPITULO V DE LOS RUBROS DE EVALUACIÓN

Artículo 34. Parámetros de evaluación

Para la evaluación de los rubros “Resultado de la gestión” y “Labor desarrollada durante el desempeño del funcionario”, la Comisión elabora los parámetros que son aprobados por el Pleno. Se califica la información presentada por el funcionario y la documentación sustentatoria, las que son contrastadas con la información recabada de las instituciones u organismos que las han emitido y demás información recibida; así como con la que obra en el Área de Registro de Información Funcional de la JNJ y/o en la Dirección de Evaluación Integral y Ratificación.

Para analizar la evolución patrimonial del funcionario, la Comisión puede asesorarse por especialistas.

Artículo 35. Del informe individual de evaluación

Concluidos los actos a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación formulará un Informe Individual, el cual contendrá la calificación cualitativa que esta haya otorgado a cada uno de los criterios de acuerdo a los parámetros de evaluación aprobados por el Pleno.

El informe de evaluación se basa en parámetros aprobados previamente por el Pleno, a propuesta de la Comisión, los que serán de público conocimiento a través del sitio web de la JNJ y del Boletín Oficial de la Magistratura.

El informe elaborado por la Comisión será elevado al Pleno de la Junta a fin de que emita pronunciamiento.

Las conclusiones de dicho informe serán notificadas al (la) jefe(a) de la ONPE o el (la) jefe(a) del RENIEC, quien tendrá acceso al Informe Individual de Evaluación a través de la intranet de la JNJ en la oportunidad establecida en el cronograma de actividades de cada convocatoria.

Artículo 36. Observaciones

El (la) jefe(a) de la ONPE o el (la) jefe(a) del RENIEC evaluado(a) puede formular observaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación con el enlace de acceso al Informe Individual de Evaluación.

Las observaciones son resueltas por el Pleno mediante resolución motivada en la misma resolución en la cual se adopta la decisión final del procedimiento, pudiendo el (la) funcionario(a) en evaluación sustentar los fundamentos que considere en el acto de vista pública.



Junta Nacional de Justicia

CAPITULO VI DE LA DECISIÓN FINAL

Artículo 37. Vista Pública

El proceso de ratificación comprende una vista pública que puede ser presencial o virtual, conforme a la programación realizada en la convocatoria. Los miembros de la Junta podrán formular las preguntas que estimen convenientes.

La vista pública será grabada en medio audiovisual.

Artículo 38. Decisión final

Sobre la base de la información de la gestión y labor desempeñada contenida en el expediente, el Pleno procede a deliberar considerando los argumentos expuestos en el informe oral realizado de ser el caso.

En base a lo actuado, los miembros del Pleno deciden la ratificación o no ratificación del (la) jefe(a) de la ONPE o el (la) jefe(a) del RENIEC mediante votación nominal.

La ratificación del (la) jefe(a) de la ONPE o el (la) jefe(a) del RENIEC requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros de la Junta. En caso de no lograr el número de votos exigidos, se emite una decisión de no ratificación materializada en una resolución motivada y se ejecuta cuando concluya el periodo para el que fue nombrado.

Contra lo resuelto por el Pleno procede recurso de reconsideración conforme a lo previsto en el Capítulo VII del presente Reglamento.

Artículo 39. Suspensión de la decisión final

Excepcionalmente, un(a) miembro(a) de la Junta Nacional de Justicia puede solicitar al Pleno que la decisión final en los procedimientos de evaluación integral y ratificación quede al voto. En dicho caso, la decisión se suspenderá por breve término si la solicitud es aprobada por la mayoría simple del número legal de los miembros de la Junta y solo podrá sustentarse por alguna de las siguientes razones:

- a) Para efectuar un mayor estudio.
- b) Para solicitar alguna información o documentación a entidades públicas o privadas, persona natural o jurídica. En dicho supuesto, la reserva de la decisión se mantiene hasta que se reciba la información o documentación solicitada.



Junta Nacional de Justicia

CAPITULO VII RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 40. De la procedencia del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración solo procede contra la decisión final de no ratificación adoptada por el Pleno. Será formulado por el (la) jefe(a) de la ONPE o del (la) jefe(a) del RENIEC o por su representante debidamente acreditado.

Artículo 41. Notificación

La resolución que decide la ratificación o no ratificación, debidamente motivada, es notificada al (la) jefe(a) de la ONPE o del (la) jefe(a) del RENIEC y se publica en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM).

El (la) jefe(a) de la ONPE o el (la) jefe(a) del RENIEC cesa en el cargo a partir del día siguiente de cumplido el periodo de cuatro años (4) para el cual fue nombrado(a).

Artículo 42. Plazos

El plazo para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que dispone la no ratificación es de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Se presenta a través de medio escrito físico o virtual debidamente firmado.

Vencido el plazo de los cinco días sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración, la resolución de no ratificación queda firme y consentida.

Artículo 43. Trámite

El Pleno de la Junta Nacional de la Justicia, con el informe de la Dirección de Evaluación y Ratificación, califica la admisibilidad del recurso. De ser admitido, el Pleno designa un miembro ponente, quien tendrá a su cargo el recurso de reconsideración y pondrá en conocimiento del mismo las razones de su ponencia dentro de los diez (10) días de haberse llevado a cabo la vista de la causa con informe oral o no.

Artículo 44. Vista Pública

Para la vista pública, se fijará fecha y hora, acto en el cual el(la) recurrente, de estimarlo pertinente, y haberlo solicitado en su recurso, podrá informar oralmente ante el Pleno. El informe podrá ser de forma presencial o virtual, de acuerdo a lo que determine el pleno de la Junta.

Artículo 45. Resolución

En el caso del recurso de reconsideración contra la resolución de no ratificación, el Pleno lo resolverá mediante resolución motivada en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes a la admisión del recurso con informe oral o no.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 46. Efecto de reconsideración fundada en supuestos de no ratificación

Si se declara fundado o fundado en parte el recurso de reconsideración sobre la decisión final, el Pleno podrá resolver de plano ciertos extremos de esta o disponer que el expediente vuelva al estado en que se produjo la nulidad, irregularidad o vicio a fin de continuar con el proceso.

En tal caso, se levanta el mandato de ejecución de la resolución de no ratificación.

Artículo 47. Agotamiento de la vía administrativa

La resolución que resuelve el recurso de reconsideración agota la vía administrativa. Todo recurso presentado con posterioridad es rechazado liminarmente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. El (la) jefe(a) de la ONPE o el (la) jefe(a) del RENIEC, según corresponda, adoptará las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo de la entidad de la que es titular en tanto concluya el procedimiento de ratificación.

Segunda. La Dirección General de la Junta Nacional de Justicia realiza las acciones administrativas necesarias que coadyuven a la adecuada ejecución de las funciones de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación y del Pleno respecto a los procedimientos de ratificación del (la) jefe(a) de la ONPE o el (la) jefe(a) del RENIEC.

Tercera. El Área de Registro de Información Funcional de la Junta Nacional de Justicia llevará el registro respectivo de los(as) jefes(as) de ONPE y RENIEC ratificados y no ratificados.

Cuarta. La Oficina de Tecnologías de la Información deberá establecer mecanismos de control y seguridad respecto a la información que se ingrese en los expedientes virtuales o digitales e informes de evaluación y cualquier otro documento relacionado al procedimiento de ratificación de los(as) jefes (as) de ONPE y RENIEC, expediendo mensualmente a la Dirección de Evaluación y Ratificación reportes sobre los accesos al sistema, bajo responsabilidad funcional.

Quinta. El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la resolución que la aprueba en el diario oficial *El Peruano*.



Junta Nacional de Justicia

ANEXO

Definiciones: Cuando en el presente Reglamento se utilice en forma abreviada una determinada denominación, se entenderá:

Junta o JNJ:	Junta Nacional de Justicia
Comisión:	Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces, Juezas y Fiscales
Días:	Días hábiles, salvo disposición expresa en contrario
ONPE:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
RENIEC:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Informe de evaluación	Documento elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación, en el que se evalúan los aspectos materia del procedimiento
Pleno:	Pleno de la Junta Nacional de Justicia
Ratificación:	Procedimiento de Evaluación Integral y de Ratificación del (la) jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del (la) jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Área de Registro de Información Funcional:	Órgano de apoyo dependiente de la Secretaría General de la JNJ
Sitio o portal web de la JNJ:	www.inj.gob.pe
BOM:	<u>Boletín Oficial de la Magistratura</u>